

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
FACULTAD DE DERECHO

R E V I S T A



1954 - I Trimestre - n.º 68



NUEVA SERIE

VOLUMEN II

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

DIRECTOR

D. LUIS SELA SAMPIL

DECANO DE LA FACULTAD

D. RAMÓN PRIETO BANCES

CATEDRÁTICO
HISTORIA DEL DERECHO

D. TORCUATO FERNÁNDEZ MIRANDA

CATEDRÁTICO
DERECHO POLÍTICO

D. JOSÉ M. SERRANO SUÁREZ

CATEDRÁTICO
DERECHO PROCESAL

D. JOSÉ APARICI DÍAZ

CATEDRÁTICO
DERECHO ROMANO

D. SABINO ALVAREZ GENDÍN

CATEDRÁTICO
DERECHO ADMINISTRATIVO

D. JULIÁN APARICIO RAMOS

CATEDRÁTICO
DERECHO MERCANTIL

D. VALENTÍN SILVA MELERO

CATEDRÁTICO
DERECHO PENAL

D. MANUEL ALBALADEJO GARCÍA

CATEDRÁTICO
DERECHO CIVIL

SECRETARIO

D. TEODORO L.-CUESTA DE EGOCHEAGA

PROFESOR DE LA FACULTAD

La Dirección de la Revista no se hace solidaria de las tesis sostenidas por los autores en sus trabajos de colaboración

SUMARIO

PAGINA

SECCION DOCTRINAL

<i>El dominio público de los bienes muebles</i> , por Sabino Alvarez Gendín	7
<i>La jerarquía de las fuentes en el ordenamiento positivo del Estado Español</i> , por Manuel Fraga Iribarren	27
<i>Proceso teórico del individuo y el estado del medievo al renacimiento</i> , por José María Hernández Rubio	51
<i>Los hidalgos asturianos en el siglo XVI (continuación)</i> , por Ramón Prieto Bances	95

JURISPRUDENCIA

<i>Audiencia Territorial</i>	
Procedimiento del artículo 41	145
Arrendamientos rústicos, revisión de rentas	150
<i>Juzgado de Primera Instancia (Laviana)</i>	
Nulidad de particiones	153
<i>Magistratura de Trabajo (Sama)</i>	
Responsabilidad de Compañías aseguradoras	160

SECCION INFORMATIVA

<i>Vida de la Facultad</i>	
Conferencias del Dr. Aparici, sobre "Rusia y el Derecho Romano	167

BIBLIOGRAFIA

<i>Recensiones y noticias</i>	
Tratado de Derecho Administrativo, de Sayagues Laso	177
Derecho de Familia, de Heinrich Lehmann	179
Código Civil Comentado, tomo XXVIII, de Quintus Mucius Scaevola	180
Tratado de Derecho Civil Español, tomo V, de F. Puig Peña	181
Derecho de Sociedades Anónimas, de José Girón Tena	183
Manual de Derecho de la Quiebra, de Renzo Provinciali	185
Introducción a la Historia de la tute'a Jurídica penal, de Eberhard Schmidt	187

La tutela penal del secreto, de Alberto Crespi	189
La interrupción del nexu causal, de Giulio Battaglini	191
Tratado de Derecho Penal Austríaco, de Josef Kimmel	192
Sexualogía, de Rinaldo Pellegrini	192
Los fueros de Sepúlveda, publicación dirigida por Pascual Marín Pérez	193

*Revista de Revistas**"Rassegna di studi penitenziari"*

Il ciclo europeo di studi sulla "Probation"	195
Impresioni sul Convegno di Criminología di Roma	197

TEXTOS

Enmiendas y artículos adicionales a la Constitución de los Estados Unidos de América del Norte	203
Programa de la décima conferencia interamericana	209
Proyecto de tratado de Estatuto de la Comunidad Europea (conclusión)	217

NOTAS

Índice de Revistas	III
Seminario de Derecho Penal	XI
Avance de libros nuevos	XIII

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo, se publica en cuatro fascículos anuales que se corresponden con los trimestres que terminan en marzo, junio, septiembre y diciembre, con secciones dedicadas a estudios doctrinales y prácticos de derecho consuetudinario asturiano y jurisprudencia firme de los diferentes órganos judiciales de este Territorio.

El precio de suscripción es de cincuenta pesetas anuales para los estudiantes de la Facultad, de ochenta en suscripción ordinaria y de doscientas pesetas, como tipo mínimo para los protectores de la Revista. Toda la correspondencia debe dirigirse a la Revista, Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo.

SECCION DOCTRINAL

EL DOMINIO PÚBLICO DE LOS BIENES MUEBLES

La polémica abierta a este respecto gira en torno de las obras de arte y de arqueología, principalmente, aunque no faltan discusiones sobre el instrumental bélico, y la abramos nosotros sobre el material científico y el de investigación, por su elevado costo y por el alto interés que encierra para la ciencia y la cultura.

Aunque el inmueble arqueológico no proporciona discusión, como puede ser objeto de desmembración los objetos de arte, que si a los efectos legales son inmuebles en virtud del número cuatro del artículo 334 del Código civil que dice lo son «las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo», desprendidos que sean, tales objetos, que cada uno por sí constituye una unidad de alto valor artístico o histórico, pudiera estimarse como mueble comprendido en el artículo 335 del Código civil (1), y por lo tanto enajenable y prescriptible.

Pero si sobre las cosas de arte o histórico que proceden de un inmueble, nunca pierden tal consideración y siguen la

(1) Artículo 335. «Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general, todos los que se puedan transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuviesen unidos».

condición jurídica del edificio en que se hallaban incorporados, la duda puede surgir respecto de las obras de arte e históricas aisladas, no adheridas a inmueble alguno.

El problema se plantea respecto de las colecciones, no ya de arte, sino científicas, como la de los entomólogos de minerales, las bibliotecas, los cuadros, las estatuas, los manuscritos, etc.

Los autores franceses han planteado el problema y no lo han resuelto con unidad de criterio.

Así Berthélemy (2) excluye del dominio público los bienes muebles tales como cuadros, objetos de arte, colecciones, manuscritos, etc., argumentado de esta suerte.

«Las decisiones de la jurisprudencia han afirmado lo contrario. Sí ha lugar a proteger por medidas especiales de inalienabilidad e imprescriptibilidad las riquezas muebles del Estado o de los Municipios si se dictan, a este fin, leyes especiales y formales».

«Por la afectación dice Berthélemy, refiriéndose una sentencia del Tribunal de Lyon (1894), no se cambia la naturaleza; el mueble que antes de su afectación era susceptible de propiedad privada; no pierde este carácter por su afectación» (destino).

También los bienes inmuebles son calificados de dominio público por afectación, y no simplemente por su estado natural de cosas, lo cual no ha discutido el propio Berthélemy, por lo que su argumentación no tiene consistencia alguna a llevarle a impugnar la dominialidad de las cosas muebles por su afectación o destino, si no hay otra razón de más peso, aun careciendo de una ley que especialmente lo declare.

Hace referencia Hauriou (3) a textos legales que toma como base para sentar su tesis contraria a la de su colega, el Decano qué fué de la Facultad de París. Así dice que

(2) «Traité élémentaire de Droit administratif», lih. II, tit. I, sec. III, cap. I.

(3) «Précis de Droit administratif», ed. 1911, pág. 684. 9 ed. 1919, páginas 146, 147.

la ley de 30 de marzo de 1887 sobre monumentos históricos, en su artículo 10, declara que los objetos de arte pertenecen al Estado, y especialmente clasificados como inalienables e imprescriptibles.

Para Hauriou, pues, las cosas muebles pueden estar protegidas por las notas características de la dominialidad pública, si son propiedad administrativa y están destinadas a un fin de utilidad pública evidente. La jurisprudencia francesa declara inalienables e imprescriptibles las colecciones de los museos, el mobiliario de las iglesias, los manuscritos y los libros de las bibliotecas públicas.

Hauriou sostiene el carácter público no sólo de las obras de arte e históricas, sino de las bibliotecas.

La jurisprudencia considera las bibliotecas públicas y los museos como afectos directamente al uso del público y en razón a este título estima que no sólo son dependencias de dominio público los edificios, sino que comunican esta cualidad a las colecciones que contienen. Declara, por tanto, la jurisprudencia francesa inalienable e imprescriptible el mobiliario de las iglesias, las colecciones de museos, los manuscritos y los libros de las bibliotecas públicas, confirmando la ley de 31 de diciembre de 1913 sobre monumentos históricos, en su artículo 181, que los objetos artísticos pertenecientes a un Departamento, a un Municipio, a un Establecimiento público o de utilidad pública son imprescriptibles y no pueden ser enajenados sin autorización del Ministro y sólomente en provecho de otra Administración pública o de un Establecimiento público.

Además la ley de 19 de diciembre de 1905, artículo 17, declara los inmuebles por destino, clasificados en virtud de la ley de 3 de mayo de 1887 o de la propia ley de 1905, como inalienables e imprescriptibles.

Todavía agrega Hauriou que sería difícil considerar como prescriptible y alienable, el material de guerra, caballos, cañones, fusiles..... (art. 224 del Código de justicia militar francés) (4).

(4) Ob. cit., 1919, pág. 747; 1933, pág. 809.

En cuanto a la riqueza arqueológica inmueble el mismo Berthélemy (5) reconoció la dominialidad pública, cuando considera la necesidad de una protección especial: «La ley de 23 de julio complementaria de la ley de 1913 tuvo por fin proteger lo más posible las riquezas arquitecturales de Francia contra el éxodo hacia América. Durante el transcurso de los últimos años gran número de monumentos artísticos o históricos fueron destruidos, despedazados y expedidos piedra por piedra al extranjero, con harta frecuencia a los Estados Unidos».

También Pelloux afirma que en el país vecino ultrapirináico la jurisprudencia se ha mostrado favorable a la extensión de la propiedad de los muebles para proteger los objetos preciosos, que constituyen la riqueza de las Bibliotecas y Museos del Estado y de las Ciudades, permitiendo a la Administración reivindicar el libro o el objeto de arte cualquiera que sean las manos en que se encuentre, sin sujetarse a las condiciones prescritas del Código civil. Hace por primera vez aplicación de esta idea, con ocasión de un manuscrito de Molière robado en la Biblioteca Real, considerando que las obras que forman parte de la misma son inalienables e imprescriptibles como pertenecientes al dominio público. Así se promulgó una ley declarando inalienables e imprescriptibles los objetos muebles clasificados como de la pertenencia del Estado, sin darles sin embargo el carácter de dominio público.

El cuidado de proteger la riqueza artística en Francia, dice Pelloux (6), se ha proclamado en la ley de 30 de marzo de 1887, que declara inalienables e imprescriptibles los objetos muebles clasificados pertenecientes al Estado, incorporándoles al dominio público.

En cuanto a los muebles preciosos pertenecientes a los Departamentos o a los Municipios, la ley los ha sometido solamente a medidas protectoras que constituyen una servi-

(5) Loc. cit.

(6) Pelloux. Ob. cit. pág. 146.

dumbre administrativa según expresión de Saleilles; pero la jurisprudencia francesa se inclina, en general, por declarar las cosas preciosas de la Administración local como inalienables e imprescriptibles (7), lo cual tiene su base en la ley de 1913, cuya referencia tomada de Hauriou ya hemos hecho.

[Colin y Capitant apoyados en dicha ley de 1887 sostiene cómo pueden ser protegidos hoy contra las depredaciones los objetos de arte colocados en los edificios destinados al culto, pudiendo los objetos muebles ser asimilados a las cosas de dominio público (8).

Son contrarios a considerar las cosas muebles como bienes de dominio público Otto Mayer y Santi Romano.

Mayer (8 bis) aplica su criterio referente a los edificios públicos y a los objetos muebles negándoles carácter de propiedad pública, pues no se justifica el ponerlas en el plan de la Administración pública. *Vilis mobilium possessio*.

Santi Romano no ve la razón de considerar cosas públicas los bienes muebles, no tanto por la absoluta incompatibilidad entre ambos conceptos cuanto porque no se siente la necesidad de someterlos a principios distintos de los que rigen la propiedad privada.

Según el artículo 822 del Código civil italiano son bienes de dominio público, las colecciones de los museos, de las pinacotecas, de los archivos y de las bibliotecas.

Son simplemente bienes indisponibles, según el artículo

(7) Pejloux. Cit. págs. 148-49. Laubadère en su «Manuel de Droit Administratif, 1951, pág. 283, considera sólo inalienables los objetos raros como los de fondo de museos, según la ley de 31 de diciembre de 1913.

(8) Colin y Capitant en nota en su «Curso de Derecho civil», trad. esp., pág. 525, dice: «La asimilación no es tampoco completa. La ley de 1887 ordena que se conceda en ciertos casos una indemnización al detentador de buena fe, de los objetos clasificados, en cuyas manos hayan sido reivindicados. Ahora bien los principios referentes al dominio público si hubieran sido aplicados aquí, llevarían a negar al poseedor la indemnización, pues, lo mismo que el art. 2.279, el art. 2.280 tampoco podría serle aplicado».

(8 bis) «Derecho Administrativo alemán, trad. española, Buenos Aires, t. III, 1951, págs. 132 y 133.

826 de dicho Código —aunque patrimoniales— (no hemos de insistir en la sin razón de esta consideración privatística como no se trate de bienes hallados en predios privados), las cosas de interés histórico, arqueológico, paleontológico y artístico que se encuentran de cualquier modo en el subsuelo, así como los armamentos, los aviones militares y los navíos de guerra (9).

La indisponibilidad se refiere, sin duda, en las cosas de valor histórico, arqueológico y paleontológico, etc., incluso a las privadas, pues la ley de 20 de junio de 1939, número 364, confiere al Estado, como dice D'Alessio (10), el derecho de verificar o autorizar excavaciones a fin de investigar en el subsuelo de propiedad privada los objetos que tengan un interés histórico o arqueológico.

En Bélgica por el Reglamento orgánico de Museos reales de Arte y de Historia, de 15 de mayo de 1949, se autoriza la permuta de objetos de colecciones por el Ministro de Instrucción Pública, después de oír al Conservador Jefe y a los Conservadores y Comité competentes, pero nada se dice de su venta, habiendo sufrido deterioros, lo que parece, pues, implícitamente vedado.

Respecto de las Colecciones de Museos y Bibliotecas, etc., es de interés y muy aceptable la opinión de Fernández de Velasco, desarrollada en el artículo intitulado «Naturaleza jurídica del dominio público según Hauriou (11)». Puede decirse de ellas lo que de los edificios, puesto que siguen su condición, Código civil, art. 333-4.º. Pero se precisa considerarlas con independencia del edificio en que se instalen, porque es frecuente el caso de arrendamiento de locales para museos, bibliotecas, etc. En este caso la condición correspondiente a las colecciones tiene que resultar de ellas mismas, y ser de propiedad pública o privada sin consideración al local en que están instaladas.

(9) Vid. Zanobini Ob. cit. vol. I, 1947, pág. 130.

(10) Ob. t. y ed. cit. pág. 104.

(11) «Revista de Derecho privado», cit. págs. 235-36.

Por lo pronto estas colecciones se forman por el Estado, no sólo por procedimientos privados, sino por mandatos de soberanía: obligación de depositar ejemplares de todo libro impreso; pero además concede la expropiación: respecto del tesoro oculto que fuere interesante para las ciencias o las artes, Código civil, artículo 351; los efectos descubiertos en las excavaciones a que se refiere la ley de 7 de julio de 1911, sin contar otras limitaciones como las que derivan de la ley de 4 de marzo de 1915, respecto de los derribos de edificios artísticos, etc., etc.

Después, estas colecciones «depósitos sacrados de la tradición», responden a las funciones que la Administración desarrolla en pro de la cultura.

Y, por último, se destinan al uso del público, como, por ejemplo, se declara en el artículo 1.º del Reglamento de 7 de enero de 1857, referente a la Biblioteca Nacional.

Por estas razones no parece que las colecciones bibliográficas pictóricas, etc., puedan entenderse privadas del Estado sino más bien de dominio público.

Los documentos diplomáticos e históricos, únicos, de valor inapreciable no sólo por su razón histórica, sino estadística, y a veces jurídica, para acreditar derechos y fueros jurisdiccionales, creemos deben ser considerados de dominio público, aisladamente, y no digamos en colección o archivo insusceptible de enajenación administrativa y de prescripción.

Como precedente español sobre la característica jurídica pública de los bienes muebles lo tenemos en los que pertenecían al antiguo Patrimonio de la corona, que según el artículo 5.º de la ley de 12 de marzo de 1865, como los demás bienes de dicho Patrimonio —inmuebles—, eran inalienables e imprescriptibles e insusceptibles de gravamen alguno real ni de ninguna otra responsabilidad, permitiéndose sólo enajenaciones en el artículo siguiente autorizadas por la ley, es decir por el Poder legislativo.

El artículo 2.º de la ley del Patrimonio Nacional de 7 de marzo de 1940 que sustituyó al llamado de la Corona afirma que se comprende de aquel Patrimonio «los bienes muebles y semovientes que se hallan en los inmuebles que se lo in-

tegran», y el 5.º de la misma ley reproduce el texto de la de 1865, que consagra el carácter jurídico de dichos bienes como de dominio público.

Claro está que la inalienabilidad de los semovientes no puede ser absoluta, pues alcanzando su condición de inservibles para el trabajo y la producción (ganado vacuno, caballar, lanar, cerda, etc.) —amén de su muerte— precisarán su venta, si bien las unidades vendidas sean sustituidas, como sucede en los contratos de aparcería.

A estos efectos, no creo que, como sostiene López Rodó (12), haya de considerarse no como elemento constitutivo en sí del dominio público, «es decir como bienes con propia sustantividad independiente de los demás sino integrados en el dominio en calidad de dependencia de los predios o edificios que los contienen».

Como conjunto, yeguada, rebaño, piara, etc., es decir que gregariamente son invendibles, inalienables, no siendo por ley, pero sí indudablemente la res cuando no sirva al fin que está destinada, siempre que se la sustituya.

La legislación española, sobre todo a partir de la ley de 7 de julio de 1911, trata de proteger los monumentos arqueológicos y objetos artísticos y antiguos de la destrucción, ocultación y enajenación o exportación al extranjero, aun cuando sea de patrimonio privado. Por de pronto, prohíbe el deterioro de todo monumento inventariado, por lo tanto previene el respeto de cualquier objeto de arte, afecto al inmueble y que por accesión es también inmueble, según estudiamos anteriormente (13).

Promueve las adquisiciones de tales monumentos y obje-

(12) «Naturaleza jurídica de los bienes del Patrimonio Nacional», en *Estudios dedicados al profesor Gascón y Marín*, pág. 553.

(13) Faculta a impedir la demolición de los monumentos artísticos o históricos a los Ayuntamientos el art. 102 del Rgto. de Obras municipales de 14 de julio de 1924.

tos o realizadas por expropiación forzosa por causa de utilidad pública (14).

Luego el patrimonio artístico del Estado, y aun de las Corporaciones locales, que se incrementa por los procedimientos administrativos y por utilidad pública, son bienes de dominio público y deben estar protegidos por privilegios de la inalienabilidad y la imprescriptibilidad, y no ya las colecciones, sino los objetos de que forman parte.

Mas si la ley de 1911, no acredita esta nota de dominio público, por lo menos el dominio artístico de la Administración ha de tener las mismas trabas que las de los particulares, pero se observará que las características de dominio público en general se aprecian más claramente en la legislación posterior, y en todo caso es preciso construir la doctrina, basándose en el criterio de la utilidad pública, pues lo que se expropia con este fin, no puede ser para constituir un dominio privado, sino público.

El dominio privado sólo se puede constituir mediante expropiación por causa de interés social según estudiamos en nuestro trabajo sobre «Naturaleza jurídica de la expropiación forzosa».

Veamos las trabas que se ponen incluso a las propiedades arqueológicas o artísticas privadas.

Según el artículo 3.º de la ley de 7 de julio de 1911 sobre monumentos históricos y artísticos, se consideran como antigüedades a todas las obras de arte y producciones industriales pertenecientes a las edades prehistóricas, antigua y media. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo a las ruinas de edificios antiguos que se descubran, a los hoy existentes que entrañen importancia arqueológica, y a los edificios de interés artístico abandonados a los estragos del tiempo.

(14) El art. 103 del Rglo. de Obras municipales autoriza a los Ayuntamientos a llevar a efecto la *expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos* que sus propietarios deseen derribar, abandonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de la edificación, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico o histórico.

El artículo 3.º de dicha ley disponía que el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes—hoy de Educación Nacional—procederá a la formación de un inventario de las ruinas monumentales y las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, prohibiéndose en absoluto sus deterioros intencionados. La formación de este inventario se encomendará a un personal facultativo, ya de las Academias, ya del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; ya de las Universidades por catedráticos de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones.

Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad a las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en cada caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos del tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código civil, y el de retracto de los 20 días siguientes a la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Educación de haberse verificado la venta (artículo 9.º de la ley de 7 de julio de 1911).

El Estado se reservará el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, y adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasione en su finca, según tasación legal. La parte de la indemnización correspondiente a los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonarán previamente al propietario.

Las mismas, ya se encuentren bajo tierra o sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquier clase de obras, podrán pasar a propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al exportador si existiera (artículo 4.º, ley cit. de 1911).

Estarán sujetos a responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los

exploradores no autorizados y los que oculten, deterioren o destruyan ruinas o antigüedades (artículo 10, ley de 1911).

Serán propiedad del Estado, las antigüedades descubiertas casualmente en el subsuelo o encontradas al demoler antiguos edificios.

El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados, en ambos casos como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso, al dueño del terreno (artículo 5.º, ley de 1911, de acuerdo con el Código civil) (15) o al enfiteuta en su caso (16).

Sin embargo el Estado concede a los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicara notablemente al separarse los ejemplares que lo forman, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieran forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores (artículo 8, ley cit.).

La ley de 10 de diciembre de 1931, dispone que los particulares, las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considera mayor de cien años cualesquiera que sean su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio, hoy de Educación Nacional, de que dependen y mediante escritura pública.

Como se observará, dicha ley y la siguiente que enunciaremos contraviene el derecho canónico, poniendo trabas a la Iglesia, para la custodia del tesoro artístico que ella formó, y que los cánones (1530-32 del Codex) impiden su

(15) Vid. arts. 351, 352, 610 y 614.

(16) Art. 1.614 del Cód. civil.

disipación, amén de considerar los vasos sagrados que están fuera de todo comercio.

Hoy con arreglo al Concordato de 1953, el Estado tiene un derecho de opción de compra en la venta por subasta pública de los objetos antiguos e históricos eclesiásticos (17). Los objetos artísticos y de antigüedad superior a cien años del Estado y de las Administraciones locales, están reconocidos de dominio público por la ley de 13 de mayo de 1933, puesto que impide su enajenación, al decir que «los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles».

Suavizaron dicha ley un poco, las trabas a la enajenación impuesta por la ley de 10 de diciembre de 1931, tratándose de los objetos de arte y arqueológicos privados al decir que los particulares y entidades mercantiles constituídas y matriculadas para los fines de comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente, pero deberán dar cuenta a la Comisaría General cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el Reglamento determine.

No obstante, no se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Comisaría General.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél, que las disposiciones reglamentarias vigentes se establezcan. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido, por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo (Ley de 13 de mayo de 1933).

El estado se incautará de los objetos que se trate de

(17) Fuenmayor estima que en derecho de opción no existe en las ventas de objetos que hace la Iglesia que no sea por subasta pública. «El Tesoro artístico de la Iglesia» «Ecclesia», 31 art. 1953, número 642, pág. 52.

exportar fraudulentamente, los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubiere intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte antiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo. (Decreto de 5 de junio de 1933), lo cual no podrá hacerse no siendo para constituir un dominio público, el patrimonio artístico del Estado, y no diremos nacional, pues según el Reglamento de 16 de abril de 1936 constituye el patrimonio artístico nacional: los inmuebles y muebles de antigüedad superior a cien años y de valor artístico e histórico indiscutible (se exceptúan naturalmente las obras de autores contemporáneos), sin atender al sujeto dueño de ellos, estando sometidos al régimen especial de ley de 13 de mayo de 1933; si bien la consideración de inalienabilidad absoluta sólo reza para el patrimonio artístico estatal o de la administración local. No podemos decir lo mismo para los bienes eclesiásticos en un régimen concordado.

Las trabas a la enajenabilidad, no sólo de edificios, sino de objetos artísticos e históricos, se reconoce en la ley de Régimen local (artículo 191) referente a Municipios y aplicable a provincias por el artículo 284 de la misma ley.

Cuando se trate de enajenar o gravámenes que se refieran a Monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de proceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Estas disposiciones son confirmadas por el Decreto de 12 de junio de 1953, si bien con rectificaciones que el derecho de la Iglesia reclama, y de línea claramente la figura jurídica de la alternativa (18) para constituir un dominio público,

(18) Este derecho del Estado alternativo para el propietario entre cederlo mediante previo al Estado o no enajenarlo, lo llama *appropriación*, mejor que *expropiación* el profesor italiano Cantucci en el artículo publicado en la Rivista trimestrale di Diritto público (1952, pág. 587), intitulado «La prelazione dello Stato nelle alienazioni onerose delle cose di interesse artistico e storico», al comentar la ley de 1.º de junio de 1939, número 1.089, que confiere el derecho de tanteo, o previa indemnización, en los casos de enajenación de las cosas de interés artístico o histórico. Vid. del mismo autor. «La tutela giuridica delle cose d'interessi artistico o storico», 1953.

pues no se explicaría este derecho del Estado, en caso de venta de objetos antiguos y de arte, en las transmisiones de éstos para particulares o en las exportaciones para formar un dominio privado, que a la menor necesidad de la Administración pudiera ser enajenado por venta, permuta o donativo.

Unicamente el Estado—con lo que se da un carácter especial de dominio público a los objetos de arte antiguo—podrá concertar con otros Estados cambios de obras duplicadas y de aquellas que, aun siendo de reconocido valor artístico, compensadas con las que hayan de ser objeto de permuta, bien por carecer de ellas los museos nacionales, bien por su excepcional significado para el Tesoro Artístico de la Nación. En este caso serán precisos los informes favorables de las Reales Academias de la Historia y de San Fernando, Patronato del Museo correspondiente y Dirección General de Bellas Artes, no pudiendo ser acordado el cambio sino en virtud de Decreto aprobado en Consejo de Ministros (19).

Según los artículos 1.º y 2.º del Decreto mencionado de 1953 las antigüedades y objetos de arte, de valor superior a 50.000 pesetas, no podrán ser objeto de venta, donación o permuta sin previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes.

El Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo en un plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de la notificación por los vendedores o cedentes, previo el informe técnico de la Comisión de Valoraciones y Exportaciones de la Dirección General de Bellas Artes.

También el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo sobre todo objeto artístico o histórico cuya exportación sea solicitada y adquirir, con destino a los Museos Nacionales,

(19) Por lo que respecta a las obras de interés artístico del Estado e histórico, según la legislación italiana el régimen de inalienabilidad es relativa, en el sentido de que el Ministro de Instrucción Pública pueda autorizar la enajenación cuando derive daño en la conservación de la cosa y no sea en menoscabo de goce público. Las de los demás entes públicos correrán la suerte de los objetos de interés artístico e históricos privados, o sea sujetos al derecho de tanteo estatal. (Vid. Cantucci. *Loc. y Rev. cit.*, págs 569-70.)

aquéllos cuya exportación se deniegue mediante el pago del valor declarado o justipreciado.

Este derecho de tanteo podrá ser ejercido por el Estado dentro del plazo de un mes desde la fecha de la solicitud de la licencia de exportación, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado (20).

Durante este tiempo el objeto quedará bajo la custodia del Ministerio, en lugar designado por la Comisión, debiendo serlo preferentemente algún Museo del Estado, Banco u otro establecimiento público, o bien en poder de sus mismos propietarios o poseedores si éstos ofrecen garantías bastantes o depositan la fianza que se determine.

Los objetos y obras a que se refiere dicho Decreto, exportados sin autorización, o contraviniendo sus preceptos, podrán ser incautados por el Estado.

Y en todo caso, una vez demostrada la infracción cometida en expediente debidamente instruido y con audiencia de los interesados, si fueran habidos, podrá imponerse a cada una de las personas que hubieran intervenido en el hecho una multa «ad valorem» determinada en la forma que previene el artículo 4.º de este Decreto y según una escala de doble al quíntuplo del valor, atendidas las circunstancias que concurran en la infracción y el grado de responsabilidad de los autores.

Contra la Orden ministerial imponiendo la multa caerá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros.

Como el Estado y las Corporaciones públicas, Diputaciones y Municipios y Establecimientos públicos que de uno y otros dependan, pueden poseer bienes de escaso valor y sin significación histórica, susceptible de enajenación y prescrip-

(20) En el proyecto de ley general de Expropiación forzosa presentada a la aprobación de las Cortes Españolas, se dedica el capítulo III a los bienes de valor artístico y arqueológico, y tanto respecto de los bienes muebles como de los inmuebles se llevarán a cabo con arreglo a la propia ley, dice el art. 74. No transcribimos las disposiciones de la misma pues aun pueden ser objeto de enmiendas presentadas por señores Procuradores.

ción (21), habrá que considerar que son de dominio público los que figuran en el Inventario General del Tesoro Artístico Nacional, que sean propiedad de aquellas Administraciones o sus Establecimientos públicos, pues en dicho inventario figurarán los objetos muebles —amén de los inmuebles— de interés artístico, etnológico o folklórico que hayan en España —incluidos por lo tanto, los de particulares— de antigüedad no menor de un siglo o que, sin esta antigüedad tengan valor artístico o histórico indiscutible, de autores fallecidos (artículos 2.º y 5.º del Decreto de 12 de junio de 1953, sobre formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional).

Los objetos que figuran en el referido inventario, de propiedad de particulares, tienen una consideración cuasi-pública, por estar sujetos al derecho de expropiación por parte del Estado, en caso de venta, e insusceptible de exportación del territorio nacional, como hemos visto. Es decir que sólo son inalienables a la Administración central e inexportables.

En cuanto a los buques de guerra puesto que están sustraídos a la regulación del Comercio marítimo —lo contrario de los buques mercantes, que se puede transmitir su propiedad por cualquiera de los medios conocidos en el derecho, según el artículo 573 del Código de Comercio, únicos que pueden ser objeto de hipoteca naval, según la ley de 21 de agosto de 1893, artículo 1.º y el Reglamento de 21 de septiembre de 1919, artículo 17—, deben ser considerados de dominio público, una vez puestos al uso de la Armada española, inalienables, imprescriptibles e inembargables —salvo lo que este particular rijan en el Derecho internacional, precisamente por ser cosas públicas del Estado— en tanto sean útiles para la Marina de guerra, y no proceda su desgüace, en cuyo caso creemos que por vía administrativa pueden venderse total o

(21) No diremos de embargo porque las Administraciones tienen medios de liquidar sus propias deudas y en cuanto a los particulares pueden cobrar sus créditos en sucesivos presupuestos; prohibiendo la ley de Contabilidad el procedimiento ejecutivo y de apremio contra aquéllas.

parcialmente, con utilidad para otros menesteres, aunque sean marinos, pero no de guerra.

La misma tesis podría mantenerse de los artefactos de guerra, tanques, cañones, etc., del material científico (académico o de investigación) no fácilmente sustituible o fungible, inventariándole.

Como conclusión, podemos sentar la tesis de la dominialidad pública para las bibliotecas, la diplomática histórica y los objetos y muebles artísticos e históricos, figurados en el inventario nacional del Estado, la Provincia o el Municipio; para los buques de guerra y el material o artefactos de guerra; así como para el científico (académico o de investigación) fungible e inventariado del Estado; aunque respecto a este último su venta administrativa sea factible si es sustituido por otro más perfecto o modernizado.

El material móvil de ferrocarriles y tranvías seguirá la condición del trazado, estructura y tendido de la red ferroviaria o tranviaria, aun cuando pueda ser objeto de retención por el propio Estado, en los ferrocarriles de vía estrecha concedidos a Empresas privadas, en garantía de los anticipos hechos para modernizar el material móvil, con arreglo al 6.º de la ley de 17 de julio de 1953 sobre plan de mejora y ayuda del Estado a los ferrocarriles de vía estrecha, si bien esa retención del material en concepto de propiedad del Estado hasta efectuar el pago, no acredita otra cosa que el carácter dominial público del mismo, que si se abona por la Empresa ferroviaria, queda a ella incorporado hasta el término de la concesión que rescatará el Estado concedente, y en otro caso se entregará a otra Empresa ferroviaria concesionaria que completará el pago de los plazos o deuda al Estado, y el reintegro a la que pierde el uso del material con deducción de las cantidades que procedan por el tiempo que haya disfrutado el material, el demérito por el uso y el deterioro que haya sufrido por otras causas.

El hilo de trabajo de los troles, así como el material móvil de las líneas concesionarias regulares de trolebuses y aviación, amén de los edificios estacionales, campos de aviación, etc., deben ser considerados como de dominio público;

de suerte que su enajenación sólo pudiera hacerse substituyendo los elementos autorizados para el transporte, por su inservibilidad, o para su modernización, eso si no fuese obligada la Empresa a la ampliación del material móvil.

Sin embargo se plantea un problema de índole jurídico-económica.

Me refiero, si alcanza el borde de la quiebra económica de la Entidad o concesionaria, privada, o mixta generalmente de constitución anónima o que explota el servicio público de transportes en forma de Empresa privada, como puede suceder en el Derecho local, que habría de adoptar la forma de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada (artículo 175 ley de Régimen local) y que con arreglo a la nueva ley de 17 de julio de 1953, responden las Sociedades por su activo de las deudas sociales, pero nunca los socios por su activo, (art. 1.º ley cit.), siendo los principales elementos de la Empresa de dominio público, inembargables, por tanto a los acreedores de estas Empresas se les reportaría desventajas respecto de otro género de Empresas que no sean de servicio público, por lo que puede encontrar dificultades la Administración para financiar tales Empresas de donde resultaría inoperantes las operaciones jurídico-mercantiles de para la prestación de tales servicios (22).

Farece sería la objeción en la argumentación que acabamos de exponer; empero hemos de darnos cuenta que si los elementos del servicio público de transportes **aún muebles**, son de dominio público, es para que aquél no se interrumpa. Por lo tanto, la Administración concedente o participante de la Empresa mixta o en forma privada, se hará cargo directamente de ella, para continuarla por la Administración directa y entonces se subroga en el negocio con su activo y pasivo, cesando la Entidad económicamente autónoma. Únicamente si las cargas financieras y las deudas fueran de tal índole que no pudiera la Administración organizadora del

(22) Vid. Jayer «En torno a la municipalización de servicios» *Rev. de Estudios de la Administración local*, número 69, mayo-junio 1953, pág. 359.

servicio público soportarlas económicamente, habría que interrumpirlo desafectando las cosas muebles al dominio público y claro está recobrarían la consideración de dominio privado para responder de las deudas, si con aquéllas o su enajenación, mediante los trámites del Derecho mercantil, pudieran ser saldadas o disminuídas, declarada judicialmente la quiebra, al no subrogarse la Administración en la continuidad del servicio, lo que sería siempre un derecho preeminente por la consideración pública de aquél y de sus edificios, instalaciones y cosas directamente a él afectados.

SABINO ALVAREZ GENDÍN

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

LA JERARQUIA DE LAS FUENTES EN EL ORDENAMIENTO POSITIVO DEL ESTADO ESPAÑOL

El hecho fundamental del actual ordenamiento jurídico español es el establecimiento de un nuevo *régimen* (se habla a veces incluso de un «Nuevo Estado»); es decir, de la ruptura del régimen republicano instaurado el 14 de abril de 1931 y estructurado por la Constitución de 9 de diciembre del mismo año (1), que, a su vez, había reemplazado al régimen monárquico de la Restauración y a la Constitución de 1876.

Desde el punto de vista jurídico queda abierto un proceso constituyente, probablemente no cerrado todavía, y cuyas diversas fases no es este el momento de analizar (2), con la constitución, por Decreto de 24 de julio de 1936 (3); de la Junta de Defensa, y cuyo artículo único dice así: «Se constituye una Junta de Defensa Nacional, que asume todos los poderes del Estado y representa legítimamente al País ante las potencias extranjeras». Entre los poderes asumidos figuraba, por supuesto, el poder legislativo.

(1) V. Nicolás Pérez Serrano, «La Constitución española (9 de diciembre de 1931)», Madrid, 1932, y el dictamen de la Comisión sobre legitimidad de poderes actuantes en 18 de julio de 1936, Barcelona, 1939.

(2) Ver mi trabajo «Así se gobierna España», 2.^a ed., Madrid, 1952.

(3) B. O. del 25. Empieza un nuevo régimen, pero con instituciones antiguas (El Ejército, el Boletín Oficial, las tradiciones del pueblo español, etcétera).

Las normas emanadas tomaban la forma de Decretos, «previo acuerdo de la misma» Junta de Defensa, debían ser «autorizados con la firma del Presidente» y «publicados en el Boletín Oficial». Por supuesto, continuaba en vigor la mayor parte del ordenamiento jurídico nacional, con textos desde las Partidas y el Derecho foral, hasta muchísimos del propio régimen republicano fencido (4).

El segundo paso en la organización del régimen lo constituyó el llamado «Decreto de Nombramiento», de 29 de septiembre de 1936 (5), por el cual «se nombra Jefe del Gobierno del Estado español» (6) al Excelentísimo señor don Francisco Franco Bahamonde, «quien asumirá todos los poderes del nuevo Estado». La Junta de Defensa que ha sustituido al viejo régimen, transfiere todos sus poderes en el nuevo a quien debía ser el glorioso Caudillo en la guerra y en la paz.

La ley (7) de 1 de octubre de 1936 (8) creó la Junta Técnica del Estado y otros organismos, que vinieron a ser un embrión de la Administración central, de matiz deliberadamente provisional.

El Decreto de 19 de noviembre de 1936 (9) estableció su Reglamento orgánico y de procedimiento, en el cual encontramos un intento, también provisional (10), de establecer unos métodos de creación de normas jurídicas, y de jerarquizarlas. Las normas previstas son (11):

(4) Que aun conservaba la Capital y buena parte del territorio nacional.

(5) B. O. del 30.

(6) La terminología tuvo muy corta vida y pronto se dijo «Jefe del Estado» simplemente.

(7) Obsérvese que inmediatamente después del Decreto de Nombramiento, ya se emplea la palabra *ley* para designar una norma jurídica.

(8) B. O. del 2.

(9) B. O. del 19.

(10) El preámbulo de la ley de 30 de enero de 1938 dirá más tarde que «la rapidez con que hubo de proveerse la organización embrionaria del Estado, imprimió a éste de modo necesario un carácter de provisionalidad».

(11) El artículo 3 decía: «Las disposiciones que nazcan de la Administración Central han de adoptar una de las siguientes formas». Hay, pues, una preocupación por la garantía formal.

A) LEYES: «cuando se trate de regular materias que afecten a la constitución del Estado» (12).

B) DECRETOS-LEYES: «En los casos que deba ser modificada la legislación anteriormente establecida por una ley» (13).

C) DECRETOS: «cuando se trate de modificar legislación anteriormente establecida por un decreto» (14); en la «aprobación de Reglamentos para la ejecución de las leyes»; en los «nombramientos y ceses de personal, que deban hacerse en dicha forma con arreglo a las disposiciones vigentes»; y finalmente, «en los casos que se establezcan o modifiquen servicios generales de los Departamentos».

D) ORDENES: «para la ejecución de los Decretos-leyes o Decretos»; en «los nombramientos que puedan hacerse sin necesidad de expediente con arreglo a la legislación vigente»; y «para todas aquellas resoluciones que, como consecuencia de un expediente, se dictan con carácter general».

Se distinguía entre las Ordenes GENERALES y las Ordenes DE COMISION, debiendo ser suscritas por el Presidente de la Junta Técnica o por el Presidente de la respectiva Comisión en uno u otro caso (15).

El tercer paso fué dado por la ley de 30 de enero de 1938, que organizó ya un Gobierno de tipo normal y sus Departamentos. En su artículo 17 se reiteraba la asunción,

(12) Son de notar dos cosas en este inciso a) del artículo 3:

a) La Constitución (en sentido material) se hace objeto de la ley (en sentido formal).

b) El artículo 4, que regula quien ha de firmar cada tipo de norma, nada dice respecto de la ley.

(13) Aquí el Decreto-ley reemplaza a la ley formal; y ésta, en tanto en cuanto que fuese requerida en la legalidad anterior. En efecto; el inciso b) del artículo 3 impone también la *forma* de Decreto-ley en «los nombramientos, ceses y concesión de honores, recompensas, etc., que precisen de una ley con arreglo a la legislación vigente».

(14) Según el art. 4, «la firma de los Decretos-leyes y Decretos corresponde al Jefe del Estado español».

(15) Artículo 4.

por el Jefe del Estado, de la potestad legislativa (16) y se precisaba una jerarquía normativa más sencilla que la anterior:

a) LEYES: «cuando afecten a la estructura orgánica del Estado o constituyan las normas principales del ordenamiento jurídico» (17).

b) DECRETOS: «en los demás casos». Es decir, las demás «disposiciones y resoluciones del Jefe del Estado», que, como las leyes, debían dictarse «previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro del ramo» (18).

c) ORDENES. Era la forma que debían *revestir* «las resoluciones y disposiciones de los Ministros» en «el ejercicio de la potestad reglamentaria y, en general, en la realización de las funciones administrativas» (19).

Esta clasificación fué expresamente confirmada por el artículo 7 de la ley de 8 de enero de 1939 (20), que reorganizó el Gobierno y que suavizó las disposiciones del citado artículo 17 de la ley de 30 de enero de 1938, dejando aún más exenta la potestad legislativa del Jefe del Estado. En efecto; se dice lo siguiente: «Correspondiendo al Jefe del Estado *la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general*, conforme al artículo 17 de la ley de 30 de enero de 1938, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, *adopten la forma de leyes o de decretos*, podrán

(16) «Al Jefe del Estado, que asumió todos los poderes por virtud del Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 29 de septiembre de 1936, corresponde la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general» (art. 17. párr. 1 de la citada ley de 30 de enero de 1938. B. O. del 31).

(17) Expresión elástica, muy adecuada al momento. Obsérvese que de todos modos, la ley sigue elevada un grado dentro de la jerarquía normal (sólo es *ley constitucional*).

(18) El Decreto viene, pues, a ser una especie de *ley formal*, toda vez que la potestad reglamentaria pasa a ser ejercida por simple Orden ministerial.

(19) La Orden adquiere, pues, un carácter netamente normativo en sectores amplísimos.

(20) B. O. del 9.

dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando *razones de urgencia* así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones» (21).

Esta situación, de la cual subsiste una parte interesante (22) no se modificó hasta la trascendental Ley de 17 de julio de 1942 (23), de creación de las Cortes Españolas.

El preámbulo de la misma hablaba de «la creación de un régimen jurídico», de «la ordenación de la actividad administrativa del Estado» y del «encuadramiento del orden nuevo en un sistema institucional», así como de la conveniencia de que «tanto para lograr la mejor calidad de la obra, como para su arraigo en el país», intervinieran en la tarea legislativa «representaciones de los elementos constitutivos de la comunidad nacional». Se desea «el contraste de pareceres, dentro de la unidad del régimen, le audiencia de aspiraciones, la crítica fundamentada y solvente, la intervención de la técnica legislativa», para que todo contribuya

(21) Debe suponerse que para nueva deliberación, pues, de otro modo el precepto carecería de todo sentido.

Antes de esta última ley, una disposición tan importante como el Fuero del Trabajo, que más tarde ha sido incluido en el número de las «leyes fundamentales», fué objeto no de una ley, sino de un simple Decreto (de 9 de marzo —de 1938—, B. O. del 10).

A pesar de tratarse de una importante declaración («declaramos», «el Estado se compromete», etcétera), en la que, como expresa la propia Exposición de Motivos, «el Estado español, *raciën establecido*, formula estas declaraciones que inspirarán su política social y económica».

Ver a este respecto Serrano, «El Fuero del Trabajo».

(22) La vigencia de las dos leyes citadas, de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939, ha sido cuidadosamente reiterada en varias ocasiones, perjuicio de su modificación parcial. Así, en el preámbulo de la ley de creación de las Cortes Españolas («continuando en la Jefatura del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, en los términos de las leyes de...» etcétera) y en el de la ley de 22 de octubre de 1945 creando el Referéndum («esta Jefatura del Estado, en uso de las facultades que le reservan las leyes de...», etcétera).

(23) B. O. del 19.

«a la vitalidad, justicia y perfeccionamiento del Derecho positivo» (24). Se estima, pues, insuficiente la colaboración política que supone la deliberación del Gobierno y la cooperación técnica asegurada por organismos ad hoc, como el Instituto de Estudios Políticos, y se vuelve a una determinada concepción de la *ley formal*, como obra en la que interviene un *órgano deliberante y representativo*. Se dice, en efecto, que «es misión principal de las Cortes la *preparación y elaboración de las leyes*, sin perjuicio de la sanción que corresponde al Jefe del Estado» (25), y que «el órgano que se crea significará, a la vez que eficaz instrumento de colaboración en aquella función, principio de autolimitación para una institución más sistemática del poder» (26).

La ley de creación de las Cortes Españolas aportó otro elemento importante a la teoría y sistema de las fuentes en el régimen español. En efecto; los artículos 10 y 11¹ establecen una triple consideración de: a) las materias que son objeto de leyes (27) de especial trascendencia, de las que han de conocer las Cortes en pleno; b) las materias que, sin estar comprendidas en esas que destaca el artículo 10, «deban revestir forma de ley»; c) las demás

(24) Es más; se reconoce expresamente que «azores de una anomalía que, por evidente, es ocioso explicar, han retrasado la realización de este designio»; y «superada la fase del Movimiento Nacional en que no era factible llevarla a cabo, se estima llegado el momento de establecer un órgano que cumpla aquellos cometidos». Dicho órgano se define en el art. 1 de la Ley como «el *órgano superior* de participación del pueblo español en las tareas del Estado». Y el propio preámbulo señala su *entronque* con las tradicionales Cortes españolas. Por tanto, he de discrepar de la interpretación dada a esta ley, *empañando* la institución, por Javier Cozde, en su libro «Representación política y régimen español», Madrid, 1945.

(25) Artículo 1.

(26) Preámbulo.

(27) Se trata de ley en sentido *formal*. El art. 10 dice: «actos o leyes», reconociendo que puede haber actos legislativos que no tengan carácter de *ley material* (Vbgr. concesiones de pensiones). Expresamente se prevé el caso de la ratificación de tratados (art. 11) y otros (art. 15); y en el inciso final del art. 10 se dice: «Igualmente, el Gobierno podrá someter al Pleno materias o acuerdos que no tengan carácter de ley».

materias en las que no es necesaria la ley, para cuya determinación se crea un órgano que resuelva en los casos de duda (28). Por otra parte, reaparece; d) la figura del decreto-ley, con unas características semejantes a las de los Estados constitucionales (29).

Examinemos cada una de estas figuras:

a) Según el artículo 10, «las Cortes conocerán en pleno (30) de los actos o leyes que tengan por objeto alguna de las materias siguientes»... Sigue una enumeración que no es exhaustiva (31) y que comprende, en primer lugar, las *materias constitucionales* (32), y en general, las *bases orgánicas de la Administración* (33), del *Derecho* (34), de la *Economía* (35) y de la *Educación nacional* (36). Comisiones de las Cortes todas las demás disposiciones que

(28) La cuestión ahora tiene importancia, una vez que se crea un órgano distinto del Gobierno, para intervenir en las disposiciones con rango de ley. Se garantiza así que determinadas materias no serán sustraídas a su conocimiento.

(29) Por la misma razón indicada en la nota anterior.

(30) Por supuesto, «los proyectos de ley que hayan de someterse al Pleno, pasarán previamente a informe y propuesta de las Comisiones permanentes».

(31) El apartado m) dice: «Las demás leyes que el Gobierno, por sí o a propuesta de la Comisión correspondiente, decida someter al pleno de las Cortes».

(32) Apartado f) «Leyes básicas de regulación de la adquisición y pérdida de la nacionalidad española y de los deberes y derechos de los españoles», y apartado g) «la ordenación político-jurídica de las instituciones del Estado».

(33) Apartado j) «las bases de la organización judicial y de la administración pública»; y apartado h) «las bases del régimen local».

(34) Apartado i) «las bases del Derecho Civil, Mercantil, Social, Penal y Procesal».

(35) Apartados: a) «Los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado»; b) «Las grandes operaciones de carácter económico y financiero»; c) «El establecimiento o reforma del régimen tributario»; d) «La ordenación bancaria y monetaria»; e) «La intervención económica de los Sindicatos y cuantas medidas legislativas afecten, en grado trascendental, a la economía de la Nación»; k) «Las bases para la ordenación agraria, mercantil e industrial».

(36) Apartado l) «Los planes nacionales de enseñanza».

b) Según el artículo 12, «son de competencia de las no estén comprendidas en el artículo 10 y que deban revestir forma de ley».

Debe aclararse que así como el artículo 10 ha sido interpretado progresivamente en el sentido de que las Cortes no sólo deben aprobar las *bases* de las leyes (37), sino los textos definitivos (38), así también en la práctica todos los dictámenes de las Comisiones son puestos en conocimiento del Pleno (39).

c) Respecto a la determinación de lo que a una materia corresponde según su rango, es decir, una ley o una disposición de rango inferior, el artículo 12 fija dos criterios. En primer lugar, «porque así se establezca en alguna (ley) posterior a la presente» (40). En segundo lugar, «porque se dictamine en dicho sentido por una Comisión compuesta por el Presidente de las Cortes, un Ministro designado por el Gobierno, un miembro de la Junta Política, un Procurador en Cortes con título de Letrado, el Presidente del Consejo de Estado y el del Tribunal Supremo de Justicia». Esta Comisión «emitirá dictamen a requerimiento del Gobierno, por propia iniciativa de éste o a petición del Presidente de las Cortes».

d) En cuanto a los Decretos-leyes, la Ley de creación de las Cortes Españolas dispuso, en su artículo 13, lo siguiente: «En caso de guerra o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas (41) en los artículos 10 y 12. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley, se dará cuenta del mismo a las Cortes para su estudio y elevación a ley, con las pro-

(37) Como en la ley de Bases de Régimen Local (1915), la ley de Bases de Arrendamientos Urbanos (1.916), etcétera.

(38) Como en la ley sobre Sociedades Anónimas (1950) y Sociedades de Responsabilidad Limitada (1.953), etcétera.

(39) Y no, como pudiera inferirse, remitidos directamente al Gobierno.

(40) *A sensu contrario*, no en otras anteriores (Como era el criterio del Decreto de 19 de noviembre de 1936 ya citado).

(41) Y, por lo tanto, también los constitucionales.

puestas de modificación que, en su caso, se estimen necesarias» (42). Este artículo fué modificado en su redacción por la ley de 9 de marzo de 1946 (43), que lo dejó en esta forma: «En caso de guerra, o por razones de urgencia, el Gobierno podrá regular, mediante Decreto-ley, las materias enunciadas en los artículos 10 y 12. Acto continuo de la promulgación del Decreto-Ley, se dará cuenta del mismo a las Cortes».

Vigente la ley de Cortes, éstas aprobaron el 17 de julio de 1945 el Fuero de los Españoles, «con el carácter de *ley fundamental* reguladora de los derechos y deberes» (44), previéndose en el artículo 34 del Fuero la futura—y todavía no inaugurada—categoría de *leyes orgánicas* de los respectivos derechos y garantías: «Las Cortes votarán las leyes necesarias para el ejercicio de los derechos reconocidos en este Fuero».

La ley de 22 de octubre de 1945 (45) aportó nuevos e importantes elementos a la doctrina de las fuentes. Por una parte, es una «Ley de la Jefatura del Estado»; es decir, dictada por el Jefe del Estado sin intervención de las Cortes, y sin carácter de Decreto-Ley, con expresa mención de «las facultades que le reservan las leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939» (46). Por otra parte, se crea un *referéndum legislativo*. La Ley faculta al Jefe del Estado para someter a referéndum, «cuando la trascendencia de determina-

(42) El procedimiento funcionó, efectivamente, en varias ocasiones.

(43) B. O. del 11.

(44) Artículo único.

(45) B. O. del 24.

(26) Resulta claro: a) Que la *reserva* es, más bien, la que entonces se hace en relación con la Ley de creación de las Cortes Españolas; b) Que se establece una distinción entre la «Ley de la Jefatura del Estado» y el «Decreto-Ley del Gobierno»; c) Que en aquélla se incluye muy específicamente la materia constituyente. Por otra parte —d)— es indudable que tales leyes están, en todo caso, sometidas a las disposiciones posteriores, y en cierto modo *rigidas*, de la ley de Sucesión.

das leyes lo aconseje o el interés público lo demande», «los proyectos de leyes elaborados ya por las Cortes» (47).

Finalmente, la ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, aprobada por el Pleno de las Cortes el 7 de junio, y sometida a referéndum, por Decreto de 8 de junio, que se celebró con clamoroso éxito el 6 de julio de 1947, completó (hasta lo que puede apreciarse el día de hoy) el sistema español de fuentes, creando una categoría especial de *leyes fundamentales* (artículo 10).

El preámbulo aludía a las circunstancias extraordinarias creadas por la «conflagración universal apenas terminada nuestra Cruzada»; a cómo éstas «han venido retrasando el *proceso constitutivo y de perfeccionamiento* de nuestro Estado»; al momento llegado de «continuar la obra *institucional* de nuestro *régimen*». Se alude a que la «coyuntura feliz» de su instauración «no es fácil se repita», por lo que «han de ser en lo sucesivo *las leyes* las que, recogiendo la voluntad de los españoles, aseguren las sucesiones ulteriores en la suprema Jefatura de la Nación, y den al *Estado nacido de la victoria* estabilidad, continuidad y permanencia» (48). Se alude a la necesidad de respetar el «pensamiento de los *distintos*

(47) No se trata, evidentemente, de una *garantía* frente a las Cortes, que sería innecesaria, toda vez que el Jefe del Estado dispone de la *sanción* (art. 1 de la Ley de Cortes) y de la facultad de «devoiver las leyes a las Cortes para nuevo estudio» (artículo 17), sino de:

a) Averiguar si efectivamente responden al sentir nacional (El preámbulo habra de garantizar a la Nación contra el desvío que la historia política de los pueblos viene registrando de que en los asuntos de mayor trascendencia o interés público, la voluntad de la Nación pueda ser suplantada por el juicio subjetivo de sus mandatarios), lo que de modo claro en la mente del legislador incluye al propio Gobierno); y

b) de adornar con el sufragio popular determinadas medidas de gran importancia.

(48) Prudentemente se añade que la forma *constitucional* ha de ser *abierto*, para no impedir el avance de la transformación social («sin que por ello pueda ponerse en peligro la grande y trascendente obra social que caracteriza el resurgir español»); y además, para no cerrar el camino a los posibles y necesarios perfeccionamientos que, en su día, el interés de la Nación demande y la voluntad de los españoles refrende.

sectores políticos» que integran la Nación en la elaboraci6n de «las *leyes constitutivas* de nuestro Estado»; es decir, «levantando sobre cuanto no es com6n y alejado de cuanto pudiera, en este orden, separarnos», en torno del «ideario general que a todos interesa», para lograr as6 «la asistencia general y la continuidad en el tiempo que materia tan importante demanda».

La «ley institucional» de Sucesi6n buscaba, pues, —aparte de su contenido espec6fico, que no es 6ste el momento de estudiar— el consagrar «los principios espirituales, patri6ticos y sociales que el Movimiento alumbr6»; es decir, «la permanencia en las esencias del Movimiento, legitimidad de ejercicio, continuidad en la obra social y servicio a la voluntad de la Naci6n».

À este efecto, despu6s de disponer en su art6culo 9 que el Jefe del Estado deber6, entre otras cosas, «jurar las *Leyes fundamentales*, as6 como lealtad a los *principios* que informan el Movimiento Nacional», establece en su art6culo 10 que «son *leyes fundamentales* de la Naci6n: el Fuero de los Espa6oles, el Fuero del Trabajo, la Ley constitutiva de las Cortes, la presente Ley de Sucesi6n, la del Refer6ndum Nacional y *cualquier otra que en lo sucesivo se promulgue confiri6ndole tal categor6a*». Para derogar o modificar estas leyes «ser6 necesario, adem6s del acuerdo de las Cortes, el refer6ndum de la Naci6n» (49).

Por lo tanto, y en virtud del juego combinado de estas normas constitucionales y de la teor6a general de las fuentes establecida en el T6tulo preliminar del C6digo Civil (50) y en los dem6s C6digos y leyes vigentes, estimamos que el sistema y jerarqu6a de las mismas en nuestro ordenamiento jur6dico es el siguiente:

(49) Debe anotarse que, entre las misiones que se confieren al Consejo del Reino, creado por el art. 1 de la Ley de Sucesi6n, figura una de tipo legislativo. Seg6n el art. 5, n6mero 1, el Consejo debe ser o6ido, preceptivamente, en caso de «devouci6n a las Cortes para nuevo estudio, de una ley por ellos elaborada».

(50) «De las leyes, de sus efectos y de las reglas generales para su aplicaci6n», art6culos 1-16.

1. LEYES FUNDAMENTALES, en el sentido del artículo 10 de la Ley de Sucesión (51).

Estas leyes se caracterizan por:

a) Ser de *número abierto*, toda vez que expresamente se prevé la dación de otras nuevas.

b) Recibir dicha categoría, las que no han sido ya incluidas en el artículo 10 citado de la Ley de Sucesión, en virtud de un *pronunciamiento* formal en el acto de su promulgación (52).

c) Condición de *rigidas*. Sólo pueden ser derogadas o modificadas por acuerdo de las Cortes (53) y por referéndum nacional (54).

2. LEYES CONSTITUCIONALES NO FUNDAMENTALES.

(51) No habiéndose, por ahora, promulgado ninguna otra «confiriéndole tal categoría», éstas son por su orden:

1.º El Fuero de los Españoles. Fué aprobado por ley de las Cortes y ya entonces designada como ley fundamental (17) de julio de 1945.

2.º El Fuero del Trabajo. Fué aprobado por Decreto (9 de marzo de 1938) y parte de sus disposiciones habían sido ya refundidas en el Fuero de los Españoles (Cap. III, arts. 24 ss.). Ambas leyes fundamentales vienen, pues, a integrar el equivalente de la parte *dogmática* de las Constituciones clásicas.

3.º La Ley constitutiva de las Cortes. Estas fueron creadas por ley de 17 de julio de 1942, modificada por «ley de la Jefatura del Estado» de 9 de marzo de 1946. (No se incluye dentro de esta ley fundamental el Reglamento, aprobado por ley de 5 de enero de 1943 y adicionado por las propias Cortes en resolución de 15 de julio de 1946; B. O. de 8 de enero de 1943 y 18 de julio de 1946 respectivamente).

4.º La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 6 de julio de 1947 (Primera ley fundamental aprobada en referéndum nacional).

5.º La Ley del Referéndum nacional (Ley de la Jefatura del Estado de 22 de octubre de 1945).

(52) Recuérdesse que el art. 1 del Código Civil hace sinónimas promulgación y publicación. «Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta» (hoy Boletín Oficial del Estado).

(53) Parece, pues, que quedan excluidos, en este caso, la «Ley de la Jefatura del Estado» y el Decreto-Ley.

(54) Obsérvese en cambio, que ni este requisito, ni el anterior, se exigen para la *promulgación* de *nuevas* leyes fundamentales.

las facultades para «dictar normas jurídicas de carácter ge-

Es evidente que tal jerarquía ha de reconocerse a *todas las leyes vigentes que por su naturaleza sean constitucionales* y no hayan recibido formalmente la jerarquía y rigidez de las fundamentales. Sin ánimo de emprender un análisis exhaustivo, es evidente que tal concepto corresponde al:

Decreto de Nombramiento, de 29 de septiembre de 1936 (55), y a las leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939.

A continuación de estas dos supremas categorías de normas escritas, vendrían las LEYES ORDINARIAS. Entre ellas, cabe distinguir:

3. LEYES ORDINARIAS, APROBADAS EN CORTES Y SOMETIDAS A REFERENDUM (VOLUNTARIO).

Hay que suponer que muchas de las leyes sometidas a referéndum, en los términos de la Ley de 22 de octubre de 1945, serán de rango constitucional. Pero habrá otras que no, sin perjuicio de que ello les asegure, indudablemente, un elevado rango normativo.

4. LEYES ORDINARIAS APROBADAS EN CORTES

Dentro de las cuales cabe distinguir las de mayor relieve, que enumera el artículo 10, y las que pueden ser sometidas al procedimiento abreviado del artículo 12; y las que sólo sean leyes en sentido formal, de las que lo sean también en sentido material.

Otra distinción muy importante es entre leyes de Bases y leyes propiamente dichas; existiendo, en el primer caso, un texto de bases y otro articulado por el Ministerio correspondiente (56).

5. LEYES DE LA JEFATURA DEL ESTADO.

Dictadas (antes o después de 1942) (57) en uso de

(55) Reforzado por Ley y Referéndum, por el tenor del art. 2 de la Ley de Sucesión.

(56) Vbgr. la ley de Bases, de 31 de diciembre de 1946, de Arrendamientos Urbanos y el texto articulado de 31 de marzo de 1947.

(57) En realidad, desde 1942 su empleo ha sido completamente excepcional.

neral», conferidas por las leyes de 30 de enero de 1938 y 8 de agosto de 1939.

6. Con el mismo rango legal aparecen los DECRETOS LEYES a que se refiere el artículo 13 (según modificado) de la Ley constitutiva de las Cortes Españolas (58).

7. Es tradicional en el Derecho español la distinción entre CODIGOS y LEYES ESPECIALES, teniendo los primeros, y muy especialmente el Código Civil, el carácter de *Derecho común* y supletorio (59).

Todas estas normas, es decir, las leyes de todas clases, constitucionales o no, están protegidas por una serie de garantías generales del ordenamiento jurídico, que propende a basarse en la norma escrita (60). De modo que:

A) Se presume su conocimiento. Es decir, que obligan se conozcan o no. «La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento» (artículo 2 del C. Civil).

(58) Estos Decretos-leyes entran de lleno en la categoría de ordenanzas de necesidad, y después de la modificación de 1916 aparecen convalidados de antemano. No deben confundirse con los *decretos legislativos* articulando una ley de Bases o desarrollando, de cualquier otro modo, una delegación o autorización de las Cortes.

(59) Así, el Código de Comercio se remite en su art. 2 al «Derecho común» (al Código Civil o al Derecho foral en su caso, como Derecho *privado* común). En el art. 50 declara que los contratos mercantiles se regirán por las disposiciones del propio Código, por las *leyes especiales* y por las «reglas generales del Derecho común», y en el art. 943 alude también a las disposiciones del «Derecho común».

V. también Código Civil, arts. 16, 429 y 1.101; y Código Penal, art. 7: etc. Debe añadirse que el Título Preliminar del Código Civil es «Derecho común general», es decir, incluso para las normas de Derecho público.

(60) Es más se viene entendiendo que leyes, en este sentido, son todas las *disposiciones escritas*. De todos modos, y aunque éste es el criterio del Tribunal Supremo, que en sentencia de 22 de junio de 1910 entendió comprendidas en la expresión «leyes» los Reglamentos, RRDD., Instrucciones, Circulares, RROO., etcétera, «dictadas de conformidad con las mismas (leyes) por el Gobierno, en virtud de sus atribuciones», debe mantenerse clara la distinción por las razones que veremos al tratar de las consecuencias de la jerarquía de las normas.

Debe tenerse en cuenta la jurisprudencia y doctrina en torno al artículo 1.691 de la ley de Enjuiciamiento Civil («infracción *de ley*»). V. Plaza, «La casación civil».

B) Se establece, de pleno derecho, la nulidad de «los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez» (art. 4 del C. C.).

C) Según el artículo 5 del Código Civil, «las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerán contra su observancia ni el desuso, ni la costumbre o la práctica en contrario» (61).

D) Determinadas leyes, además, presentan una protección reforzada. Así, según el artículo 8, «las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública», «obligan a todos los que habiten en territorio español» (62). Según el artículo 9, las «relativas a los derechos y deberes de familia», y a la «condición y capacidad legal de las personas», «obligan a los españoles, aunque residan en país extranjero»; señalándose, además, una zona dominada por «el interés y el orden público», en la cual no juega el principio general de renunciabilidad de los derechos concedidos por las leyes (artículo 4 del C. C. (63).

E) Por supuesto, aparte de las específicas prohibiciones de la ley penal, ésta contiene unas disposiciones generales de *garantía del orden legal*. En primer lugar, se sanciona la coacción a los poderes legislativos (64); en segundo lu-

(61) Por supuesto, la validez de este precepto no puede pasar del plano de eficacia que es propio de una norma y no llega al terreno fáctico. Pero un Tribunal se vería obligado, en principio, a fallar con arreglo a la jerarquía que señalan el art. 6 del Código Civil y el art. 2 del de Comercio, que pasan la costumbre a segundo lugar (Sobre esto hemos de volver).

(62) Las leyes de policía han sido interpretadas en sentido amplio por el Tribunal Supremo, que vgr. en 1933 declaró que lo son las que regulan la jornada máxima de trabajo.

(63) Varias leyes, sobre todo en materia social, reiteran expresamente esta irrenunciabilidad.

(64) Código Penal, libro II, («Delitos y sus penas»); Título II (Delitos contra la seguridad interior del Estado); Capítulo I (Delitos contra el Jefe del Estado, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y la forma de gobierno); art. 141, 2.º (Obligar al Jefe del Estado con violencia o intimidación graves a ejecutar un acto contra su voluntad); arts. 149 y ss. (Delitos contra las Cortes y sus miembros); art. 160 y ss. (Delitos contra el Consejo de Ministros y sus miembros).

gar, se toman precauciones que protegen el orden legal del Estado, frente a confusiones o intromisiones con otros ordenamientos jurídicos (65); finalmente, se procura que los propios funcionarios públicos no puedan interferir con lo dispuesto en las leyes (66).

A su vez se toman estas precauciones (que son otras tantas garantías para los ciudadanos) para que la ley sea lo que debe ser:

A) Sólo es ley lo que como tal aprueban los órganos legislativos competentes. En determinadas materias, vbgr. la penal, la garantía es especialísima y los Tribunales sólo pueden hacer uso de una especie de «référé législatif» (67).

B) La ley Orgánica del Poder judicial, en su artículo 7, prohíbe a los jueces aplicar los reglamentos y disposiciones

Merecen destacarse especialmente los arts. 163-164 (Sec. 4 del capítulo cit. Delitos contra la forma de gobierno), en cuanto afectan a la especial garantía de las leyes constitucionales. V. también el art. 173, sobre todo el número 4.

(65) Ver en el Código Penal, Libro II, Título I (Delitos contra la seguridad exterior del Estado); el art. 126 (Introducción de «bulsas breves y despachos» o de «otras disposiciones o declaraciones que atacaren la paz o la independencia del Estado, o se opusieren a la observancia de sus leyes o provocaren su inobservancia», etc.); el art. 127 (id. de «cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero», etc.) y los arts. 140 y 141, que agravan los anteriores delitos, de ser cometidos por funcionarios públicos o extranjeros naturalizados. En el caso del art. 126 debe tenerse en cuenta lo estipulado en el art. II, número 2 del Concordato de 1953 (al que luego se hace referencia).

(66) Ver Código Penal, Libro II, Tit. II, Cap. 2, Secc. 2 (De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes) y concordantes.

(67) Código Penal, art. I, apart. 1: «San delitos o faltas las acciones y omisiones penadas por la ley». «Artículo 2. En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal». Y lo mismo «cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resultare penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal no debiera serlo o la penal fuere notablemente excesiva».

de cualquier clase que estén en desacuerdo con las leyes (68). Por otra parte, la jurisprudencia en torno al artículo 5 del Código Civil es constante en cuanto a que las disposiciones del Poder ejecutivo que implican derogación de una ley (69) no son válidas (70), y ello especialmente en lo que se refiere al Derecho privado (71) y a los reglamentos (72).

C) Las leyes no tienen, normalmente, efectos retroactivos, lo que en ciertos casos (ley penal) es principio absoluto (artículo 3 del Código Civil).

D) Es requisito fundamental de las leyes su promulgación y publicación (artículo 1.º del Código Civil) (73).

E) Normalmente hay una «vacatio legis» que impide las sorpresas. Según el artículo 1.º del Código Civil, «las leyes obligarán... a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa» (74).

F) Hay un texto oficial, única fidedigna *fuente de conocimiento*. Según una sentencia de 5 de junio de 1891, sólo

(68) En cambio, una Resolución de 3 de junio de 1927 denegó dicha Facultad a los Notarios y Registradores.

Téngase en cuenta que el art. 17 del Fuero de los Españoles dice que: «los españoles tienen derecho a la *seguridad jurídica*. Todos los órganos del Estado actuarán conforme a un *orden jerárquico de normas preestablecidas*, que no podrán arbitrariamente ser interpretadas ni alteradas». V. también los arts. 3, 8, 9, 18, 19, 20, 32 y 36 del propio «Fuero».

(69) O intentasen, por el contrario, darle carácter retroactivo.

(70) Sentencias del Tribunal Contencioso de 24 de noviembre de 1.890, 16 de octubre y 4 de diciembre de 1900 y 25 de septiembre de 1909.

(71) Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1853, 12 de mayo y 29 de septiembre de 1868, 25 de abril de 1876, 3 de febrero de 1880, reiteradas por otra de 17 de junio de 1913.

(72) Resolución de 7 de abril de 1899.

(73) Las RR.OO. no promulgadas carecen de fuerza obligatoria (Tribunal Contencioso, 1 de junio de 1894). No pueden servir de fundamento a un Tribunal para hacer declaraciones de Derecho (Tribunal Supremo, 7 de julio de 1906, 26 de abril de 1934).

Las llamadas «órdenes comunicadas» parecen, pues, que no tienen efectos para «terceros».

(74) Se exceptúan las de carácter «urgente, circunstancial y transitorio» (Trib. Contencioso, 1901, 1929) o permisivo (Trib. Supremo, 1907, 1935).

lo es la «Gaceta» (hoy «Boletín Oficial») y la Colección legislativa.

Hasta aquí lo relativo al Derecho escrito con rango de ley. Por debajo de ésta hay que entender que sigue vigente lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 30 de enero de 1938, sobre la delimitación del campo propio del Decreto y la Orden Ministerial. De todos modos, la práctica ha creado otras figuras muy típicas del Estado planificador, como son la *Orden acordada en Consejo de Ministros* (que a su vez puede serlo *preceptivamente*, si una ley prescribe esta forma, o *voluntariamente*); la *Orden conjunta* de dos o más Departamentos, para no hablar de la discutible figura de la *orden comunicada*, etcétera (75).

Pero el Derecho escrito aplicable en el Estado español, está integrado, además, por un grupo importantísimo —y creciente— de otras fuentes que, aunque inadecuada e imprecisamente, cabe clasificar como *fuentes indirectas*. Tenemos entre éstas:

1. Los Tratados y Convenios internacionales, en cuanto que sean incorporados al ordenamiento español. El artículo 14 de la ley de Cortes dispone que «las Cortes en pleno o en comisión, según los casos, serán oídas para la ratificación de aquellos Tratados que afecten a materias cuya regulación sea de su competencia conforme a los artículos anteriores» (76).

2. Caso especialmente interesante es el de los Concordatos, y en general, el relativo al ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica o Derecho Canónico.

(75) Ver Viñar Pajasi, «Administración y Planificación», p. 140-141.

(76) El problema es particularmente interesante por lo que se refiere a los «convenios de adhesión», del tipo de los que con fecha de 26 de septiembre de 1953 se han suscrito con Norteamérica, traen consigo la vigencia, siquiera parcial y sin mengua de nuestra soberanía, de ordenamientos extranjeros en determinadas partes de nuestro territorio.

En efecto; el vigente de 27 de agosto de 1953 (77) reconoce a la Iglesia como «sociedad perfecta», así como el «libre ejercicio» de su «poder espiritual y de su jurisdicción». Es decir, la totalidad del ordenamiento eclesiástico rige en el territorio español (78); pudiendo, en particular, «libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia» (79). Además, ciertas disposiciones españolas se remiten a determinadas partes del ordenamiento canónico; así, el Código Civil (artículo 75) dice que «los requisitos, formas y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, *admitidas como leyes del Reino*». Por supuesto se entendieron automáticamente sustituidas por las del Decreto «*Nie temere*» y luego por las del vigente Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917 (80), al cual se concedió el *pase regio* por R. D. de 19 de mayo de 1919 (81). El Concordato actual consolida esta recepción en sus artículos XXIII-XXIV y en su Protocolo final.

También se remite el Código Civil al Derecho Canónico

(77) Que integran el acuerdo sobre privilegio de presentación, de 7 de junio de 1941; otro sobre Seminarios y Universidades de Estudios Eclesiásticos, de 8 de diciembre de 1946; el *Meta Propio* de 7 de abril de 1947, sobre restablecimiento del Tribunal de la Rota; el acuerdo sobre jurisdicción castrense y asistencia religiosa a las fuerzas armadas, de 5 de agosto de 1950; y la Bula «*Hispaniarum Fidelitas*», de 5 de agosto de 1953.

(78) Artículo II, número 1.

(79) Artículo II, número 2.

(80) Ver la excelente edición de Miguélez, Alonso y Cabrerós, bilingüe y anotado, publicada por la B. A. C. (2.ª ed., 1947).

(81) El «pase» como tal, sólo suponía la autorización para su publicación en España; y la recepción de las disposiciones en materia matrimonial es por efecto del Código civil, art. cit. Sin embargo, una Orden del Ministerio de Justicia, de 10 de marzo de 1941, sostiene que el «pase» incorporó el Código Canónico al Derecho español. Ver Lamas Lourido, «La Orden de 10 de marzo de 1941», en «Rev. de la Fac. de Derecho de Madrid», 1941; y página 360 del vol. II de su tradue. del «Derecho Canónico» de Cavignoli, 2 vols., Madrid, 1947.

en cuanto a la capacidad de sus personas jurídicas (82); punto éste también consolidado en el Concordato (83).

3. Los ordenamientos extranjeros, en cuanto recibidos por el ordenamiento español como resultado de las normas de Derecho internacional privado. Punto éste bastante oscuro, por la notoria insuficiencia de los artículos 9 a 11 del Código civil, y de la jurisprudencia, y que ha de confrontarse con lo dispuesto en numerosos tratados de paz y amistad, consulares, etcétera (84).

4. Los ordenamientos *subordinados*, a los que, en régimen de mayor o menor autonomía, se remite el Derecho estatal; tales como las normas de entidades locales (85);

(82) Según el artículo 38 del Código Civil, «la Iglesia se registrá en este punto por lo concordado entre ambas potestades»; y varias sentencias de Tribunal Supremo se remiten, además, al Derecho Canónico común.

(83) Según el art. IV, número 1, se reconoce personalidad jurídica, con plen capacidad, «a todas las instituciones y asociaciones religiosas», en tanto que, «constituídas según el Derecho Canónico», sean de «Derecho pontificio o de Derecho diocesano».

Hay un punto curioso en el protocolo final del Concordato de 1953, cuando dice que el art. 6 del Fuero de los Españoles (sobre religión del Estado y libertad religiosa) «seguirá en vigor» en el «territorio nacional». Esto viene a dotar a este precepto de una doble rigidez: constitucional e internacional.

(84) Ver López Oliván, «Repertorio diplomático español».

Punto interesante en relación con éste es el del Derecho foral, y al cual en principio los arts. 11-15 del Código Civil aplican «normas de colisión» semejantes al Derecho extranjero. No sería aventurado, tal vez, el construir el Derecho foral (que es, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, el establecido en las provincias y territorios españoles que no haya sido derogado o modificado por leyes y disposiciones de carácter general obligatorio) (Tribunal Supremo, 8 de junio de 1901); que es «derecho excepcional» (Sentencias varias: 1894, 1895, 1897, 1902); que contiene, a veces, cuerpos enteros supletorios como el Derecho Romano, el Derecho Canónico, etcétera; también como una *fuentes indirecta*, a la que, en determinar los casos excepcionales, se remite el Derecho común (ver artículos 12-13 del Código Civil).

(85) Ver sobre esto la ley de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945; y S. Royo Vilanova, «Problemas del régimen jurídico municipal», Madrid, 1944.

entidades públicas diversas (86); organizaciones sindicales (87); y simplemente los estatutos de todas las corporaciones, instituciones, asociaciones y fundaciones válidamente constituídas (88).

Cerrado el capítulo de las fuentes escritas, directas o indirectas, pasemos a las demás.

El Código Civil, como es sabido, impone a los Tribunales la obligación de «fallar» en todo caso (por supuesto, dentro de su respectiva jurisdicción y competencia), sin poder *pre-textar* «silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes». Al falta de «ley exactamente aplicable al punto controvertido», se recurrirá a la costumbre del lugar», y «en su defecto», a los «principios generales del Derecho». Es claro que esto se refiere principalmente al Derecho civil.

El Código de Comercio contiene una disposición semejante en su artículo 2, al declarar que «los *actos de comercio*» se regirán por el propio Código; en segundo lugar, por los «*usos del comercio*» (89) «observados generalmente en cada plaza», y, en último término, por el «Derecho común».

Otras normas, como las penales, excluyen toda norma que no sea la legal.

En todo caso, es evidente para nuestro objeto:

(86) Muy especialmente, por su gran autonomía y status especial, las del Movimiento.

(87) Téngase en cuenta el Decreto de 21 de abril de 1938, la ley de 26 de enero de 1940, de unidad sindical; la ley de 6 de diciembre de 1940, de Organización sindical; el Decreto de 29 de noviembre de 1941 creando la Delegación Nacional; y las disposiciones posteriores. Cfr. la compilación de Bouthelier.

(88) En términos generales se remite a ellos el Código Civil, en sus artículos 35-37, que han dado lugar a abundante jurisprudencia. Tales ordenamientos son limitados y aprobados por el ordenamiento estatal, que lo reconoce y se remite a ellos.

(89) Ver mi trabajo citado.

A) Que el Derecho español reconoce la costumbre extra legem y praeter legem (no contra legem) (90).

B) Que en la expresión «principios generales del Derecho» hay un margen amplísimo para el *arbitrio judicial* (91), para la *doctrina* (92), para la *analogía* (93), para la *equidad* (94), para la *necesidad* (95), etcétera (96).

C) Que, en todo caso, el artículo 6 del Código Civil resuelve el problema del *Derecho que ha de ser aplicado por los Tribunales*, que, como ya indicamos, es lo excepcional en la aplicación del Derecho constitucional.

No soy, pues, partidario de arrancar de estos principios de los artículos 5 y 6 del Código civil, para una teoría de las fuentes en Derecho constitucional. La *costumbre* y la *convención* existen, por supuesto, en Derecho constitucional español. Es más; en un ordenamiento todavía abierto y fluido, son de la máxima importancia. Hay, sobre todo, unos *principios* (97) que forman un aservo que viene a ser

(90) Es decir, la costumbre puede ser interpretativa e introductiva; pero formalmente prohíbe el Código Civil la costumbre derogatoria de sus dos manifestaciones de desuso y costumbre contraria (Arts. 5 y 6).

(91) V.: Castán, «Teoría de la aplicación e investigación del Derecho», Madrid, 1947; Hans Reichel, «La ley y la sentencia», trad., Madrid, 1921; De Diego y otros, «La jurisprudencia como fuente de Derecho», Madrid, 1925.

(92) Por lo menos a través del concepto de «doctrina legal» que se maneja en cesación.

(93) Ver sobre esto las obras de De Buen, «Introducción al estudio del Derecho Civil»; De Castro, «Derecho Civil de España», parte general, etcétera.

(94) Ver Castán, «La equidad y sus tipos históricos en la cultura occidental europea», Madrid, 1950; y «La formulación judicial del Derecho y el arbitrio de equidad», Madrid, 1953.

(95) Ver la doctrina del «estado de necesidad» en nuestros penalistas. Nótese que la necesidad es un elemento clave de los Decretos-leyes.

(96) Hay, por otra parte, una abundante jurisprudencia *administrativa* que en no pocos casos (como ocurre en las Resoluciones de la Dron. Gral. de Registro) es de excepcional calidad técnica.

(97) A los que ya vimos que alude expresamente la ley de Sucesión y que son objeto de juramento, al igual que las leyes fundamentales.

el equivalente de un Derecho constitucional *común*. Tales principios generales del ordenamiento estatal no son aquéllos que se encuentran recogidos en la ley o en la jurisprudencia, sino los del Movimiento: son principios dinámicos, a la vez *tradicionales y revolucionarios*; órganos especiales (como el Consejo Nacional) y el Jefe Nacional del Movimiento, en particular, cuidan de su custodia, interpretación y renovación. Pero no mucho más allá puede llegar el jurista en el análisis. En cuanto tal, bien dicho está que el Jefe «responde ante Dios y ante la Historia».

MANUEL FRAGA IRIBARNE

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE MADRID

PROCESO TEORICO DEL INDIVIDUO Y EL ESTADO DEL MEDIEVO AL RENACIMIENTO

I

Si hace cinco siglos hubiéramos ido una tarde por los caminos de Castilla, montados a caballo, dándonos en el rostro el aire de la meseta, seco y esencial, poniéndonos el alma y los nervios vibrantes como cuerdas de arpa y trenzas de ballesta, bajo su cielo alto, hacia la provincia que hoy está bajo la capitalidad de Guadalajara, allá, casi en los límites de la actual provincia de Soria, cuando remontando uno de esos caminos castellanos, ceñido a una ondulación amarilla del terreno, llegáramos a lo alto de la colina, hubiéramos visto también, rodeada por otras colinas desnudas, allá un poco a nuestros pies y recostada sobre una ladera, una ciudad...

Son las últimas horas de la tarde. Nos bajamos del caballo, cansados, y atando el rocín a un lentisco seco, nos recostamos en el suelo «en frente de la tierra de Castilla, que el sol envuelve en la amarilla dulzura de su claro sol poniente. Lento, un arado, paralelamente abre el haza obscura y la sencilla mano abierta derrama la semilla en la tierra partida honradamente». Como glosando a un poeta futuro pensamos «arrancarnos el corazón y echarlo, pleno de su sentir alto y profundo al ancho surco del terruño tierno,

ver si con romperlo y con sembrarlo, la primavera le mostrara al mundo, el árbol puro del amor eterno».

En la ladera que tenemos enfrente se recuesta la ciudad, parda y gris. En lo alto está el castillo-fortaleza, y más abajo, un poco a la izquierda divisamos dos torres medio de castillo, medio eclesiásticas, pues las pirámides de sus almenas están ablandadas por bolas de piedra, y en el espacio que las separa, una fina crestería-balaustrada pone una dulzura a la rudeza de los torreones.

Montamos de nuevo y nos acercamos, bajando hacia la ciudad, donde poco después se oyen, entre las silenciosas casas, el ruido de los cascos de nuestro caballo sobre las piedras del pavimento. Subimos por unas calles estrechas hasta llegar a un atrio rodeado por postes de piedra enlazados por cadenas que cierran la entrada al edificio semi-castillo que hemos visto desde lejos hace un rato. Pero cuando nos acercamos, vemos que no se trata de un castillo: es la catedral con su puerta de finos arcos, no labrados, de medio punto; mitad románica, mitad gótica, coronada por un rosetón entre ambas torres.

Nos encontramos, en la última hora de la tarde, hace ya mucho tiempo, muchas décadas, varios siglos, ante la catedral de esa ciudad castellana en la cual acabamos de entrar y que se llama Sigüenza. Esta catedral que se comenzó en el siglo XII y que, todavía, en este año supuesto en que nos encontramos, está aún sin terminar.

Cansados del viaje, y antes de irnos a recoger, como buenos cristianos, decidimos entrar a rezar una oración en la catedral. Atamos el caballo a uno de los pilares encadenados que hay ante la puerta, y penetramos en el templo.

Una fina penumbra comienza a extenderse por la amplia nave central y las más bajas laterales, en cuyo límite se alzan los finos haces góticos de los pilares que sostienen las bóvedas de arcos cruzados. A un lado y al otro, las capillas se alternan con mausoleos de difuntos ilustres. Avanzamos lentamente, el sombrero en la mano, nuestras botas sonando en el pavimento, de cuyos ruidos se hacen eco las bóvedas, en el silencio íntimo de la tarde, hasta que un momento, ilu-

minado apenas por una fina luz que cae de los ventanales de la altura, algo realmente encantador nos atrae y subyuga. Es allí—al lado de una estatua yacente, vestida con los hábitos de obispo que, colocado sobre una arqueta llena de bajo-relieves y situada en un nicho es el sepulcro de Don Fernando de Arce—, en otro nicho, cuyo medio punto superior se encuentra bordeado de finos dentellones góticos, una estatua de mármol recostada sobre una arqueta y teniendo a los pies un pequeño escudero que acaricia un perro, nos atrae con su singularidad.

Esta estatua no es como las demás. No está tendida ni está de pie; está incorporada. Es un caballero, joven aun, que recostado apoyando el codo en un cojín lee melancólicamente un libro. Sus piernas tendidas y cruzadas están cubiertas por una fina armadura, labrada delicadamente en mármol. Tiene una especie de daga ceñida y la parte superior de su cuerpo se encuentra cubierta por una cota de malla y, sobre ella, tiene una esclavina en cuyo pectoral se encuentra la cruz de Santiago. Su cabeza la cubre un sencillo casco semi-esférico, mientras sus cabellos caen a ambos lados de su rostro.

Parece como si el caballero no se abandonara a la muerte, ni tampoco reclamara la vida. No es que esta estatua de Don Martín Vázquez de Arce, que murió a manos de los moros el año 1486 de este siglo XV en que supuestamente nos encontramos —según reza la lápida que se encuentra detrás de la figura y que mandó poner allí su hermano Don Fernando de Arce— reuna en sí (como varios siglos más tarde ha querido ver nuestro contemporáneo Ortega y Gasset) la dialéctica y el coraje, sino todo lo contrario: lo específico de esta escultura es su espectante perplejidad, su indecisión, éste encontrarse entre dos caminos, el de la vida y el de la muerte, y en tal coyuntura, este «Doncel de Sigüenza» estudia para disipar su duda. La característica de esta estatua es este encontrarse entre dos caminos esta indecisión y duda que acude a los libros, quizás lo más probable a un libro de la Antigüedad clásica, para encontrar en él un apoyo y una base ante el vacío de una serie de con-

vicciones que, poco a poco, calladamente, comienzan a desvanecerse ante él.

Y esta estatua es, además, algo nuevo en España; en esta España que en aquellos años Fernando de Aragón e Isabel de Castilla van construyendo en su unidad, combatiendo a la nobleza feudal, apoyándose en las ciudades e igualando a castellanos y aragoneses, navarros, catalanes, valencianos y andaluces ante los poderes y administración de justicia que el Rey Fernando va haciendo suyos.

Esta estatua de mármol tan finamente labrada e incluso la postura y la situación de nuestro Doncel son obras con toda seguridad —aunque su nombre se desconoce— de algún escultor de esa tierra mediterránea por excelencia y llena de monumentos y recuerdos de la Antigüedad clásica que se llama Italia.

Como el Marqués de Santillana introdujo en tierra española los sonetos «fechos al itálico modo», este nuestro escultor del Doncel introduce también esta fina manera de tratar el mármol, e impregna a toda su obra de este símbolo de la actitud de esta época a la cual pertenecen nuestro Doncel, el autor de su estatua funeraria, venido de esa Italia llena de antiguos monumentos y libros clásicos, y nuestro Marqués de Santillana. Pertenecen los tres, como también Don Fernando y Doña Isabel, a esta época de transición, de perplejidad, de crisis y de deuda, que busca saciar el vacío que va encontrando en su alma por la caída, lenta y callada unas veces, las más, y tormentosas otras, de las convicciones y de las instituciones de la Edad Media y el orden cristiano. Pertenecen al «Renacimiento»...

Pero ahora habría que preguntarse, qué significa esta palabra «Renacimiento» aplicada a una época; por qué denominamos a esta época con esa palabra, cuál es el sentido cultural de este tiempo que denominamos así. Es decir, qué es y qué significa para la historia humana, y para la vida del hombre y de la organización política esta palabra «Renacimiento» y esa época a la cual se aplica y en la cual vivió y murió este Doncel Don Martín Vázquez de Arce, al cual supo perpetuar en mármol finamente labrado y en actitud

tan característica y simbólica de la época, el desconocido autor italiano de su mausoleo funerario.

Esta palabra Renacimiento comenzó a utilizarse, y a tenerse conciencia histórica de su singularidad en pleno siglo XIX, y parece ser que fué Jules Michelet el que, en el tomo VII de su «Historia de Francia» que apareció en 1855 con la denominación de «Historia de Francia en el siglo XVI. «Renacimiento», empleó por primera vez esta palabra en el sentido de designar el contenido de una época histórica, y como el primer acto en el espacio de tiempo que va desde la Edad Media hasta la Revolución Francesa.

Fué luego Jacob Burckhardt el que años más tarde, en 1860, publicó su obra «La Cultura del Renacimiento en Italia», cuya influencia fué extraordinariamente decisiva para el conocimiento del Renacimiento, entendiéndolo primariamente como una nueva concepción del *Estado* «como creación consciente y calculada, como obra de arte», con su «existencia puramente fáctica», y el espíritu estatal «entregado libremente por primera vez a sus propios impulsos»; el *nuevo hombre*, que se convierte en «individuo espiritual» y se conoce como tal, que desgarrar el velo de la Edad Media, tejido —según Burckhardt—, «con la fe, el temor infantil y la superstición» que derriba las barreras de «raza, pueblo, partido, corporación, familia» que se instruye y vive intensamente su vida, lo mismo en lo bueno que en lo malo; la *sociedad moderna*, constitutiva de una comunidad para la cual carecen de relevancia el nacimiento, la posición social, siendo lo decisivo el talento, la riqueza, la instrucción y el mérito: siendo todo ello dominado por un elemento importantísimo: es la decisiva influencia que en los terrenos del arte, de la ciencia, de las formas sociales, de la religión, y de las costumbres tuviera sobre los hombres e instituciones de aquella época, la *Antigüedad Clásica*.

Pero si Burckhardt señaló estas líneas generales del Renacimiento en su gran obra sobre el Renacimiento italiano, otros muchos han intentado también perfilar la realidad de esta época e incluso se ha discutido sobre los límites cronológicos de este período histórico que, naturalmente, te-

nían que hallarse en relación con la idea que se mantuviese sobre la esencia de la Edad Media, del mismo Renacimiento, y de la época inmediatamente subsiguiente. Algunos contrapusieron radicalmente el Renacimiento a la Edad Media, asignando al primero las características radiantes de belleza y libertad, así como de desconocimiento absoluto de la cultura de la Antigüedad y de obscuridad, a la Edad Media. Sin embargo, poco a poco, se han ido señalando cada vez mayor número de elementos renacentistas en la Edad Media, e incluso la influencia decisiva, como no podía ser menos, de elementos medievales en el Renacimiento.

Huizinga, en su libro, aparecido en 1930, «Rutas de la Historia Cultural», ha considerado que el Renacimiento no tiene contornos fijos, ni en cuanto a sus límites cronológicos, ni en relación con la naturaleza y esencia de los fenómenos que lo componen, y ha determinado que el Renacimiento es un período de transición, de unos quinientos años aproximadamente, que se extiende entre los siglos XIII y XVIII —con cuya opinión coincidimos por completo—. Se trata de un período sin unidad, de contenido muy diverso, pudiendo deducirse de todo ello que entre la Edad Media y el Renacimiento no existe una oposición determinable cronológicamente, no ya sólo en Italia, sino en ningún otro país del mundo europeo, sino que —como ha dicho Ernst Walser en sus «Estudios sobre el Renacimiento» publicados después de su muerte en 1932—: «En miles de hebras va tejiéndose lo nuevo de lo viejo».

Pero «aquí radica la cuestión —señala Werner Naef—: algo viejo se transforma en algo nuevo, y uno tiene que preguntarse que es en sentido propio y verdadero ese algo nuevo». Tendremos, pues, que preguntarnos qué es lo viejo que se pierde y qué es lo nuevo —relativamente nuevo, pues por algo se trata de un renacimiento— que pugna por surgir y perfilarse en esta época que agudamente ha designado Huizinga como «período de transición» que abarca casi cinco siglos.

Según Paul Joachimsen, en su trabajo «El humanismo y el desarrollo del espíritu alemán» publicado en la revista «Deutsche Vierteljahrsschrift für Literaturwissenschaft» en 1930, lo decisivo para la determinación conceptual del Rena-

cimiento como época histórica es la aparición del Estado-ciudad, el resurgir de la «Polis»; el nacimiento de un Estado que por primera vez —desde hacía cerca de un milenio— no se siente miembro de «Occidente» —es decir, añadimos, del occidente Cristiano unitario—, sino que vive su existir según su voluntad y de acuerdo con sus intereses particulares; con hombres dentro de él que, por primera vez se atreven a «afirmar su egoísmo y a convertirlo en criterio de vida». Y a esto hay que añadir que, a la constitución de este tipo de Estado que construye su vida desde sí mismo, ya los «ciudadanos» que viven en él, que intentan también afirmarse en su propio interés, desde sí mismos y para sí mismos, colabora de un modo decisivo —como señala Burckhardt— el renacimiento de la *Antigüedad clásica*, naciendo el *humanismo* —luego veremos el sentido inmanente que tiene este humanismo, muy distinto del cristiano—, el cual se constituye filológica, literaria, filosófica, estética y éticamente en la pasión por esa Antigüedad clásica, en la lectura de los autores clásicos, los cuales se toman como ejemplos a seguir y como ideal de vida que sirva para sustituir a aquel otro orden y sentido de la vida —el sentido cristiano medieval que ha entrado en crisis— en esos límites inconcretos cronológicamente que constituyen el final de la Edad Media y la iniciación de un abierto Renacimiento de los ideales de la Antigüedad, pero estos últimos con los ingredientes —ineludibles ya por históricos y por transhistóricos— del Cristianismo y del Medioevo, con los cuales han surgido en contacto inmediato, tanto en el campo del pensamiento, como en el de las instituciones, e incluso con la sensibilidad medieval.

Hay que insistir sobre el problema de en qué consiste el Renacimiento, porque sin ello sería imposible deslindar teóricamente —que es en realidad lo que pretendemos— qué y cómo sea el individuo y el «Estado» de esta época; y por si la imprecisión y la dificultad de delimitar este período de transición que es el Renacimiento fueran pocos, Konrad Burdach, en su libro «Sentido y origen de las palabras Renacimiento y Reforma» (1910) y Ernst Trötsch, en sus

estudios «La significación del protestantismo para el nacimiento del mundo moderno» (1911), y «Renacimiento y Reforma» (1913) han tratado las relaciones existentes entre ambos fenómenos culturales y religiosos.

Burdach ha mantenido el origen común de Renacimiento y Reforma, entendiendo que la Reforma es la noción religiosa del Renacimiento del hombre que intenta «reformarse», «transformarse», en el sentido de volver a su forma primitiva cristiana —naturalmente ello según la interpretación muy parcial de Burdach—, y enlazando esta reforma en el sentido de hacerla sobre la base de la instauración de una antigua Roma, cabeza del mundo cristiano, cuyo símbolo se encuentra en la figura de Rienzi, que enlaza en sus intentos reformadores religiosos y políticos con la Antigüedad clásica. Tröltsch hace derivar el movimiento reformador de la religiosidad católica medieval —en cuya afirmación no anda descaminado, como idea general—, la cual (para él aunque no para nosotros), no sólo no es contradicha por la Reforma, sino, al contrario, rejuvenecida y purificada, interiorizada e intensificada por ella; sosteniendo que solamente más tarde, con la «Ilustración» del XVIII se ha desarrollado la actitud espiritual moderna contrapuesta a la religiosidad existente hasta entonces. Mantiene que la religiosidad medieval pervive, aunque reformada, a través de los siglos XV, XVI y XVII, y considera que la fisura que separa a la nueva época de su pasado ha de situarse, no en el Renacimiento y la Reforma, sino en la «Ilustration».

Consideramos, frente a la idea de Tröltsch, que lo que ocurre efectivamente es que durante el Renacimiento y la Reforma no se produce un estado o situación de *creencias* general distinto del Medieval, cosa que sí ocurrirá en la época de la «Ilustration» y de la «Aufklärung», pero sí, —y ello muy en contra de lo que opina Tröltsch—, en este período de transición y de crisis, de duda interrogante y buscadora del Renacimiento y la Reforma, se estructuran las *ideas* en una serie de mentes señeras que van, con su enseñanza y predicación, a convertirlas en *creencias* en la época inmediata siguiente de la «Ilustration» francesa y la «Aufklärung»

alémana, con sus ramificaciones inglesa y holandesa tan importantes o más que las anteriormente designadas. Y estimamos también que el individualismo que impera (y que es una característica del Renacimiento, en el nuevo sentido específico en que se desarrolla este individualismo) constituye una manifestación completamente distinta del individualismo que Tröltsch considera como una idea cristiana. Este pensamiento de considerarse el individualismo como una idea cristiana es cierto, al entender al hombre «como un destino hacia la plenitud de su personalidad, lograda por el ascenso a Dios, frente al mundo y a toda la vida personal», pero da la coincidencia que el individualismo que comienza a formarse en el Renacimiento es precisamente de signo contrario y consiste en entender la vida personal como puramente terrena y mundana, como centrada en este mundo y en sí mismo.

Así dice Robert F. Arnold en su «Cultura del Renacimiento»: «¡Cuán poderosamente favoreció el humanismo las tendencias que ya existían con anterioridad hacia la liberación de la personalidad! La Edad Media concibió la vida terrestre como una etapa de tránsito, de preparación, cuyo desenlace y finalidad están en la otra vida. El ideal ético de aquellos siglos, una existencia de total renunciamiento y de amor al prójimo, sólo podía tener plena realización en los frailes mendicantes y en los místicos, pero ese era el ideal. Por el contrario, el humanismo se alimentaba del espíritu de la Antigüedad y, como genuino discípulo de ella, aparecía más o menos arraigado en esta vida, atento, al igual de los helenos, al más substancial aprovechamiento de la vida terrestre. «Se mantiene firme y mira, en torno suyo»; su esfuerzo se encamina a vivir, a desarrollar con pleno conocimiento todas las facultades, a satisfacer todas las necesidades, a disfrutar plenamente con los sentidos; perfección en todo, en lo alto como en lo bajo. La medida de esta perfección sólo puede ser, como es natural, lo que a cada hombre corresponda; también conduce al individualismo la antigua concepción del mundo que considera la fama imperecedera como premio de una vida meritoria, prome-

tiendo, al lado o en lugar de la inmortalidad celestial, una inmortalidad terrestre».

¿En qué momento de la Edad Media —podríamos preguntarnos, y tenemos que preguntárnoslo en razón del tema de este artículo— aparecen las bases de este individualismo, de esta nueva posición del individuo ante la existencia, con cierta —aunque muchas veces no totalmente consciente— negación de la pervivencia trascendente? ¿Cómo y cuándo se rompe aquella armonía que el gran clásico medieval Santo Tomás de Aquino estableciera entre la naturaleza terrenal humana y la pervivencia sobrenatural del hombre? ¿Dónde surge y en qué modo de pensar tiene su origen aquella idea que Giorgio Vasari en su obra «Vidas de pintores, escultores y arquitectos ilustres» manifestara de que «por un encendido deseo de gloria solían los espíritus selectos no escatimar en sus actos esfuerzo alguno, por penoso que fuera, con tal de conseguir que sus obras fueran tan perfectas y estupendas que maravillasen al mundo entero...»? ¿Y aquella otra de que «la mayor perfección corresponde a la obra que más se acerque a la naturaleza» y considerando, en consecuencia, que la pintura es superior a la escultura porque ésta jamás conseguirá imitar a la naturaleza con la perfección que la pintura, y se coloca la idea de la gloria artística y terrena como primera antes de las costumbres honestas y la vida virtuosa, cuando se dice por el propio Vasari que son dignos de elogio «además» del imitar a la naturaleza y perseguir la gloria si llevan costumbres honestas y vida virtuosa, y cómo éstas son tan sólo auxiliares para llegar a la verdadera gloria?

Para contestarnos a estas preguntas debemos remontarnos al conocimiento de cual era la relación del individuo con la naturaleza y la sobrenaturaleza en el período anterior a la época que pretendemos estudiar.

El hombre del mundo anterior a la llamada Edad Media, es decir, el hombre del mundo griego y del mundo romano se hallaba íntimamente inmerso en la naturaleza, en la «physis», e incluso todo fenómeno bueno o malo es la revelación de un sentido religioso que la misma naturaleza

encierra. Tan inmerso está el individuo hombre en la naturaleza, tan disuelto está en ella, que apenas existe la personalidad humana con su singularidad y dignidad inalienables. El mundo del mito, tan ampliamente desarrollado en el período griego y romano de la cultura no tiene más memoria —señala Guardini— que la memoria de la naturaleza, en cuyo conjunto nada se pierde, sino que todo subsiste y sigue operando. Se puede decir que no sólo la naturaleza, sino también el espíritu son dos aspectos de la misma realidad total: dos aspectos del mundo y de la existencia del hombre en el mundo. También cuando en Grecia comiézase a reflexionar sobre la naturaleza, y empieza a penetrarse en ella por medio de la razón, en primer lugar, no existen entonces medios de resistir a sus fuerzas; y en este sentido el hombre se encuentra sometido todavía al poder numinoso de la naturaleza, y ésta se presenta alrededor de él como la gran realidad. Tan sólo el hecho de los primeros indicios del reflexionar sobre la naturaleza y el independizarse de ella lleva al griego a dar un carácter antropomórfico a las fuerzas omnipotentes de la «phisis». El hombre quiere dominar a la naturaleza y el primer procedimiento que inventa es el procedimiento del hombre griego: esto es, dar a las fuerzas omnipotentes de la naturaleza la forma humana, con sus mismos poderes, pero también con sus mismas debilidades. Aunque entre el hombre masa griego y el hombre elevado intelectualmente existen grandes diferencias en Grecia, respecto a la relación con los poderes religioso-naturales concretos, no obstante en todos ellos, masa e individuos destacados, se da la creencia general en la omnipotencia —ante la cual no cabe poder, ni libertad alguna del hombre— del Hado o Destino —la «moira»— que es el nombre religioso y mítico que se da a la naturaleza, a la «phisis». Las divinidades del mundo griego y romano no son más que superlativos de la realidad natural, son los poderes máximos *dentro de la naturaleza*.

Incluso es curioso advertir —señala Ortega y Gasset en su curso «En torno a Galileo»— la indecisión de Aristóteles (el más grande racionalista de la época clásica del pensamien-

to griego) respecto a la naturaleza. En su tratado «De adivinatione per somnum» considera que la naturaleza es demónica, no divina; pero en cambio en la «Ética a Nicómaco» dirá: todo lo natural es divino. Es decir, la máxima divinidad es la naturaleza en la cual el hombre mismo está íntimamente inmerso e íntimamente relacionado con ella.

!Pero, ¿qué ocurre con la venida de Cristo a la tierra? ¿Qué transformación se produce en el hombre, en el individuo humano, con el Cristianismo?

Como Ortega y Gasset ha expresado muy bien, por lo pronto, el mundo de antiguo Oriente, opuestamente a lo que ocurre con las primeras grandes culturas occidentales, la griega y la romana, mantiene un punto de vista completamente distinto respecto a la situación de la divinidad en su relación con todo el resto del universo natural, incluso con el hombre mismo. Para el hombre de las antiguas culturas orientales —el hombre judío incluido— lo divino se encuentra en contraposición dialéctica con todo lo natural y con todo lo humano. Lo natural, y con ello también lo humano, es algo que constituye una realidad insuficiente, tanto que, aislada y por sí misma no podría existir, no tendría realidad. El hombre se siente —dice Ortega— como fragmento inválido de otra realidad, suficiente de por sí, que es lo divino. Para quien vive desde esta convicción, la existencia consiste en referir constantemente el propio ser deficiente a la ultra-realidad divina que es la verdadera. Se vive desde Dios, desde la relación del hombre con Dios, no desde sí mismo. Como veremos luego, a la organización política, al «Estado», le ocurre algo semejante.

Cuando el Cristianismo viene al mundo, tras las dos grandes culturas occidentales, griega y romana, de tipo naturalista, de relación del hombre con la naturaleza divinizada, se vuelve, en cierto modo tan solo, —fijarse bien, porque *está en cierto modo tan solo* tiene su importancia— a la antigua contraposición entre la naturaleza, humana o no, y la transnaturaleza. Con el Cristianismo en lugar de creerse que el hombre es de por sí algo suficiente, aunque inmerso en la naturaleza porque ésta también lo es, cosa que ocurre en

Grecia y Roma; en lugar de creerse que el hombre forma parte de la naturaleza y que está íntimamente relacionado con ella, el Cristianismo pone a la luz la verdad que, tanto la existencia de la naturaleza como la del hombre, y no sólo la existencia sino la esencia de ambas realidades entitativas es algo que depende en su ser y en su existir, en su substancia y en su realidad, de *algo* que no está ni en la naturaleza ni en el hombre, sino fuera de ambos, con lo cual se llega a la consecuencia de que el movimiento del mundo y la propia vida del hombre no es un asunto *natural*, no consiste en un moverse, cambiarse, subir o caer, ni tampoco en un ir y venir sobre la tierra, comer o pasar hambre, sufrir o gozar, ni siquiera tan sólo en pensar. Todo esto es mera apariencia de su verdadero asunto fundamental e importante, que es el hecho de que, tanto la esencia como la existencia del mundo y del hombre dependen de lo *sobre-natural*, de lo que está *más allá* de sí mismo y del mundo, esto es, de Dios. «Todas las cuestiones intramundanas flotan como anécdotas en esta cuestión previa que el hombre tiene con Dios.... de suerte que lo que parecía real —la naturaleza y nosotros como parte de ella— resulta ahora irreal, pura fantasmagoría, y lo que parecía irreal, nuestra preocupación por lo absoluto o Dios, eso es la verdadera realidad».

Pero con el Cristianismo ocurre un acontecimiento importantísimo que distingue a esta nueva situación totalmente, lo mismo de la situación del hombre y el mundo en las antiguas culturas orientales, como de la situación de ambas entidades en las dos grandes culturas occidentales, griega y romana.

Con el Cristianismo, con la venida de Cristo a la tierra, se produce nada menos que el acontecimiento de desasirnos a los humanos de todo el ritmo cósmico de la naturaleza, y proyectarnos hacia la eternidad. Por El nuestras actuaciones responsables pueden trascender a un destino eternal liberado de las fuerzas ciegas de la naturaleza, recobrando el hombre, por obra de Cristo, una esencial libertad superadora de la naturaleza. Se establece por primera vez en la historia una relación psicológica y ética entre el hombre y la divinidad;

se establece también, y esto es lo fundamental —fijarse bien— una relación *personal* entre el hombre y la divinidad, comenzándose también con el Cristianismo a desligarse el hombre de la naturaleza, surgiendo por primera vez a la luz de la historia, nada menos que la *persona*, el *individuo humano*.

Si en el mundo oriental antiguo existía un abismo insondable entre el mundo y el hombre por una parte, y la divinidad por otra, y en el mundo griego y romano existía una inmersión del hombre en la naturaleza que se consideraba como divina y que giraba eternamente en un inacabado e infinito retorno sobre sí misma, pero en ambas concepciones de la Antigüedad, tanto de la pre-clásica como de la clásica, la personalidad humana quedaba anulada, en el primer caso ante un inmenso poder que estaba sobre la naturaleza y sobre el hombre, y en el segundo caso el hombre no podía nada ante el supremo poder de la «Phisis», al venir Cristo a la tierra existe un lazo, *no natural*, sino *pneumático-personal* entre el hombre y la divinidad.

Cuando esta idea cristiana se desarrolla en la Edad Media, cuando el Cristianismo, por obra especialmente de San Pablo y San Agustín es estructurado sistemáticamente, se llega a la conclusión de que la única manera y el único camino que existe de realizarse el hombre a sí mismo consiste precisamente en negarse a sí mismo —como naturaleza— y negar el mundo —naturaleza «cósica»—, y anegarse, sumergirse en la divinidad a través de su relación *personal* con Cristo. El hombre es tal si participa en Cristo, si se hace partícipe de El, y en un proceso amoroso se une íntimamente con Cristo, porque El mismo, su persona concreta, es el camino, la verdad y la vida. Esta es la auténtica concepción cristiana del hombre y del mundo, que predomina durante la Edad Media, como muy bien ha visto y agudamente resumido Paul Ludwig Landsberg en su famoso libro «La Edad Media y nosotros». El error radical del que hay que curarse, según la idea cristiana de San Agustín, en su «Civitas Dei» es el de que el hombre con la naturaleza en torno se basta para que su vida sea algo positivo. Creer que él mismo es el principio de su ser y de su hacer en suma, hacerse ilusiones

respecto a que él mismo encierra en sí todo valor es el error radical y el modo de sentir y de pensar característico del pecador. Por el contrario, el hombre es una realidad que no puede valerse por sí —para lograrse totalmente en su máxima posibilidad—; no está tampoco en su mano el sostenerse en su esencia y su existencia por sí mismo. Tanto su esencia como su existencia, para lograrse efectiva y totalmente, consisten en una realidad participada; el hombre como totalidad es una realidad radicalmente en dependencia de un poder superior, de Dios, y para lograrse a sí mismo es necesario disponerse a vivir desde Dios y con Dios en una relación *personal*.

El ideal de la Edad Media, de la Edad Media Clásica fué para el individuo la santidad —lo cual no quiere decir que se lograra más que en una «inmensa minoría»—, y que consiste en vivir esta nuestra vida mundana como si fuera ya otra transmundana. Cada cosa terrena se toma como un pretexto para ocuparnos de Dios y con Dios, reduciendo toda nuestra existencia a un trato con El. Ni la alegría, ni la tristeza, ni el placer ni el dolor tienen un valor en sí, son algo «substantivo», sino que son algo que Dios nos envía; con lo cual se transmuta, se transfigura en algo positivo todo, es decir, se sobre-naturaliza toda la realidad natural, y aun el sufrir tendrá una realidad gozosa porque nos servirá para hacernos cargo de lo imperfecto de este mundo, y nos servirá también, al darnos cuenta de ello, para acercarnos a la suprema perfección que es Dios.

En San Agustín encontramos los dos pensamientos fundamentales de la concepción medieval del mundo: el del amor a Dios como suprema ley de la vida y el de la contemplación de Dios como fin de la misma. En San Agustín la existencia misma de las verdades de la razón son una prueba de la existencia de Dios, y las «ideas», las «ratione aeternae», las eternas verdades a que las ideas se refieren, son consideradas por San Agustín como los pensamientos eternos de Dios, con lo cual sigue aquí el Obispo de Hipona la metafísica platónica, la menos racionalista del pensamiento griego. Para San Agustín «...las ideas son ciertas formas causales o modelos

constantes e incommovibles de las cosas, las cuales no han recibido forma ninguna, y por ello... no pueden nacer ni perecer. Sin embargo, se dice que está formado según ellas todo lo perecedero y todo lo que tiene principio y fin»; para él —gran extremista— sólo es importante el origen y en consecuencia el fin divino de la verdad, y, en cierto modo desatiende el santo medieval ese estado del conocimiento en qué el hombre no se limita a creer por cuenta de Dios, sino que discurre, entiende y razona por cuenta propia. Desatender esta parte, preocuparse sólo de Dios, más bien aún en una *relación amorosa* con El, más que intelectual, era la estructura de la vida cristiana durante el período anterior al siglo XII de la Edad Media. «Para el hombre medieval —dice Paul Ludwig Landsberg— el fin de la vida es la contemplación de Dios después de la muerte; la *visio beatifica* está, por consiguiente, en la eternidad». San Agustín decía: «...sin algo que se mueva y mude no hay tiempo», pero la vida en el tiempo es movimiento y sólo se mueve aquello que no tiene totalmente su sentido en sí mismo. El reposo es la causa final del movimiento y el reposo tiene que ser eterno por propia ley. El fin del alma es un eterno reposo después de la muerte. Pero este reposo del individuo humano más allá de la muerte no era un reposo en su concepto vulgar, sino un movimiento ordenado en sí, según una regla fija y rítmica, ya que el movimiento sosegado es la cualidad de los espíritus puros, la cualidad de Dios. «Dios es amor y espíritu y por tanto movimiento. Pero al propio tiempo y en virtud de su eternidad es sosegado en el movimiento». El alma individual se mueve puesto que *ama* y *contempla* y estará en este reposo, entendido como movimiento sosegado, que es la eternidad.

El alma *por el amor* reposa en Dios sin confundirse con El. Igual ocurre en la tierra, donde la personalidad no aislada, sino formando parte de la comunidad, aunque sin confundirse con ella, es la dicha suprema de las criaturas terrenales; pero sin embargo la verdadera vida no es de este mundo, y por eso ha de ser nuestra vida una vida enderezada hacia Dios. En la Edad Media, aun siendo la vida individual no algo

aislado sino formando parte de comunidades, sin embargo se mantiene siempre ese resquicio a través del cual el individuo humano se escapa siempre hacia la eternidad. Naturaleza y comunidades humanas no son, en último extremo, más que medios posibilitadores de este escaparse del hombre *por el amor personal a Dios-Cristo*, hacia la eternidad, hacia el goce directo de lo absoluto sobre-natural y sobre-humano.

¿Qué ocurre sin embargo, a través del desarrollo de la edad Media, y especialmente hacia finales del período clásico de esta época, con esa *naturaleza*, y esa *razón* que comenzó a reflexionar sobre aquélla, en aquel gran período cultural de los últimos tiempos antes del Medievo, que se llamó la Antigüedad clásica?

Si en los primeros tiempos del Cristianismo y de la Edad Media pareció que (por la obra de San Pablo y de San Agustín, los cuales habían combatido la introducción y excesiva consideración dentro del Cristianismo de aquellos dos elementos *naturaleza* y *razón humana*, que el arrianismo y el pelagianismo quisieron introducir en la doctrina cristiana pura), habían sido radicalmente eliminados como factores fundamentales del ser humano, al elevarlo de puramente natural y humano a sobre-natural y sobre-humano, y se había dado el supremo valor de verdad, de bondad y de belleza, a este algo que trasciende a la naturaleza, y al hombre que es Dios, poco a poco, comienzan a introducirse de nuevo, a hacer intentos de infiltrarse en el puro concepto cristiano de la existencia aquellos dos elementos, a través de un comienzo del renacer —donde podemos ver cómo el *renacimiento de la Antigüedad* es algo que se inicia dentro mismo de la Edad Media— del pensamiento griego clásico.

En el siglo XI —como ha señalado Ortega— San Anselmo, frente al lema de San Agustín «credo ut intelligam» pondrá el de «fides quaerens intellectum». En San Agustín la inteligencia como perdida y sintiéndose nula, necesita de la fe. En San Anselmo, será la fe la que para completarse, necesita de la inteligencia. «No se trata, conste —dirá Ortega—, de que el hombre una vez que Dios se ha revelado

en la fe pretenda reconstruir todo el contenido de la fe mediante puro razonamiento humano, logrado lo cual, podría, claro está, prescindir de la fe. No: se trata de que el intelecto tiene que trabajar sobre la fe, dentro de la fe, para proporcionarle su peculiar iluminación —en cierto modo tiene que hacer lo que el reactivo que revela una placa. Precisamente porque San Anselmo, cree a pie juntillas que la realidad absoluta es Dios, su Trinidad, su omnipotencia, etc.; se ve obligado a entender como *hombre natural* —subrayamos nosotros— todo eso que le es notificado sobrenaturalmente».

Se vuelve a hablar pues —observad— de *hombre* y de *natural*, comienza a afirmarse de nuevo la realidad de *hombre* y de los *dotes naturales* o *razón humana*, la cual comienza a afirmarse de nuevo la realidad de *hombre* y de los *dotes naturales* o *razón humana*, la cual comienza a incorporarse dentro de la fe. En un intento de armonía —conviene no olvidar que la Edad Media intenta ser sobre todo armonía— se empieza a intentar realizar un pacto entre el hombre y la naturaleza por un lado y lo sobrenatural por otro.

Y ocurre entonces un hecho importantísimo en el occidente cristiano, consistente en que el europeo cristiano, a través de aquel intento de conquista de Tierra Santa, por medio de las Cruzadas, y de la lucha contra los sarracenos de España, y hasta en el sur de Italia, entra en contacto con la civilización árabe que —como indica Ortega y Gasset— llevaba dentro de sí la griega. Cuando los Cruzados vuelven al occidente desde Tierra Santa y otros países dominados por los mahometanos, y cuando se realiza ese contacto fundamental entre cristianos y mahometanos que significa la civilización hispano-árabe —y también judía—, la ciencia arábigo-helénica entra en la Cristiandad occidental. Con ella entra en esas fechas la filosofía de Aristóteles, planteándose al Cristianismo el dilema de dar la batalla a la ciencia aristotélica, aniquilando al enemigo, o tragárselo.

Si en el comienzo del Cristianismo San Agustín se traga al platonismo y al estoicismo, en plena Edad Media el Cristianismo intenta tragarse a la ciencia aristotélica. «El Cristianismo ha tenido, en este orden, un destino trágico

—dice Ortega—. No ha podido hablar en su idioma: en teología —su hablar de Dios— el *theos* es cristiano y el *logos* predominantemente de Grecia. Y mirando las cosas con un poco de rigor se advierte que el *logos* griego traiciona constante e inevitablemente la *intuición* cristiana...» Es este un hecho que Romano Guardini ha observado también en su obra «La esencia del Cristianismo» traducida a nuestro idioma el año 1945, comprobando la deformación que el racionalismo ha realizado del Cristianismo entendido como *personalismo Cristológico* —en expresión nuestra.

Pero sigamos con nuestro tema. Averreos y Avicena arrojan sobre el Occidente la obra de Aristóteles; y San Alberto Magno y Santo Tomás de Aquino intenta compaginar el Cristianismo y el aristotelismo, formando lo que Etienne Gilson ha llamado la *filosofía cristiana*, a diferencia de todo el Cristianismo anterior, el cual tenía muy poco de filosofía y sí mucho de teología y de relación intuitiva amorosa en San Agustín.

Santo Tomás va a dar valor de nuevo a la naturaleza y a la razón humana siguiendo a Aristóteles, e incluso va a dar una potencia substantiva a ambas cosas independientemente de lo sobre-natural, a pesar de que tanto la naturaleza como el hombre tengan su ser y su existencia concretas por participación divina. Si examinamos, por ejemplo, el valor que San Agustín da al cuerpo humano —naturaleza— e incluso al alma —espíritu humano—, y el que le da ambos Santo Tomás de Aquino, encontraremos diferencias importantísimas. Para éste, aun dentro de la única realidad absoluta que es Dios, la naturaleza y el hombre tienen también un valor y una substancia. Al lado del campo de lo teológico y lo amoroso divino, se vuelve a dar importancia a lo físico y a lo lógico.

Incluso nos atrevemos a decir, con Ortega y Gasset, que Santo Tomás fué un tremendo *humanista*, es decir, comenzó a dar valor de nuevo a la *naturaleza* y al *hombre*, aunque creados ambos por lo absoluto sobre-natural. En el pensamiento de Santo Tomás nos encontramos con que, no es que la realidad de Dios se haya reducido y empuñecido,

pero sí es cierto que la *naturaleza* y especialmente el *hombre como razón* han aumentado y enriquecido su valor. Se intenta armonizar los campos de la teología y de la filosofía, y esto se hace —hay que hacerlo notar— en virtud de la admisión en el terreno de la filosofía cristiana de ese elemento importantísimo de la Antigüedad clásica que es Aristóteles, «renacido» en plena Edad Media clásica también.

Pero todavía en Santo Tomás, como ocurría en San Agustín y en San Anselmo existen las *ideas* (San Agustín); los *universalia ante rem* (San Anselmo) y las *causae exemplares* (Santo Tomás). «Todas las cosas han sido hechas por Dios y no por el azar; es pues necesario que pre-existan objetivamente en la mente divina, y todo se ha hecho a su semejanza». Dios es, ante todo, intelecto, razón, en suma, lógica —y aquí vemos plásticamente el aristotelismo de Santo Tomás—. Hay una razón universal que gobierna el mundo, y sólo es inteligible al hombre lo que se obtiene por medio de la inferencia silogística, lógica, lo cual supone que en la realidad existente las substancias universales. Si aplicamos esto a la realidad del hombre, hay que inferir que si no hubiese más que hombres singulares no se podría fraguar un silogismo suficiente, el cual ha de partir siempre de alguna afirmación verdadera sobre el hombre en general. Tiene, pues, que existir en la naturaleza el hombre en general, lo que se llamó el *universal*, lo mismo que respecto a todas las cosas existen las *causae exemplares*, o modelos de todas realidades temporales y especiales.

Y —precisamente en plena Edad Media clásica, en plena *Respublica Christiana*— va a iniciarse la ruptura de este inestable equilibrio que Santo Tomás de Aquino había querido establecer entre el *theos* cristiano y el *logos* griego, entre sobre-naturaleza y naturaleza y espíritu humano.

Va a llegar el momento decisivo en que si el Cristianismo paulino-agustiniano había considerado y dado importancia fundamental a la realidad sobrenatural —lo teológico— antes que a lo natural y lo humano, y como parte de esto último a lo filosófico; en Santo Tomás, a través del primer «renacer» del aristotelismo se había intentado armonizar lo so-

bre-natural con lo natural; ahora, poco a poco, la naturaleza y el hombre —y con ello el ámbito de lo filosófico humanomundano— van a intentar recuperar el antiguo puesto que habían tenido en la «Weltanschauung» de la Antigüedad clásica, y que habían sido colocados en un lugar inferior por el Cristianismo. Se va, a llegar a negar la subordinación de lo natural a lo sobrenatural —aunque esto no ocurre al principio, sino ya en un muy avanzado Renacimiento—, comenzándose por negar la pretendida armonía entre lo natural y lo sobrenatural, considerándose a ambos como ámbitos completamente distintos e incluso opuestos.

En pleno siglo XIII, apenas diez años más tarde de haber nacido Santo Tomás, viene al mundo Siger de Brabant, al cual van a conducirle sus especulaciones a conclusiones contrarias cuando utiliza la fe que cuando utiliza la razón, demostrando la razón, a sus ojos, lo contrario de lo que enseña la fe, y aunque por ser clérigo y maestro en la Universidad de París, en caso de conflicto se decide por la fe, lo cierto es que, aunque no fuera Siger de Brabant un introductor de la teoría de la doble verdad de Averroes, sus errores son los mismos que se condenan el año 1270 —en la misma fecha en que se supone que nace Duns Scott— contra el averroísmo en general. Su teoría de la desarmonía, entre la razón y la fe es condenada por Santo Tomás, y es verdad que la consideración de Siger de Brabant, respecto a la eternidad del mundo y la defensa de una nueva forma de la teoría del eterno retorno, conducen a una especie de vuelta a la consideración griega de la naturaleza, eliminando también en cierto modo la singularidad de la persona individual con la admisión de la teoría averroísta de la unidad del intelecto agente. También en pleno siglo XIII, Roger Bacon —que enseña en Oxford desde 1257 y más tarde en París— comienza a desembarazarse de lo que él llama la superstición de la autoridad; y utilizando el método matemático y experimental —tras las influencias que sobre él ejercieron sus maestros Grosseteste y Adam de Marisco en Oxford, y en París Pierre de Maricourt— comenzará a hablar de que es posible por estos métodos deshojar los secretos de la natura-

jeza, y fundará una nueva ciencia sobre las bases de la experiencia y la razón humanas, anuncio de la nueva ciencia mundana y natural del pleno Renacimiento, e incluso iniciará un intento de religión natural.

Pero una personalidad fundamental que pone bases esenciales para el individuo nuevo que surge en el Renacimiento es la figura de John Duns Scott. En el último cuarto del siglo XIII, hacia 1270 nace el filósofo que va a combatir este a modo de paganización del Cristianismo que es el tomismo, que había dado demasiada importancia a la naturaleza y a la razón «humanas». Mas, desgraciadamente, este intento de lo que pudiéramos llamar «purificación» le lleva a errores mayores. Primero dirá que Dios es pura voluntad —previa a todo— incluso a la razón. También la existencia de Dios no es algo racional, no es un principio, sino un hecho, e igual ocurre con la existencia de la racionalidad, ya que Dios en su auténtico ser es irracional e inteligible, y si ha creado la razón y se ha sometido a ella también pudo haberlo no hecho así. La teología, por otra parte, enseña a los hombres a manejar los dogmas de fe, pero ha de quedar dissociada de la razón. La consecuencia inmediata es que el hombre vuelve a no tener medios racionales propios para habérselas con Dios —lo cual se acerca algo a la esencia de lo cristiano de tratarse ante todo de una relación personal con Cristo— pero el resultado real de este intento de «purificación del Cristianismo» de sus abusos racionalistas es caer en la conclusión ciertamente no ya pagana, sino oriental casi, de alejar al hombre de Dios; mas, por otro lado, la razón humana robustecida tiene un amplio campo de acción mundana.

Al lado de todo esto, para John Duns Scott, la inmortalidad del alma no es cosa demostrable, ni *a priori*, ni *a posteriori*. Es tan sólo algo «probable», pero no hay ninguna demostración que nos lleve a una conclusión necesaria sobre ello. Pero además —y aquí está algo realmente importante— la negación de que Dios sea ante todo inteligencia conduce a Duns Scott a decir que el *universal* es tan sólo un producto de nuestro intelecto, aunque tiene su fundamento en

las cosas; es lo *real* mismo que nos encubre la materia y nos ofrece la ocasión de constituirla. Lo real no es ni pura universalidad, ni pura individualidad, y lo universal de la especie se presenta siempre con la marca o el sello de la individualidad. Al contrario de Santo Tomás —el cual decía que la materia es la que individualiza la forma universal—, John Duns Scott dirá que el principio de individuación está en el interior de la forma misma.

Se puede decir, pues, que en el scottismo la individualidad juega un papel mucho más importante que en el tomismo. La individualidad no se adhiere a la forma como simple accidente exterior, material, accidental, como ocurría en San Agustín y, en parte, en Santo Tomás, sino que la individualidad es la que confiere al ser su perfección última, con lo cual la posición de la individualidad adquiere un relieve desconocido hasta entonces en el pensamiento cristiano.

Nos encontramos ya aquí, en John Duns Scott y todavía en plena Edad Media, con uno de los elementos fundamentales del Renacimiento, y consecuentemente de todo el mundo moderno hasta casi nuestros días: la supervaloración de la individualidad. Por otra parte, esta supervaloración de lo individual aparece en Duns Scott íntimamente ligada con su concepción del primado de la voluntad y su doctrina de la libertad, de gran importancia también en todo el mundo de la llamada Edad Moderna. Para John Duns, es Bien lo que la voluntad quiere y la inteligencia conoce, pero el hecho de que la voluntad pueda mandar los actos de la inteligencia le hace decidirse a favor del primado de la voluntad, considerando que el conocimiento del objeto por el intelecto no es nunca más que la *causa accidental* de nuestra volición. Esta teoría repercute en su idea de la libertad, y, en contra de lo que opinara Santo Tomás, Duns Scott estima que la voluntad es la sola causa total de la volición de la voluntad, es decir, que conocemos un objeto antes que otro porque lo queremos.

Todas estas ideas de John Duns sobre la independización de la razón como algo no propio de Dios sino del hombre, seguido con ello de un alejamiento de Dios que es algo in-

inteligible, infinito y omnipotentemente arbitrario; la supervaloración de lo individual que determina la última perfección del ser real; y la elevación de la voluntad sobre la inteligencia en el hombre, nos dan elementos importantísimos para la construcción del individuo del Renacimiento que entonces se puede decir que se inicia.

En el mismo siglo XIII, Durand de Saint-Pourçain dirá que sólo lo individual es real, y que lo universal solamente puede existir en el pensamiento, y puesto que la realidad se encuentra al lado de lo particular, es evidente que lo universal es una determinación confusa e indeterminada de la realidad. Pierre d'Auriole dirá también que el solo ser verdadero y plenamente real es el de la cosa misma, y que la cosa es siempre un individuo. La cosa que, en tanto que conocida por el intelecto se llama concepto, no tiene existencia más que en él, y este concepto no tiene realidad sino que es tan sólo un producto del espíritu. El término «realidad» es tan sólo por definición el modo de existencia de las cosas, y el conocimiento particular que se da sobre la realidad individual es superior al conocimiento general el cual es imperfecto y confuso. El conocimiento que se realiza sobre un individuo capta la realidad tal como ella es. El objeto de la ciencia no es lo universal o abstracto, sino lo real individual concreto —en cuyas ideas podemos ver hasta un antecedente de los pensamientos filosóficos del siglo XIX en su modo de abordar el estudio de la «realidad»—.

Con los autores citados están ya puestas las premisas para el advenimiento del pensar filosófico de William of Ockham, el cual dirá también: solamente son substancias las cosas individuales y sus propiedades. Lo universal sólo existe en el alma del sujeto cognoscente, y solamente allí. No hay más unidad, para Ockham, que la unidad numérica de un individuo, y las naturalezas individuales que se imaginan están desprovistas de realidad. En las proposiciones, las palabras representan ciertas cosas reales exteriores al individuo que piensa, o simplemente concepciones del espíritu; pero todas ellas —tengan un contenido real o simplemente lógico— no son más que emisiones de voz, palabras, *nómina* o términos, y de

aquí el calificativo de *nominalista* o *terminista* que se da a Ockham y a toda esa filosofía o sistema filosófico que tan radical influencia tuvo sobre el pensamiento de Lutero, y sobre toda la filosofía del XVII y del XVIII, especialmente en Inglaterra.

Por otra parte y en consecuencia, no hay intermediarios entre el intelecto y las cosas particulares. No hay motivo para introducir un intermediario —por ejemplo las «especies»— entre la cosa vista y el acto por el cual nosotros la vemos, de la misma manera que no la hay para introducirle entre Dios creador y la cosa creada. No hay más creador que Dios, y no hay más que la cosa particular. La idea abstracta es —para William de Ockham— un *habitus* que permanece en el intelecto después de la intuición.

Siguiendo este método en el cual el único elemento válido es la intuición sensible, William de Ockham estima tan sólo como probables y no necesarias la mayoría de las pruebas tradicionales de la existencia de Dios, incluso las de la unidad e infinitud, aparte de las de primer motor. Todas las afirmaciones sobre los atributos de Dios son ciertas desde el punto de vista de la fe, y la razón no las contradice de una manera directa, pero, sin embargo, ésta no puede aportar más que probabilidades en su favor, y no podría darnos demostración necesaria. Igual ocurre respecto del alma substancial inmaterial y a su incorruptibilidad e inmortalidad, que son sólo probables, pero no demostrables necesariamente.

Esta separación entre la razón y la fe, entre los objetos de una y otra, y este considerar lo razonable como propio de lo humano, mientras Dios es considerado como voluntad arbitraria, incognoscible e indemostrable, es llevado por Ockham al problema de la moral y de sus preceptos. Todas las leyes morales están sometidas a la pura voluntad de Dios; y superando a Duns Scott dirá que incluso las disposiciones del Decálogo tienen esta categoría voluntaria independiente de una necesidad de razón divina. El robo o el adulterio son malos en razón del precepto de voluntad divina que los prohíbe, pero serían actos meritorios, si la ley de Dios así lo hubieran dispuesto.

Este voluntarismo arbitrario de Dios, iba a traer como consecuencia no un mayor respeto a Dios, sino a alejar al hombre de El. Dios aparece de nuevo en William of Ockham, ciertamente de un modo muy semejante a los dioses de la antigua cultura oriental. Es tan omnipotente, arbitrario y no se somete a ninguna necesidad, que el hombre va a comenzar a dudar ya, en este siglo XIV en el cual vive Ockham, si si le es posible o no comunicarse con un ser cuya constitución es tan radicalmente opuesta a esa cualidad tan característica en el hombre como es la razón. Ello va a producir un progresivo alejamiento de Dios y un centrarse en este mundo y sobre este mundo, el cual sí está sometido a leyes de razón o descubribles por ella.

Y esta razón va a desarrollarse a partir de William de Ockham en un sentido muy concreto.

Habíamos visto que Ockham había defendido la intuición sensible como único conocimiento humano válido y capaz de llegar al conocimiento de las cosas. Nicolás d'Autrecourt, al admitir, como Ockham, una sola clase de conocimientos ciertos, esto es, los inmediatamente evidentes, dirá que la evidencia inmediata sólo se puede obtener por dos fuentes: la constatación experimental o la afirmación de la identidad de una cosa con ella misma. Luego, la constatación de lo que es y la afirmación de que esto que es, no tiene para el hombre ninguna certeza propiamente dicha.

Todos los conocimientos ciertos deben referirse al principio de contradicción. Los contradictorios no pueden ser simultáneamente. Por otra parte en el campo de las existencias, sólo el *experimentalismo* nos conduce a resultados ciertos; sobre todo lo demás, Nicolás d'Autrecourt se muestra escéptico.

El cardenal Pierre d'Ailly (1350-1420) mantendrá ya a finales del siglo XIV y comienzos del XV todas las proposiciones del ockhamismo, además de sus tendencias experimentalistas. Negará la realidad de los universales, criticará la doctrina aristotélica del conocimiento, dará valor de probabilidad tan sólo a las pruebas de la existencia de Dios, añadiendo que la idea de Dios no es evidente de por sí, ni

demostrable *a priori* por una razón humana, ni por la experiencia, y de que tanto los atributos de Dios como la existencia del último fin del hombre son indemostrables. Es imposible demostrar que el hombre tenga otro fin que él mismo y su propia perfección. Y aquí podemos ver cómo en la mente de Pierre d'Ailly se están elaborando ya todas las ideas en que el hombre va a asentar todas sus creencias posteriores, de un marcado y puro inmanentismo humano-mundano.

Nos encontramos ya en este momento a caballo sobre la arista fina y a veces difícilmente determinable en que por una vertiente está la Edad Media Cristiana y por la otra el Mundo de la Modernidad que se va a iniciar —o que está ya realmente iniciado— en el Renacimiento.

Frente a aquella relación personal del individuo hombre con Dios —relación personal amorosa, pero de razonado amor— que San Agustín estableciera, y aun frente a aquella armónica relación entre Dios y la naturaleza y la humanidad que Santo Tomás construyera influido ya por el aristotelismo griego renacido, nos encontramos con que, por obra de Siger de Brabant, Grosseteste, Adam de Marisco, Roger Bacon, John Duns Scott, William de Ockham, Nicolás d'Autrecourt, Pierre d'Ailly, y otros, entre los cuales se encuentran Pierre d'Oresme y Buridan, se han producido dos hechos teóricos fundamentales respecto a la relación del hombre y de la naturaleza con Dios, con una nueva situación intelectual del hombre distinta de la existente en las Antiguas culturas orientales, en la Antigüedad clásica, y también de la existente durante la Edad Media Cristiana clásica.

Por lo pronto en virtud de las doctrinas que defienden la separación entre la razón y la fe, y las de considerar a Dios como indemostrable racionalmente y constituido íntimamente como voluntad omnipotente y poder arbitrario, el hombre de esta época crítica de final de la Edad Media y comienzos de la Moderna, que es el Renacimiento, se encontrará en una situación muy parecida a la del hombre de las culturas orientales de la Antigüedad: ante un Dios incognoscible racionalmente y omnipotente. Se encontrará empequeñecido

ante el poder de Dios y con muy pocos medios de comunicarse con El. Tan sólo el lenguaje místico, irracionalmente amoroso de entrega absoluta, incluso incomprensiva, que en la Alemania de la época utilizará el Magister Eckhardt.

Pero este alejamiento de Dios, voluntad arbitraria, se acentúa aún más porque el hombre y el mundo se entienden entonces como *razón*; pero esta razón ha de enfrentarse directamente con las cosas, con las cosas de este mundo natural y de este universo en el cual vive el hombre; ha de enfrentarse con las cosas particulares, individuales ---las únicas reales--- puesto que hemos visto que los *universales*, las *ideas*, las *ratione aeternae*, etc., no tienen realidad, son sólo palabras *nomina*. Y el hombre alejado de Dios por incognoscible racionalmente, se volverá a las cosas del mundo, a la naturaleza mundana, y fundará una nueva ciencia: la ciencia de la razón experimental. Desesperado de poder comprender a Dios, se decide por intentar comprender a este mundo y a él mismo como parte de este mundo en el cual vive. Va intentar *comprender* al mundo y a sí mismo sin intentar en la mayoría de los casos *justificarse* o *juzgarse* respecto de una realidad superior que trasciende a ambos.

Va estudiar también experimentalmente, inmanentemente, las realidades sociales de este mundo: sin referirlas a nada que las trascienda ---acordémonos un momento de Machiavelli, que luego estudiaremos, el cual hará sencillamente esto que estamos refiriendo con esa realidad social que se llama el Estado.

Pero, naturalmente todo este cambio no se produce de un modo fulminante. Por el contrario, habrá miles de intentos, de tanteos, en los que el hombre desligado de la trascendencia, y enfrente de la naturaleza y de sí mismo, no sabrá qué camino tomar. Como aquel Don Martín Vázquez de Arce, del que hablábamos al principio de este artículo, en su funeraria y simbólica estatua, estudia, dubitativo, razonante y reflexivo, recubierto aún con la armadura medieval de la fe todavía, pero con un vacío en el fondo de su corazón, se recostará, abrirá un libro y leerá las razones experimentales de los hombres de su época, a ver qué verdad,

camino y vida llenará el corazón vacío y el alma dudosa de los hombres de su época «renacentista».

Y en esta época, el hombre de acción se convertirá auténticamente en acción pura, sin limitación trascendente alguna, y sin más fe que la fe en sí mismo y en su acción, y surgirá la figura de un Ezzelino da Romano, o de un César Borgia, conquistadores del poder, de las riquezas y de los goces sensuales a cualquier precio y sin ninguna limitación trascendente.

Y en esta situación ocurre nada menos que ese hecho importantísimo que ha dado el nombre a la época.

Se ha visto que el hombre de esta crisis del Cristianismo medieval se aleja de Dios y se centra en sí mismo y en la naturaleza; poco a poco comienza a satisfacerse de su propia excelencia y de la de la naturaleza, y además utiliza cada vez más su inteligencia y razón para la consecución de un mayor poder a su servicio particular, apartándose con ello cada vez más de Dios y de las reglas para acercarse a El. Y como dice acertadamente Ludwig von Pastor en su conocida «Historia de los Papas» se produce en aquel tiempo un fenómeno interesantísimo: «...en aquel triste período de casi universal efervescencia y entibiamiento de la vida cristiana, que se anunció desde el principio del siglo XV, con la debilitación de la autoridad pontificia, el aseglaramiento del clero, la decadencia de la filosofía y de la teología escolástica, y la horrible confusión de la vida civil y política» se produce lo que se llama el Renacimiento, esto es, el renacimiento de la Antigüedad clásica. Y sigue diciendo von Pastor: «Los perniciosos elementos que contiene sin duda la antigua literatura, se brindaban a una generación sobreexcitada espiritual y sentimentalmente, y por muchos conceptos desequilibraba; a lo cual se agregó que la reacción contra la negligencia de la forma en los últimos tiempos de la Edad Media fué tan lejos que, al desechar su forma descuidada, se envolvió en un común desprecio a su contenido; ante todo a la escolástica peripatética que se había entretejido con el dogma».

Son dos hechos muy fundamentales e importantes: un

particular clima, y una particular confusión; y además, no era que la Edad Media no hubiera cultivado y estudiado el pensamiento antiguo, y sí lo hiciera en los nuevos tiempos el Renacimiento. Lo que ocurre es que el Renacimiento da un nuevo sentido completamente distinto al cultivo y estudio de la Antigüedad.

El Cristianismo y la organización eclesiástica fueron precisamente los transmisores más importantes de la cultura antigua en occidente, a través de toda la Edad Media, pero sabiamente, no se admitió sin *valorarlos* todos los elementos que la Antigüedad transmitió, pues sus puntos de vista sobre la eterna salvación imponían lógicamente una selección; aunque hay que reconocer que muchas obras griegas permanecieron totalmente desconocidas durante toda la Edad Media.

El Renacimiento da un nuevo sentido al estudio de los antiguos. El *humanista* que es el hombre renacentista que se dedica al cultivo de la Antigüedad, interés por su cultura y respetuosa admiración hacia ella, la mayoría de las veces intenta buscar en aquellas fuentes un camino y una solución al vacío que se presenta ante su vida ante la crisis del pensar y de las instituciones cristiano medievales, y en la mayoría de los casos --como señala Arnold-- simboliza la ausencia de toda preocupación por la vida de ultratumba y la placentera inclinación hacia todo lo humano, y a lo natural --añadimos-- características de la cultura antigua clásica.

Una semi-divinización de los escritos antiguos que se colocan en una admiración un poco muchas veces de «nuevos ricos», por encima de la Biblia y de los Padres de la Iglesia, desemboca rápidamente en el hombre renacentista en una concepción del mundo naturalista y semipagana que llegará hasta afirmar que el estudio de las letras antiguas hará a la humanidad más civilizada, más noble, más dichosa, idea que aparece por primera vez en Petrarca --como observa Hauser en sus «Estudios sobre la Reforma francesa».

El hombre de esta época, como el de todas las épocas de crisis, tiene la nostalgia de un supuesto estado primitivo o antiguo de la humanidad, al cual considera como más bueno

y mejor. Tanto el hombre del Renacimiento como el de la Reforma sintió esta sensación nostálgica. «La conciencia.—dice Burdach— de que la antigua, eterna e inagotable fuente de la vida, de que del estado primitivo de la humanidad del cual el hombre se había apartado mucho, debía venir una nueva grandeza, una valoración más elevada de las cosas, una transformación; esta convicción, decimos, es lo que constituye la raíz del movimiento de cultura que llamamos Renacimiento y Reforma». Y por otra parte, era natural que el renacimiento de la Antigüedad tuviera la cuna de este su renacer en Italia. Los italianos se consideraban como continuadores de los romanos, y en aquellos pequeños Estados —las ciudades italianas de la época, cuna de la burguesía dineraria moderna en el sur de Europa— llenos de luchas interiores, de partidismos —especialmente a partir de la caída del Imperio Germano-Románico— existe la nostalgia y la impresión de sentirse los herederos, aunque degenerados, de aquel gran Imperio de los Augustos, señalando el pasado romano como el ideal, no sólo en el terreno político, sino en otros muchos también, y el hombre del 400 y del 500 veía a los antiguos destacarse como la cima de la ciencia y del arte y como los supremos maestros, casi inimitables por aquellos pobres residuos de aquella cultura infinitamente rica que eran los hombres de la época suya.

Pero, ante las convicciones e instituciones medievales que decaen, no se construyen inmediatamente grandes sistemas o un sistema que los sustituya, ni un repertorio humano claro y logrado sobre el modelo de la Antigüedad. Por el contrario, «todos son barruntos, entre-visiones torpes, amagos, tendencias, ensayos; en suma, transición». Al lado de esta falta de sistemas totales, existen diversos intentos de compaginar opiniones opuestas —las tendencias anteriores medievales y las nuevas renacidas, un principio y su contrario, etc.—, es decir, intentos sincretísticos, cuyo ejemplo más típico es el de Picco della Mirándola.

Sin embargo, se inician claramente en las mentes más señeras del tiempo dos tendencias fundamentales: la de encerrarse el hombre en sí mismo, y la de la explicación in-

manente de la naturaleza, de los hombres teóricos; la de la entrega a la pura acción en los hombres vitalmente caracterizados, especialmente a la acción política, por la pura acción política o deseo de poder. En realidad estas son las dos posturas características también de la época romana más significativa: la posición de los filósofos estoicos greco-romanos, y la de los grandes emperadores. En el Renacimiento, allá al fondo, existe un Dios omnipotente y casi incognoscible e inalcanzable a la antigua manera oriental.

El centrarse el hombre en sí mismo a través de su razón se aprecia, por ejemplo, en Pietro Pomponacci que afirma que la negación de la inmortalidad individual no aporta a la ética ningún peligro, sino que impulsa a la realización del bien por el bien. El alejamiento del Dios personal, es decir, una especie de religión mundana, iniciación de lo que va a ser más tarde en el XVIII la «religión natural» se aprecia en el cardenal Nicolo di Cusa. Y en el intento sincretístico del conde della Mirandola e Concordia, Giovanni Picco, se considera al hombre como un *interpres naturae, oculus mundi*, endiosándose el hombre a través de su razón la cual se eleva al mismo sentido que la divina, cuando se considera por el filósofo italiano que en el *cogitare*, por medio del cual la mente se aferra a sí misma, el hombre toma en sí la raíz unitaria de lo real, el *ens unum*, unidad que perennemente actúa. Y aun más: en el acto en el cual la determinación individual pensando reúne en sí, de nuevo, la razón que la anima, entiende aquella raíz una en la cual se asienta, y comprende a la vez a la cosa y a sí mismo. «Anima se ipsam semper intelligit et se intelligendo quodammodo omnia entia intelligit»; el *cogito*, entendiendo en la *cogitatio*, entiende todo. Alcanzando el pensamiento absoluto nuestra alma se encuentra a sí misma, y viceversa, el *verbum* se actualiza *in mente*, la *mens* en el alma, siendo así perfecta la circularidad. Y la fórmula que Santo Tomás usaba a propósito del conocimiento divino —*intelligendo se intelligit omnia alia*— viene, en un sentido muy significativo, usada para el conocimiento humano. El hombre se encuentra con que con el pensamiento puede abarcar el todo, elevándose al Uno, tras-

ciende lo múltiple, supera al ángel y se hace Dios. Y es curioso observar cómo en este endiosamiento del hombre realizado por el conde della Mirandola, acude a Oriente, a la Kabbala, precisamente porque —como señala con gran agudeza Ernst Cassirer—, el hombre del Renacimiento acude a la astrología kabbalística como sustitutivo de su creciente irreligiosidad.

El mismo Ernst Cassirer ha sabido examinar en su obra «Individuo y Cosmos en la filosofía del Renacimiento» este fenómeno, y nos dice: «...Ficino desenvolvió un sistema de las formas de vida, según las determinaciones y las fuerzas de los astros, perfecto hasta en sus últimos detalles. Un ejemplo es este que puede hacernos ver con particular claridad que eran dos las fuerzas esenciales contra las que debían luchar el nuevo sentido de la vida y el concepto e ideal de la humanidad del Renacimiento. A cada tentativa de liberación del yo, se contraponen una necesidad de doble especie y carácter: si por una parte está el *regnum gratiae*, por otra está el *regnum naturae* que pretende que aquél lo reconozca y se le someta. Y cuanto más enérgicamente era rechazada la pretensión primera tanto más poderosa se torna la segunda, considerándose la única valiosa. A la coerción trascendente se contraponen ahora la inmanente, a la religiosa y teológica, la naturalista. Y ésta era difícil de superar y de vencer, porque en último análisis también el «concepto de naturaleza» del Renacimiento estaba alimentado por las mismas fuerzas espirituales sobre las que había crecido su concepto del espíritu y del hombre. Se pedía ahora nada menos que esto: que tales fuerzas se volvieran, en cierto modo, contra sí mismas, y que espontáneamente se fijaran sus propios límites. Si la lucha contra la escolástica y contra la dogmática medieval se dirigía hacia el exterior, ahora en cambio, la lucha debía dirigirse hacia el interior; se comprende entonces, cuán áspera y obstinada debió tornarse. De hecho, toda la filosofía de la naturaleza del Renacimiento, tal como surgió en el siglo XV, y aún hasta los comienzos del siglo XVII, estaba íntimamente ligada a la concepción mágico-astroológica de la causalidad. Concebir la naturaleza «según sus propios princi-

pios» (*iuxta propria principia*) parece equivaler solamente a explicarla según las fuerzas innatas que en ella existen. Pero, ¿dónde aparecerían estas fuerzas más claramente, dónde se mostraban como más fácilmente perceptibles y en forma más general, sino en el movimiento de los cuerpos celestes? Si en alguna parte es posible descubrir la ley inmanente del cosmos, y también la regla universal del acontecer particular, el lugar debe ser ciertamente éste. Astrología y magia en la época del Renacimiento están tan poco en desacuerdo con el concepto «moderno» de naturaleza, que, por el contrario, vienen a constituir ambas su más favorable vehículo. La astrología y la nueva «ciencia» empírica de la naturaleza están ligadas, efectivamente, o en la persona de sus cultivadores».

Esta explicación inmanente de la naturaleza se inicia también en el cardenal de Cusa, el cual considera que la evolución, en cierto modo, es el mundo, y cada cosa refleja en su lugar el universo entero, siendo él hombre reflejo del todo, una especie de espejo o «pequeño mundo» (*parvus mundus, microcosmus*). En Giordano Bruno se acentúa esta idea al considerar que el mundo tiene un alma que es la causa influyente sobre el principio interno que obra según fines, y que reside en la materia. La divinidad no hay que buscarla fuera y sobre la naturaleza, como querían los teólogos, sino que el verdadero filósofo la encuentra en la naturaleza misma. La materia no es opuesta a la forma, sino que es un ser divino que se desenvuelve en sí mismo hacia formas superiores, y, en el fondo, no es sino la madre naturaleza.

Pero en estos intentos en que tanto el hombre como la naturaleza pugnan por independizarse de un Dios personal creador alcanzable por parte del hombre por un amor racional hacia El, la postura más curiosa en el Renacimiento es la del Conde Picco della Mirandola, ya citado, según el cual el hombre es una especie de unidad unificante, aunque un hombre entendido no como éste o aquél, sino como el eterno espíritu viviendo en nosotros, especie de alma intelectual que a todo el ámbito del cielo y a todo el decurso de los tiempos excede, en cuya teoría se puede apreciar bien claramente la del intelecto agente de tan perceptible origen averroista..

En este corto estudio sobre la nueva postura del hombre del Renacimiento hay que examinar también la influencia que el experimentalismo matemático alcanza, para acabar de perfilar el campo, y deslindar el camino que, centrado en una concepción inmanente de la naturaleza y un hombre entendido como razón, conducen hacia el hombre de la Edad Moderna.

La ciencia experimental, tal como ya hemos visto, había tenido un desarrollo especialmente teórico a finales del siglo XII y en el XIII, pero en el Renacimiento adquiere un nuevo esplendor por obra de los descubrimientos, nuevas muestras de la ciencia experimental, que se realizan durante los siglos XIV y XV. El compás, la brújula, la pólvora, los anteojos y los relojes de bolsillo, lentes, telescopios, microscopios, fundiciones de hierro y altos hornos, grabado en madera y en cobre, la trascendental imprenta, juntamente con los descubrimientos geográficos y astronómicos, el perfeccionamiento del ejército y las armas, juntamente con el impulso que Nicolo de Cusa, Peurbach y Regio Montano dan a la matemática conducen directamente a la ciencia nueva que iba a culminar con el sistema heliocéntrico del famosísimo Copernico, con el cual todo el pensar geocéntrico de la Antigüedad y la Edad Media quedan destruidos. Con la construcción copernicana la dilatación casi infinita del universo aleja también casi infinitamente al hombre de Dios en cuanto que apenas cabe imaginar la existencia, a partir de entonces, de un ser personal capaz de haber creado de la nada aquella inmensidad, y, por otra parte, a pesar de no ser la tierra ya el centro del universo, el hombre se encierra más y más en su propia inmanencia, única manera de hacer frente al mundo, tiempo y espacio que le rodean. Con la construcción copernicana, a una evidencia de los sentidos reconocida por la masa, se opone una construcción racional que echa por tierra todas las ideas cósmicas que se habían sustentado hasta el día.

Va a ser Galileo Galilei el que defenderá con éxito la teoría reconociendo en los movimientos de la tierra algo trascendente, en tanto en cuanto la nueva teoría viene a admitir que con la razón se puede hacer violencia y

oponerse a lo que muestran los sentidos. Y hay que prestar atención a estos hechos fundamentales, ya que, tras los tanteos y búsquedas preliminares, nos encontramos aquí en el momento, crítico y trascendental a la vez, del Renacimiento, en el cual el hombre además de comenzar a tener un concepto del mundo y del universo como algo que se gobierna y se mueve por sí, comienza a creer también en la fuerza omnipotente de la razón humana. Para Galileo hay que someter a la razón no sólo los sentidos, sino la fantasía y el sentido común; y con su ley de la inercia, que hace de la dinámica una ciencia, se opondrá a la física de Aristóteles, introduciendo el pensamiento decisivo que hace desaparecer la distinción esencial entre reposo y movimiento, considerando al movimiento tan natural como el reposo, sin necesidad de un motor inmóvil, en contra de todas las ideas físicas de la Edad Media. El peligro, que señaló la Iglesia entonces, era el que estas ideas o hipótesis de la ciencia natural, del universo, creado, de la física y la astronomía, se elevaran a supuestos metafísico-religiosos, como efectivamente llegó a ocurrir dos siglos más tarde.

Acordémonos que la concepción cristiana consideraba a Dios como el eterno reposo. Si se elevaba el movimiento a una categoría metafísica igual a la del motor inmóvil se entraba de lleno en una concepción inmanente de la naturaleza eliminando a aquel creador inmóvil. Por otra parte, la construcción racional del campo de lo natural, y la idea de que el movimiento más simple no es el circular, sino el rectilíneo pero dotado de una determinada velocidad que no tiende a ningún fin, sino que marcha en su regularidad general accidentalmente empírica sin finalidad e infinitamente, ello traía consigo una imagen puramente inmanente del mundo y del universo. Es curioso también que aplicaciones de la dinámica y mecánica de Galileo ejerzan su influencia sobre la biología, siendo el más importante de los descubrimientos de entonces el de carácter fisiológico del contemporáneo de Galileo, William Harvey, el cual considerando al corazón como una especie de bomba mecánica, influyó decisivamente además sobre él, a su vez, contemporáneo René Descartes:

en la idea de este último de explicar todos los organismos animales como máquinas; y aunque —como indica Ferdinand Tönnies—, Harvey considerara todavía a la sangre como la sede de un alma vegetativa, sensitiva y motora, ya Descartes hará la afirmación decisiva de que «es un error creer que el alma presta calor y movimiento al cuerpo». Y he aquí que nos encontramos en este momento con la figura culminante del Renacimiento —está en el borde del paso claro a la Edad Moderna plena— que nos va a dar la construcción —lo mismo que Copernico y Galileo la dieron del mundo en su immanencia— del hombre como ser racional, pues Descartes va a ser el perfilador del hombre como razón, el iniciador del racionalismo y también nada menos que del idealismo, frente al realismo hasta entonces imperante.

La nueva concepción del hombre realizada por Descartes está en íntima conexión con los descubrimientos realizados por Copernico, Galileo y Kepler. Por obra de estos últimos la física de Aristóteles y de Santo Tomás se resquebraja, así como toda la ciencia medieval. Y de estas crisis de la física saldrá también una postura completamente nueva del hombre ante la realidad. Hay que tener en cuenta que, hasta este momento del Renacimiento, el hombre, el individuo pensador, basaba su modo de vida reflexiva sobre la gran autoridad de Aristóteles y Santo Tomás, los cuales consideraban que el conocimiento reflejaba en la mente la mismísima realidad. El conocimiento era para el realista eso: reflejo; y de esa manera entre el pensamiento del que conoce y la realidad no existe discrepancia alguna. El pensamiento es verdadero, y esto quiere decir que entre él y la cosa —objeto del pensamiento— existe una perfecta adecuación. La verdad es la adecuación entre el pensamiento y la cosa y ello se consigue mediante los que se llaman «conceptos». El trato con las cosas hace que la mente forme los conceptos, los cuales si están bien formados reflejan exactamente la realidad, y si, por el contrario, no están bien formados, hay que corregirlos. El realismo parte de la inteligibilidad de las cosas mismas. Pero cuando la física aristotélica-tomista se viene abajo por obra de Galileo y Copernico y de los descubrimientos

geográfico-astronómicos, el hombre del Renacimiento comienza a dudar sobre si aquella relación del realismo aristotélico-tomista entre el hombre y la realidad será exacta, o no, y si aquellos dos grandes directores del pensamiento hasta entonces estarán también equivocados en esta cuestión, como lo estuvieron en el campo de la ciencia físico-astronómica, y entonces lo primero que hace ante esta duda es buscar la manera de no equivocarse, siendo su investigación preliminar el pensar minuciosamente un método que le permita evitar el error.

Esto es justamente lo que hará Descartes. Si el pensamiento realista creía ante todo en la realidad de las cosas y se hacía las preguntas ontológicas: ¿Quién existe? y ¿Qué existe?, contestándose que existen las cosas y que éstas *son* inteligibles, y el *yo* entre ellas, el pensamiento moderno, por obra del más grande pensador del Renacimiento René Descartes, en vez de debutar por la ontología, lo hará por una epistemología, por una teoría del conocimiento, —como creo que decía, si mal no recuerdo sus palabras, Manuel García Morrente—. Se va a preguntar: ¿Cómo descubrir la verdad? Y el criterio para buscar la certidumbre va a ser precisamente el valerse de la actitud típica del Renacimiento —y que estaba simbolizada en la estatua de nuestro Doncel de Sigüenza—: de la duda justamente para descubrir una proposición que no sea dudosa, ni dudable.

Va a utilizar Descartes el método analítico de la matemática —utilizado ampliamente por la ciencia natural— de llegar a las naturalezas más simples, y ello no solamente en el campo de la lógica, sino también en el de la metafísica, la física y la psicología. Y en el buscar un conocimiento que no ofrezca frente alguno a la duda, y en el que se le presenta el dilema de fracasar y caer en el excepticismo absoluto, o llegar a un conocimiento que no sea mediato —cosa que ocurría con el *concepto* aristotélico-tomista que era el *medio* entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido—, Descartes retrotrayendo el interés y la mirada desde la relación entre el pensamiento y la cosa, y haciéndola incidir en la relación entre el pensamiento y el yo, es decir, tomando el pensamiento

mismo como objeto, hace surgir la idea fundamental, en la cual no puede ya morder la duda, es decir, la idea de que el pensamiento mismo es indubitable. Con ello sitúa el centro de gravedad de la filosofía no en las cosas, sino en los pensamientos, que son lo único inmediato para el hombre, y por eso no se pueden poner en duda. Por el contrario, lo que es posible poner en duda es lo que está más allá del pensamiento; lo que es alcanzable *mediante* el pensamiento. La base primera de la filosofía de René Descartes es el *cogito, ergo sum*: pienso, luego soy: en donde el *cogito* no es un razonamiento silogístico, sino una intuición del *yo* como primera realidad —y hay que hacer notar esta idea significativa en todo el mundo moderno desde entonces: el *yo* como primera realidad— y como realidad pensante. El *yo* es la naturaleza simple, anterior a todas, que se presenta al conocimiento; y el acto por el cual el espíritu conoce las naturalezas simples es una intuición, no un silogismo en el sentido de: todo lo que piensa existe; yo pienso, luego yo existo. No hay nada de esto último, sino la intuición del *yo* como realidad primera, y como realidad pensante.

Por otra parte, al poner Descartes el fundamento de su filosofía en el *yo*, da satisfacción a la tendencia reflexiva del hombre del Renacimiento. «Trátase de explicar racionalmente el universo, es decir, de explicarlo en función del hombre, en función del *yo* —realidad capital del nuevo tiempo que se inicia—. Era, pues, preciso empezar definiendo el hombre, el *yo*, y definiéndolo de suerte que en él se hallaran los elementos bastantes para edificar un sistema del mundo. La filosofía moderna, con Descartes, entra en su fase idealista y racionalista. Los sucesores de nuestro filósofo se ocuparán fundamentalmente de desenvolver estos gérmenes del idealismo; es decir, en definir la razón, como conjunto de principios y axiomas lógicos necesarios y suficientes para dar cuenta de la experiencia» —tal como expresó agudamente el profesor García Morente en su Prólogo al «Discurso del Método».

En esta posición cartesiana nos encontramos en el borde del Renacimiento hacia la Edad Moderna: el universo en función del hombre. El cómo explicarse el mundo exterior, la

existencia de las cosas, partiendo de este yo, entendido como realidad primera, va a ser el tema de las diversas tendencias de la filosofía del hombre moderno, pero de una serie de filosofías centradas en el hombre y en el mundo exterior visto y explicado a través del hombre, realidad primera.

La posición, pues, es bien distinta de la idea cristiana. Estamos otra vez en la naturaleza y en la humanidad mundana, y en torno a hombre y naturaleza exterior gira de nuevo el interés y la vida reflexiva. Allí lejos, un poco a la manera oriental entendido, como omnipotente y arbitrario, incomprendible e irracional, está Dios. Ya no hay relación personal amorosa con Él, ya que está lejano y es incomprendible e inabordable. El hombre se tiene más cerca de sí mismo, a su yo, realidad primera, y a partir de *él mismo* va a intentar explicarse racionalmente la *naturaleza* que le rodea.

Si este es el hombre reflexivo del final del Renacimiento —cuyo símbolo es Descartes—, del hombre que busca una convicción en que apoyarse; al lado de éste se encuentra el hombre de acción, el que no necesita ni pide esta convicción intuitiva o racional a que asirse, sino que busca simplemente *vivir* en aquel momento de crisis y duda. En esta situación crítica del Renacimiento, el hombre de acción sin convicciones utilizará a su favor todos los elementos para conseguir lo que él busca efectivamente: carne, Jujo o poderío, o todas a la vez.

El orden y el espíritu de consecución de una vida, no acá, sino en el más allá se ha venido abajo. Frente a esto, y desaparecido o, al menos muy debilitado, el fin cristiano de la contemplación de Dios tras la muerte, y quedando en su lugar el goce especulativo, estético o puramente vital del mundo natural, derivado de los ideales de la Antigüedad clásica, aparece un principio característico del hombre renacentista que va a ser también el ideal de la burguesía dineraria moderna que entonces se inicia: el ansia de ser más que los demás; idea radicalmente contraria a la medieval de «cada uno en su esfera».

¿Qué significa esto? Veámoslo en unas palabras realmente certeras de Max Scheler en «El resentimiento en la

moral]. «El ansioso es aquel para quien el ser más, el valer más, etc., en la posible comparación con otro, llega a constituir el *fin* de su ansia *antes* que todo valor objetivo especial; es aquel para quien toda «cosa» es sólo una ocasión —en sí indiferente— para poner término al opresivo sentimiento de «ser menos», sentimiento que se produce en esta manera de comparar. Cuando esta manera de aprehender los valores se convierte en el tipo dominante en una sociedad, entonces el «sistema de la concurrencia» es el alma de esta sociedad. Este sistema se da tanto más «puro» cuanto menos se mueve la comparación en esferas determinadas, que corresponden, por ejemplo a las clases sociales y a las ideas de una «congrua de clase» o de un género de vida adecuado a la clase, etc. El labrador medieval anterior al siglo XIII no se compara con el señor feudal, ni el artesano con el caballero, etc. Se compara a lo sumo, con otro labrador más rico o más considerado; y así todos, cada uno dentro de la esfera de su clase. La idea de que cada clase tiene una misión peculiar, mantiene la comparación dentro de los límites de los grupos totales, los cuales, por su parte, pueden a lo sumo ser comparados entre sí. Así, en estos tiempos, la idea del «puesto» determinado por Dios y por la naturaleza y en el que cada cual se siente «colocado» y en el que cada cual ha de cumplir su particular deber, domina todas las circunstancias de la vida. El sentimiento del propio valor y de las aspiraciones de cada uno giran dentro del puesto que le está asignado. Desde el rey hasta la ramera y el verdugo, todos tienen esa «distinción» formal en la actitud que consiste en sentirse insustituible en su «puesto». Por el contrario en el sistema de la concurrencia, las ideas relativas a las funciones y sus valores se despliegan en los principios sobre la base de la actitud que consiste en querer ser todos más y valer más en todo. Todo «puesto» es un puro tránsito... La interna *ilimitación* del ansia surge como consecuencia de haber suprimido toda primordial sugestión de los afanes a valores y cosas definidas».

Este tipo de individuos se van a iniciar en el Renacimiento y van a ser masa ingente en toda la Edad Moderna.

El deseo de gloria y de grandeza son metas infinitas de este ansia de ser más, deseo que acude muchas veces a la magia y a la astrología para prever el resultado y ajustar a él la conducta. Si a esto se une el hecho de que —como dice Rudolf Eucken en «Los grandes pensadores»—: «...faltan poderes morales concentrados que se pongan frente al individuo, que midan y frenen sus impulsos, que le formen interiormente» en esa época, de tal manera que los individuos se encuentran abandonados a su propio impulso de ser más que todos los demás, ello hace que se desarrollen en este tiempo renacentista tipos excepcionales, como bestias con figura humana, que ejecutaban delitos como si fueran obras de arte mezclándose de un modo extraordinario en ellos elevación y baja, nobleza y villanía; y aunque el deseo de gloria y el sentimiento de la honra aten un poco la inmoralidad, no obstante «la atmósfera del Renacimiento es absolutamente impura y toda la belleza de las obras artísticas no pueden disimular el abismo moral que ante este tiempo se abre y que, al cabo, él mismo empieza a sentir. El realizar alguna cosa grande cualquiera que fuese es característica de los hombres de la época y —como dice Burckhardt, en su famosa y ya citada obra sobre el renacimiento italiano— «aquí se ve no sólo una simple veneración de la vanidad ordinaria, sino fenómenos verdaderamente monstruosos, es decir, la acción brutal, el empleo de los medios más violentos y la indiferencia completa respecto a la moralidad del resultado. Es así como Machiavelli concibe, por ejemplo el carácter de Stefani Porcaro; los documentos oficiales dicen casi lo mismo de los asesinos de María Galeas Sforza; Bachi mismo —en el libro V— atribuye la muerte del duque de Florencia Alessandro a la ambición de Lorenzino di Medici, Paul Jove hace resurgir con este motivo con más fuerza todavía lo siguiente: Lorenzino, puesto en la picota por un panfleto de Molzar por haber mutilado estatuas antiguas en Roma, medita una acción en la cual la «novedad» está destinada a hacer olvidar este castigo infamante, y entonces asesina a su pariente y a su soberano».

Y entre estos hombres de acción, cuya ansia se dirige

especialmente a los goces de la carne, el lujo y sobre todo al poderío, ocupan el primer lugar los *condottieri* políticos, que ejercen todos ellos un poder de origen ilegal, hasta el punto que Philippe de Comines dice de ellos que «la mayoría poseen sus tierras sin título, y si no se las ha donado el cielo no hay medio de que podamos adivinarlo». Así por ejemplo ocurre con Ezzelino da Romano, que funda su usurpación, no ya en el pretexto de un derecho hereditario real o presunto, u otro derecho, sino que ensaya fundar su reinado sobre asesinatos en masa y crueldades sin fin, sin otra consideración que la meta a conseguir; y Gabrino Fondolo, el tirano local de Cremona, pensó incluso, en 1414, tirar al emperador Segismundo y al Papa desde lo alto de la torre de la ciudad.

La vanidad, la ambición, el poder, lujo o goce, o incluso la pura acción impulsiva sin ningún control social o moral tal como ocurre con el gran escultor Sandro Bötticelli, es lo que conduce a estos hombres, y así los lleva a los más disparadas actitudes y resultados.

Y así también, por un lado el individuo centrado en sí mismo y en la pesquisa racional del mundo que le rodea, y el hombre de acción sin fines morales objetivos, buscador de carne, lujo o poderío, por otro lado, son los dos tipos del individuo del Renacimiento, precursores del hombre de la Edad Moderna, que sustituyen al individuo del Medievo.

Si este es el individuo del Renacimiento: ¿qué ocurre con el Estado renacentista frente a la organización política medieval?

El paso teórico de la una al otro va a constituir el desarrollo de la segunda parte de este artículo.

JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ RUBIO

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

LOS HIDALGOS ASTURIANOS EN EL SIGLO XVI

HIDALGUÍA-VIRTUD

CONTINUACION

La virtud es lo que debe distinguir a los hombres, la virtud debe ser la hidalguía, no la exención. Gloria de España es hacer suyo este principio cristiano y de la Grecia clásica, donde nobleza se identificaba con virtud (1).

Ser noble es ser bueno y ser bueno debe ser hidalgo. He aquí una empresa a la que conspira lo más granado del espíritu medieval y por eso hidalguía, nobleza, y gentileza, son palabras que aparecen unas veces enlazadas fraternalmente y otras se emplean como sinónimas. Lo interesante es que se unan en lo alto, en la idea más sublime de la nobleza, en la nobleza-virtud.

Ya el pueblo identifica nobleza con bondad y llama noble la naturaleza inclinada al bien. El adjetivo puede aplicarse y se aplica a un animal, hay animales nobles y para elegirlos por su nobleza se tiene en cuenta la raza.

También hay hombres nobles por tener nobles sentimientos, y acaso por herencia inclinados al bien, pero el hombre aunque no nazca noble puede y debe ser noble por voluntad, por educación, por dominarse a sí mismo, por virtud.

Los nobles son los hombres virtuosos, y el gran triunfo de la Iglesia en la Edad Media, que salva al mundo de la anarquía, es el hacer con este concepto, del caballero virtuoso

(1) García Vajdeckas (A), *Ob. cit.* pág. 18.

el caballero hidalgo, y presentar a éste como ideal de perfección humana (2).

Los monjes salen al encuentro del guerrero salvaje y cruel y no ganan su fuerza con adulaciones viles, sino al contrario, reprimen sus malos instintos, condenan sus faltas, y ensalzan la bondad, el amor al prójimo, la caridad cristiana. Le muestran que los héroes más grandes no son los que conquistan reinos en la tierra sino los que alcanzan el reino de Dios.

Aliada a la Religión, la Poesía contribuye a construir el mundo nuevo. Los trovadores exaltan el valor moral de las acciones y se burlan sarcásticamente de los que caen en bajezas. Los guerreros más valientes de las cortes feudales tiemblan ante el juglar. De él depende en gran parte su fama. Los juglares cantan las hazañas en los mercados y en los castillos; escuchan sus poemas los menestrales y las damas más linajudas. Los guerreros no pueden olvidar que las mujeres de sus sueños, y los hombres que nutren sus mesnadas, guardarán en su memoria con veneración el nombre que el juglar pronuncia con respeto, y en cambio acogerán con irónicas sonrisas o carcajadas sonoras, las pullas dirigidas a los cobardes y felones (3).

Los guerreros comprenden que pelear por botín es de

(2) Mourret, *Histoire générale de l'Eglise*, Paris, 1928, to. IV, III P., c. V. págs. 558-560.

(3) Admira contemplar a los orgullosos varones, prontos a empuñar la espada para vengar cualquier ofensa, inclinando la cabeza ante el serventesio de un trovador. Lordel, el mantuano, reparte el corazón de Blacas y lo divide entre los poderosos príncipes de la época (s. XII) que de él han menester. Beltrán de Boin se burla del Rey de Francia y le recuerda el cuidado que pone en engordar pasando la vida tumbado en la cama sin haber jamás chocado su lanza con el escudo de un enemigo: «*E membre li qu'om li retrais qu'anc en escut lanza non frais*». La vergüenza debe ruborizar el rostro de todo aquel que presumiendo de esforzado caballero ve impasible despreciar los bienes de Dios. ¡Loo! a aquel que por ellos se sacrifique! «*Mas celh qu' aurá pres d' autrui bran de gran colps, e del sieu feritz er aculhitz*». Balaguer (Victor), *Los trovadores*, páginas, 96, 97, 99, 101 y 106.

La censura social por medio del cantar es todavía hoy en la aldea asturiana un modo eficaz de combatir las faltas y las malas costumbres.

plebeyos, que los hombres de elevado espíritu y los que por su sangre y su puesto social deben dar ejemplo a los demás, tienen que pelear por el galardón divino y la estimación humana.

Y este ideal del caballero arraiga en España porque España era tierra propicia para florecer. Aquí existía una tradición celtíbera caballeresca que testimonia el gesto de Aluccio ante Escipión (4), y a ella se agregan la cultura greco-romana; la lealtad de los cónites germanos; y el señorío de los adalides árabes. Sí, también los árabes contribuyen al sentimiento caballeresco, todavía hoy la *hachouma* matiza la vida en Fez (5) y la *hachouma* es la arrogancia del poderoso de proteger a los humildes, hasta las golondrinas que busquen su tienda para hacer su nido (6).

Por muchas razones España estaba preparada para que la semilla cristiana fructificara, y en efecto da fruto, el caballero español es el prototipo de los caballeros.

Su educación preocupó siempre en la Edad Media, prueba de ello la tenemos por ejemplo en el *Libro de la Orden de Caballería*, de Raimundo Lulio (1235-1316) (7); en la *Suma*

(4) Livio, XXVI, 50, 14.

(5) Sobre la *hichma* o más vulgarmente la *hachouma*, M. L. Bercher, *Revue de Deux Mondes*, 1937, (Dic.) pág. 584.

(6) Quatremère, *Memoires sur les aviles chez les Arabes*, Académie des Inscriptions, Memoires, 1845, to. XV, 2 part., págs. 326-339. Claro es que este gesto de amparar a las aves que han tocado la tienda del jefe no obedece a un espíritu franciscano sino todo lo contrario, al orgullo.

No deja de ser interesante la coincidencia de que entre los escritores más notables del Africa del Norte, en estos últimos quince años, se exalten con auge las virtudes viriles: el valor, la amistad, la verdad, la justicia. Alberto Camus, Manuel Robles, Gabriel Audisio, por ejemplo, tratan estos temas arduosamente, quizá porque el Africa del Norte exige estas virtudes de una manera imperiosa y la mentira y la cobardía no son posibles entre las gentes estimadas. Esta observación la hace Gabriel de Aubaredé en *Les Nouvelles Littéraires* de 30 de junio de 1953.

(7) Publicado por la Academia de Buenas Letras de Barcelona, Barcelona, 1901. Lo utiliza Maura Gamazo (Gabriel) en *Rincones de la Historia* (siglos VIII al XIII), Espasa-Calpe, 1944.

de *Collacions* (s. XIV-XV) (8); y en el *Espejo de verdadera nobleza*, de Diego de Valera, (s. XV) (9).

La *Suma de Collacions* precisa prolijamente las condiciones requeridas para ser caballero porque los caballeros, dice, son las manos de la comunidad en el combate contra sus enemigos materiales y espirituales.

Así lo reconocen las mismas novelas de caballería y pregonan las virtudes del caballero. En el *Libro del Caballero Zifar*, del año 1300, se cumple lo que Menéndez Pidal ha llamado la tendencia ética de la literatura española (10).

Los poemas sirven también para divulgar los principios cristianos, los juglares los recitan de pueblo en pueblo, y el tablado que levantan en la plaza se convierte en púlpito.

Los versos que Berceo pone en boca de Santo Domingo son un verdadero catecismo popular. El Santo manda que los hombres.

«Non yogiessen en odio, cá es mortal pecado,
Nin catassen agueros, ca de Dios es vedado;
Fuera sea qui fuesse con su mugier casado,
Non ficiese forniçio, si non, serie damnado.
El que de tal manera se tenie por errado
Tomasse penitencia de prest ordenado:
Que tenie lo ageno de roba, o furtado,
Fasta que lo rendiesse nol serie perdonado.

El Santo agrega:

Amigos, la almosna nunca la oblidedes,
Lo que al pobre dierdes siempre lo cobraredes,
Si almosneros fuerdes, almosna trovaredes,
Qual simienza fiçierdes, tal era pararedes.
«Miembreros sobre todo de los pobres vecinos,
Que iacen en sus casas menguados e mezquinos,

(8) Archivo del Reino de Valencia, *Archivo Real*, núm. 660. Estudio de Manuel Dualde Serrano, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. XVIII (1947) págs. 474-512.

(9) Madrid, 1878.

(10) Justina Ruiz de Conde, *El amor y el matrimonio secreto en los libros de caballerías*, Madrid, Edit. Aguilar, 1948, pág. 275.

*De verguenza non andan como los peregrinos,
 Iacen transiunados, corvos como ozinos.
 Albergat los romeos, que andan desarrados,
 De vuestros vestidiellos dad a los despoitados,
 Castigad a vuestros jijos, que non sean ossados
 En semnadas ajenas entrar con sus ganados.
 Mostrad el Pater noster a vuestras creaturas,
 Castigad que lo digan yendo por las pasturas,
 Mas vale digan esso, que chistas e locuras,
 Ca suelen tales mozos jablar muchas orruras.
 Lo que usa el ninno en primera edat,
 Despues esso se tiene como por eredat,
 Si primero bien usa despues sigue bondat;
 Otro si jaz el malo, esto es grant verdat.
 Non iuredes mentira por quanto vos amades,
 Ca seredes perdidos si mentira iurades;
 En falso testimonio non vos entrometades,
 Si vos entrometades la ley quebrantades.
 Mandamos a los jijos, que onrren a los parientes,
 Tenganlos a su grado fartos e bien calientes,
 Por dar el pan a ellos tuelganlo a sos dientes;
 Esta ley es dada a todos los credientes.
 Otra cosa vos miembro, que cutiano vemos,
 Quanto aqui ganamos, aqui lo lexaremos,
 Si con poco naciemos, poco mas levaremos;
 Dios nos guie a todos que las almas salvemos! (11).*

Toda la actividad medieval fué orientada por el ideal cristiano especialmente en los siglos XI al XIII y los principios cristianos influyen en las leyes, en las instituciones y en las costumbres. El siglo XIII, el siglo de San Francisco y

(11) *Vida de Santo Domingo de Silis*, ests. 465-474. En *Las virtudes del hombre*, del Rabbi Don Sem Tob de Carrión (s. XIII); en la *Vida de San Ildefonso* (s. XIV); en el *Poema de Alfonso* (s. XIV) y en el *Rimado de Palacio* (s. XIV-XV) se pueden encontrar también notas interesantes sobre educación. *Biblioteca de Autores Españoles*, vol. LVII, *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*. En el *Rimado* se prohíbe la lectura de los libros de Caballería, p. 162.

de San Luis, y de San Fernando; el siglo de las catedrales góticas y de los gremios; fué también el siglo de la caballería (12). Y en este siglo reina en León y Castilla Alfonso X, un rey sabio y poeta formado por un rey santo. Era indudable que en sus obras aparecería recogido el movimiento caballeresco y así sucede, en las *Cantigas*, Nuestra Señora sólo protege a los caballeros que amparan a los desvalidos (13), y en el código de las *Siete Partidas*, se fijan las normas para ser caballero. Espigando en las leyes alfonsinas podemos escribir todo un tratado de la hidalguía-virtud dividido en tres partes:

Primera: Cómo debe ser el caballero en sus pensamientos.

Segunda: Cómo debe ser el caballero en sus palabras.

Tercera: Cómo debe ser el caballero en sus obras (14).

COMO DEBE SER EL CABALLERO EN SUS PENSAMIENTOS

Los hombres se distinguen por sus pensamientos, no por pagar impuestos o eximirse de ellos. La superioridad que significa la hidalguía radica en la bondad porque la hidalguía es gentileza, dice el Rey Sabio, y la gentileza «*muestra tanto como nobleza de bondad*» (15).

Cierto es que la hidalguía la pueden tener los hombres por linaje, hidalguía «*es nobleza que viene a los omes por linaje*» (16), reconoce el Rey Sabio, pero la gentileza también la pueden tener los hombres por linaje porque la gentileza, dice Alfonso X, «*la avian los omes en tres maneras. La*

(12) Mourret, *ob. cit.* to. IV, pág. 568.

(13) Otras narraciones de milagros referentes a caballeros que han realizado buenas obras pueden verse en los *Dits* de Jehan de Saint Quentin: «*Dit du chevalier et de l'escuier*»; «*Dit des deus chevaliers*»; «*Dit du povre chevalier*»; «*Dit du chevalier que devint hermite*».

(14) Gran parte de estas notas sobre las *Partidas*, han sido publicadas en mi artículo *Escola de Cavaleiros*, Revista *Broteria*, vol. XXIX, fasc. 6 (Dic. 1939). Lisboa.

(15) *Partidas*, II, 21, 2.

(16) *Ibid.* II, 21, 3.

vna, por linaje. La otra, por saber. La tercera, por bondad de costumbres» (17).

«Los que ganan la gentileza por sabiduría, e por su bondad, son por derecho llamados Nobles»; y «los hijosdalgo que en algunos otros lugares los llamaron Gentiles.... fueron omes nobles e buenos, e biuieron más ordenadamente que las otras gentes» (18).

La hidalguía es bondad heredada. Los hidalgos «*facen buena vida porque les viene de luene como heredad*» (19). «*E por ende son más encargados de fazer bien, e de guardarse de yerro, e de mal estança. Ca non tan solamente, quando lo fazen resciben daño, e verguença ellos mismos; mas aquellos onde ellos vienen. E por ende Fijosdalgo deuen ser escogidos que vengan de derecho linaje, de Padre et de abuelo, fasta en el quarto grado á que llaman bisabuelo. E esto touieron por bien los Anfiguos, porque de aquel tiempo adelante no se pueden acordar los omes. Pero quanto dende en adelante, mas de luene vienen de buen linaje, tanto mas crescen en su honra, e en su fidalguía*» (20).

La esencia de la hidalguía por consiguiente, según el Sabio Rey, no es el linaje sino la bondad. Si el hombre de linaje no es bueno no responde a su sangre, no es propiamente hidalgo, porque los hidalgos son los hombres gentiles y la gentileza es bondad. Que en la bondad está el mérito del caballero y no en el nacimiento, lo repetía el vulgo en sus refranes: «*el caballero no nace, el caballero se hace*». Nadie nace caballero, ni el mismo rey nace caballero, y todos pueden ser caballeros, del mismo modo que nadie nace santo y todos podemos ser santos. El concepto lo expresa bien Don Quijote cuando tropieza con Juan Haldudo: «*Mire vuestra merced, señor, lo que dice —le replica el mozo— que este*

(17) *Ibid.* II, 21, 2.

(18) *Ibid.* II, 21, 2.

(19) *Ibid.* II, 21, 2.

(20) *Ibid.* II, 21, 2. Por eso el Infante Don Juan Manuel dice que la Caballería es orden que no debe ser dada, a ningún «*home que fijo dalgo non sea derechamente*». *Bib. Aut. Esp.* vol. LVII, p. 335.

mi amo no es caballero, ni ha recibido orden de caballería alguna; que es Juan Haldudo el rico, el vecino de Quintanar, Importa poco eso — responde Don Quijote— que Haldudos puede haber caballeros; cuanto mas que cada uno es hijo de sus obras» (21).

Razón tenía el hidalgo manchego, las obras son las que caracterizan al hombre, y al caballero se le conoce por sus bondades, por «*las buenas costumbres que los homes han naturalmente en sí e llaman en latín virtutes*» (22).

Y en la bondad, que no en la fuerza física, está su valor. Para defender el reino son preferibles los hombres flacos, más buenos, a los fuertes sin virtud. Antiguamente, para «*facer caualleros, escogieron los venadores del monte, que son omes que sufren grand lazeria, e carpenteros, e ferreros, e pedreros, porque vsan mucho a ferir, e son fuertes de manos. E otrosí carniceros, por razón que vsan matar las cosas biuas, e esparzer la sangre dellas..... mas non auiedo verguença..... muchas vegadas estos atales..... en logar de vencer sus enemigos, vencianse ellos*» (23).

Hombres que no se venzan necesita el reino y los caballeros hidalgos por triunfar de ellos mismos salvan su alma y salvan su patria. Por eso el formar caballeros es el deber primordial de un Estado. Antes que forjar las armas hay que forjar los espíritus, antes que el acero está la educación. Nada importan las armas si los hombres fallan y por olvidar esta lección del Rey Sabio y abrir sus laboratorios a hombres que se vencieron ellos, poderosos Estados pagan hoy caramente una traición.

Formar caballeros es hacer que los hombres eleven sus pensamientos, es inculcar el amor a Dios, es despertar la caridad, es avivar la generosidad y la lealtad, y aconsejar el respeto a la jerarquía.

(21) Parte, 1.^a, cap. 4.^o

(22) *Partidas*, II, 21, 4.

(23) *Ibid.* II, 21, 2.

EL AMOR A DIOS.—En primer lugar los caballeros han de amar a Dios (24), porque los hombres deben amar a Dios por haberlos criado y más todavía por haberlos redimido: «*que si el home es tenudo de darse todo a Dios porquel fizó, mucho mas porquel redemió*» (25).

La recompensa del amor a Dios se recibe en la otra vida y en esta: «*El pueblo debe amar a Dios por muchas grandes cosas que les promete e les tiene aparejadas, asi como dice el apostol sant Paulo et acuerdan en ello los otros santos, que ojo non vió, nin oreja non oyó, nin corazón de home non puede pensar lo que Dios tiene aparejado a los quel aman.....*» «*Et sin todo esto que les tiene aparejado en el otro mundo, fáceles en este muchos bienes en librarlos de muchas cuitas et peligros quando se tornan a él, asi como él mismo dixo, la salud del pueblo yo so, ca en cualquier tribulación que me llamasen oirlos he, et cabré su ruego et seré su Dios por siempre*» (26).

El amor a Dios no excluye el temor a Dios, antes «*el temor es asi como guarda et portero del amor*» (27). «*El temor de Dios es espanto que caye en el corazón del home espiritualmente, temiendo de perder su alma et su amor*» (28). «*Servid a Dios con temor et alegravos antel tremiendo, dixo David..... et aun dixo nuestro señor Iesu-Cristo, non tremades aquellos que pueden matar los cuerpos tan solamente et non han poder sobre las almas; mas temed a aquel que puede el cuerpo et el alma meter en el juego eterno*» (29).

Pero Aquel que puede el cuerpo y el alma meter en el fuego concede al hombre el consuelo de la esperanza en Su misericordia: «*es tan grant la franqueza de Dios que*

(24) *Partidas*, II, 12, prólogo.

(25) *Ibid.* II, 12, 7. Se basa en un pasaje de San Bernardo que Alfonso X transcribe citando la procedencia.

(26) *Partidas*, II, 12, 7. «*A toda ley—ama a tu Dios—y sirve a tu rey*».

(27) *Ibid.* II, 12, 8.

(28) *Ibid.* II, 12, 8. Copia a San Agustín y lo invoca.

(29) *Ibid.* II, 12, 8. Cita el *Evangelió*.

non quiere caloñar a los homes los yerros que facen, asi como él podrie et ellos merescen, ante los perdona, sol que se tornen a él repentiendose de corazón; que non podrien ser los pecados dellos tantos, que siempre mayor non sea la su mercet et la su piedat» (30).

Para inflamar en el joven su amor a Dios y que el doncel llegué a ser caballero es preciso fortalecer su fe y mostrarle las obras de la Providencia porque «*seso de home non puede conoscer cumplidamente segund natura que cosa es Dios; pero el mayor conoscimiento que del puede haber es veyendo las sus maravillosas obras que jizo et jaze cada día.....*» (31) y «*bienaventurado et enderezado a bien el que puña quanto mas puede en conocer a Dios naturalmente.....*» (32).

Mas el hombre para el conocimiento más perfecto de Dios necesita maestro, no lo olvida el Rey Sabio, y señala, como una obligación ineludible de los padres, que ni el Rey mismo puede delegar, la enseñanza religiosa de los hijos. «*El Rey e la Reyna son tenudos de dar Ayos a sus hijos, con todo esso, cosas y ha, que les deuen ellos mostrar, para que gelas aprendan mejor, por el amor e el temor, que han con ellos naturalmente, mas que con los otros omes: e demas son tales cosas, en que se encierran todas las otras. La primera es que sepan conoscer, amar e temer a Dios*» (33). «*Et al Rey debe placer que sus hijos sean mejores que él, non porque él haga por ellos cosa quel esté mal, nin porque mengüe en su honra, mas si ellos sopiesen seer tan buenos por si quel venzan de bondat debel mucho placer et agradecerlo a Dios, et quando desta manera fuere pujará el linage siempre de bien en mejor...*» (34).

CARIDAD.—Es todo el Evangelio. San Juan repite a sus discípulos que Jesús le ha enseñado que toda su doc-

(30) *Ibid.* II, 2, 2

(31) *Ibid.* II, 2, 1.

(32) *Ibid.* II, 12, 2.

(33) *Ibid.* II, 7, 9.

(34) *Ibid.* II, 7, 1.

trina se encierra en el amor (35). Caridad no es sensibilidad, ni humanitarismo, ni filantropía, ni solidaridad, caridad es el amor al prójimo por amor a Dios.

Y la Edad Media estaba sedienta de caridad. Antes del siglo XI los guerreros eran déspotas opresores y verdugos. Raúl de Cambrai y d'Ogier son hombres feroces y sanguinarios, que matan sin compasión a pobres infelices, inermes, queman las monjas en los conventos y destruyen los vasos sagrados. En la *Chanson de Roland* la protección al peregrino, y al burgués sólo es prestada a cambio de una recompensa y las mujeres son el despojo del más valiente.

En un mundo cristiano no eran posibles tales excesos. La Iglesia sale al paso de los caballeros y les presenta como ideal el caballero de Dios. Los trovadores y los juglares lo proclaman: ¡Haz de los pobres primos tuyos! manda el *Roman de Carité*, y en la *Canción de Antioco* se llama a los cruzados: «...li Jhesuchevalier».

San Martín, el caballero santo, dando su capa a un pobre, se hace popular y extiende su devoción por todas partes. La caridad se exalta. No le basta a la caridad la limosna, ni el socorro al desgraciado o al enfermo, es necesario inclinarse sobre él nuestro corazón y estrecharlo contra nuestro pecho cuanto más desdichado sea. El leproso, ¡el pobre leproso! el hombre más miserable en la Edad Media, no puede ser abandonado, hay que ir hacia él porque Dios está en él y San Juan del Hospital abrazando al leproso abraza al mismo Cristo y sube con El al cielo rodeado de gloria.

La caridad obliga hasta la oración por los descreídos y

(35) *Epistolas*, I; 3, 23; 4, 8; II, 5. San Jerónimo refiere que hallándose ya en su última vejez, San Juan no decía otra cosa en sus pláticas y discursos cotidianos, sino las siguientes palabras: «*Hijos queridos, amaos unos a otros*» y que como cansados de oírseles repetir tantas veces, le reconviniesen diciendo, que por qué no les decía alguna cosa nueva, les dió esta respuesta, digna del discípulo amado de Jesucristo: «*Hijos, esto es lo que el Señor nos manda; y si esto hacemos, no necesitamos de otra cosa*». Scio. (F.), *La Santa Biblia*, Advertencia sobre la *Epistola Primera del Apóstol San Juan*.

por los pecadores. Más repulsivos que los leprosos del cuerpo son los leprosos del alma y con ellos hay que convivir para auxiliarles y conducirles a la salvación, Jesús nos enseña el camino, (San Mateo, IX, 10). Olvidarles, pensar egoístamente sólo en la salvación propia, no es cristiano. En el hombre más cruel y en la mujer más perversa hay un alma inmortal. «*Siéntome hermanado con todos* — exclama el gran Claudel— *cuando digo estas palabras: ¡Padre nuestro que estás en los Cielos!*» (36).

Sin caridad no podemos salvarnos, San Pablo es terminante: «*Si yo hablara lenguas de hombres y de ángeles, y no tuviera caridad soy como metal que suena, o campana que retiñe. Y si tuviere profecía, y supiere todos los misterios, y cuanto se puede saber; y si tuviese toda la fe, de manera que traspasase los montes, y no tuviera caridad, nada soy. Y si distribuyere todos mis bienes en dar de comer a pobres y si entregare mi cuerpo para ser quemado, y no tuviera caridad nada me aprovecha*» (37).

La caridad brilla en la Corte alfonsina, el Rey ordena que se ayude «*a las viudas et a los huerfanos que son gente flaca et aún a los extraños que viesen en cuita de pobreza o por tuerto que hobiesen rescebido de que non podiesen haber derecho*» (38). La caridad alcanza, esta ley que es un precepto de Derecho de gentes y su filiación se encuentra en el Sermón de la Montaña.

Poco después de redactadas las *Partidas* llega a la Corte del Rey Sabio la Princesa Doña Blanca, hija de San Luis, el Rey de Francia, la princesa viene a casarse con Don Fernando el primogénito de Don Alfonso, en su dote aporta el libro titulado *Gobierno del Alma* escrito en 1269

(36) *Cantique de Palmyre*.

(37) *Ep. ad. Corinthios*, I, 13, 1-3.

(38) *Partidas*, II, 10, 3 y II, 21, 21. El oficio de caballero—dice Raimundo Lulio—es servir a la justicia, favoreciendo a viudas, huérfanos y desvalidos, protegiendo los caminos, retando y persiguiendo a los traidores, ladrones, forzadores de mujeres y perjuros. *Ob. cit.* parte II; cit. por Maura (G) *ob. cit.* pág. 211.

expresamente para ella por San Buenaventura, y en él se lee: «*La piedad no es sólo asistir diariamente a misa sino consolar las miserias corporales de otro y ayudar a su salvación por la plegaria, las buenas exhortaciones y el buen ejemplo*».

GENEROSIDAD.—Es grandeza de alma y se confunde con la hidalguía porque los hombres nobles la ostentan como nobleza heredada.

Ser generoso obliga a pagar las ofensas con amor y el caballero medieval al dominar la ira y el odio seguía también el Evangelio. Jesús predica: «*Amad a vuestros enemigos, haced bien a los que os aborrecen y orad por los que os persiguen y calumnian..... Que si sólo amáis a los que os aman ¿qué premio tendréis? ¿No lo hacen también así los publicanos?*» (39).

Si deseamos saber si tenemos la gracia del Espíritu Santo examinemos nuestro interior para ver como cumplimos los preceptos divinos, si evitamos todo pecado mortal y si amamos de corazón a nuestros propios enemigos (40).

«*No paguéis a nadie mal por mal —predica San Pablo— si tu enemigo tuviere hambre, dale de comer; si tiene sed, dale de beber.....*» (41).

Dios bendice a los que devuelven bien por mal (42).

(39) *San Mateo*, V, 44 y 46.

(40) Dionisio Richei, *Comm. in Joan*, 1.

(41) *Ep. ad. Rom.* 12, 17 y 20.

(42) «*God's benison go with you and with those, that would make good of bad, and friends of foes*». *Macbeth*, II, 4.ª

Dentro de los horrores de la guerra última no faltó el consuelo del asilo cristiano. Las puertas del Vaticano se abrieron para cobijar los judíos perseguidos y cuando el desorden acompaña la derrota alemana los habitantes de las regiones del Este, que hambrientos huían de la batalla y de la ocupación rusa, fueron protegidos por muchos soldados y trabajadores pertenecientes a los países aliados y aún por muchos prisioneros de los alemanes que acababan de ser liberados de los campos de concentración. El Doctor Herbert Klaus ha publicado un libro titulado *Témoignages* (Edit. Le Centre d'Etudes de Goettingen, 1953) que recopila numerosos datos y sirve para elevar el ánimo y la esperanza en estos tiempos que tan bajo ha caído el valor humano.

Opuesto al amor es el odio y si del amor nace la hidalguía del odio nace la villanía. *El que odia* — afirma San Juan — *es un homicida.* (43) « ¡Que el sol no se ponga sobre vuestra ira! » Clama San Pablo. « No admitáis en vuestro corazón al demonio » (44).

Palabras muy distintas se escuchaban en España en las sinagogas y en las mezquitas. En el *Libro de los Reyes* se leía el mandato de Samuel a Saúl: « Vé, pues, ahora, y destróza a Amalec y arrasa cuanto tiene; no le perdones, ni codicies nada de sus bienes, sino matalo todo, hombres, y mujeres, los jóvenes y los niños que amamanten, los bueyes y las ovejas..... » (45). En el *Korán* se repetía: « Matad a vuestros enemigos donde quiera que los encontréis..... » (46).

El eco de estas voces no podía ser oído en las cámaras palatinas, el Rey Sabio era hijo de San Fernando, y en sus leyes tenían que brotar los principios cristianos condenando la ira y el odio. « *Nasce el pensamiento del corazón del home dice el Rey— et debe ser fecho no con ensañamiento ni con grant tristeza nin con mucha cobdicia nin rebatadamente mas con razón et sobre cosas de que venga pro o de que se pueda guardar de daño* » (47) y el valor del caballero se muestra por el dominio del odio y de la ira. « *Salomón dixo: el que refrena su saña et su ira es señor de su voluntad, es más fuerte quel que vence las batallas et toma por fuerza los castillos. Et aun dixo mas el apostol Santiago, que la ira del hombre non dexa obrar la justicia que es cosa de Dios* » (48).

La templanza es señal de virilidad. El arrebato colérico es señal de afeminamiento. A las mujeres « *debendlas enseñar sobre todo que non sean sañudas, ca sin la malestanz que*

(43) *Ep.* I, 3, 15.

(44) *Ep. ad. Ephos.* 4, 26.

(45) I, 15, 3.

(46) II, 187.

(47) *Partidas*, II, 3, 2.

(48) *Ibid.* II, 5, 11.

hi yace esta es la cosa del mundo que mas aina aduce a las mugeres a facer mal» (49).

El que odia no es un hombre libre, es el más despreciable esclavo del diablo y lleva el castigo en su mismo pecado. «*Los que tienen saña, ira et malquerencia.... et estan acechando tiempo para facer mal.... viven siempre en trabajo et en pesar et faciendo a si mismos antes que lo puedan facer a los otros» (50).*

El que es capaz de sentir odio es un rufián, jamás podrá ser caballero.

LEALTAD.—El poder de la Iglesia hace revivir, en la Edad Media, la lealtad, eleva a la mayor altura la autoridad de los valores morales y dicta al mundo, como una de las leyes fundamentales de la sociedad, el respeto a la palabra dada. De esta forma sienta los cimientos de una magnífica civilización (51).

Para desarrollar el principio de la lealtad la Iglesia se sirve de la teoría feudal dominante. Si el caballero está obligado a ser leal a su señor, más obligado está a ser leal a Dios, Señor de todos los señores. «*Bon chevalier de Dieu estes ami» dice la Chanson de Roland (52).* Y si debe lealtad a sus compañeros por ser vasallos del mismo señor, debe lealtad a todos los hombres porque todos los hombres son vasallos de Dios. No era preciso agregar más, con estas bases un orden jurídico queda establecido (53).

Las *Partidas* lo recogen en sus leyes.... «*leales conviene que sean en todas guisas los caballeros, ca esta es bondad en que se acaban et se encierran todas las otras buenas costumbres*

(49) *Ibid.* II, 7, 11. Que la templanza sea una señal de virilidad lo dice también Kipling en sus célebres versos.

(50) *Partidas*, II, 5, 9.

(51) B. A. Pocquet du Haut-Jussé, *Revue historique de droit français et étranger*, 1935, pág. 133. Sobre «palabra de honor» como confirmación, cfr.: Brauer, *Zeitschrift der Savigny Stiftung*, (Germ. Abt. 1933) CXXVIII. «Amigo» corresponde aquí a vasallo. Prieto Bances (R.) *Los «amigos» en el Fuero de Oviedo*, *Anuario de Historia del Derecho Español*, to. XXIII, (1953) páginas 203-246.

(52) Jacques Flach, *Les Origenes de l'Ancienne France*, II, pág. 577.

et ella es así como madre de todas» (54). La lealtad «*es cosa que enderesza los homes en todos sus fechos, porque fagan siempre todo lo mejor*». Y el Rey de Castilla agrega con natural orgullo: «*et por ende los españoles que todavía usaron della mas que otros homes*». (55).

La lealtad suprema es la fidelidad al Rey porque «*el nome de Rey es de Dios*»; y Dios lo colocó «*en su lugar en la tierra para facer justicia et merced.....*» (56).

Sin la lealtad al Rey, al Poder constituido, el edificio social se desmorona.

Los consejos alfonsinos eran la flor de viejas tradiciones y quizá en la lealtad está la clave de la hidalguía. A nuestro humilde juicio no van descaminados Garibay y Lázaro cuando derivan fidalguía de *fidelis* según hemos visto.

Por desventura no fué fiel a su Rey el Infante Don Sancho y aquella deslealtad de su propio hijo arranca a Don Alfonso el grito de dolor de su famosa epístola a Pérez de Guzmán (57).

DISCIPLINA.—La disciplina, el respeto a la jerarquía, es la espina dorsal del Estado. Su fundamento no está en la fuerza sino en la autoridad, porque disciplina viene de discipulina, y discipulina de discípulo, el hombre que sigue al maestro por el valer de su espíritu. No hay disciplina donde no hay maestro.

La disciplina no rebaja, al contrario eleva, no supone humillación, al contrario supone legítimo orgullo, porque la verdadera disciplina no surge con medios coactivos sino del acto libérrimo de obedecer al jefe cuando el jefe cumple los fines sociales.

Todos por el príncipe y el príncipe por la victoria decían

(54) *Partidas*, II, 21, 9.

(55) *Ibid.* II, 18, 2; II, 21, 21 y 22.

(56) *Ibid.* II, 13, 1.

(57) Se publica en el prólogo de la edición de las *Partidas* hecha por la Real Academia Española, Madrid, 1807.

los c6mites germ6nicos porque la victoria, era el bien com6n (58).

La victoria, sin embargo, tiene para el paganismo una significaci6n muy distinta de la significaci6n cristiana. La victoria para los materialistas representa el bot6n, mientras, para los cristianos es la paz por obra de la justicia. Todav6a hoy nos lo recuerda, santa y sabiamente, nuestro Sumo Pont6fice P6o XII adoptando el lema: *Opus iustitiae, pax*.

Servidores de la justicia, que es el bien com6n, deben ser todos. Del rey abajo los que se precien de buenos cristianos tienen que someterse a ella. El mismo rey no es m6s que el primer funcionario a sus 6rdenes y esta idea del poder como servicio al bien com6n, que es la justicia, se encuentra ya en San Gregorio el Grande (59) y en San Isidoro, que repite con Horacio *¡Rex eris si recte facias.....!* (60).

Bajo la bandera de la Iglesia la idea pasa a las *Partidas* y la paz brota de la justicia porque la justicia, dice Don Alfonso, «.....ayunta los corazones de los homes, et face que sean asi como una cosa para vevir derechamente segunt mandamiento de Dios et de se6or, departiendo et dando a cada uno su derecho asi como meresce et le conviene.....» (61).

Dentro de este orden jur6dico la disciplina ennoblecce y los caballeros deben «*ser bien mandados, ca mag6er todas las otras cosas les ayudan a ser vencedores del poder de Dios en ayuso, 6sta es aqu6lla que lo acaba todo*» (62).

(58) Sobre el antiguo concepto del bien com6n: conservaci6n del derecho y de la paz, *pax et iustitiae, la utilitas publica*, (Roma) y el concepto moderno de bienestar general y prosperidad p6blica, cfr. M. Wajther M6rk en la *Revue historique de droit fran6ais et 6tranger*, 1937, p6g. 501. El Conde de Par6s en su Programa, lanzado poco despu6s, dec6a nada menos que «*la misi6n esencial del poder es hacer, a los hombres felices*».

(59) Otto von Gierke, *Les th6ories politiques du moyen 6ge*, (traduc. y pr6logo de Pange) Par6s, Sirey, 1914, p6g. VIII.

(60) *Etimolog6as*, IX, 3, 4.

(61) *Partidas*, II, 5, 8.

(62) *Ibid.* II, 21, 22.

El símbolo de la disciplina era el manto de los caballeros hidalgos, igual para todos «*grande et luengo que los cobrie fasta los pies et sobrava tanto paño de la una parte et de la otra sobrel hombro diestro porque podrien hi facer un nudo; et faciendo de manera que podrien meter et sacar la cabeza sin ningunt embargo..... et el manto fecho de esta manera era por mostranza que los caballeros deben seer cobiertos de humildat para obedecer a sus mayores: et el nudo lo fecieron porque es como manera de atamiento de religión que les muestra que sean obedientes non tan solamente a sus señores mas aún a sus cabdiellos*» (63).

EL IDEAL CABALLERESCO.—La formación moral se para a los que cabalgan por el mundo y da origen a dos órdenes inconfundibles: el de los caballeros villanos, que más tarde se llamarán caballeros pardos, y el de los caballeros hidalgos. Los primeros luchan por el botín y para eso únicamente tienen caballo (64). Los segundos combaten por una paz cristiana obra de la justicia. Ejemplo de los primeros son los caballeros del Cid que ufanos con sus ganancias, después de la conquista de Valencia, dicen: «los

(63) *Ibid.* II, 21, 18.

(64) «*Un caballero era natural de Hllantada, Caballero de precio, de hacienda granada, Exió con su sennor, que le daba soldada, Por guerrear a moros entrar en cavalgada*».

Berceo, *Vida de Santo Domingo de Silos*, 700.

Según el *Fuero de Molina* todo el que tuviere dos yugos de bueyes, las heredades correspondientes y cien ovejas, estaba obligado a mantener caballo de silla. Martínez Marina, *Ensayo histórico crítico de la legislación española*, Madrid, Imprenta de la Sociedad Literaria, 1845. V. 7. Lo mismo ocurría en Portugal v. gr. «*Et qui habuerit aldeiam et unum iugum boum et XXXX oves, et unum asinum, et duos leitos comparet caballum*». *Foro de Aviz*, P. M. II. — I, 709.

En compensación los que tuvieran caballo estaban exentos de tributos, sus armas y caballos no podían ser embargados, los delitos o injurias contra ellos se castigaban más gravemente y sólo ellos podían ocupar los oficios públicos. (*Fueros de Cáceres, Sanabria, Alcañá, Cuenca, etc.* Martínez Marina, *ob. cit.* V, 7.

que fueron de pie, caualleros se fazen» (65). Ejemplo de los segundos es Don Quijote, que combate no por las ínsulas, esas son para Sancho, sino por Dulcinea que es la Justicia. Luchar, para los caballeros villanos, es el medio de vivir, luchar para los caballeros hidalgos es la razón de vivir (66).

El caballero ideal de la Edad Media está en embrión en textos muy antiguos. El Caballero Supremo en el *Libro de la Sabiduría* tendrá «*por coselete la justicia y por yelmo el juicio cierto. Será su escudo inexpugnable la equidad, y peleará contra los insensatos aguzando su ira como una lanza*» (V, 1.º - 21).

San Pablo escribe en su Epístola a los Efesios: «*Hermanos míos, fortificaos en el Señor, revestíos con la armadura de Dios..... y con la lóriga de la justicia..... Calzaos en la preparación del Evangelio de la paz..... y embrazad el escudo de la fe para que apaguéis todos los dardos encendidos del maligno. Tomad también el yelmo de la salud y la espada del Espíritu, que es la palabra de Dios*» (67).

Los poetas medievales quieren que el caballero ideal se encarne en el siglo. El *Romanz del chevaler Dé*, conservado en un manuscrito hecho en Inglaterra a fines del siglo XIII, manda:

*«Ke chevaler ne dait mal fere
meis les mals ouster et desjere»*

Prohíbe usar el nombre de caballero a aquel que vive a merced de todas las tentaciones, y agrega:

*«Bone jouste coment fera
Ki en toz vices gisira»*

(65) *Mío Cid*, 1213. El mismo Cid del poema lidia por ganar su pan, según dice Menéndez Pelayo, *Antología de Poetas líricos castellanos*. Estudio preliminar. Sin embargo no compartimos la opinión de Altheim que afirma que el Cid es un *condottiero* sin escrúpulos ni ideal. Franz Altheim, E. Trautmann, *Italian un die dorische Wanderung*. Cit. por Emerita, X (1911) pág. 203.

(66) «*Vale más perder la vida que perder la razón de vivir*». Juvenal, *Sátiras*, VIII.

(67) VI, 10, 17.

Continúa el poema hablando de los peligros del mundo y señala tres cosas por las cuales el demonio hace caer a sus adeptos: la carne, los ojos y el orgullo. El orgullo se manifiesta en el deseo de poder, de riqueza, y en recusarse a reconocer como iguales a los demás mortales. Un hombre que sucumbe fácilmente a las pasiones es comparable al caballero que se rinde a su adversario, y dice el poeta: «*domínate a ti propio y el diablo será vencido porque Satanás sólo triunfa por la carne y por el mundo*».

Aludiendo al sistema feudal el poema recomienda a los caballeros que se mantengan siempre junto a Dios porque el Señor ama menos a los vasallos que viven mucho tiempo alejados de él.

Al final recomienda a los caballeros que protejan a los pobres y a los «*ordinés*», esto es a los sacerdotes (68).

Las mismas ideas del *Romanz del chevaler Dé* aparecen en el *Roman des trois enemis de l'homme* (69), por Simón, y la interpretación moral de las diferentes piezas de la armadura simbólica del Caballero de Dios, según el citado texto de San Pablo, se encuentra también en las obras del poeta catalán Pedro March y en el *Enseignement des princes*, de Robert de Blois.

Al Rey Sabio no podía ocultársele tampoco la razón de vivir del caballero y Alfonso X pone de relieve el error de luchar sólo por intereses materiales. «*El haber — dice — pasa segunt el mundo et pierdese et non jinca del otra remembranza sinon quando es bien empleado*» (70). «*Los san-*

(68) Biblioteca Bodleiana, de Oxford, Ms. Douce, 210. Descubierto por Paulo Meyer este hizo referencia en el *Bulletin de la Société des anciens lettes français*, VI (1880), págs. 46-83. Publicado el poema por M. Kenneth Mrwin, en la *Revue des langues romanes* LXVIII, págs. 136-161, fué de nuevo objeto de estudio por Artur Laangfors, en *Romania*, LXV (1939) págs. 312-326.

(69) Paulo Meyer, *Romania*, XVII (1887) págs. 1-24 y nota adicional en la pág. 72. G. Naetschus, *Die nicht-Lyrischen Strophenformen des Altfranzösischen*, pág. 151 a propósito de un poema titulado «*Li dis des set vices et des set viertes*».

(70) *Partidas*, II, 29, 2.

tos et los sabios se acordaron en esto que la cobdicia es muy mala cosa, así que dixieron por ella que es madre et raíz de todos los males et aun dixeron mas, quel home que cobdicia allegar grandes tesoros para non obrar bien con ellos, magüer los haya, que non es ende señor, mas siervo, pues que la cobdicia le face que non pueda usar dellos» (71). Al avaro «magüer haya allegado muchas —riquezas— non cumplen, ante desea todavía de haber mas et así vive siempre como en mendigo et en pobreza» (72).

No excluye, sin embargo, el Rey Saibo, una justa ambición pues «usada como conviene non es mala» (73). Ni tampoco censurar la codicia se entendería como un estímulo de la prodigalidad porque «non es menor virtud guardar el home lo que tiene, que ganar lo que non ha; et esto es porque la guarda viene por seso et la ganancia por aventura.....» (74).

El ideal del caballero hidalgo conduce a la práctica ardiente y constante de la virtud y a cabalgar con la mirada fija en la justicia (75). Como el buen podador corta las ramas y los vástagos superfluos y deja los dos o tres más fuertes que puedan dar buen fruto, el doncel que quiera ser caballero, aplicando la regla de San Cesáreo en su famosa homilía, «ira arrancando de su ánimo todos los deseos de las cosas exteriores y sensibles que malditamente le apetezen, las cortará con el cuchillo del Espíritu Santo y de la Cruz, y únicamente dejará en su corazón aquello en que brote la justicia» (76).

(71) *Ibid.* II, 3, 4.

(72) *Ibid.* II, 5, 14; II, 3, 2; II, 7, 10; II, 5, 13.

(73) *Ibid.* II, 5, 13.

(74) *Ibid.* II, 3, 3; II, 7, 10; II, 5, 18.

(75) Gama Barros, *Ob. cit.* I, pág. 404. Hay quien piensa si Dulcinea, para Cervantes, es la Justicia.

(76) *Homilia*, 19. Y aun podríamos agregar con el P. Juan Eusebio de Nieremberg: «Cortando todo afecto superfluo de carne y de sangre, de honores, de comedijadas, de lujos, deseando sólo el deseo de la gracia y de la santidad, para que las fuerzas todas se junten en él». *Aprecio y estimación de la divina gracia*, I, pág. 179.

En su propia espada encontrará el caballero el símbolo de sus virtudes. La cordura la representa «*el mango que el home tiene encerrado en su puño*»; la fortaleza, «*la manzana ca en ella se sufre el mango et el arriaz et el fierro*»; la medida, «*el arriaz que está entre el mango et el fierro*»; la justicia, «*el fierro, que es derecho et agudo et taja egualmente de ambas partes*» (77).

Y si los caballeros son caballeros hidalgos porque combaten por la justicia también son caballeros hidalgos los que a la justicia dedican su vida en el terreno de la ciencia. A esta conclusión lógica llega el Rey Sabio cuando coloca en el capítulo de los defensores de la patria a los maestros de Derecho y dice «*que la sabiduría de los derechos es otra manera de caballería con que se quebrantan los atrevimientos et se enderezan los tuertos*» (78) por eso los maestros de las Leyes deben tener «*honra de maestros et de caballeros*» (79).

Unos y otros, maestros y caballeros, son los llamados a ser compañeros del Rey porque «*bien así como los marineros se guían en la noche oscura por el aguja que les es medianera entre la estrella et la piedra, et les muestra por do vayan también en los malos tiempos como en los buenos; otros: los que han de ayudar et de aconsejar al rey, se deben siempre guiar por la justicia que es medianera entre Dios et el mundo en todo tiempo para dar galardón a los buenos et pena a los malos, a cada uno segunt su merecimiento.....*» (80).

Sobre la justicia está la fuente donde mana y un caballero español del siglo XVI, Íñigo de Loyola, no se conforma con ser caballero hidalgo, quiere ser verdadero caballero de Dios y formar una compañía que combata espiritualmente por el triunfo cristiano. No olvida, sin embargo, los ritos tradicionales, y el P. Rivadeneira nos cuenta «*que*

(77) *Partidas*, II, 21, 4.

(78) *Partidas*, II, 10, 3.

(79) *Ibid.* II, 31, 8.

(80) *Ibid.* II, 9, 28.

habiendo leído en sus libros de caballerías que los caballeros noveles solían velar sus armas, por imitar él como caballero 'novel de Cristo, con espiritual representación, aquel hecho caballeroso, y velar sus nuevas y al parecer pobres y flacas armas, mas en el hecho de verdad muy ricas y muy fuertes que contra el enemigo de nuestra naturaleza se había vestido, toda aquella noche, parte en pie y parte de rodillas, estuvo velando delante de la imagen de Nuestra Señora» (81).

COMO DEBE SER EL CABALLERO EN SUS PALABRAS

A buenos pensamientos corresponden buenas palabras, «*ca bien así como el cántaro quebrado se conoce por el sueno, otrosi el seso del home es conocido por la su palabra» (82).*

El caballero ha de reflejar en sus palabras sus virtudes, el amor a Dios, el amor a la Patria y la lealtad al Rey.

La blasfemia es un pecado y es un delito que las *Partidas* condenan (83). El que blasfema «*escupe contra el cielo y le cae en el rostro» (84).*

Los juramentos y las maldiciones son impropios del espíritu caballeresco. Los ayes de los infantes deben enseñarles que «*non jurén mucho a menudo et.... que non maldigan a si mismo nin a otrí; ca esto es cosa que está mal a todo home.... porque semeja que los que lo facen precian poco a Dios et a si mismos....» (85).*

El amor a la patria obliga al caballero a «*.....honrar la*

(81) *Vida de San Ignacio*, I, 4. También cuenta extensamente este episodio el P. Andrés Lucas, *Vida de San Ignacio*, I, 6, (Granada, 1633, pág. 28).

(82) *Partidas* II, 4, 5. «*In lingua sapientia dignoscitur»*, (*Eclesiástico*, IV, 29). «*Al hombre, en el hablar; y a la campana, en el sonar, se les conoce»*. «*Al hombre, en el hablar; y al pájaro, en el cantar, se les conoce»*. «*A cantu avis dignoscitur»*.

(83) *Partidas*, VII, 28, 1-6.

(84) *Ibid.* II, 4, 4.

(85) *Ibid.* II, 7, 9.

tierra con la palabra ababando las bondades de ella.....» (86).

Y la lealtad al Rey ha de mostrarse tanto en los dichos como en los hechos. Comprende Alfonso el Sabio el mal que se puede causar al gobernante, y por consiguiente a la nación, con murmuraciones y mentiras, y lo expone bellamente en dos leyes: «*Gostar es el quarto sentido del alma sentidor, et este puso Dios en la boca et señaladamente en la lengua: ca así como el gostar departe las cosas dulces de las amargas, et págase de las que bien saben et aborresce las otras, et la lengua es probador et medianera de todas estas cosas; otrosi a semejanza desto debe el pueblo saber bien la fama de su señor; et decir la con las lenguas et retraerla; et las palabras que fuesen a enjamamiento dél non las querer decir nin retraer en ninguna manera, et muy menos asacaras nin buscarlas de nuevo; ca el pueblo que desama su rey diciendo mal dél porque pierda buen prez et buena nombradía, et porque los homes le hayan a desamar et aborrescer, face trayción conocida, bien así como si lo matase: segunt dixieron los sabios que fecieron las leyes antiguas, dos yerros son como iguales, matar a home et enjamarlo de mal, porque el home después que es mal enjamado, magüer non haya culpa, muerto es quanto al bien et a la honra deste mundo; et demás tal podrie seer el enjamamiento que mejor le serie la muerte que la vida. Onde los que esto feciesen deben haber pena como si lo matasen, quanto en sus cuerpos et de los otros sus bienes; pero si tan gran merced quisiesen facer a alguno quel dexasen la vida, debente cortar la lengua con que lo dixo de manera que nunca con ella fable» (87).*

Y tan grave falta como hablar mal del Rey es escuchar al maldiciente. «*Asi como el oído quando es sano et desembargado oye los sonos et las voces de lueñe, et se paga con los que son placenteros et sabrosos, et aborresce las cosas que son fuertes et espantables: otrosi a semejente desto debe*

(86) *Ibid.* II, 11, 2.

(87) *Ibid.* II, 13, 4.

el pueblo leal querer oír el bien que del rey dixierén et trabajarse de lo acrecer lo mas que ellos podieren. Et deben aborrescer de non querer oír dél ningunt mal, mas pesarles quando lo oyesen, et extrañarlo mucho, et vedarlo a los que lo dixiesen segunt su poder por mostrar que non les place.....» (88) pues «*la palabra va por aire pero hace mas daño que golpe de arma*» (89).

La consideración al prójimo y el respeto a sí mismo exigen al caballero decir la verdad, «*que se guarde mentir en sus palabras*» (90) que «*sus palabras sean ciertas*» (91) y el caballero castellano cumple tan al pie de la letra el mandamiento que todavía hoy el pueblo de Castilla, para afirmar su testimonio o promesa, suele emplear la frase: *Palabra de caballero*.

La mentira es causa de indignidad y peor que la mentira, es la lisonja porque la lisonja, dice el Rey Sabio, «*es mentira compuesta*» (92).

No ser lisonjero no quiere decir no ser afable, Don Alfonso lo distingue bien y recomienda la afabilidad. Los caballeros no deben ser «*.....villanos nin desmesurados en lo que dixieren, nin soberbios sinon en aquellos logares do les conveniere asi como en fecho darmas..... allí deben haber palabras fuertes e bravas para espantar los enemigos et arredrarlos de si quando fueren entrellos, bien de aquella manera las deben haber mansas et homildosas para falagar et alegrar a aquellos que con ellos fueren, et seerles de buen gasaiado en sus palabras et en sus fechos: ca natural cosa es que el que usa de su bondad allí do non le conviene, que le jallezca después allí do mas la hobiere meester*» (93). «*Las malas palabras asuelan las buenas costumbres*» (94).

(88) *Ibid.* II, 13, 9.

(89) *Ibid.* II, 13, 26.

(90) *Ibid.* II, 21, 22.

(91) *Ibid.* II, 7, 9.

(92) *Ibid.* II, 13, 5.

(93) *Ibid.* II, 21, 7.

(94) *Ibid.* II, 4, 2.

La alabanza propia la prohíbe Don Alfonso al mismo rey: «*Ca esta es cosa que está mal a todo ome, porque si él bueno fuesse, sus obras lo loaran. E segund dixo Seneca el Filosofo, que quien mucho se alaba, que enuilece su honra. Et otrosi dixo el Rey Salomón: La boca de otri te alabe, e non la tuya, que por la ajena es ome alabado, e non por la suya*» (95).

Aún mejor en ocasiones que la palabra es el silencio, bien lo sabía el Rey, dada su relación con la Casa Real francesa en su biblioteca no podría faltar la «*Vida perfecta*» de San Buenaventura ofrecida en 1259 a la bienaventurada Isabel de Francia, hermana de San Luis, y en la cual se lee: «*Demasiado hablar trae corrientemente la consecuencia de injusticias hacia Dios y hacia el prójimo, callarse conserva la paz en el corazón y la paz entre los hombres*».

COMO DEBE SER EL CABALLERO EN SUS OBRAS

Los pensamientos se han de manifestar no sólo con palabras sino con obras. Es preciso vivir como se piensa, para no terminar pensando como se vive.

Conforme a sus pensamientos el caballero hidalgo debe consagrar su vida al servicio de Dios y de la Patria, al bienestar del prójimo y a las obligaciones consigo mismo.

En primer lugar estará la oración (96).

ORACION.—La vida caballeresca ha de empezar en estado de gracia y con firme resolución de perseverancia. Por

(95) *Ibid.* II, 4, 4. «*Omnis qui se exaltat, humiliabitur, et qui se humiliat, exaltabitur*». (San Lucas, XIV, 2).

(96) Carlos V, Jefe Supremo de la Orden de los Caballeros del Toisón de Oro fundada por Felipe el Bueno, en 11 de Enero de 1430, para proteger la propagación de la Fe, recibió, cuando sólo contaba 16 años, el *Espejo de los Príncipes*, memoria hecha por Don Pedro Ruiz de Villena, viejo juriscónsulto, consejero de la Chancillería de Valladolid y en esta obra se recomienda que el príncipe tenga siempre a Dios ante sus ojos y que todos los días dedique dos horas a la oración, otras dos al estudio, otras dos a la jurisprudencia y otras dos a ejercicios físicos. Brandi (C.) *Charles Quint*, Paris, Payot, 1939, pág. 81.

eso el doncel es armado caballero en el templo después de vejar sus armas ante el altar con el corazón puesto en Dios.

Durante las campañas, al alborar, los caballeros asistían a la santa misa y en la Cuaresma guardaban el ayuno y hacían penitencia públicamente (97).

Al iniciarse la batalla recibían la bendición de los obispos o de los clérigos que los acompañaban y postrados de hinojos eran absueltos de sus pecados con la promesa de la recompensa eterna para los que murieran en la defensa del ideal cristiano.

El fervor religioso lo testimonia el *Poema de Fernán González*, contemporáneo de las *Partidas*:

«*Todos chycos e grandes su oración hicieron,
Todos por una voca. Deo gracias dixeron*» (98).

Y el *Poema del Mio Cid*, más viejo aún, nos da otra prueba:

«*A la mañana, quando los gallos cantarán;
non vos tardades; mandedes ensellar;
en San Pedro a matines;
tendrá un buen abbat,
la missa nos dirá de Santa Trinidad;
la missa dicha; pensemos en cavalgar*» (99).

El *Poema*, sin embargo, atribuye al Cid el creer en agüeros:

«*A la exida de Bivar ovieron la corneja diestra,
e entrando a Burgos ovieronla siniestra,
Mecio mio Cid los ombros y engraneo la liesta*

(97) Bernabé Martínez Ruiz, *Notas sobre las creencias y supersticiones de los caballeros castellanos medievales*. Cuadernos de Historia de España, Facultad de Filosofía y Letras, Buenos Aires, vol. III (1945), pág. 158 y sigs.

(98) Vers. 275.

(99) Vers. 316-320. Parecidas noticias en los vers. 239-241; 3.047-3.051. *La Chanson de Roland*, vers. 1.134-1.138; 2.363-2.365. Cits. por Martínez Ruiz, *ob. cit.* pág. 160 n. 4.

albricia, Alvar Fañez, ca echados somos de tierra mas a grand ondra tornaremos a Castiella» (100).

La falta del Cid merece un fuerte reproche del Conde de Barcelona. Enemistado Berenguer por haber enviado Rodrigo una carta al Rey de Zaragoza en la que trataba al Conde y a sus caballeros de tímidas mujeres el Conde le escribe: «*Bien vemos que quieres pelear con nosotros en compañía de tu monte, confiando en él; harto sabemos que los montes, con todos sus aves, cuervos, cornejas, águilas y halcones son tus dioses, y que mas fias en los agujeros de vellos, que en el único Dios; por eso a Este rogamos nosotros que nos de venganza de ti.....*» (101).

Caballeros y no caballeros estaban obligados a enseñar la oración a sus hijos y de este deber no excluían las *Partidas* ni al mismo Rey, según hemos hablado (102). La norma confirmaba la conciencia popular expresada en los versos de Berceo:

«*Mostrad el Pater noster a vuestras creaturas*» (103).

Preceptos religiosos y jurídicos van unidos, las *Partidas* los mezclan y el libro primero del Código dedicado a la Fe Católica más parece una ley eclesiástica que una ley civil.

TRABAJO.—A las obligaciones con Dios sigue el servicio a la Patria.

A la oración sucede el trabajo. En la paz como en la guerra la Patria exige constantemente el esfuerzo del caballero y si en el combate ha de defender la tierra con ardor en la paz debe hacerla fructificar con cariño «*cuidándose de que esté bien labrada*» (104) y «*ninguno, desto, con de-*

(100) Vers. 11-15. Lo mismo se lee en la *Primera Crónica General* y en los versos 2.615-2.616. «*Válo en los avueros; el que en buena ora cínxo espida que estos castamientos—non serien—sin alguna tacha*». «*Al exir de Salon mucho ovo buenas aves*». vers. 859. Al Cid se le dió el título de agorero. Martínez Ruiz, *ob. cit.* pág. 163.

(101) *Historia Roderici*, Menéndez Pidal, *La España del Cid*, Madrid, Editorial Plutarco, 1929, tomo II, pág. 940.

(102) *Partidas*, II, 7, 9.

(103) *Santo Domingo*, 469.

(104) *Partidas*, II, 11, 1. Cfr. Comentario G. II, a II, 20, 4.

recho, non se puede escusar nin se debe». Los baldíos, los vagos, son las llagas de la Patria y es «*muy sin razón que los que son a daño de la tierra se ayuden de los bienes della*» (106).

La Iglesia aun podría agregar con San Juan Crisóstomo, que el trabajo debe hacerlos el caballero hidalgo porque es la fuente de la alegría y de la nobleza del alma; y el guarda fiel del corazón.

FAMILIA.—La Patria quiere hijos que la engrandezcan y Dios bendice a las familias numerosas.

Tener muchos hijos era considerado por los Romanos como un deber patriótico y así por ejemplo Plinio el Joven, hablando de Asinio Rufo, dice: «*Nam in hoc quoque functus est optimi ciuis officio, quod fecunditatis uxoris large frui uoluit eo saeculo, quo plerisque etiam singulos filios orbitatis praemia graues faciunt.....*» (107).

No se le escapa este deber a Alfonso X y pide que los hombres se «*casen luego que sean de edad para ello*» (108) y que los cónyuges sean de «*buena complision*» (109) para que tengan hijos sanos y fuertes porque «*acrescentar et amuchiguar et fenchir la tierra, jué el primer mandamiento de Dios mandó al primero home et muger despues que los hobo fechos*» (110).

Claro está que el linaje debe ser legítimo porque «*los santos establecieron que los casamientos fuesen fechos sin pecado*» (111). Y «*el pueblo que hace desta manera su linage, cumple lo que Dios mandó et muestrase por amigo et por natural de la tierra en que mora.....*» (112).

(105) *Partidas*, II, 20, 4.

(106) *Ibid.* II, 20, 4.

(107) *Ep.* IV, 15, a Minicio Fundano 3. La legislación referente a los *orbi* es bien conocida.

(108) *Partidas*, II, 20, 1.

(109) *Ibid.* II, 20, 2.

(110) *Ibid.* II, 20, 1.

(111) *Ibid.* II, 20, 2.

(112) *Ibid.* II, 20, 2.

Presente siempre la idea de la Patria aconseja que los hijos nazcan en su tierra «*ca esto les fará que la amen.....*» (113).

No olvida el Rey que la Iglesia pone como esencia ineludible del matrimonio el amor, al requerir el consentimiento mutuo de los esposos, y también él indica que lo principal es que los prometidos se quieran bien «*ca esto es cosa que vence todas las otras*» (114).

Trovador, al mismo tiempo que jurista, Alfonso X lleva a sus leyes el espíritu romántico de la época y en una de ellas nos cuenta que «*se tenie..... por cosa guisada que los —caballeros— que hobiesen dama la ementasen en las lides porque les cresciesen mas los corazones et hobiesen mayor vergüenza de errar*» (115).

Así Buridan de Furnes, en la batalla de Bouvines, animaba a sus compañeros exclamando: ¡Que cada uno se acuerde de su dama! (116). Sin ella no se comprende al caballero. Don Quijote lo advierte a Vivaldo, y cuando éste arguye que le parece mal que los caballeros, en peligro de muerte, se encomienden a sus damas en lugar de encomendarse a Dios, lo que a él le huele algo a gentilidad, Don Quijote, caballero cristiano, le responde que «*no se ha de entender por esto que han de dejar de encomendarse a Dios*» ya que los caballeros son los ministros de Dios en la tierra y brazos por los que se ejecuta en ella su justicia» (117).

AMISTAD.—Del amor al prójimo, por amor a Dios, dimanaban no solo obligaciones y sacrificios sino también las

(113) *Ibid.* II, 20, 1.

(114) *Ibid.* II, 20, 2.

(115) *Ibid.* II, 21, 22.

(116) Guillaume le Breton, *Philippide*, XI, v. 143. Edic. Delaborde (1885), pág. 323.

(117) Parte 1.^a, cap. 13. En el *Caballero Zifar* el amor no es cortés y la caballería no está al servicio de las damas sino de Dios. Justina Ruiz de Conde, *ob. cit.* pág. 277. El *Quijote* sigue puntualmente el *Código de las Siete Partidas*.

excepciones de la amistad, ese amor puro al cual el corazón humano es tan sensible (118).

Sin amistades la vida es triste.

¡Ay del solo! (119).

El *Eclesiastés* dice: «*Vae soli!, quia cum ceciderit non habet sublevantem se*» (120).

Pero aun es más triste tener amigos según el tiempo y no encontrarlos en el día de la tribulación. «*Est enim amicus secundum tempus suum, et non permanebit in die tribulationis*», recuerda el *Eclesiástico* (121).

¿Mas dónde hallar los verdaderos amigos?

Entre los caballeros.

Los caballeros son hombres «*mesurados*» y la «*mesura*» es una gran virtud. Lo proclaman los griegos y los latinos, los cristianos la elevan a virtud cardinal. Fruto de la civilización mediterránea cristianizada España lo recoge y lo pondera. Los juglares hacen de la «*mesura*» el mayor elogio. Cuando el autor del *Poema de Fernán González* quiere alabar a Wamba dice:

«*Rrey fue muy derecho e de muy grand natura*»,

«*muy franc, e muy ardit, e de muy grand mesura*», (122)

El mismo Conde invoca la «*mesura*» para tener piedad de Dios:

«*Sope (yo) commo era mi amigo fynado,*

mostraron me el logar do (seie) soterrado,

rrogue a Jesu Cristo sy el fyzo aigun pecado,

por la su grrand mesura qué! sea perdonado» (123).

En el encomio de España atribuye la gran virtud a los españoles:

¡(118) R. Prieto Baneas, *Los «amigos» en el Fuero de Oriedo*, ob. cit.

(119) ¡Ay del solo! que no habrá quien le saque el pie del lodo. *Refranero Español*.

(120) VI, IV, 10.

(121) VI, 8.

(122) Est. 30. Utilizo la admirable edición de Zamora Vicente, *Clásicos Castellanos*, Espasa Calpe, Madrid, 1946, vol. 128.

(123) Est. 423.

«*Omnes sodes sesudos, medida heredades,
desto por tod el mundo (muy) grrand precio gana-
[des]*» (124).

Ya el *Poema del Cid* premia a los de San Esteban de Gormaz con el calificativo de «*mesurados*».

«*Los de Sant Estevan siempre mesurados son.....*» (125).

Santo Domingo, según Berceo,

«*coio de companneros companna mesurada.....*» (126)

Los que no son «*mesurados*» no son caballeros, son mancebos

«*Mancebos son llamados en la santa escriptura
Los que non están sin premia nin toman otra cura
De gouernar a otros, e andan en soltura,
Soberbios, orgullosos e con poca mesura*» (127).

Don Sem Tob, de Carrión, exige:

«*Mesura y franqueza, discreción y saber
cordura y llaneza y vergüenza tener*» (128).

A la «*mesura*» otorga el Rey Sabio la bienaventuranza:
«*Bienaventurados son aquéllos que toman la carrera me-
diana, que non es ademas nin ademenos*» (129).

Sobre la «*mesura*» Vauvenargues cimenta la amistad, porque los hombres extremosos no son capaces de amistad constante y duradera, sólo los hombres serios cuya alma

(124) Est. 155.

(125) Vers. 2.820.

(126) *Vida de Santo Domingo*, Est. 11.

(127) *Rimado de Palacio*, vers. 1178.

(128) *Proverbios*, 482. Muchas otras citas podríamos hacer de la «*mesura*» en los poetas medievales, v. gr. Berceo, *Vida de Sante Domingo*, 216; *Milagros de San Millán*, 73; Arcipreste de Hita, *Libro del Buen Amor*, 86, 171, 413, 450; *Libro de Apolonio*, 51, 158; *Vida de San Ildefonso*, Bib. Aut. Esp. LVII, págs. 323 y 327; *Tractado de Doctrina*, 377; *Poema de Fernán González*, 30, 111, 179, 339, 369, 411, 597, 616, 649; *Libro de Alexandre*, 86, 97, 130, 134, 375, 426, 483, 565, 651, 866, 1.089, 1.147 y 1.450; *Poema de José*, 37, 68, 144, 181, 187, 191, 223 y 295; *Rimado de Palacio*, 783, 845, 856, 879, 953, 1.329, 1.575, 1.590; *Poema de Alfonso*, 1.193, 1.280, 1.284, 1.524, 1.922, 1.937, 2.390 y 2.392.

(129) *Partidas*, II, 9, 2.

moderada conoce la virtud son los capaces de consolar a los que en momentos de desgracia tienen el corazón oprimido (130).

Los caballeros nobles no pueden ser enemigos de otros nobles caballeros aunque la guerra los llevara a combatir. Un sabio puede ser enemigo de otro sabio, pero una buena persona no puede ser enemigo de una persona buena, y esta hermandad con el vencido brilla en muchos capítulos de nuestra historia.

La amistad no obstante debe intensificarse con el trato, y el trato requiere ingenio.

Los juglares lo reconocen y cantan con Don Sem Tob, de Carrión:

*«Onbre que pesado es en todo su fecho,
al tal nin por ruego, non querria hablar,
cuanto mas tras mi fuego, escuchar su parlar»* (134).

Preferible es:

*«Yacer en la montaña entre sierpes cercado
que non entre compañía de hombre torpe pesado.....
Cierto es par de muerte
la soledad, mas tal
compañía y tan fuerte
estar solo mas val»* (132).

*«Por ende no fallisce plazer de compañía
de sabios; sienpre cresce y va a mejoría
Plaze a onbre con ellos y a ellos con él;*

(130) Cfr. *Revue des cours et conférences*, 1937, pág. 749.

(131) 514-515, Américo Castro, de quien recojo la cita, dice que así ingresa en la literatura, por vez primera, el tema del hombre pesado o «latoso». *Ob. cit.* pág. 564.

(132) 537-541. L. Stein, *Untersuchungen über die Proverbios morales von Santob de Carrión*, 1900, pág. 99, compara los anteriores pasajes con *Bocados de Oro*, pág. 406: «*Non vi cosa mas aviltada nin penada que sofrir enojo del mal rezino*» en que no aparece la nota del aburrimiento. Más pertinente es la cita del *Panchatantra*: «*Preferible es jugar con serpientes o morar con malvados que amigos, a tratar con malos amigos, sin ingenio, frívolos e incultos, cosa insoportable*». (Trad. Böhtlingk. II, 202). La nota que acoto es de Américo Castro, *ob. cit.* pág. 565, n. 1.

*entiende él a ellos, ellos también a él
Por esto la compañía del amigo entendido,
alegría tamaña quel onbre nunca vido»* (133).

CULTURA.—Alfonso VIII, hacia el año 1185, envió «*por sabios a Francia e a Lombardía, por aver en su tierra enseñamiento de sapiencia que nunca minguase en el su regno, ca por las escuelas de los saberes mucho enderesça Dios e aprovecha en el fecho de la cavalleria del regno do ellas son*» (134).

En consecuencia las *Partidas* nos enseñan que los caballeros deben «*seer entendidos et sabidores*» (135) y «*acuciosos..... en aprender los saberes, ca por ellos entenderán las cosas de raíz et sabrán mejor obrar en ellas.....*»; «*.....despreciar los saberes es despreciar a Dios de quien vienen todos..... et aún despreciar a sí mismo: ca pues que por saber quiso Dios que se estremase el entendimiento de los omes del de las bestias, e quanto el ome menos ouiese dellos, tanto menor departimiento auria entre el e las animalias.....*» (136).

Sabiduría es clerecía y la unión de sabiduría y caballería se ve en el *Libro de Alexandre*:

*«Fijo eres de Rey, as grant clerecía,
En tí veo agucia, qual pora mi querria
De pequeño mostraste mui grant caballería»* (137).

Pero saber no es leer muchos autores sino leer mucho a los buenos autores. La sentencia es de Plinio (138) y se puede repetir siempre, en la Edad Media y en nuestros días, porque lo fundamental es el espíritu como advierte San Pablo, la letra mata y el espíritu vivifica (139).

SALUD.—Si el deber primero del hombre para consigo mismo es cultivar el espíritu, el segundo es atender a la

(133) *Proverbios*, 486-488.

(134) *Crónica general*, pág. 686.

(135) II, 21, 5 y 6.

(136) II, 5, 16.

(137) 47.

(138) *Ep.* IX.

(139) *Ep. ad Corinthios*, II, 3, 4.

salud y a la robustez del cuerpo. Aun podríamos decir que los dos deberes son paralelos, que no puede haber completa salud del cuerpo sin salud del alma y que el espíritu flaquea si el cuerpo desfallece.

El problema lo abarca el Rey Sabio con una previsión que sorprende pensando en la época en que aquél vive. «*Comer, et beber, et dormir —dice el código alfonsino— son cosas naturales sin que los homes non pueden vevir, pero destas deben usar en tres maneras: la una con tiempo; la otra con mesura; la otra apuestamente*» (140).

Conviene que los caballeros sean sobrios porque si no «*serian enfermizos et aventiles hie que el comer et el beber de que les debie venir vida et salud, se les tornarie en enfermedad o en muerte*» (141). El vino llega a «*facen a los homes desconocer a Dios et a si mismos*» (142) y es preciso usarlo con cautela, especialmente el rey, que «*serie cosa sin razón que aquel a quien Dios dió poder sobre todos los homes que son en su señorío que dexe al vino apoderar de si*» (143).

Los caballeros no deben ser muy «*dormidores porque nuce mucho a los que los grandes fechos han de facer*» (144) y era provechoso que «*en la guerra yoguiesen en poca ropa et dura, et en sus perpuntos..... porque dormiesen menos et se acostumbrasen a sofrir laceria*» (145).

DIVERSIONES.—Un antiguo refrán castellano reza: «*en la mesa y en el juego—se conoce al caballero*». Dime como te diviertes, podríamos agregar, y te diré quien eres. No es tan fácil saber gastar la vida como saber ganarla. Aunque mucha gente crea lo contrario. En una o en otra forma la mayoría de las personas saben ganar su vida, ¡pero qué pocos saben gastarla! La cuestión es de tal importancia

(140) *Partidas*, II, 21, 19.

(141) *Ibid.* II, 7, 5.

(142) *Ibid.* II, 5, 2.

(143) *Ibid.* II, 5, 2.

(144) *Ibid.* II, 21, 19

(145) *Ibid.* II, 21, 15

en la felicidad de los pueblos que hoy raro es el país donde no exista un organismo estatal que dirija las diversiones.

La vida sin fiestas, se ha dicho, es un camino sin posadas, y las diversiones son tan necesarias para la salud como el alimento. «*Dixio el sabio Caton — cuenta Don Alfonso en las Partidas— que todo home debe a las vegadas volver entre sus cuidados alegría et placer, ca la cosa que alguna vegada non huelga non puede mucho durar.....*» (146).

Recomienda el Rey a los caballeros la música, determinados juegos y la lectura: que oigan cantares de gesta porque escuchando «*los grandes fechos..... les crescian los corazones et esforzábanse haciendo bien, queriendo llegar a lo que otros fecieron o pasara por ellos*» (147). Que oigan también «*sones de instrumentos*» (148). ¿Cuáles? No se detiene en especificarlos el Rey Sabio y sin embargo tenía interés, Alcibiades puso gran cuidado en esto y Platon, tan citado en el Código alfonsino, veía en la música un excelente medio de educación política del pueblo.

El «*axedrex o tablas, o otros juegos semejantes destos*» (149) eran apropiados para los caballeros que también podrían en horas libres leer «*hestorias, et romances, et los otros libros que fablan de aquéllas cosas de que los homes reciben alegría et placer*» (150). Pero la ocupación más aconsejable y la que el Rey prefiere es la caza porque «*ayuda mucho a menguar los pensamientos et la saña..... da salud ca el trabajo que en ella se toma si es con mesura, jace comer et dormir bien..... et el placer que en ella se recibe es otrosi gran alegría*» (151).

(146) *Ibid.* II, 5, 20.

(147) *Ibid.* II, 21, 20.

(148) *Ibid.* II, 5, 21. y Gama Barros, *ob. cit.* II, pág. 405.

(149) *Partidas*, II, 5, 21. Alfonso el Sabio compuso un libro titulado: *Juegos de ajedrez, dados et tablas*, y reglamentó las casas de juego en el *Ordenamiento de las Tafurerías*, que encargó al Maestro Roldán. Ver además Gama Barros, *ob. cit.* II, pág. 404 y sigs.

(150) *Partidas*, II, 5, 21.

(151) *Ibid.* II, 5, 20. Gama Barros, *ob. cit.*, II, pág. 406.

Preocupa al Rey que aquella clase directora del Reino no mate el tiempo sino que lo viva. ¡Desgraciada la sociedad dónde hay miembros que se preguntan cómo matarán las horas! Las horas hay que vivirlas y el contacto con la naturaleza, con el aire y el sol, fortalece el cuerpo y el espíritu.

No hay en las *Partidas* una plaza al deporte como en Grecia, el Rey sigue más bien a los Romanos que despreciaban los juegos helénicos por causa del nudismo y porque los juzgaban inútiles para la educación militar (152), sin dejar por eso de amar la vida al aire libre, en el campo, y el ejercicio venatorio, Plinio nos habla con entusiasmo de su casa de Toscana: «*Ibi animo, ibi corpore maxime ualeo. Nam studiis animum, uenatus corpus exerceo*». (153). En sus paseos por el monte lleva siempre los estiletes y las tablillas para sus notas: «*Experieris non Dianam magis montibus quam Mineruam inerrare*» (154).

ALEGRIA.—La alegría es una palabra mágica que transforma el mundo. Los hombres corren engañosamente tras de sus apariencias sin reparar que la alegría verdad está en uno mismo porque la alegría es la esperanza.

Los paganos no conocieron la alegría, es Cristo quien se la da al hombre. Los días malos como los días buenos son alegres para el cristiano. Los trabajos, los sacrificios, el dolor, las persecuciones, las calumnias, son motivo de gozar interiormente de alegría porque el cristiano las transforma en el oro de su cruz (155).

Richelieu que gozó de todos los atractivos de este mundo escribe: «*Las injurias, la pobreza, el frío, el hambre y toda suerte de sufrimientos son preferidas por el cristiano a los*

(152) Plinio el Joven, *Ep. a Sempronio Rufo*, IV, 22.

(153) *Ep.* V, 6, 45 y 46.

(154) *Ep.* X, 6, 3.

(155) Chesterton, *Hérétiques*, pág. 145. Fructus autem spiritus est: caritas, gaudium, pax... San Pablo. *Ep. ad Galatas*, V, 22.

¡elogios, a las riquezas, y a todas las satisfacciones que la carne y el espíritu pueden tener en la tierra» (156).

Y estas palabras no son simples palabras vacías para procurar consuejos desde el púlpito a la Humanidad angustiada, son palabras que encarnan y tienen realidad en los que alcanzan la gracia del Señor. La Santa española, la Santa de Avila, Teresa de Jesús, sintió esa alegría. Cuando el Definitorio de Piacenza, en 1575, la condenó, como *monja andariega*, acogió su cruz con tanta alegría que no podía contener su contento y «*fregaba una palma con otra —dice el Padre Gracián— como a quien le ha acontecido un sabroso suceso*» (157).

¡Hermano fuego! Llamaba San Francisco al hierro candente que el físico le aplicaba en sus pupilas.

Procurar la alegría y comunicarla al mundo entero es un ideal cristiano: «*Quid enim sunt servi Dei, insiquidam ioculatores eius qui corda hominum erigere debent et movere ad laetitiam spiritualem?*» (158).

Se comprende que Renan con el corazón acongojado diga a su hija Noëmi: «*Crois. Necoute rien, même si on te cite des phrases de moi*».

Sin ascender a la santidad el hombre sabe bien por su experiencia de la vida que no hay alegría verdad si deja amargura, y que la principal fuente de la alegría no es el dinero sino el trabajo. ¡Desgraciados los que no saben lo que vale el sábado! Frase vulgar que Cornicille traduce en aquellos preciosos versos:

«*Et la parfaite joie arrive avec le soir.*

Chez qui sait, avec fruit employer la journée.»

(156) De la *Perfection du Chrétien*, pág. 331.

(157) Ribera, *Notas a la Vida de la Santa*, y Santa Teresa, *Fundaciones*, c. 27.

(158) San Francisco de Asis, *Speculum Perfectionis*. Cfr. el precioso artículo sobre la alegría en Claudel, publicado en *Etudes classiques*, Namur, Julio 1937. Recientemente el poeta ha contestado: «*La verdadera alegría yo la encuentro en la reunión conjunta de varias cosas en mi espíritu y de muchos seres en mi corazón*». Paul Claudel, *Les Nouvelles Littéraires*, París, 1 de Octubre de 1953.

Anidar la alegría y desparramarla era una justa ambición y un deber del caballero hidalgo. El Rey Sabio no lo desconoce: «*Salomon dixo que el espíritu alegre del home face la su vida florida de ferosura et el triste no tan solamente consume la carne mas desgasta los huesos*» (159). Los preceptores de los infantes «*debenlos costumbrar que sean alegres mesuradamente, et guardarlos de tristeza quanto mas podieren; que es cosa que non dexa crescer a los mozos nin seer sanos*» (160).

La idea de que la alegría es beneficiosa para la salud del cuerpo la expresa también Juan I de Portugal en su «*Livro de Montaria*», habla de que le divierte mucho conversar con los monteros y que la alegría nada envidia al «*ruybarbo, para correger o figado*» (161).

Con los deportes contribuyen los juegos a la alegría, pero los juegos no ensombrecidos por el afán de lucro porque «*non es juego donde el home non rie....*» (162) y los juegos son «*para perder cuidados et recibir alegría et non por cobdicia de ganancia*» (163).

¡Alegría! ¡Alegría! Robar la alegría es a veces peor que dar la muerte.

ELEGANCIA.—La elegancia resume la formación del caballero. La educación moral, la cultura física, el refinamiento del arte, producirán seguramente la elegancia, porque la elegancia es armonía, es gracia, es sencillez, es buen gusto, es ritmo, es equilibrio. La elegancia va tan unida al caballero que no se puede ser elegante sin ser caballero, ni ser caballero sin ser elegante porque «*.....es significanza la obra*

(159) *Partidas*, II, 5, 11.

(160) *Ibid.* II, 7, 10.

(161) Fol. 16. En la edic. de Esteves Pereira, Coimbra, 1919, pág. 19. Cit. por Gama Barros, *ob. cit.* II, pág. 408.

(162) *Partidas*, II, 9, 30.

(163) *Ibid.* II, 5, 21. *Las Seis Leyes del Juego*, de Luis Vives, se refieren a «*quando se ha de jugar*»; «*con quienes se ha de jugar*»; «*¿a qué juego?*»; «*¿con qué apuestas?*»; «*¿de qué modo?*»; y «*¿cuánto tiempo?*»

que parece defuera a lo que tienen dentro en las voluntades.....» (164).

La elegancia se revela en el hablar, en el comer, en el vestir.....

Delicadamente las *Partidas* enseñan la manera de hablar: La fabla del caballero debe ser adecuada, oportuna, suave, perfecta, sobria, y precisamente porque este modo de hablar lo usaron los caballeros «en los palacios de los reyes más que en otros lugares, se le llamó «palaciano» (165).

La fabla del caballero debe ser adecuada, no se debe hablar «a grandes bozes, ni otrosi muy baxo, ni mucho aprisa, ni muy de vagar; e diziendolo con la lengua, e non mostrandolo con los miembros, haciendo mal contenente con ellos, asi como mouiendolos mucho a menudo, de manera que semejase a los omes, que mas se atreuia amostrarlo por ellos, que por palabra» (166).

Los caballeros cuando escuchen «non escuchen teniendo la boca abierta, nin fagan otro contenente desapuesto, catando a los que gelo dicen» (167).

La limpieza en el comer y en el beber era otro requisito inexcusable a los caballeros, unido a la continencia. «Comer e beuer» demás es dañoso y el Rey Sabio se extiende en probar las malas consecuencias que esto tiene dando razones que hoy podría firmar un doctor en Medicina (168). A la vez manda que no «coman feumente con toda la boca, mas con la vna parte: ca mostrarse y an en ello por glotonas, que es manera de bestias, mas que de omes» (169).

En una frase, que después de siete siglos podría aplicarse con igual propiedad, el Rey Sabio distingue el elegante del cursi, dice que el caballero «ha menester que las

(164) *Partidas*, II, 21, 13.

(165) *Ibid.* II, 7, 7; II, 9, 30; II, 5, 4

(166) *Ibid.* II, 7, 7.

(167) *Ibid.* II, 7, 8.

(168) *Ibid.* II, 5, 4; II, 7, 5.

(169) *Ibid.* II, 7, 5.

vestiduras las tenga tales que el se apodere dellas que non ellas dél» (170).

Los hijos de los reyes son el ejemplo de los caballeros y al andar deben andar «*apuestamente non muy enfiestos ademas, nin otrosi coruos, ni mucho apriessa, ni mucho de vagar..... E quando quisieren sentarse, que non se dexen caer a so ora, nin se leuanten otrosi rebatosamente» (171).*

Hasta en el dormir hay que ser elegante «*.....et guardarse otrosi de yacer enatiamente, el caballero, quando yoguiere en su lecho, non debe yacer mucho encogido nin atravesado, como algunos que no saben do han a tener la cabeza nin los pies» (172).*

Vivir con compostura no significa falta de virilidad, «*non embarga la limpie dumbre et la apostura a la fortaleza» (173).* «*Contentente bueno es cosa que face al ome seer noble.....» (174).*

* * *

La formación del caballero hidalgo, según las *Partidas*, es en resumen la civilización mediterránea cristianizada.

Su origen está en la herencia helénica; y en la *Escritura*.

Atenas descubre el ideal de belleza y bondad. Este ideal crea una clase rectora a la que pasa el poder que los plutócratas habían recibido de los eupatridas. Los que se destacan por lo bello y por lo bueno son los que guían y Atenas alcanza el milagro de su grandeza (175).

El pueblo se sometió a lo bello porque ningún otro pueblo sintió como él la belleza ni la realizó de un modo más sublime. Todo lo que nos queda de su arte es maravilloso: sus templos, sus estatuas, sus obras literarias.

(170) *Ibid.* II, 5, 19; II, 21, 13-18 y 22; II, 7, 8.

(171) *Ibid.* II, 7, 8.

(172) *Ibid.* II, 5, 4.

(173) *Ibid.* II, 21, 13.

(174) *Ibid.* II, 7, 8.

(175) Las principales notas sobre la aristocracia ateniense las tomo de la obra de Maurice Muret, *Grandeur des Elites*, París, Albin Michel, 1939, págs. 43 y sigs.

El acatamiento a lo bello no se ve sólo en el caso de Friné, que es quizá simplemente una fábula galante, sino en el de Sófocles, cuando sus hijos le acusan de senilidad y él se defiende recitando a *Edipo*.

Los mismos comicios en las elecciones, según Platon y Plutarco, se dejan subyugar por la belleza. La belleza es un don de los dioses y con ella distinguen a sus predilectos.

El culto de la belleza lleva consigo la danza y los deportes.

Pero sobre la belleza está la virtud o mejor dicho la belleza es la misma virtud. Eudemio de Rodas comprende como acciones bellas todos los actos que la virtud inspira.

Por la virtud se impone la razón y la razón era la verdadera divinidad de los Atenienses. Palas, diosa de la sabiduría, es la protectora de sus hijos, y a la sabiduría se va en Atenas no por ejercicios abrumadores de memoria que agotan el entendimiento, sino por el desarrollo vivaz de la inteligencia en animadas conversaciones en las plazas públicas, en los vastos parques o en poéticos jardines.

Sabios, como Solon, son los que dan las leyes, porque mientras los Bárbaros adoran la fuerza, los Atenienses adoran la razón.

Razón y belleza establecen una jerarquía y con la jerarquía un orden.

No hay duda alguna, el bienestar especial de Atenas se debe a la elegancia, a la «*mesura*», a la medida, a una educación esmerada que hace agradable la convivencia. El fanatismo era desconocido, o quizá mejor aún, era despreciado por los atenienses aristócratas. Todo exceso de cualquier clase se consideraba un signo de inferioridad. El orgullo de Cresos se hizo insoportable a Solon. El Rey de Lidia no pudo ofuscarle con el alarde de sus riquezas, al contrario, el griego, según Plutarco, lo encuentra ridículo y le dice: nosotros, los griegos, hemos recibido de los dioses otros favores y el favor divino que más estimamos es el de tener medida en todo.

El ambiente ateniense era propicio al refinamiento del

espíritu y de las costumbres. Se explica que allí brotara fácilmente una élite.

Todo contribuía a hacer del habitante del Atica un ciudadano. La dulzura del clima permitía la vida en la plaza y la vida en la plaza desenvuelve la sociabilidad, la emulación entre las gentes de espíritu, la agudeza de ingenio, el triunfo del talento y de la elocuencia.

La vecindad del mar invitaba al ateniense al viaje y el viajar, el conocimiento de pueblos diversos, le hizo aumentar su tolerancia, le enseñó el comercio y lo transformó en avisado hombre de negocios.

Con el dinero ganado en sus empresas mercantiles el ateniense construyó una bella casa, la adornó a su gusto con su delicadeza natural, sin lujos ostentosos.

Libre del frío de los países del Norte el ateniense no se sacia de alimentos y bebidas fuertes, el ateniense es frugal y sobrio, se nutre sobre todo de cereales y frutos, come poca carne y no bebe vino más que mezclado con agua porque sólo quería excitar su fuerza con claridad de espíritu (176).

La idea exacta de las cualidades más apreciadas en la antigua Grecia nos la da Herodoto al relatarnos la boda de Agarista, la hija de Clistheno. Hippocrito, el pretendiente predilecto, lo reunía todo; apostura, valor, linaje.... Ningún otro podía comparársele, pero Hippocrito después del banquete se puso a danzar haciendo cabriotas y Clistheno al ver su falta de elegancia, de «*mesura*», le niega la mano de Agarista y se la da a Megaclés (177).

Nieto de Megaclés y Agarista fué Pericles. El gran ateniense conquista el poder por sus condiciones personales y conduce a su pueblo durante cuarenta años por ser fiel a los principios que mantenía Atenas frente a Esparta. Pericles explica estos principios en el discurso que pronuncia ante los primeros muertos de la guerra del Peloponeso:

(176) También el Rey Sabio mandaba a los Príncipes que bebiesen el vino mezclado con agua, *Partidas*, II, 7, 6.

(177) VI, 103.

«Luchamos contra Esparta porque representa luchar por la libertad contra el servilismo, porque supone luchar por la belleza contra lo no bello, porque significa luchar por la paz contra la barbarie de la guerra, y luchar por el humanismo ático contra la violencia espartana».

El admirable cuadro que Pericles traza de la vida ateniense bajo su gobierno nos describe una sociedad política ejemplar donde los hombres cumplen sus deberes ciudadanos alegremente, sin coacción alguna, en tanto que en el resto del mundo estaban sujetos a esclavitud.

Sería injusto sin embargo otorgar toda la gloria a Pericles. Poco puede un gobernante, por grande que sea, sino le sigue un pueblo consciente de sus méritos y los dioses quisieron que Pericles lo tuviera. El ideal de medida y de equilibrio que elevó a Grecia a la mayor altura ya contaba en Atenas con una tradición secular. Más de cien años antes de Pericles el mismo ideal inspiró a Solon su obra legislativa y su reforma política y económica.

El Cristianismo perfeccionó la obra de Atenas con una palabra que llena el Evangelio: Amor.

Todavía para Aristóteles el extranjero no es más que un animal de ínfima clase, es preciso que el Dios del Calvario predique la fraternidad universal.

En España la civilización mediterránea cristianizada, cuando Bizancio decae la recoge Toledo, en ella deja San Isidoro su impronta magnífica, y al perderse Toledo por la derrota del Guadalete se refugia en los claustros monacales gallegos hasta que Alfonso II la hace brillar en Oviedo (178).

Por influencia de la Iglesia se convierte el hombre bueno ateniense en el caballero hidalgo que dibujan las *Partidas* y si hermosos son los mármoles de Praxiteles más sublimes aparecen los caballeros del Greco que rodean al Conde de Orgaz o la figura de Alonso de Quijano el Bueno.

Par de nuestro caballero hidalgo es el *gentleman*, los

(178) R. Prieto Bancos, *La Legislación del Rey de Oviedo*, Edit. Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1949.

dos llevan el mismo nombre, ya el Rey Sabio nos dice hace siete siglos que la hidalguía es gentileza, que el hidalgo es el gentil hombre español (179). Los dos son ramas del mismo tronco y los dos pueden ser definidos con las célebres palabras del Cardenal Newman: «*Hombres que tienen por divisa la lealtad; hombres que se portarán con sus enemigos como si un día hubieran de ser sus amigos; hombres que nunca, por su voluntad, darán a nadie un pesar* (180).

He aquí explicado el cuadro de «*Las Lanzas*» de Velázquez, símbolo del triunfo de la Iglesia y del triunfo de España.

He aquí en resumen el ideal del progreso: la transformación del caballero villano en caballero hidalgo; la sumisión del reino de la fuerza al reino del Derecho. Dulcinea no es Aldonza Lorenzo, Dulcinea es la Justicia.

El lema de nuestro Santo Padre Pío XII, «*Opus Justitiae Pax*», debería hacerlo suyo la juventud española y en primer término la juventud ovetense; aún dentro de la juventud ovetense en primer lugar los jóvenes juristas.

El jurista español, el verdadero jurista, no el leguleyo, tiene que ser formado por el *Digesto* y las *Partidas*, exponentes de una civilización digna de ser defendida en todos los campos; y según el *Digesto* y las *Partidas* el jurisconsulto es un sacerdote cuya misión es hacer mejores a los hombres conforme a la ley de Dios (181).

La hidalguía-virtud requiere una cultura que Oviedo alcanzó en el siglo IX y en el siglo XII pero con un radio de acción muy limitado por la falta de comunicaciones y la pobreza del país. En el campo subsistieron las rudas costumbres primitivas y las luchas sangrientas, los próceres preferían la

(179) *Partidas*, II, 21, 2.

(180) Cit. por García Vaydecasas, *ob. cit.* págs. 46, 72 y 74.

(181) Ulpiano, *D.*, I, 1, 1 y *Partidas*, I, 1, 1. Von Lübtow (U), dice que los juristas romanos actuaron tan convencidos de su misión divina que se creían verdaderos intérpretes de la voluntad de los dioses. *De iustitia et iure*, en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte* (Romanistische Abteilung) vol. 66 (1948) págs. 423-457.

vida de caza en la montaña a la vida de la ciudad y educados, en su mayor parte, en ese ambiente, practicaron violencias terribles de las que quedan huellas en muchos documentos. Un señor de Tiraña, en Laviana, mató al sacerdote, que decía la misa parroquial, sin más motivo que el haber empezado antes que él llegase (182).

No eran más mesurados sus vecinos los magnates gallegos, el Conde de Trastámara, en el siglo XIII, arrasa el Monasterio de Monforte, porque el abad, equivocadamente, se apoderó de un salmón que llevaban al Conde (183).

Estos hechos no justifican sin embargo que se generalice y que la literatura medieval, y aun la de la Edad Moderna, muestre a los asturianos como gentes de baja condición:

E: *Romancero* exclama:

*¡Villanos te maten, Alonso,
Villanos que no hidalgos,
De las Asturias de Oviedo,
Que no sean castellanos!* (184).

Y Cervantes, el único papel de sus personajes que atribuye a Asturias, es el de la zafia Maritornes.

Por si fuera poco corre en la tierra, desde hace siglos, un refrán que dice:

*Asturiano, loco, vano, y mal cristiano:
No le hagas mal porque es tu hermano.
No le hagas bien porque es..... asturiano.*

La fama es inmerecida, la historia nos habla de muchos asturianos ilustres dignos de sufrir cualquier compara-

(182) Jove (R.) cuenta que según la leyenda el Señor de Tiraña murió acosado por los remordimientos y su cadáver no pudo tener sepultura cristiana porque fue arrebatado por los cuervos. En la obra *Asturias* de Bellmont y Caneja, tomo II, págs. 51 y 52.

(183) Este hecho lo relata, probándolo documentalmente, Muñoz y Romero (Tomás) en la segunda edición de su libro *Del estado de las personas en los Reinos de Asturias y León*, Madrid, Imp. G. Hernando, 1883, pág. 136.

(184) Carolina Michaelis, *Romancero del Cid*, Leipzig, F. A. Brockhaus, 1871, pág. 177. El juramento de Santa Gadea.

ción, por ejemplo el Conde Pedro Alfonso tan ensalzado por el cantor anónimo de la conquista de Almería:

*«Dux fuit illustris istis Petrus Adefonsi,
Nondum consul erat, meritis tamen omnibus est par,
Et nulli moestus, in cunctis extat honestus,
Fulget honestate, superatque pares probitate,
Pulcher ut Absalon, virtute potens sicut Sanson,
Instructisque bonis documenta tenet Salomonis;
In reditu factus consul, sic consulis actus
Obtinuit meritis, magno ditatus honore;
Inter consortes veneratur ab imperatore,
Regalique pia fulgens uxore María;
Nata fuit comitis, merito fiet comitissa,
Gemma surgentes, sic erit per saecula phoenix»* (185).

Otros asturianos ilustres se destacaron durante la Reconquista, pero recibieron en premio de sus proezas tierras más ricas en Castilla y en Andalucía y construyeron en ellas su solar, uniendo sus laureles a los de otras regiones. Uno de ellos fué Alonso de Quintanilla, el Contador de los Reyes Católicos, el gran protector de Colón y el que organizó la Santa Hermandad base de los ejércitos modernos. Quintanilla era natural de Paderni, pueblecito situado a pocos kilómetros de Oviedo, mas la Reina Isabel, para tenerle cerca le da tierras en Medina del Campo y allí Quintanilla fabrica su solar y su sepultura (186).

Sin necesidad de acudir a viejas historias, simplemente revisando hechos muy recientes, tenemos ejemplos admirables de hidalguía-virtud, sobre los cuales he de tratar en otra ocasión, por hoy me reduciré a copiar los títulos de un tríptico: El labrador-hidalgo de Pulide (Candamo); el industrial-hidalgo de Candás; y la Santa Condesa de Nueva.

La hidalguía-virtud caló en Asturias hasta las capas más hondas de nuestra sociedad. Precisamente mientras el

(185) A. Huici, *Las Crónicas Latinas de la Reconquista*, tomo II, pág. 118.

(186) Fuertes Arias (Rafael) *Estudio histórico-crítico acerca de Alfonso de Quintanilla*, 2 vols. Oviedo, Tip. de La Cruz, 1909.

valor de la «*palabra de caballero*» ya no se cotiza en las bolsas mundiales, los asturianos han impuesto en ellas la «*palabra de tabaquero*». Nadie ignora que el mundo del tabaco está en las Antillas en manos de asturianos, y que en todas las transacciones, desde las compras de unos tercios al más humilde cultivador hasta los negocios bancarios más importantes, los contratos son verbales, jamás se emplea el documento escrito.

Asturiano, loco, vano, mal cristiano..... No, no, no es cierto. La hidalguía-virtud tuvo su cuna en el Oviedo de Alfonso II, ha crecido en la ciudad y en el campo, entre los pobres y entre los ricos, las condiciones del gentilhombre no fueron nunca en Asturias patrimonio exclusivo de una clase o de un orden ecuestre. (*).

RAMÓN PRIETO BANCES

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE OVIEDO

(*) La conclusión de este trabajo se publicará en el próximo número.

JURISPRUDENCIA

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

PROCEDIMIENTO DEL ARTICULO 41 DE LA LEY HIPOTECARIA.

El Ayuntamiento de Mieres, para la construcción de un parque Municipal obtuvo la expropiación forzosa de varias fincas entre ellas una urbana, propiedad de herederos de A. M. ocupada por una hija del antiguo propietario doña L. M. y como no obtuviera por otros medios que ésta desalojara la casa, promovió juicio de desahucio por llevanza en precario, contra el marido de la mencionada heredera don F. A. que fué resuelto en apelación por la Audiencia de Oviedo en el sentido de absolver de la demanda por haberse acreditado en autos que quien ocupaba la casa no era el demandado, sino su esposa con quien no convivía el demandado, estimando así la excepción de falta de legitima-

ción pasiva que además de otras que no vienen al caso, se habían opuesto.

En su consecuencia promovió el Ayuntamiento mencionado ante el mismo Juzgado de Mieres el procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley Hipotecaria vigente, pidiendo la posesión de la casa mencionada, poseída, según se alegaba sin título alguno para ello por doña L. M. que era la propietaria hasta que el edificio fué expropiado, y la cual se oponía a las facultades inherentes al dominio que ostentaba el Ayuntamiento, como titular registral de la finca.

Obtenida la posesión en virtud de esta acción real ejercitada y prestada por la doña L. M. asistida de su esposo don F. A. la caución exigida, se presentó la oportuna de-

manda de contradicción, que apoya en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1.º Que la demandada, mujer casada, no se opone ni se opuso a los derechos que puedan corresponder al Ayuntamiento, ni ha perturbado ni perturba el ejercicio de sus supuestos derechos.

2.º Que en la certificación del Registro de la propiedad no se acredita ni se expresa la vigencia «sin contradicción» del asiento que faculta al actor para incoar el procedimiento.

3.º Que no se acompañó con el escrito inicial, el título adquisitivo que pueda ostentar el Ayuntamiento sobre la casa, ni la certificación del acuerdo adoptado para incoar este procedimiento.

En derecho, el artículo 41 de la Ley H. en su párrafo 3.º y el 137 del Reglamento.

Terminó suplicando se estime la demanda de contradicción, declarando:

1.º Mal constituida la relación jurídico procesal por falta de legitimación pasiva.

2.º En otro caso declarar improcedentes las pretensiones deducidas por el Ayuntamiento en su escrito inicial,

por no haberse presentado la certificación del registro de la Propiedad, acreditativo de la vigencia sin contradicción, del asiento dominical.

3.º En otro caso, estimar la demanda por no haberse presentado de contrario el título adquisitivo de la casa objeto de la litis.

El Ayuntamiento contestó a la demanda de contradicción insistiendo en sus pretensiones, apoyado en que si se dirigió la acción contra la demandada, es por consecuencia de que según lo resuelto por la Audiencia en el juicio de desahucio, es ésta, y no su esposa la que por haber sido propietaria del inmueble, y pretender que en el expediente de expropiación forzosa, no se habían cumplido todos los requisitos, se opone a los derechos del Ayuntamiento sobre dicha finca. Que con la demanda se acompañó el título consistente en la certificación del Secretario de la Corporación Municipal, del Inventario de bienes que es el que tuvo acceso al Registro y ocasionó la inscripción dominical, y que la certificación del Registrador expresa lo bastante, puesto que dice que la inscripción a nombre del

Ayuntamiento en vista de tal título presentado, es la única, así como también se acompañó la certificación del acuerdo de la mentada Corporación para promover la acción real ejercitada.

Son pues, las principales cuestiones debatidas, si el requisito de presentación de título se halla cumplido, y merece tal calificación el documento presentado por el Ayuntamiento. Si la demandada, mujer casada, tiene legitimación pasiva, o por el contrario es el marido, como cabeza de familia, el único que fija el domicilio conyugal, y el que ha de responder, como perturbador de los derechos que pretende asistirle al Ayuntamiento. Si queda o no cumplido el requisito de hacer constar el Registrador que el asiento dominical se halla vigente «y sin contradicción», aun cuando literalmente no se diga o se use esta fórmula, sino, como ocurre en la de autos, que tal asiento es el primero y único.

La sala de lo civil de la Audiencia de Oviedo, siendo ponente el Magistrado don Luis Alvarez en sentencia de 2 de febrero último, confirmando la del Juzgado de Mie-

res, desestima la demanda de contradicción del dominio ejercitada por doña L. M. con la asistencia de su esposo don F. A. apoyado en los siguientes Considerandos.

CONSIDERANDO: Que, sin necesidad de resolver el discutido problema que suscita el artículo 41 de la Ley Hipotecaria en orden a la posibilidad o imposibilidad de enervar la acción privilegiada por motivos distintos a las cuatro causas que indica el texto (excepciones que afectan a la válida constitución de la rejeción procesal, falta de condiciones legales de la acción misma, y de legitimación pasiva), a medio de la llamada demanda de contradicción, o por otro cauce procesal en el mismo litigio, es lo cierto que en el presente caso debe concluirse desestimado la oposición de doña L. M. en méritos de la doctrina que se expone a continuación.

CONSIDERANDO: Que la excepción de falta de personalidad en el Procurador del Ayuntamiento, por insuficiencia de poder, es cuestión nueva, no debatida en la instancia, y, por tanto, inadmisibile,

pero además resulta inaplicable el artículo 165 del Reglamento Notarial, en que se ampara la excepción, no sólo porque en la fecha del poder no estaba en vigor, sino porque el poder discutido constituiría supuesto excepcional conforme al párrafo cuarto del artículo 168 (ambos textos tienen su precedente) que faculta al Notario para dar fe de la capacidad de la Autoridad, cuando su cargo le conste por notoriedad; y en aplicación de esta norma autorizaría el poder del entonces Alcalde de Mieres a favor de Procuradores, en representación del Ayuntamiento, incuestionablemente por constarle notoriamente que dicha autoridad estaba en el ejercicio del cargo y demuestra el acuerdo de la Corporación para ejercitar la acción, previo dictamen favorable de dos Letrados, la certificación del Secretario Municipal acompañada al escrito inicial.

CONSIDERANDO: Que se ha cumplido la exigencia de la regla segunda del artículo 137 del Reglamento Hipotecario, que ordena se haga constar expresamente en la certificación literal de la ins-

cripción, que está vigente *sin contradicción alguna*. En derecho moderno no existen fórmulas sacramentales que anulen los correspondientes efectos jurídicos por el simple uso de otra expresión de idéntico significado finalista y adaptándose a los términos de la petición de certificación, que solicita fuese literal del asiento vigente, así se produjo el Registrador, y al agregar que la inscripción es «única», expresó que no está contradicha, puesto que no sería «única» si existieran otras inscripciones (en el lato sentido de asientos registrales) relativas a la misma finca, sean o no contradictorias.

CONSIDERANDO: Que en derecho hipotecario se entiende por «título», el documento que por sí o en unión de otros complementarios, tiene acceso al Registro —artículo 33 del Reglamento— cualidad que, a fines de la regla segunda del artículo 137, reúne la certificación del Secretario Municipal relativa a bienes adquiridos por el Ayuntamiento mediante expropiación forzosa, consignando que se levantó acta de *posesión* y que estimó bastante el

Registrador para originar la inmatriculación (artículo 32 del Reglamento); por lo que surte todos los efectos jurídicos del título la certificación que en este sentido se acompañó al escrito inicial, a cuyo pie consta la nota de haber sido inscrito, mientras no se anule en procedimiento distinto.

CONSIDERANDO: Que es evidente la legitimación pasiva de la doña L. M. pues al ocupar de hecho la casa, al contradecir la presente acción, al negarse el esposo al desalojo en pleito que le suscitó el Ayuntamiento, sobre desahucio en precario, alegando a la vez la misma falta de legitimación en razón a un supuesto derecho de la esposa como condueña de la casa, que dice no extinguió el expediente de expropiación, es obvio que se opone a la efectividad del derecho al goce directo que supone el dominio inscrito a favor de la Corporación, no obligada al respeto a la situación de hecho.

CONSIDERANDO: Que son inadmisibles los motivos que doña L. M. invoca en apo-

yo de la excepción: a) la sentencia de la Excelentísima Audiencia Territorial de 12 de julio de 1951 prejuzgo, en cuanto no se contradiga en juicio ordinario, que el esposo no era el poseedor de la casa en precario, sino en todo caso, la esposa, doña L. M. y es claro que el artículo 41 actúa predominantemente contra precaristas en el sentido amplio de la Jurisprudencia, sin que a ello obste la existencia de la acción de desahucio, porque es frecuente la concurrencia de acciones procesales tendentes a una misma finalidad práctica, entre las cuales es libre de elegir el demandante la que considere más adecuada a su interés; b) la institución del domicilio conyugal no entra en juego en los conflictos con terceros que reclaman el goce directo del inmueble que sirve de sede al matrimonio; el inmueble puede pertenecer al hijo conviviente mayor de edad o a la esposa como parafernalia, luego la posesión de hecho y de derecho, por el mismo texto que alega doña L., no puede corresponder más que al titular, no al marido que sólo ostenta un uso descalificado totalmente por el derecho, de-

pendiente del verdadero poseedor; c) si el goce directo del inmueble ha de obtenerlo el tercero del que ajea una causa jurídica que ampara la situación de hecho, porque resultaría baldía la acción contra el servidor de la posesión (como el criado de la casa) o el simple tenedor por dependencia del titular de la posesión de hecho y de de-

recho, es innegable, que juzgado ya que el marido de doña L. no era verdadero poseedor, sino mero ocupante en calidad de esposo, solamente de la esposa podrá reclamarse «eficazmente» la efectividad del derecho inscripto, que es la base de toda legitimación pasiva en la especial forma de reivindicación que ampara el artículo 41.

ARRENDAMIENTOS RUSTICOS.

REVISIÓN DE RENTAS.

La sentencia que a continuación publicamos, es de las que no necesitan apenas ni de antecedentes, ni tampoco de supuestos contradictorios con exposición de razones en pro o en contra de ellos, puesto que de los considerandos de la misma, quedan evidenciados cuales pudieran ser las diferentes interpretaciones del precepto que regula la forma de hacer la reducción a quintales métricos de trigo, del precio del arrendamiento fijado en pesetas, en el contrato.

Tampoco sería necesario, si-

quiera, advertir que el motivo de la cuestión debatida, es el hecho de que si bien al plantearse el litigio, el precio del trigo estaba establecido, a precio del arrendamiento fijado efectos de aquella conversión, en ciento cuarenta pesetas, al dictarse la sentencia había sido señalado en 190.

Por eso al fijarse por el Juez de instancia, que la renta justa que correspondía señalar en virtud de la demanda de revisión entablada por el arrendador, sería la de cinco mil quinientas pesetas, en lugar de la fijada en el contrato de 1.465 pesetas, si se hacía la conversión a trigo, te-

niendo en cuenta el precio de éste al presentar la demanda, el beneficio de aumento de precio del trigo, establecido posteriormente y anterior a dictarse sentencia, vendría en exclusivo favor del arrendador, mientras que si el módulo fuera el del precio de 1905 pesetas últimamente señalado y vigente al concluirse el juicio, redundaría en beneficio del colono, ya que el número de quintales de trigo habría de resultar menor.

De ahí que todo el problema estribe únicamente en determinar si la sentencia al resolver la discordia surgida entre las partes, ha de tener pleno efecto a partir de la misma, o si ha de retroacerse su efecto al tiempo del planteamiento de la controversia judicial.

Y como el Juez de instancia entendiera que la fecha de la sentencia era el momento que había de tenerse en cuenta para señalar en trigo el módulo de las rentas a pagar en lo sucesivo, y el arrendador no estuviera conforme, interpuso recurso contra la sentencia, aclarada, del Juez de instancia, obteniendo la que se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia, siendo

ponente el Presidente de la misma Ilustrísimo señor don Carlos Alvarez, por la que apoyándose en las consideraciones que a continuación se transcriben, revocó la del Juez, y estableció que el momento para tal conversión, ha de ser aquel en el que la cuestión judicial se plantea.

Los considerandos de dicha resolución dicen así:

CONSIDERANDO: Que conformes las partes con la ponderación de rentas que hace el Juzgado inferior, cuando señala su importe en metálico de acuerdo con lo dictaminado por la Jefatura Agronómica Provincial, en la revisión que es objeto del presente proceso, queda como único particular en que discrepan, y sobre que consiguientemente, ha de pronunciarse esta Sala, el de cuál ha de ser el momento atendible para señalar en trigo el módulo de los abonos sucesivos.

CONSIDERANDO: Que, ante el texto terminante del artículo séptimo de la Ley de 15 de marzo de 1935, obvio es que, presentada la demanda, con todos los requisitos

exigibles para su viabilidad, es en este momento y no a otro ulterior, al que ha de referirse el cómputo de los devengos sucesivos, cualquiera que fuese la época en que la sentencia se dictare, y que por ello es también a esa coyuntura a la que habrá de atenderse para la conversión de las rentas en el patrón trigo, sin que otra interpretación resulte admisible, ni lógica, ni gramaticalmente, como declaró, también, la Sala quinta de nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 25 de mayo del pasado año, el interpretar el precepto referido, en supuesto similar al que aquí se debate.

CONSIDERANDO: Que por tales razones, procede revocar parcialmente la sentencia apelada, tal como la aclaró el auto de 15 de julio de 1952, renta que ha de abonarse, a partir de la demanda revisionista, y para sus vencimientos posteriores, ha de ser la equivalente a 39,285 quintales métricos de trigo, conversión coincidente, en tipo y cuantía, con la que también al final de su informe, consigna la propia Jefatura Agronómica, cuyo dictamen a todas luces apoya la resolución recurrida para señalar el importe de las rentas que revisa.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVIANA

NULIDAD DE PARTICIONES.

Suelen ser los juicios de testamentaria, pródigos en incidentes que afectan en muchas ocasiones a la calificación que los contadores den a los bienes partibles, bien a la inclusión o exclusión de alguno de ellos.

Pero suele ocurrir que estas cuestiones se plantean durante la tramitación del juicio universal, y cuando más en el juicio declarativo correspondiente a la impugnación que del cuaderno particional, puesto de manifiesto a las partes durante ocho días, al amparo del artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento civil, una vez intentado sin efecto el acuerdo de los interesados en la junta que previene el artículo 1.086 de dicha Ley.

De ahí que cuando por haber dejado transcurrir los in-

teresados el plazo que se les concedió para examinar las operaciones particionales, sin haber formulado reparo alguno, y cumpliendo lo prevenido de modo tajante por el artículo 1.081 de mentada ley procesal, el Juez dicte auto mandando protocolizar dichas particiones, previa aprobación, resulte algo excepcional el que en un juicio declarativo se pretenda por uno de los interesados la nulidad, y en otro caso la rescisión, de aquellas operaciones particionales así aprobadas, ante el silencio o conformidad de los que por tener interés en las mismas habían sido ya citados para el juicio y habían conocido los términos en que se habían expresado los Contadores designados para realizar lo que es la esencia de todas las operaciones divisorias del causal,

según expresa el artículo 1.077 de la ley de enjuiciar, o sea, relación en los bienes que en concepto de cada uno de los contadores formen el caudal partible, avaluo de todos los comprendidos en la relación, y liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

Pero la conformidad expresa o tácita de los interesados, que no hubiesen puesto tachacha alguna a las operaciones practicadas, haciendo uso dentro del término señalado en el artículo 1.079 ya citado, del derecho de impugnación: ¿Puede entenderse que convalida de tal forma dichas operaciones que no les quepa acción alguna para su impugnación, aun cuando se encuentren afectadas de vicios tales, como el de distribuir bienes que no pertenecieran a la herencia?

Caso de existir defectos de tal calibre: ¿Qué acción es la que se puede ejercitar, contra quien, y por qué fundamentos legales?

Cuando por los interesados en un juicio voluntario de testamentaria se hubiera solicitado la intervención judicial del caudal, aun cuando por haber transcurrido los treinta días

siguientes a la muerte del testador, ésta haya de limitarse, como previene el artículo 1.062 de la ley procesal civil, a la formación judicial de los inventarios, y verificado así, los Contadores designados, ¿puede resultar un impedimento de fuerza, para incluir o excluir bienes, lo que determina el artículo 1.074 «que se pondrán a disposición de los contadores cuantos documentos y papeles necesiten» CUANDO ESTE NO HUBIERA SIDO HECHO?

Por el contrario, si al decir el artículo 1.077 de tal ley, que las operaciones a practicar por los contadores han de ser: 1.º Relación de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible», sin que se pare a diferenciar si hubo o no inventario judicial ¿no puede entenderse que los Contadores tienen facultad para incluir otros bienes que no hubieran sido inventariados judicialmente, o para excluir aquéllos, que aun cuando inventariados, del examen de antecedentes y documentos, consideren que no forman parte del caudal partible?

Estas cuestiones y otras, de menor importancia, se plan-

tearon en un juicio declarativo seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Laviana, que tiene como antecedentes los que exponemos a continuación, de manera muy extractada, por resultar con bastante claridad de los mismos fundamentos de derecho del fallo.

Tramitado un juicio universal de testamentaria, se formaron judicialmente los inventarios, y convocados los interesados a junta, se designaron contadores y practicadas por éstos las operaciones particionales, se pusieron de manifiesto a las partes por el término legal, sin que se hubiera formulado oposición por lo cual fueron aprobadas por auto dictado por el Juez de Laviana y protocolizadas en la Notaría correspondiente.

Y por uno de los interesados se presentó juicio declarativo de mayor cuantía, solicitando nulidad de las operaciones particionales, por haberse incluido una finca, que no estaba en el haber hereditario, según resulta claramente de los documentos que los contadores tuvieron a la vista, así como porque se calificó erróneamente alguna de dichas fincas, considerándolas indebida-

mente como gananciales, a pesar de constar en el título de su adquisición como de la propiedad de uno de los cónyuges. Y por último, por no tener validez la valoración de los bienes hecha por quien no tiene el título de perito. Y para el caso de no estimarse la nulidad, la rescisión de la partición por lesión de más de la cuarta parte. Por los demandados se opuso sustancialmente que el Contador dirimido no pudo excluir la finca que se alega no estaba en el caudal partible, por haber sido enagenada por el causante, ya que había de atenerse al inventario judicial formado, dentro del cual se comprendía dicha finca. Y en cuanto a la calificación, de otras, porque si bien habían sido primeramente de uno de los cónyuges, habían salido de su patrimonio y vuelto de nuevo a ser adquiridas, conante matrimonio. Que la valoración de los bienes estaba bien hecha y que aun cuando se excluyera la finca antes aludida, aun así no se llegaría nunca a lesión de más de la cuarta parte.

El Juez de Primera Instancia, don Angel Avilés Caballero en sentencia dictada, re-

chaza la demanda, apoyado en los siguientes:

CONSIDERANDO: Que ejercitadas por el actor las acciones de nulidad y rescisión por lesión en más de la cuarta parte, de las operaciones particionales de la herencia de su esposa doña P. A. B. es necesario, para hacer un estudio sistemático del pleito, tratarlos separadamente, ya que son dos acciones que si bien en cuanto al resultado, en caso de prosperar, producen efectos iguales, son completamente distintas en el concepto jurídico: La primera tiene como base un acto jurídico viciado, hasta tal punto que en derecho no nació; la rescisión supone un acto válido en sí y existente por tanto que produce resultados legales hasta que surge una circunstancia especial y típica que impide que en lo sucesivo se produzcan más efectos. Ambas acciones son incompatibles y en caso de ejercitarse en un mismo proceso se hará subsidiariamente, supeditando una al hecho de que la otra prospere.

CONSIDERANDO: Que el demandante solicita la declaración de nulidad de la par-

tición de herencia de su esposa, por apreciar en ella los siguientes vicios: a) Error grave de hecho y de derecho en la calificación jurídica de los bienes que se inventariaron y posteriormente se adjudicaron y b) inclusión en dicha relación de fincas de una, «El Verizal», que está fuera del caudal hereditario. Al oponerse los demandados, alegando en su defensa la preclusión de la acción de nulidad deducida se nos veda de momento entrar en el fondo de esta primera cuestión hasta que determinemos si, en efecto, el demandante debió, impugnar el acto que hoy tacha de nulo. Apreciada conjuntamente la prueba practicada se nos demuestra, y en ello están las partes de acuerdo, que en este Juzgado se promovió el correspondiente juicio universal por la muerte abintestato de doña P. A. B. que se siguió por los trámites establecidos para esta clase de procesos hasta que se dictó auto aprobatorio del cuaderno particional que el Contador dirimemente presentó. Antes de esta aprobación judicial se puso de manifiesto a las partes en Secretaría y por el término legal, mencionada parti-

ción sin que por ninguna de ellas se expusiera nada. Estos hechos evidentes nos llevan al convencimiento de que el actor conocía, cuando dicho juicio universal se tramitaba, el contenido de todas las actuaciones, incluso el inventario en él producido y que estaba conforme con sus resultados, ya que en el plazo que se le concedió, conforme a lo normado en el artículo 1.079 de la Ley de Enjuiciamiento civil no formuló la natural reclamación por el perjuicio que le traía la calificación jurídica que el dirimente hacía de los bienes inventariados por el bajo avalúo que el perito de la parte contraria hizo de los mismos. Este silencio se ha considerado jurisprudencialmente como auténtica conformidad, y, por ello, ahora no es momento de impugnar lo que entonces judicialmente se aprobó sobre la base de una anuencia absoluta, manifestada por el silencio, de todos los herederos de la causante doña P. R. que los bienes fueran o no gananciales, debió discutirse en la impugnación de la partición que el dirimente presentó y en el pleito que entonces debió nacer. Pero no ahora cuando el actor con su conducta de

silencio corroboró la distinta naturaleza de los bienes inventariados dada por el contador partidario que dirimía. Todo lo cual nos hace concluir que la acción de nulidad que hoy se ejercita es extemporánea y carente de base, pues nadie puede ir contra aquello que voluntariamente aceptó y que, como en este caso, no era nulo de pleno derecho. Y es de todo punto inoperante e inoportunidad la prueba del actor dirigida a probar e inoportunidad la prueba del actor dirigida a probar su imposibilidad para impugnar a su debido tiempo mencionada petición, pues el término del artículo 1.079 de la Ley, está concebido de forma tal que impide que subterfugios más o menos veraces puedan paliar su carácter fatal. Este mismo razonamiento nos sirve para calificar de válido el avalúo que se practicó y sirvió de base para la distribución de los bienes, careciendo de toda eficacia la alegación que hoy el actor hace sobre la baja tasación que de aquellos se hizo por un perito que a pesar de no tener título y en contra de lo que opina el demandante, tenía facultades para realizar lo que le encomendó.

CONSIDERANDO: Que una vez declarada la improcedencia de la acción de nulidad ejercitada nos queda por resolver si la partición es rescindible por lesión en más de la cuarta parte según lo dispuesto en el artículo 1.074 del Código Civil. El espíritu que informa la sección que en el Código Civil trata la rescisión de las particiones es restrictivo puesto que los artículos anteriores prescriben las condiciones de posible igualdad en que ha de hacerse la partición entre los herederos y si aquí se establecen determinados casos de rescisión es con el solo objeto de alcanzar el fin práctico de que los interesados se vean compensados de los perjuicios que se les haya podido irrogar y cuando la rescisión sea el único y especial medio para llegar a esa reparación. Cuando se practica una partición hereditaria de bienes con intervención de todos los herederos —como el caso que nos ocupa— sin oponer el menor reparo una vez elevada a escritura pública es muy difícil que prospere la impugnación hecha por uno de los coherederos por motivos que conoció al prestar su consenti-

miento, aunque sea de forma tácita pues aquel documento estableció entre aquéllos un vínculo jurídico inalterable. No bastando para el éxito de la impugnación deducir alegaciones de vicios que existiendo habían de producir como resultado la nulidad relativa a la rescisión de la partición, sino que es necesario, ante todo, que el que deduce la acción haya sido perjudicado y que, por el carácter subsidiario que le confiere el artículo 1.294 del Código civil a la rescisión no haya más remedio que acudir a ella para lograr la igualdad que la Ley desea. En el caso presente se nos hace imposible hacer aplicación de lo normado en el artículo 1.074 del Código Civil porque no hallamos lesión en más de la cuarta parte atendiendo al valor de las cosas cuando fueron adjudicadas —que para efecto de este litigio no puede ser otro que el dado por el perito legalmente nombrado— aunque al actor se le adjudicase en pleno dominio y en pago de sus ganancias entre otras la finca «El Verizal» tasada en 800 pesetas, que no pertenecía a la herencia pues aparte de no haberse solicitado su exclusión

—repetimos— en momento oportuno la posible lesión que con ello se le producía no alcanza a la cuantía que el precepto fija para que la rescisión por lesión prospere. El valor del cual a partir ascendía, ascendía una vez hecha la deducción de los parafernales a 41.922 pesetas, como suma de los bienes gananciales; se le adjudicaron al actor fincas tasadas en 20.961 pesetas por la mitad de esta sociedad y otras que valían 22.155,50 pesetas en usufructo solamente, para pagarle su cuota viudal. La cuarta parte de lo adjudicado en propiedad o en usufructo o asciendo considerablemente sobre la posible lesión a las 800

pesetas que vale El Verizal. Todo ello nos lleva a desestimar las acciones deducidas en la demanda por no hallarse para el éxito de la primera, vicio que dé lugar a la nulidad absoluta de la partición impugnada, habiendo quedado subsanados, en todo caso, los problemáticos defectos que pudieran hacerla objeto de una anulabilidad por la tácita conformidad que el actor prestó sobre el cuaderno particional del dirimite, que fué aprobado judicialmente y elevado a escritura pública. Y en cuanto a la segunda por no existir lesión que haga precisa la rescisión especialísima del artículo 1.074 del Código Civil.

MAGISTRATURA DE TRABAJO DE SAMA

SENTENCIA DE 30 DE ENERO DE 1954.—
RESPONSABILIDAD DE COMPAÑIAS
ASEGURADORAS.

COMENTARIO: Es interesante, a nuestro juicio, reproducir esta Sentencia de la Magistratura de Sama, en cuanto que recoge un criterio del Supremo Tribunal, que ha constituido Jurisprudencia, en lo relativo a la extensión de la responsabilidad de las Compañías aseguradoras de accidentes en el trabajo, permitiendo, dentro del juicio de Magistratura, entrar en el examen de la póliza para conocer si «los casos en que el siniestro tuvo lugar estaban cubiertos por el seguro», modificando así un criterio anterior, lo que no cabe duda que constituye un criterio que jurídicamente es justo y equitativo, ya que si no se obligaría a una entidad a un pago

o a una consignación de una cantidad a la que no podía considerársela, sin entrar en el examen de la póliza, responsable con arreglo a derecho. Los antecedentes aparecen claramente expuestos en la Sentencia lo que nos evita el entrar en más extenso comentario. Unicamente para aquellos lectores a quienes interese profesionalmente el problema planteado hemos de citar, juntamente con las que hace el señor Magistrado las siguientes sentencias del Tribunal Supremo, en que se recoge el mismo criterio jurisprudencial y que son, entre otras, las de 15 de junio de 1953, 25 de mayo de 1953 y 10 de diciembre de 1951.

RESULTANDO: Que la actora en su escrito de de-

manda, expuso que estuvo casada con J. A. P., de cuyo matrimonio quedó una niña, nacida veintidós días después del fallecimiento de su citado esposo. Que éste trabaja como obrero al servicio de la S. M. D. F., y así como también al del demandado don B. F. T., contratista de dicha Sociedad, con la categoría profesional de peón especialista y jornal base de 15,40 pesetas, si bien, a efectos de esta demanda señala como jornal medio la cantidad de 39,19 pesetas. Que el día 2 de febrero de 1953, estando prestando servicio para la S. M. D. F., a las órdenes de don B. F. T., su esposo fué víctima de un desgraciado accidente al serle aprisionada la cabeza entre una máquina de tracción y una columna, que le produjo la fractura del cráneo con salida de masa encefálica, ocasionándole la muerte a las tres horas de su ingreso en el Sanatorio. Alegó en derecho y Suplicó sentencia declarando el derecho que tiene a percibir la pensión correspondiente por fallecimiento de su esposo en accidente de trabajo, y condenando, en consecuencia, a los demandados a depositar el capital ne-

cesario para producirle la pensión del 75 por 100 del jornal de 39,19 pesetas o del que resulte de la prueba que se practique, con efectos desde el día 2 de febrero de 1953, fecha del accidente.

RESULTANDO: Que, en el acto del juicio la actora se ratificó en su escrito de demanda. La empresa demandada D. F., se opuso porque, el estar trabajando el J. A. P., en el momento de ocurrir el accidente que le costó la vida, al servicio del contratista don B. F. T., entiende que la demanda carece de toda acción contra esta empresa. Suplicó la absolución. El contratista don B. F. T. se opuso, alegando que el obrero fallecido estaba asegurado en la Compañía de Seguros L'A., estando prestando servicios en el momento de ocurrir el accidente y percibiendo el salario de 25 pesetas. Suplicó la absolución. La Compañía de Seguros L'A. se opuso porque si, efectivamente existía una póliza de seguros entre el demandado don B. F. T. y esta Compañía de Seguros, la clase de trabajo que estaba realizando el esposo de la demandante en el

momento de ocurrir el accidente que le costó la vida era completamente distinto de aquél que estaba cubierto por la póliza de referencia, ya que la prima que estaba satisfaciendo el citado don B. F. T. se refiere a pintura de construcción. Suplicó la absolución.

RESULTANDO: Probado, y así se declara: a) Que J. A. P., nacido el 8 de mayo de 1921, venía prestando servicios por cuenta y a las órdenes de B. F. T., con un salario diario de 25 pesetas, en unas obras de excavación que, como contratista, estaba realizando éste para la S. M. D. F.; b) Que el referido obrero estaba casado con M. D. M. U., desde el 21 de noviembre de 1951, siendo hija de este matrimonio M. J. A. M., nacida el 24 de febrero de 1953; c) Que cuando el día 2 de febrero de 1953, hacia las cinco de la tarde, estaba prestando servicios para el contratista indicado y en las obras de excavación antes mencionadas, dentro del recinto de la S. M. D. F., le fué aprisionada la cabeza entre una máquina de tracción y una columna, lo que le produjo la

fractura del cráneo con salida de masa encefálica, que le ocasionó la muerte, que tuvo lugar en el mismo día; d) Que B. F. T. tenía suscrita una póliza de seguros con la Compañía de Seguros L'A., número 141.865, por los accidentes que ocurriesen a los asalariados del primero ocupados en los trabajos propios de pintura de construcción.

RESULTANDO: Que, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia, se acordó pedir informe a la Caja Nacional, lo que se ha recibido en el día de hoy.

RESULTANDO: Que se observaron las prescripciones legales.

CONSIDERANDO: Que la primera cuestión planteada en el caso debatido es la de si los hechos son constitutivos de un accidente de trabajo, y, teniendo en cuenta que el fallecimiento del obrero ocurrió en el lugar de trabajo, en el momento que desarrollaba su función laboral y en relación inmediata con él, sin concurrencia de causa alguna que excluyera la con-

sideración de tal, conforme al concepto fijado por la Ley y Reglamento de la materia, ha de aceptarse la tesis de que los hechos son constitutivos del accidente de trabajo que se reclama; que respecto al salario que percibía el fallecido en el momento de ocurrir el acaecimiento y a cargo de su patrono, viene fijado en el Resultando precedente de la única prueba practicada sobre tal extremo, siendo el que aparece declarado en el libro de matrícula de operario de la Compañía aseguradora; que si bien el obrero fallecido, prestaba servicios no sólo al contratista B. F. T., sino también a la S. M. D. F., de la prueba testifical y documental aportada a los autos, llega el Juzgador al convencimiento de que en el momento del accidente origen de aquéllos, el esposo de la actora estaba trabajando por cuenta y a las órdenes del referido contratista, por lo que, no existiendo relación laboral con la S. M. D. F., procede absolver a ésta; que, si bien se había suscrito una póliza de seguros entre el contratista B. F. T. y la Compañía de Seguros L'A., en la póliza que lo acredita, se limita la res-

ponsabilidad de ésta a los accidentes ocurridos en trabajos propios de pintura de construcción, y, demostrado por la prueba practicada, que los trabajos que se venían realizando en el recinto de D. F. eran de excavación y desagüe, distintos de los comprendidos por la cobertura de la póliza, conforme a la doctrina sentada por sentencias del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1942, 8 de febrero de 1951 y 5 de marzo de 1953, entre otras, se excluye la responsabilidad de la Compañía de Seguros de los casos no comprendidos en aquélla, sin que esté vedado a la competencia de esta Magistratura conocer de, si al tiempo de ocurrir el accidente, se halla vigente la póliza de seguros y el siniestro ocurrido en el trabajo asegurado, puesto que, si bien las cuestiones que surjan entre el patrono y el asegurador sobre eficacia y alcance del seguro contratado son propias de la competencia de la jurisdicción ordinaria, sin embargo, perfilando aun más el criterio jurisprudencial indicado, las sentencias que específicamente se determinan más arriba permiten que se entre en el análisis de la póliza pa-

ra conocer si la cobertura del riesgo abarcaba los casos en que el siniestro tuvo lugar, por lo que procede absolver a la Compañía demandada L'A., que, conforme al artículo 38 de la Ley y el 88 del Reglamento la falta al no haber asegurado al obrero por parte del patrono, le constituye a éste responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, por lo que procede condenar a B. F. T., que lo es en el caso de autos, a satisfacer la indemnización establecida en aquélla, la que, conforme a la regla 1.ª del artículo 29 del Reglamento, es del 75 por 100 del salario que disfrutaba la víctima.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 480 del Código del Trabajo y Ley de 22 de diciembre de 1949, modificada por Ley de 17 de julio de 1953, procede advertir a las partes que el recurso

utilizable contra esta sentencia es el de casación.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de aplicación general.

FALLO: Que, estimando, en parte, la demanda interpuesta por M. D. M. U. contra S. M. D. F., B. F. T. Compañía de Seguros L'A., Caja Nacional del Seguro de Accidentes y Servicio de Reaseguro de Accidentes, debo condenar y condeno a B. F. T. a que deposite en la Caja Nacional el capital necesario para producir una renta equivalente al 75 por 100 del salario de 25 pesetas que disfrutaba la víctima y a partir del día 2 de febrero de 1953, y desestimando la demanda en el resto de las pretensiones debo absolver y absuelvo a Sociedad M. D. F., Compañía de Seguros L'A., Caja Nacional del Seguro de Accidentes y Servicio Nacional del Reaseguro.

SECCION INFORMATIVA

VIDA DE LA FACULTAD

El Catedrático y Vice-Decano de la Facultad de Derecho de nuestra Universidad, don Valentín Silva Melero, ha sido designado RAPPORTEUR GENERAL por la Academia Internacional de Derecho Comparado, para el IV Congreso Internacional que se efectuará en París en el próximo mes de Agosto, bajo la presidencia del Profesor Pound, Decano-Honorario de la Universidad de Harvard.

Conferencias del Dr. Aparici Díaz, sobre "RUSIA Y EL DERECHO ROMANO"

En los días 3 y 26 de marzo del presente año, el Catedrático de Derecho Romano en esta Facultad, doctor Aparici Díaz, ha dado dos conferencias —respectivamente, en la Universidad de Oviedo, y en la Facultad de León— sobre el tema «Rusia y el Derecho Romano». El haber tratado la cuestión en sus aspectos histórico y actual, nos permite publicar —por estimarlo de interés— un resumen unitario de ambas disertaciones; pero siendo el conferenciante miembro de nuestra Facultad y colaborador de la Revista, debemos limitar dicho resumen a una relación puramente informativa.

El presupuesto indispensable —en el pensamiento del profesor Aparici— para comprender las relaciones pasadas y presentes entre Rusia y el Derecho Romano, se encuentra en la pervivencia de este Derecho durante toda la Historia

de la parte Occidental de Europa. Por ello, debe recordarse la síntesis de tan maravilloso proceso (cit. a Savigny, Vinogradoff y Koschaker), dividida, por el Renacimiento, en dos períodos fundamentales:

El primero, que arranca de la caída del Imperio de Occidente, presenta a su vez dos etapas: 1.^a) De supervivencia del Derecho de Roma, motivada, entre otros factores, por los tres siguientes: a) La influencia de la Iglesia, que lo adoptó y conservó; b) El sentimiento medioeval (cit. a De Pelsmaecker), que compenetrando Imperio y Roma hace coronarse a Carlomagno como «Imperator Romanorum», y determina a los nuevos Emperadores a considerar como obra de un antecesor la legislación de los Césares; c) La perfección y universalidad logradas por aquel Derecho, que le convierten en insustituible complemento de los fragmentarios ordenamientos jurídicos de los pueblos bárbaros, cuando tienen que enfrentarse con la vida en las ciudades (cit. a Parker Walton). 2.^a) De conversión del Derecho Romano en Derecho Común de Europa, fruto de la labor sucesiva de Glosadores y Comentaristas (cit. a Biondi).

El segundo período, del Renacimiento a la iniciación del siglo actual, se desarrolla en dos fases: la de los siglos XVI al XVIII, en que surgen y coexisten distintas corrientes romanistas —humanística o histórica, «usus modernus Pandectarum» y filosófica—, sobre las cuales debe destacarse —a los fines del conferenciante— la lucha del Derecho Romano con los Derechos Nacionales (cit. a U. Alvarez); y la del siglo XIX, abierto con la Codificación Napoleónica y cerrado con la Germánica, en que los principios romanos, acogidos en dichos Cuerpos legales y en los europeos y extra-europeos que a éstos toman por modelo, se convierten en substrato jurídico de la Civilización Occidental.

Con el precedente excursus histórico, bastaría para justificar que el actual régimen ruso considerara al Derecho Romano como enemigo de sus postulados, por ser parte integrante de la sociedad que trata de transformar y por tratarse de «un soporte del Estado burgués». Ahora bien —prosigue el doctor Aparici—, al llegar noticias de un cambio

bastante reciente en la orientación soviética de plena repulsa romanística, procede entrar en otro camino para enjuiciarla, y ya aludir a los antecedentes propios del Derecho Romano en Rusia, antes y después de la Revolución de Octubre de 1917:

1) En la extensa época anterior al alzamiento bolchevique, a pesar de haber sido menos estudiada la pervivencia romana en la Europa Oriental (cit. a H. F. Schmid) se poseen datos suficientes (recuerda los St. Albertoni) para poder fijar la línea de la influencia (cit. a Napolitano y R. David), que permite, a semejanza de lo hecho en Occidente, distinguir dos períodos, que separará el advenimiento de los Romanoff, dado que el Renacimiento no llegó a Rusia:

1.º) Que comprende desde fines del siglo X a principios del XVII. En esta etapa —señala el conferenciante— es interesante resaltar que actúan factores de recepción similares a los antes consignados: a) La influencia de la Iglesia ortodoxa, que vive la continuidad oriental del Derecho Romano; influencia, iniciada en el año 989 con la conversión al Cristianismo de los primitivos habitantes, y acrecentada durante el largo dominio mongol (s. XIII-XV) en que vino a representar el único baluarte nacional ruso; b) La idea de Imperio, pues, dominada Bizancio por los turcos, Moscú pretende sucederla por el matrimonio de Ivan III con Zoe-Sofía, nieta de Constantino XI, último Emperador de Constantinopla; c) Finalmente, aquí también se tropieza con un imperfecto derecho consuetudinario.

Sin embargo, a pesar de estas causas, los principios romanos son prácticamente inoperantes y separa un abismo su influencia de la que entonces desarrollaban en Occidente. Este hecho —dice el profesor Aparici— es hondamente aleccionador y puede fundarse, principalmente, en el cesaropapismo bizantino llevado a sus últimas consecuencias por la autocracia oriental y, sobre todo, en la ausencia de escuelas como las de Bolonia y París.

2.º) El período de los Romanoff (1613-1917) tiene como momentos jurídicos decisivos las dos Codificaciones

de los siglos XVII y XIX. La primera sanciona la escisión de la vida y las normas romanas; especialmente, la compilación canónica, posterior en un año a la civil de 1649, hubo de atenerse con todo rigor a las colecciones bizantinas; en la segunda de 1832 (cit. a De Castro), se recibe un «nuevo refuerzo romano» por recogerse principios del Código francés, resultado de la admiración del compilador conde Speranski, por Napoleón y su obra. Desde esta fecha hasta la Revolución proletaria, basta con recordar —dice el conferenciante— el contraste entre las reformas de los últimos Zares (recuerda, en especial, a Alejandro II) y la insatisfecha realidad social que obliga a reforzar el aparato represivo. El Derecho Romano tiene notables cultivadores (reproduce una cit. de Biondi), pero el Derecho en general es letra muerta que excluye a la inmensa mayoría de la población (cit. a Nolde, y alude al salario de la ley de trabajo industrial de 1913). La situación requería urgentes medidas «de otro modo —como dijo en 1905 en un discurso a Nicolás II el Príncipe Truberozky, Rector de la Universidad de Moscú— vendrá el caos y la anarquía, no habrá justicia sino la máxima injusticia; todo perecerá incluso nosotros» (cit. a Markoff). Palabras que resultaron proféticas.

II) A partir de la Revolución, pueden presentarse en tres etapas las vicisitudes jurídicas soviéticas:

1.ª) De 1917 a 1921. En que se suprime la enseñanza del Derecho Romano y se derogan sus principios insertos en la legislación zarista, cuya aplicación quedó inmediatamente prohibida. Aunque esta constatación —dice el profesor Aparici— bastaría al objeto de la exposición para seguir adelante, es este período, justamente calificado de «contra Derecho», tan curioso, que, para mejor información de sus oyentes, entra en otros detalles del mismo. El caos nace de sustituir totalmente un ordenamiento, por unos pocos principios teóricos; da, por ello, el doctor Aparici, una visión sintética del materialismo histórico y sus conceptos jurídicos, según el pensamiento de Marx y Engels, que permite comprender la serie de desconciertos producidos por el amplio margen de interpretaciones a que su práctica daría lugar.

Así, como ejemplo sintomático de una derivación interpretativa de la abolición de la propiedad privada, lee algunos artículos del Decreto de febrero de 1918 del Soviet de Saraloff (cit. por Napolitano), en que «se deroga la apropiación exclusiva de la mujer» y se determina «la nacionalización de todas las comprendidas entre los 17 y 32 años»; decreto sobre cuya existencia no cabe duda y que no fué el único de tal cariz (cit. a Campodonico), aunque luego no fuera incluido en las Colecciones Legislativas.

2.^a) De 1921 a 1936. Lapso de la «legalidad revolucionaria», dirigida, fundamentalmente, a eliminar desconfianzas en el extranjero. Con ella, no se modifica la actitud anti-romanista, pues, precisamente, es de finales del período una declaración en tal sentido, hecha por el Mariscal rojo Tukacewski a un periodista en Londres (cit. por Carrelli). Sin embargo, entre los Códigos del año 1922, se puede observar en el Civil, que las partes no afectadas directamente por la política, no pueden menos de mostrar una raigambre romana (así, Pérez Serrano, señala la similitud de una decena de artículos del derecho de obligaciones con los de nuestro Código Civil; y, más aún, el yugoeslavo Horvat, se ve obligado a reconocer que ignorando los principios romanos, no puede captarse plenamente el contenido conceptual de las definiciones legales de los contratos). En contrapartida, el segundo Código de la Familia, de 1926, no presenta más que casuales coincidencias, —tal la del «repudium» con la cesación unilateral del matrimonio (cit. a Napolitano)—, porque en la institución base, el matrimonio, no hay nunca puntos de contacto, ni siquiera entre la forma «per usus» y el matrimonio soviético «de hecho» donde nada puede recordar a la «affectio maritalis».

3.^a) Desde 1936 a 1948. Que se abre con la nueva Constitución Federal de Stalin (cit. a Charlier) y se caracteriza por una reafirmación de principios, aunque, en realidad, se había llegado a su modificación después de la presente aplicación práctica. La repercusión de la orientación staliniana sobre el derecho privado, no puede enjuiciarse por falta de datos —el Proyecto de Código Civil Federal de

1947, es desconocido fuera de la U. R. S. S.—, pero resulta sintomática la protección de la natalidad y las penas pecuniarias sobre el divorcio en la nueva Ley de la Familia de 8 de julio de 1944. Tampoco era mayor nuestra información en el problema tratado, por limitarse al presupuesto programático contenido en el artículo del jurista soviético Antonov-Saratovski (en *Isvjestia* 8-V-1937, cit. a Freund) que preconiza «utilizar las formas jurídicas históricas, dándoles un contenido socialista». Mas en 1948, en que cerramos este período para pasar a uno actual, se inicia nuestro conocimiento del romanismo «tras el telón» soviético.

Podemos encontrar los hitos principales del mismo: 1.º) En el Congreso Internacional de Derecho Romano e Historia del Derecho, celebrado en Verona en septiembre de 1948, por las comunicaciones de romanistas procedentes de las «Repúblicas Populares». 2.º) En la aparición de la Revista IVRA, cuyo primer volumen, de 1950, da noticias sobre los profesores de las Universidades de la U. R. S. S. y países «satélites», reseña algunas de sus publicaciones e incluye una recensión con afirmaciones metodológicas del checo Bartosek a una obra de Cosentini: lo que determina reacción de algunos romanistas (cit. a Biondi, Colloti e Iglesias Cubria). 3.º) Un artículo del precitado Bartosek en los «*Scritti in onore Arangio-Ruiz*» I, 1953, que, precisamente, titula: «Cómo se debe estudiar actualmente el Derecho Romano. Algunas ideas». Este sirve al conferenciante de punto de partida.

Los extremos que deben destacarse de dicho artículo son los siguientes: a) El que puede ser denominado como «placet de ortodoxia», reproducción de una cita de Engels sobre el Derecho Romano como perfecta expresión jurídica de un sistema basado en la propiedad privada; b) El presupuesto filosófico, materialismo histórico, en cuya función presenta el Estado, el Derecho y las nuevas necesidades de la Sociedad; y c) La directriz de indagación romanista, que debe guiarse por ese mismo presupuesto, a fin de investigar: las bases de la sociedad esclavística, la esencia del Estado y Derecho público romano, la condición extrajurídica

de las clases sociales, la razón de pervivencia en los estados feudal y burgués; en resumen, el Derecho Romano es considerado «por el mundo socialista como una disciplina histórica que aclare el derecho esclavístico y el concepto general del Derecho, sirviendo, al par, como instructiva ciencia social por su riqueza de formas, perfectas, técnica y milenaria tradición». Esta posición se completa, resaltando —como hace en otro lugar Bartosek— que «la extraordinaria habilidad de los juristas romanos, nos transmite una admirable técnica jurídica, que aún puede ser aprovechada», y añadiéndole (cit. a Horvat y a Serebrovskij) que también es útil el estudio del Derecho Romano «para comprender el Derecho civil burgués».

A continuación, el profesor Aparici, pasa a juzgar lo anterior como una base que le permite extraer las siguientes consecuencias:

I) Para el Derecho en general. La de suprimir etapas como la rusa del 17 al 21 y poner en su lugar «pantallas de evolución jurídica» (cit., prescindiendo, de intento, de las Constituciones políticas soviéticas y populares, la distinción de Bartosek sobre propiedad privada y personal; las afirmaciones de la tesis doctoral de Modrak, sobre propiedad de tierras en Checoeslovaquia; y el contenido, sobre este punto, de la comunicación de Horvat en Verona).

II) Para el Derecho Romano en concreto:

A) En las personas de sus cultivadores, permite incluir a los romanistas en el Estado proletario, lo que hay que acoger, según Grosso, tan solo con una sonrisa.

B) En los estudios romanistas tras «el telón», el que salvadas excepcionales materias «inocuas» (cit. Bohacek y Horvat) se habrán de restringir uniformemente a aquel patrón (recuerda la Historia de Roma de Pereterkij, y el Manual en que colabora, también, el otro profesor de Moscú, Novickij).

C) En nuestra investigación romanista, finalmente, permite llegar a distintas situaciones: una de coincidencia, la de que hay que estudiar el Derecho Romano para comprender mejor el actual (cit. Appleton, Koschaker y Betti); otra,

en que la coincidencia es parcial, la metodológica, pues, aún haciendo caso de críticas políticas o filosóficas del materialismo histórico (cit. Iglesias Cubria) siempre se produciría una reducción de horizontes (cit. a Kaser, Luzzato y De Martino) con resultados imperfectos (cit. a Lapicki) fruto de confundir método y meta, suprimiendo la libre indagación de la verdad, y, por último, una tercera situación, de franca repulsa, ante la pretensión de desligar de la actividad jurisprudencial romana una técnica abstracta, que olvida los valores jurídicos y morales en aquélla insertos (cit. a Biondi y Riccobono).

En su conclusión, destaca el profesor Aparici, que Rusia ayer y hoy muestra en primer plano la herencia mológica de supeditar todo al Estado, y por ello nunca independiza el Derecho Romano de ser un instrumento político; el que ahora se alegue para laborar por la paz (cit. a Bartosek) «sólo puede admitirse si es trabajando por la justicia y puestos los ojos en la suma Paz, eterna y luminosa, que sólo Dios puede dar».

La R.

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS



D. ADMINISTRATIVO

SAYAGUES LASO. Enrique: *Tratado de Derecho Administrativo*, I, 687 páginas. Montevideo, 1953.

El profesor Sayagués Laso, de la Universidad de Montevideo, ha iniciado la tarea de exponer en forma sistemática los principios fundamentales del Derecho administrativo, con especial referencia al Derecho uruguayo, movido por la necesidad sentida en aquella República, ante la falta de una obra de este género.

A la vista tenemos el volumen I con un autógrafo del autor, dedicado a la Facultad de Derecho de esta Universidad. La obra comprenderá cuatro volúmenes; los dos primeros abarcarán la parte general; el III y IV, estarán dedicados a los *cometidos* de la Administración y al Derecho municipal. El volumen segundo aparecerá según proyectos del profesor Sayagués, a finales del presente año.

A través de la lectura de sus páginas observamos la influencia de la literatura jurídico-administrativa francesa e italiana.

Vamos a dar a continuación una breve idea del plan sistemático utilizado por el autor. Parte de la dis-

tinción entre *cometidos estatales* y *funciones jurídicas* (pág. 10).

Las *funciones* son para Sayagués Laso, las mismas en todos los Estados modernos de tipo democrático liberal. Los *cometidos* varían según la mayor o menor intervención del Estado, y están en función, pues, de los fines de aquél.

Al hablar de los Poderes del Estado, se refiere a las *funciones* constituyente, legislativa, administrativa y jurisdiccional, tradicionalmente denominadas funciones jurídicas del Estado, que diferencia de los *cometidos* estatales, en el sentido de considerar éstos como «actividades o tareas que realizan los órganos públicos conforme a las normas del derecho objetivo». «Los *cometidos* estatales, dice en otro lugar, son cosas distintas de las funciones estatales, aunque por razones de terminología, más de que fondo, con frecuencia sean confundidos» (página 49).

Si los *cometidos* son «las diversas actividades o tareas que tienen a

su cargo las entidades estatales conforme al derecho vigente», las *funciones* son «las distintas formas que asume la actividad estatal para la realización de aquellos *cometidos*».

Siguiendo la terminología del autor, en la que insistimos por ser básica para la comprensión del plan seguido en la redacción del *Tratado*, al hablar de *cometidos* hemos de pensar en los fines de la administración y al referirse a *funciones*, nos hallamos ante la actividad de aquélla para la consecución de los fines propuestos.

Volviendo sobre la distinción, escribe Sayagués: «La diferencia entre cometidos y funciones tiene proyecciones muy útiles en Derecho Administrativo porque clasifica y permite sistematizar muchas nociones que de otra manera quedarían en la penumbra» (p. 50-51).

En la Parte general, estudia la Administración en sus aspectos, orgánico, funcional, patrimonial y contencioso: Nociones fundamentales; organización administrativa; funcionarios públicos, actividad administrativa, responsabilidad de la Administración, contencioso, etc.

Dentro de la parte especial se refiere a los diversos *cometidos estatales*: *Funciones esenciales* (defensa nacional, policía, servicios financieros, etc.), *servicios públicos*, *servicios sociales*, entre los que incluye la enseñanza, la asistencia médica y la previsión social; *la actividad privada individual a cargo de la Administración*, etc.

Y por último, la tercera Parte del *Tratado* se destina, «por razones de carácter histórico y didáctico», al régimen local: Principios generales, or-

ganización, actividad municipal, recursos administrativos y contencioso).

El volumen primero, termina la materia referente a la responsabilidad de la Administración.

Define el Derecho administrativo como «la parte del Derecho público que regula la estructura y funcionamiento de la Administración y el ejercicio de la función administrativa» (página 21), concepto que como el mismo tratadista señala es el compartido por la casi totalidad de la doctrina moderna: entendiéndose por función administrativa, «la actividad estatal que tiene por objeto la realización de los *cometidos* estatales en cuanto requieren ejecución práctica mediante actos jurídicos —que pueden ser reglamentarios, subjetivos, o actos condición— y operaciones materiales» (p. 46).

Cuando estudia los servicios públicos hace mención a la doctrina española, recordando los trabajos de García Oviedo: «La Teoría del servicio público» y Álvarez Gendín, «El servicio público», concluyendo por definir éste, como «el conjunto de actividades desarrolladas por entidades estatales o, por su mandato expreso para satisfacer necesidades colectivas impostergables mediante prestaciones suministradas directa o inmediatamente a los individuos, bajo un régimen de derecho público» (p. 65).

No deseamos alargar más estas líneas cuya finalidad es, dar a conocer a los lectores de la Revista, la aparición del *Tratado* del profesor Sayagués Laso, interesante y bien sistematizado, que supone una aportación de valor en el campo del Derecho Administrativo, particularmente por lo que se refiere a la producción en lengua castellana.

V. M.^o de la V. V.

D. CIVIL

HEINRICH LEHMANN, Catedrático en la Universidad de Colonia. *Derecho de Familia*. Editorial, Revista de Derecho privado. Madrid, 1953, páginas XXIV + 503.

Útil tarea es la que lleva a cabo la Editorial Revista de Derecho privado al ofrecernos hoy la versión castellana del Derecho de Familia del profesor LEHMANN, correctamente realizada sobre la segunda edición alemana por el abogado del Ilustre Colegio de Madrid don José María Navas, el cual avalora, para el lector español, el texto traducido, con unas orientaciones referentes a nuestra legislación.

El profesor LEHMANN consiguió en su libro plenamente su propósito de exponer junto a la elaboración teórica y sistemática de la materia, las directrices e ideas fundamentales del Derecho de familia, tomando asimismo, en consideración la finalidad que persiguen sus normas e instituciones, todo ello naturalmente, en la medida en que es posible dentro de la estructura y amplitud que exige un compendio de este tipo. Por otro lado, acertó plenamente al poner de relieve la importancia del contenido de las normas de un código, como el B. G. B., fundamentalmente abstracto, y al acentuar fuertemente la función social y económica de las instituciones de aquél en el sector jurídico-familiar.

Esta segunda edición de la obra de LEHMANN, posterior a la pasada guerra europea, toma en consideración las nuevas leyes promulgadas después de aquélla, así como la jurisprudencia utilizable, y sigue fiel a

los fundamentos sobre los que edificó la primera, pues precisamente confiesa el propio LEHMANN que a pesar de múltiples solicitudes se resistió a publicar edición alguna de la misma bajo el régimen nacionalsocialista, ya que ello hubiera supuesto la alteración de tales fundamentos.

A continuación pasamos a exponer brevemente el contenido del libro, cosa que es la única que a nuestros efectos interesa, pero conviene advertir la existencia de algunas modificaciones o de proyectos de ellas, procedentes de leyes o proyectos posteriores a la aparición de la edición alemana. De unas y otras da noticia el traductor en una nota preliminar, así como en otra nota —página 19— ofrece bibliografía sobre las nuevas directrices legislativas.

La materia se halla distribuida en tres partes, precedidas de una introducción. La primera parte estudia el Derecho matrimonial, que a su vez se fracciona en cinco títulos referentes a: esponsales, conclusión del matrimonio, efectos jurídicos del mismo, en general, efectos patrimoniales y disolución.

La parte segunda trata de la filiación y del parentesco, en cuatro títulos: filiación legítima, derechos de los hijos equipararlos a los legítimos, situación de los ilegítimos y relaciones de parentesco: deber de alimentos. Esta parte va precedida de un

parágrafo en el que se hacen consideraciones sobre la familia como célula de desenvolvimiento y educación del ciudadano, la participación del Estado en la protección de la juventud, la legislación protectora de ésta y la equivocada política seguida por el nacionalsocialismo al establecer que la juventud debería ser educada, además de en la familia y en la escuela, en las Juventudes hitlerianas, con lo que se desposeyó realmente a los padres del derecho a la educación, ya que el impedir a los hijos el ingreso en tales juventudes y la prohibición de educación nacionalsocialista se consideró como perturbación en el sentido del § 1.666 del B. G. B., dando derecho al tribunal de tutelas para limitar o negar el derecho al cuidado de la persona. Orientación, esta, hoy desaparecida y cambiada por la fórmula que LEHMANN considera óptima: «La mejor protección de la juventud reside en una protección de la familia bien orientada». Bajo cuya fórmula la misión del Estado es prestar apoyo a los pa-

dres en su derecho y obligación de educar a sus hijos.

La tercera parte recoge el Derecho de tutela. Después de examinar su concepto y misión, sus modalidades y, brevemente su historia, pasa a tratar en tres títulos de la tutela de los menores, de la de los mayores y de la curatela.

En la introducción que precede a dichas tres partes se analizan el concepto, carácter y reglamentación legal del Derecho de familia, así como las fuerzas impulsoras y directrices de éste, haciendo una crítica de conjunto del B. G. B. Al final de esta introducción —páginas 38 y 39— se inserta una selecta bibliografía alemana sobre Derecho de familia.

No dudamos que esta versión castellana del libro de LEHMANN, tan acertadamente concebido y tan rigurosamente trabajado, hasta el punto de ser fundamental para el conocimiento del Derecho de familia alemán, será objeto de una bien merecida acogida entre nosotros.

QUINTUS MUCIUS SCAEVOLA: Código civil comentado y concordado extensamente e ilustrado con la exposición de los principios científicos de cada institución y un estudio comparativo de los principales códigos europeos y americanos. Redactado por Eugenio Vázquez Gundín, Registrador de la Propiedad. Tomo XXVIII (artículos 1.790 a 1.856). Instituto Editorial Reus. Madrid, 1953. 749 págs.

Redactado por Vázquez Gundín ha aparecido el tomo XXVIII de la obra de Quintus Mucius Scaevola, tomo en el que se contiene lo referente a: I Los contratos aleatorios o de suerte. II Las transacciones y compromisos. III La fianza.

El comentario, desde luego extenso, como pregona el propio título de la obra, tiene interés para el profesional, aunque desde otros puntos de vista se preste a reparos.

Siguiendo el orden del articulado legal se recogen, además del comen-

tario, precedentes, códigos extranjeros, jurisprudencia y doctrina, la cual particularmente cuando se trata de la extranjera no siempre es todo lo moderna que fuera de desear.

Aparte del contenido que el texto de cada artículo impone necesariamente a las diversas partes de la obra, se dedica, en introducciones a éstas, atención, además a:

La diferencia entre contratos conmutativos y aleatorios.

Las clases de contratos aleatorios.

La rescisión y los contratos aleatorios.

El seguro como contrato de adhesión.

El fundamento económico del seguro.

Los elementos esenciales del mismo.

El seguro y el lucro.

El interés del asegurado.

La prima y su vencimiento.

Clases de seguro.

Reducción y rescate de pólizas de vida.

Clases de pólizas.

Seguros de vida, contra incendios y sociales.

Elementos de la transacción.

La indivisibilidad de la misma y sus causas.

Personas que pueden transigir.

La transacción y la revocabilidad.

Clases de transacción.

Mandato para transigir.

Juicio de árbitros.

Cláusula compromisoria.

Juicio de amigables componedores.

Cómputo de plazos.

Decisión pericial.

Interpretación de los compromisos.

Y evolución y caracteres de la fianza.

Acaba el volumen con un apéndice en el que se transcribe el título V del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil, seguido de un índice de materias, por orden alfabético, y otro general.

FEDERICO PUIG PEÑA: *Tratado de Derecho civil español*. Tomo V. Sucesiones, vol. I. Teoría general de las sucesiones. Editorial Revista de Derecho privado. Madrid, 1954. 648 págs.

En la serie titulada «Grandes tratados generales de Derecho privado y público», volumen XXXVII, que publica la Editorial Revista de Derecho privado, acaba de aparecer el volumen primero del tomo V del Tratado de Derecho Civil Español, de Puig Peña, volumen referente a la teoría general de las sucesiones.

Extensamente estudia el autor la materia en una introducción y una pri-

mera parte, subdivididas en veinticinco capítulos.

La introducción comprende la sucesión mortis causa en general y los presupuestos de la misma.

La primera parte trata de las fuentes de la relación jurídica sucesoria: el testamento, la ley (sucesión intestada) y el contrato sucesorio.

Se dedican al testamento diecisiete capítulos, que respectivamente exami-

nan, previas unas consideraciones generales sobre la sucesión testamentaria, el derecho de testar y su fundamento, el concepto del testamento, sus caracteres (capítulos V a IX), sus clases (capítulos IX a XIV) y su contenido (capítulos XIV a XXI).

Dentro de los caracteres, se halla lo referente al testamento como negocio jurídico, analizándose allí la cuestión de los vicios de la voluntad testamentaria.

Queremos señalar en particular nuestra discrepancia en lo atinente a lo que sostiene sobre el error vicio. Ello es que, según una opinión, con numerosos mantenedores, el error vicio invalida el testamento o la parte de él a que afecte, cosa la cual no dice el Código —que en el artículo 673 sólo ordena la nulidad del testamento otorgado con violencia, dolo o fraude— expresamente, pero según esos autores, se obtiene aplicando lo dispuesto para los contratos en los artículos 1.265 y 1.266. Y esa es la tesis que acoge y defiende PUIG PEÑA —páginas 118 y siguientes—, para el que «los principios de la lógica así lo determinan, porque la teoría general del artículo 1.266 habla del error que invalida el consentimiento, y esta expresión *consentimiento* no debe interpretarse únicamente en el sentido contractual, ya que puede muy bien considerarse como tal a la voluntad que quiere y expresa lo que quiere... Procede, pues, traer aquí la doctrina general del error» (página 119).

No es cuestión de extendernos en razonar lo equivocado de esta posición. Baste, por ello, indicar el argumento fundamental contra la misma: El artículo 767. Dispone este que

en materia testamentaria es irrelevante el error, salvo que se trate de error en el motivo y éste sea determinante. En tal caso será preciso que el motivo erróneo (causa falsa lo llama el Código, pero el sentido de la expresión se admite unánimemente) y su carácter determinante *resulten del testamento* (prueba intrínseca).

Lo cual quiere decir que en materia testamentaria el error vicio no se toma en cuenta sino en cuanto es error en el motivo, cosa que ha puesto de manifiesto expresamente la *Relazione* del Ministro de Justicia con referencia al Código italiano de 1942, cuyo artículo 624 párrafo segundo, recoge del 828 del Código de 1865 un precepto semejante a nuestro artículo 767.

Pues bien, planteadas así las cosas, es inútil empeñarse en que se aplique a los testamentos el artículo 1.266, ya que el error sólo es causa de invalidez en los casos que eñgan dentro del supuesto del 767.

La equivocación de la tesis refutada radica en que sus defensores consideran que el artículo 767 regula un caso particular de error, que no impide además la aplicación de la teoría general, sin ver que realmente se trata de una excepción que implica una regla general contraria.

Sin entrar en más particulares, que impide el contenido de una nota del tipo de la de ésta, basta añadir que la obra comentada prosigue, dedicando tres capítulos —XXI a XXIV— a la sucesión intestada, capítulos en los que, aparte del orden de suceder, se estudian el concepto, líneas históricas, fundamento, problema de la preferencia sobre la testamentaria, causas que la originan y principios que la go-

biennan, con especial examen del llamado derecho de representación.

Acaba la obra con dos capítulos —XXIV y XXV— referentes al contrato sucesorio, donde se pasa revista, después de la formulación del concepto y de unas consideraciones generales, a los antecedentes históricos, a la polémica sobre su conveniencia, a su naturaleza jurídica y a sus modalidades, acabando por tres epígrafes titulados: I Constitución. II Efectos de la sucesión contractual. III Extinción del contrato sucesorio.

El libro es útil y tiene algunos in-

teresantes puntos de vista, a lo cual hay que añadir el mérito de su autor, que no es exclusivamente civilista, y que, sin embargo, llevó a un ritmo acelerado la publicación de un Tratado de Derecho civil, que tanto esfuerzo requiere. Es por eso, sin duda, por lo que la obra no siempre puede decirse que carezca de fallos, como lo es por ejemplo, la utilización de una bibliografía —y nos referimos fundamentalmente a la extranjera que el autor maneja— algo anticuada en muchas ocasiones, en vez de la más selecta y moderna existente.

D. MERCANTIL

GIRON TENA, José: *Derecho de Sociedades Anónimas*. (Según la Ley de 17 de julio de 1951). Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho. Universidad de Valladolid, 1952. XLVIII + 656 págs. 140 pts.

Este libro, que como el mismo autor dice, trata de mantenerse en el terreno jurídico, sin invadir los campos de la Contabilidad de las Empresas, consigue el fin que se propone, a saber, un estudio netamente jurídico de las S. A. teniendo a la vista la Ley de 1951 y la experiencia de muchos años de funcionamiento de este tipo de Sociedades Mercantiles.

En la Introducción estudia la evolución histórica y los conceptos fundamentales que caracterizan la figura jurídica de la S. A.

Estima que la S. A. tiene como punto de partida las Compañías de Coloniales del S. XVII sin que venga a continuar ninguna de las figuras

que hasta entonces existían, como las «Societas publicanorum», Bancos y «maine» Italianos, el «Reederei» del Derecho marítimo Germano, etc. aunque, no obstante, dejaron sentir su influencia.

Ya sea la política económica entonces vigente (mercantilismo), ya ciertos elementos formativos y de caracterización, como el capital (fonds perpeuel), la acción, algunos órganos y la responsabilidad limitada, todas ellas con un marcado significado institucional del cual se derivaría fundamentalmente la nota de la personalidad jurídica, al generalizarse aquella figura.

Estudia la evolución de la S. A. en Europa desde el S. XIX haciendo

notar la influencia que ejerció el liberalismo político y económico y posteriormente la del estatismo totalitario caracterizado en el nacimiento. Respecto a España concrétese más a la labor legislativa y al problema de las fuentes actualmente en vigor.

En los conceptos fundamentales de caracterización de la S. A. considera cómo la ley no la define y cómo aporta el nuevo dato de la indiferencia del objeto respecto a la caracterización de una sociedad jurídica como mercantil. Incluye cinco conceptos: el capital, la acción, la responsabilidad limitada, la organización corporativa y la inscripción constitutiva. El sistema jurídico Español responde a considerar al comerciante por la forma y a su erección en personalidad jurídica.

En el primer capítulo estudia «La fundación» con sus clases, naturaleza jurídica, figuras preparatorias y la legislación especial. La fundación simultánea y su contenido. En la fundación sucesiva, el programa de fundación, la suscripción, la junta constituyente otorgamiento de la escritura y los problemas doctrinales que suscita este modo de fundación. En la fundación cualificada estudia las ventajas particulares de fundadores y promotores, las aportaciones «in natura» y la fundación retardada. En epígrafe aparte la obligatoriedad de la inscripción y sus consecuencias así como las responsabilidades derivadas del proceso fundacional.

El capítulo II lo titula Socios y Acciones.

Primeramente se ocupa de la acción como derecho, originadora de la cualidad de socio, los derechos de éste,

tanto los de ejercicio singular como los de ejercicio en grupo.

Como obligaciones estudia sucintamente la aportación, el deber de fidelidad del accionista, las prestaciones accesorias, y, siguientemente, dos derechos de gran importancia: derecho al dividendo y al voto.

Posteriormente estudia la acción como título de valor y de disfrute y distingue varias clases de ellas: como parte del capital; nominativas y al portador; ordinarias y especiales. Estudia también la adquisición, transmisión (circulación de acciones, derechos reales sobre las mismas) y pérdida de la cualidad de socio y de la acción.

El capítulo III lo dedica a los órganos de la sociedad con un estudio preliminar acerca de su significación. La Junta general, su carácter, formación, competencia, constitución, deliberación y adopción de acuerdos; la impugnabilidad y nulidad de acuerdos sociales y sus motivos.

A continuación el Órgano administrativo, su competencia, composición, nombramiento y su terminación en los diferentes cargos. Funciones y responsabilidad de los administradores. El mismo estudio realiza respecto a los censores de cuentas.

El capítulo IV lo dedica al Balance, considerando el sistema general que sigue la Ley, las disposiciones y contenido del mismo, de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de la memoria. Valoración de los elementos del primero, las reservas y sus clases, el proceso de formulación, aprobación e impugnación de balances.

El V se ocupa de la modificación y publicidad de los estatutos, del au-

mento de capital ya sea con emisión de nuevas acciones, ya por la adecuada elevación del capital autorizado, ya sea con medios propios de la Sociedad, ya por conversión de las obligaciones en acciones.

Respecto a la reducción del mismo también estudia las clases y maneras en que se puede ejecutar: condonación de dividendos pasivos, por consecuencia de pérdidas con cargo a reservas libres, etc. Al final del capítulo estudia las obligaciones, su emisión y su asociación de Sindicato.

En el VI capítulo estudia las causas de disolución, la liquidación y las pertinentes operaciones de liquidación y división del patrimonio social.

El Capítulo VII estudia la trans-

formación de la S. A. en otra Sociedad de otro tipo y viceversa con los requisitos característicos, así como la fusión por absorción o por creación de nueva sociedad.

El último capítulo lo dedica a las disposiciones transitorias, las de carácter general y las concretas.

Al final incluye un índice de todos los artículos de la Ley.

En general esta voluminosa obra, puede ser útil al estudiante de Derecho Mercantil para darle un conocimiento jurídico de lo que es y cómo funciona la S. A. No tiene más alcance aunque tampoco parece que se lo proponga.

Gonzalo Lobo Méndez

PROVINCIALI, Renzo: *Manuale di Diritto Fallimentare*. Milano. Dott. A. Giuffrè, Editore. 1951. 896 págs.

Este libro contiene una recopilación nuevamente re-elaborada, de varios trabajos jurídicos sobre la quiebra, tema siempre de gran interés en los estudios mercantiles. Si a ésta unimos la claridad con que estudia de una manera completa el derecho de quiebra, no podemos menos de creer en la necesidad de que figure en todas las bibliotecas jurídicas.

La obra está dividida en siete partes; alguna de ellas de gran extensión en su contenido como por ejemplo la referente a la quiebra en sí que comprende 500 páginas.

La primera trata de los procedimientos del concurso en general, sobre la ejecución forzosa, su respon-

sabilidad patrimonial, el proceso de ejecución singular y colectivo, los medios y su distinción, naturaleza, caracteres, sujetos, sustitución del deudor, etc. A continuación nos habla de la naturaleza y sistema especial del derecho de Concurso, interpretación, fuentes, la costumbre, así como la literatura Italiana y Extranjera a este respecto. Dedicó un capítulo al desarrollo histórico, doctrinal y legislativo, otro a la competencia acerca de los procedimientos concursales; uno más al sujeto pasivo de los mismos y finalmente otro a la situación de insolvencia.

La segunda parte de «Il fallimento», la quiebra, es un tratado completo

sobre la misma y, en realidad, el cuerpo del libro. Comienza estudiando la iniciativa sobre la apertura de la quiebra y el juicio. La quiebra del emprendedor anterior o retirado, del difunto y del fallecido durante el procedimiento. Luego la sentencia declarativa como acto necesario para la apertura de la quiebra. La impugnación de la Sentencia y el decreto de desestimación de la demanda. La oficina de la quiebra y los órganos del procedimiento: Tribunal, Juez delegado, síndico, junta y asamblea de acreedores y público Ministerio.

Después estudia los efectos de la quiebra como generales: los de orden patrimonial y los que recaen sobre la persona del quebrado. Y como especiales la apertura del concurso de acreedores y valoración pecunaria de los créditos; además, entre los que se refieren a los actos prejudiciales estudia el estado de insolvencia declarada del deudor, como origen de la revocabilidad, la acción revocatoria, actos prejudiciales entre el deudor y el tercero (los privados de eficacia para la presunción absoluta del fraude, revocatoria de quiebra con presunción de fraude, etc.) y los prejudiciales realizados entre cónyuges.

Dedica otro capítulo a los efectos que sobrevienen a las relaciones jurídicas preexistentes al advenimiento de la situación de quiebra, efectos que no son causa de resolución de las tales sino de modificación ex lege. Incluye varios tipos interesantes de relaciones.

En sendos capítulos se ocupa de la adquisición material, custodia y administración de la actividad de quiebra, de los procedimientos para asegurar el pasivo y de los derechos reales mo-

biliarios, tanto respecto a los créditos dinerarios, como a los de restitución. (Entre paréntesis permitáenos decir que la Ley vigente ha creado en los artículos 93 y 103 dos tipos particulares de procedimiento de gran interés).

En otros capítulos estudia la liquidación del activo, su reparto, modos de conclusión de la quiebra, la reapertura de la quiebra, rehabilitación civil, quiebra de la Sociedad, en sus múltiples aspectos, y procedimiento sumario de la quiebra.

La tercera parte del libro está dedicada al concordato preventivo, sus características generales como proceso ejecutivo concursal, admisión al mismo, efectos de su apertura, junta de acreedores, juicio y sentencia para la concesión del concordato y, en último, efectos, ejecución, resolución y anulación de la quiebra consecutiva.

La administración controlada abarca la 4.^a parte de la obra y se ocupa de los presupuestos y desarrollos del proceso, de los efectos derivados de la admisión al mismo y del fin normal y la conversión en concordato preventivo o en quiebra.

La V parte estudia la liquidación administrativa forzosa, procedimientos y efectos.

La VI el derecho penal concursal, la represión penal de la insolvencia y los delitos concursales en particular: el de la bancarrota —fraudulenta y simple—, recurso abusivo al crédito, acreedores inexistentes y de otra parte, los cometidos por personas distintas del emprendedor.

La VII y última, trata del concordato extrajudicial, su naturaleza jurídi-

ca, licitud, por cesión de bienes, forma, prueba, extinción, etc.

Al final lleva un índice por materias y otro general. Toda la obra

ofrece una compacta bibliografía en su mayor parte italiana, y Jurisprudencia interesante.

Gonzalo Lobo Méndez

D. PENAL

EBERHARD SCHMIDT: *Einführung in die geschichte der Deutschen strafrechtspflege*. Introducción a la Historia de la Justicia (tutela jurídica) penal. (2.^a edición. Göttingen. Bandenhoeck Ruprecht).

La segunda edición de esta obra, agotada rápidamente la primera, pone de relieve el éxito de una publicación, de gran interés científico en la que se abarcan problemas históricos de Derecho penal y del legislativo.

El autor estudia, sucesivamente, el Derecho penal sustantivo en la antigüedad, desde el punto de vista institucional y dogmático así como el Derecho procesal penal cuyo análisis inicia en el Derecho germánico.

En la segunda parte se desenvuelven las instituciones medievales en ambas disciplinas, estudiándose después el Derecho penal de la época de la recepción, las leyes vigentes en aquel tiempo y las tendencias políticas y filosóficas, tanto desde el punto de vista del derecho material como desde el plano del Derecho procesal y organización de Tribunales.

La tercera parte se refiere a las fuentes del Derecho común y al desenvolvimiento de la Ciencia del Derecho penal, desde la época de CARPZOVIO hasta BOEHMER, y a las teorías de la pena en los siglos XVI al XVIII, así como a los problemas

fundamentales de la dogmática penal de aquel tiempo, con referencia, además, a la Ciencia del Derecho procesal.

SCHMIDT analiza lo que califica de desarrollo de la moderna política criminal, a partir del iluminismo, comenzando por analizar la obra de THOMASIUS, siguiendo con el estudio de MONTESQUIEU y VOLTAIRE, con especial referencia a BECCARIA, pasando luego a estudiar la doctrina penal de la época en Alemania, a través de KANT, y FEURBACH, desenvolviendo la filosofía jurídica y las teorías de la pena y de la imputabilidad en el pensamiento de estos tratadistas. El autor sigue después analizando el desenvolvimiento de la tutela jurídica penal en la práctica, estudiando la personalidad de Federico el Grande como «Supremo Juez Penal», sus ideas sobre el delito y la pena y la reforma penitenciaria y también hace referencia a la legislación austriaca desde 1787 a 1803, al desarrollo del Derecho penal francés hasta el Código Penal de 1810, el Código bávaro de 1813 y el des-

arrollo del Derecho penal en otros Estados alemanes. SCHMIDT desenvuelve, además, el Derecho procesal del tiempo del iluminismo, la eliminación del tormento y la ordenación penal prusiana de 1805, así como los problemas procesales en los demás Estados germánicos.

El autor de esta obra, expone luego la tutela jurídica penal en el Estado burgués de Derecho, analizando la Ciencia del Derecho penal de la época liberal, con referencia especial a la escuela histórica, a HEGEL y los Hegelianos, pasando luego a estudiar las figuras de BINDING y MERKEL, el Derecho material y la codificación hasta 1850, el Código penal prusiano de 1851 y los Códigos hasta 1870 para pasar al análisis del desenvolvimiento del Derecho Procesal, estudiando la influencia francesa y las reformas procesales de los Estados alemanes. Se refiere a la instauración del Derecho procesal moderno y a la derogación de las normas reguladoras del proceso inquisitivo, destacando la figura del Ministerio Público y del juicio por Jurados así como los principios y forma del nuevo Derecho procesal y la lucha en torno a la independencia judicial. Además se realiza un análisis sobre el nacimiento del REICHSRECHT, el Código penal para toda Alemania y la ordenación procesal y organización de los Tribunales, así como la reforma del Derecho penitenciario anglo-sajón y su influencia en Alemania.

SCHMIDT, pasa luego al estudio de lo que califica de época social y las orientaciones del pensamiento científico penal analizando detenidamente la obra y la vida de FRANZ VON

LISZT y la escuela sociológica, la posterior lucha de Escuelas y la política criminal y procesal. Después desarrolla los problemas de la época anterior a la primera guerra mundial y los ante-proyectos de reforma de la legislación penal alemana en este tiempo, pasando luego al estudio de la época posterior a la referida conflagración hasta el año de 1933, analizando los Proyectos del Código Penal de los años de 1922, 1925, 1927 y 1930, las modificaciones sufridas por el Código penal entonces vigente y las leyes complementarias y realizando el mismo un estudio en relación al proceso penal y los proyectos de 1909 y 1920, así como las disposiciones y normas complementarias de la ordenación procesal alemana y la reforma penitenciaria particularmente la de 1923.

En el libro que anotamos se pasa posteriormente al análisis de lo que se califica de derrumbamiento de la tutela jurídica penal en el Estado Nacional-Socialista, el desenvolvimiento del derecho material desde 1933 y el desarrollo de lo que se califica de «terrorismo», así como la evolución del Derecho procesal penal y las modificaciones en organización de Tribunales y decadencia de la independencia judicial, así como las tentativas colificadoras del Nacional-Socialismo, tanto en el Derecho material como en el Derecho procesal criticando acremente las doctrinas, tendencias y métodos del Nacional-Socialismo.

Termina exaltando los valores permanentes de la Justicia con la frase de KANT, de que cuando la Justicia decae no le resta al hombre ningún valor sobre la tierra en que vive.

Valentín Silva Melero

ALBERTO CRESPI: *La tutela penale del segreto*. (G. Priulla, Editore. Palermo, 1952).

Se estudia en este libro, en diversos capítulos, la tutela penal del secreto, y los problemas que plantea su construcción dogmática, y, sucesivamente, el secreto epistolar y documental, el profesional, el bancario y el científico o industrial.

El autor, comienza analizando los preceptos penales que incriminan la violación de los secretos, analizando el concepto de secreto en relación a sus diversas categorías, intentando un concepto unitario, planteándose las dificultades de una definición conceptual satisfactoria, por lo cual no es de sorprender, dice, que se haya llegado al casuismo. Desde el punto de vista etimológico, dice CRESPI, se alude con la palabra secreto a una separación, ya que hay que referirlo a algo que se aísla, colocando en torno a ello obstáculos para el conocimiento de los demás. Así se entiende por secreto aquello que no está destinado para ser libremente conocido, o como noticia de un hecho conocido por uno o por pocas personas, noción válida en el lenguaje común, pero no suficiente desde el punto de vista jurídico penal, porque, no pone de relieve su principal característica: «ser un típico concepto de relación». El secreto no es, pues, una cosa formada o definida, ni una noticia o un hecho, ello será el objeto del secreto, que implica más bien un estado de hecho garantizado por el derecho, con un requisito estructural, y un dato exclusivamente psicológico: la voluntad de imprimir a un hecho el carácter de la reserva, es decir el interés en mantener el secreto.

A continuación estudia CRESPI el secreto de Estado, en sus aspectos político y militar, así como las noticias contenidas en determinados actos de Gobierno no publicadas por razones de orden político interno o internacional, estudiando luego la distinción entre «secreto» y «noticia que debe permanecer secreta», destacando el carácter absoluto del primer «erga omnes et semper», mientras que la segunda presenta características de contingencia y temporalidad.

Se analiza luego la llamada noticia reservada, y las de carácter militar, y el llamado requisito de la legalidad del objeto del secreto, para pasar al estudio del secreto epistolar y documental, después de llegar a la conclusión de que por secreto hay que entender la consciente y actual disimulación de un contenido de experiencia, propio de un determinado sujeto y correspondientes a un particular estado de hecho, garantizado penalmente por implicar un interés jurídicamente relevante declarado por el sujeto en la prohibición de su divulgación.

CRESPI estudia el secreto epistolar y documental como exteriorización del derecho de la personalidad, distinguiendo los informes referentes a la situación patrimonial y los que conciernen a la intimidad de la vida privada. Analiza el concepto de correspondencia y sus manifestaciones exteriores así como el carácter personal de la comunicación, la acción del agente y el momento de la consumación del delito de violación de correspondencia, siendo suficiente en su sentir

la lesión potencial del interés al secreto de la correspondencia, con referencia a la posición de los sujetos de la relación epistolar en la estructura del delito. Diferencia el llamado derecho de autor del secreto epistolar, añadiendo a las excepciones que se derivan de normas de Derecho público y, refiriéndose al secreto epistolar, en las relaciones de subordinación y de patria potestad, al secreto en relación a los cónyuges y la conexión de estos problemas con los de revelación del contenido de correspondencia o de documentos de otros por justa causa.

Por lo que se refiere al secreto profesional, CRESPI analiza el fundamento de la incriminación, refiriéndose a los elementos de confianza y fidelidad en la estructura de una relación en orden al concepto de profesión, así como a las relaciones de convivencia, dependencia y práctica profesional. Estudia la posición del heredero del profesional y su responsabilidad por revelar secretos de que haya tenido conocimiento en razón a su cualidad de heredero que le hace *ipso iure* depositario de secretos confiados en vida al causante, pasando luego a tratar de las llamadas justas causas de revelación de secretos, de las obligaciones morales del profesional, del interés público y de la tutela de los intereses morales y materiales de los conflictos entre el cliente, el profesional y un tercero, particularmente desde el punto de vista del médico. Se refiere, además, al consentimiento del cliente y su valor a los efectos de la negativa por parte del profesional de revelar el secreto a pesar de todo con alusión al proceso Fiscal

y al secreto profesional en relación a la Hacienda Pública.

Después trata CRESPI del llamado secreto bancario, en su aspecto económico-político y del fundamento jurídico de la protección legal y su naturaleza de secreto profesional, así como el objeto de este secreto y sus límites, el problema de las llamadas «informaciones bancarias» y la necesidad de distinguir las genéricas de las específicas. Desenvuelve el autor de este libro la posición del banquero en el proceso penal y la inadmisibilidad de su negativa de revelar a la autoridad judicial hechos conocidos por razón de su actividad, así como la posición del banquero en el proceso civil y la excepción del secreto bancario como motivo justificado para rechazar la deposición. Y por último trata CRESPI la posición del banquero en el proceso fiscal, y la normal inviolabilidad del secreto en relación a la Hacienda, con la excepción de los casos de sucesión hereditaria a los fines del Impuesto de Derechos Reales.

Termina CRESPI refiriéndose al llamado secreto científico o industrial y al objeto material del delito de violación de este secreto, y distinguiendo el descubrimiento de la invención científica, con el requisito de la novedad, y analizando la irrelevancia práctica de la diferencia entre secretos comerciales y secretos industriales, los problemas de la confianza y fidelidad y la posición de los dependientes en relación a la violación de esta clase de secretos, así como la de los socios y la del empresario en relación a las posibles invenciones de los trabajadores.

El libro de CRESPI, del que sólo

hemos hecho una sucinta referencia, plantea, como ha podido apreciarse, problemas de un gran interés, que tanto afectan al aspecto material y crematístico como a bienes jurídicos de carácter espiritual. Las citas y

referencias a una copiosa bibliografía, permiten en cada caso realizar un estudio completo y detenido de los múltiples problemas que el Profesor de Milán plantea.

Valentín Silva Melero

GIULIO BATTAGLINI: *L' interruzione del nesso causale*. Milán, 1954. 102 págs.

El problema que plantea BATTAGLINI se refiere a la cuestión de la llamada causa sobrevenida, en relación con la exclusión de la relación de causalidad material, entre la acción o la omisión precedente y el evento, con referencia al artículo 41 del Código penal italiano, cuando declara que la causa sobrevenida excluye la relación de causalidad cuando es por sí sola suficiente para determinar el evento.

BATTAGLINI analiza en el libro que reseñamos la solución de LISZT a este problema, la limitación jurídica del concepto de causa y la interrupción del nexo causal sólo en los casos «de real independencia». Trata después de la noción de causa más afin al artículo 41 citado, asegurando que es una derogación a la teoría de la equivalencia de las condiciones, y que tampoco puede explicarse por la teoría de la causalidad adecuada, con la exigencia de recurrir a la de la causa eficiente. Distingue el autor los conceptos de *Causa*, como antecedente que da vida al evento por su intrínseca eficacia, por su influjo real y fecundo; y de *Concausa* como antecedente que sólo tiene eficiencia parcial y que por sí mismo aislado sería insuficiente. Por *Condición* entien-

de BATTAGLINI la circunstancia que al faltar impide que no pueda actuar la *causa*. *Evento*, dice BATTAGLINI, es la consecuencia necesaria, sea de la causa o de la condición. En cuanto a la *Ocasión*, la califica de coincidencia o contingencia más o menos favorable e influyente en la *Causa*, asegurando que llamarla causa ocasional es impropio por no ser antecedente productor del evento.

BATTAGLINI se refiere luego a las interferencias meramente ocasionales y a algunos casos particulares, al hecho material y a los demás elementos del delito y a las causas preexistentes o simultáneas.

Analiza después el aspecto del problema desde el punto de vista del Derecho civil, el concurso de causas dentro de esta disciplina, y el elemento subjetivo.

Completa el libro dos apéndices con observaciones sobre la interrupción del nexo causal en el Derecho civil del Profesor ADRIANO DE CUPIS y desde el punto de vista médico-legal del Profesor CESAR GERIN, en el que se pone de relieve la utilidad de la colaboración médica con los juristas al plantearse en la práctica los problemas de la causalidad.

Valentín Silva Melero

DR. JOSEF KIMMEL: *Lehrbuch des osterreichischen strafrechtes*. Tratado de Derecho Penal Austríaco. 11.ª edición. Viena, Imprenta Brüder Hollinek.

La nueva edición del Tratado que motiva esta nota, corregida y aumentada, en relación a las anteriores, recoge la puesta en vigor del antiguo Derecho penal austriaco por Ley de 15 de julio de 1945, restableciendo la legislación anterior, según el texto refundido de 13 de marzo de 1938.

Este Tratado comienza con una introducción que abarca la naturaleza y división de las infracciones punibles, la esencia y el fin de la pena, las fuentes del Derecho penal y un índice de la legislación vigente en Austria. En la parte general, primer capítulo, se estudia el concepto de *Tatbestand*, el sujeto y el objeto, la acción punible, las formas de la culpabilidad, la codefincuencia y el delito intentado. En el segundo capítulo se desenvuelve la teoría de la pena y de las causas que extinguen la responsabilidad criminal.

En la parte especial, se estudia la teoría del delito, las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, así como las consecuencias jurídicas de la infracción penal, para pasar luego al análisis de los delitos en particular, siguiendo la vigente ordenación penal austriaca. Se cierra la exposición con dos apéndices en los que se concretan las disposiciones penales de Austria desde el 27 de mayo de 1852, así como la legislación penal complementaria.

Se trata de un libro, el de KIMMEL, que permite un conocimiento del estado actual del Derecho penal austriaco, y que pese a su título nos parece más bien un Manual que un Tratado, de exposición clara, resulta de evidente utilidad, como lo acredita el hecho de haber alcanzado gran difusión, en sus múltiples ediciones.

V. S. M.

RINALDO PELLEGRINI: *Sessuologia*. 1953. Cedam. Padova.

El Catedrático de Medicina Legal de la Universidad de Padua, desarrolla a lo largo de las 891 páginas de este libro, los problemas relacionados con la sexualidad en su proyección social y jurídica. Dividido el volumen en 12 partes, trata en las mismas de la ignorancia sexual y sus peligros, de los caracteres sexuales y el instinto sexual. Las bases biológicas del amor y las anomalías, así como sus causas y terapia para pasar

luego al estudio de la sexualidad en el Derecho penal, civil y canónico.

En relación al Derecho penal, después de plantear los problemas generales, desenvuelve la teoría de los delitos contra la honestidad, así como la imputabilidad y peligrosidad de este tipo de delincuencia. Analiza después la violación, los abusos deshonestos, y el adulterio, los conceptos de pudor e impudor, en relación con actos escritos, imágenes, obras de ar-

te y obras científicas, así como los delitos comunes que ocasionalmente adquieren derivación sexual, terminando este apartado, refiriéndose al Código de procedimiento penal en relación a estos problemas.

Por lo que se refiere al Derecho civil, estudia la interpretación del artículo 5.º del Código civil italiano, el matrimonio, el error *in persona*, la impotencia y la separación conyugal. La interdicción y sus repercusiones en los contratos y en el testamento, así como el problema del daño.

En lo que respecta al Derecho canónico, PELLEGRINI analiza los delitos sexuales, los preceptos concretos sobre la materia y también el matrimonio desde el punto de vista de esta disciplina jurídica.

Este Tratado forma parte de una obra de Psicopatología del instinto sexual en sus distintas manifestaciones, causas y repercusiones en todos los órdenes.

Los temas son tratados con rigor científico, sin que falten alusiones constantes a obras literarias y artísticas, reproduciéndose cuadros y estatuas que se encuentran en las más célebres pinacotecas, todo ello independientemente de la referencia frecuente y completa a los especialistas de todo el mundo, así como a numerosos casos de observación personal. Una aportación en suma de gran relieve en la materia objeto de estudio y con la que habrá que contar en lo sucesivo para la investigación y para establecer conclusiones.

Valentin Silva Melero

HISTORIA DEL DERECHO

Los Fueros de Sepúlveda. - Segovia, 1953. — Publicaciones históricas de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia, dirigidas por Pascual Marín Pérez. — I, LII 921 págs. 24 láminas y 3 mapas en colores.

La Diputación Provincial de Segovia ha tenido el admirable acierto de publicar cumplidamente *Los Fueros de Sepúlveda*. La iniciativa se debe al ilustre Catedrático de Derecho civil, don Pascual Marín Pérez, antiguo discípulo y colaborador, en la Universidad de Madrid, del maestro Galo Sánchez. El señor Marín Pérez, actualmente Gobernador Civil de Segovia, dirige por su título académico y no por su cargo político, las publicaciones históricas de aquella corporación.

Se ha encomendado la edición a Emilio Sáez, que en pocos años ha alcanzado merecida fama con numerosos trabajos de la misma índole aparecidos en diversas revistas españolas y extranjeras. No hay que decir pues que su labor ha sido primorosa.

Sigue a los textos un excelente estudio histórico-judicial del catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Granada don Rafael Gibert. La obra de Gibert es un libro de

200 páginas que se hará imprescindible para todo aquel que se ocupe de nuestro derecho medieval. No es posible hacer de ella aquí el debido examen, pero hemos de consignar las conclusiones a que llega el profesor Gibert y de cuya trascendencia no es preciso hablar. De los Derechos populares que surgen en España durante la Reconquista, el castellano, dice el profesor Gibert, ostenta personalidad frente a la tradición del *Liber iudiciorum* y al Derecho leonés que enlaza con ella, y dentro del Derecho castellano Sepúlveda es el centro creador de su especialidad de Extremadura, que modela la organización jurídica de toda Castilla, directamente o mediante el *Fuero de Cuenca*.

Sometido al influjo goticista, revigorizado desde la unión de los dos reinos en Fernando III, y afectado por la acción unificadora de la legislación regia, el Derecho de Sepúlveda, afirma el profesor Gibert, persiste en sus derivaciones, e intensamente en su lugar de origen. La recepción romanista en las Partidas refuerza su carácter de fuero castellano y cuando a principio de la Edad moderna se revisa la historia del Derecho medieval, y las *Leyes de Toro* armonizan las contradicciones nacidas en su seno, la nueva síntesis tiene como rasgo dominante la decisión del Derecho castellano y por eso Sepúlveda es la sede del Derecho civil común de España.

Menos valientes que el profesor Gibert no nos atrevemos a pronunciar nos de un modo definitivo, de todas suertes es necesario admitir que la contribución que el profesor Gibert ofrece, para resolver alguno de los importantes problemas que el *Fuero de Cuenca* plantea, es considerable.

Tras del *Estudio* del profesor Gibert va un *Estudio lingüístico* de Manuel Alvar y por último otro sobre *Los antiguos términos de Sepúlveda* hecho por Atilano González y Ruiz-Zorrilla. Filólogos e historiadores encontrarán en ellos noticias del mayor interés.

Enriquece el libro el prólogo del profesor Marín Pérez, y de este prólogo quiero recoger algo que me satisface extraordinariamente. En la pág. XLVII dice: «Es necesario acometer la reforma de nuestro Derecho privado de acuerdo con las más viejas esencias jurídicas nacionales. En otro lugar (la Real Academia de Jurisprudencia) hemos demostrado, con detalle, el carácter extranjerizante del vigente Código Civil, inspirado en el napoleónico, al que a veces copia servilmente. Por lo visto, los legisladores del siglo pasado encontraron más cómodo este procedimiento que el de acudir a nuestras fuentes jurídicas, basándose en las cuales hubieran podido construir un régimen empalmado con *la España exacta, difícil y eterna que esconde la vena de la verdadera tradición española*. Pero no es ésta una labor fácil, para realizarla hay que trabajar y estudiar mucho».

Conformes, completamente conformes. Estas palabras, dichas por un valor contrastado y de los más sólidos de la nueva generación, hacen concebir la esperanza de un orden jurídico mejor. Pero la esfera del Derecho privado es delicada, toda prudencia es poca, antiguamente no se toleraba sin protesta intervenir al mismo Rey en ella como no fuera bajo la apariencia de confirmar costumbres. Sería absurdo substituir el Código con otro código que fuera un portillo para otras corrientes extranjeras que acentuaron

su fuerza en lo que va de siglo y cuya influencia se deja sentir en diversos sectores jurídicos, o también e igualmente desgraciado, que se diera la sensación a masas inconscientes que el sagrado Derecho de la familia y de la propiedad pudiera variarse tan sencillamente como se modifica un plan de carreteras.

Las reformas deben ser parciales y fruto maduro de severa disciplina. Vivas están en nuestros campos muchas costumbres que esperan reconocimiento legal. La unidad de España *nada* tiene que ver con la variedad de leyes, la unidad reside en otra cosa que ha puesto bien de relieve Menéndez Pelayo. Es indiscutible que Galicia y Asturias, por ejemplo, requieren leyes agrarias muy distintas a las de

Castilla o Andalucía, que acaso hasta fuera conveniente hacer excepciones locales, y claro es lógico que antes de dictarlas se escuchase la opinión de los hombres que tienen la experiencia directa del cultivo o la experiencia innegable de la historia. Únicamente así las normas no son hojas secas que arrastra el viento sino monumentos perennes que emanan del espíritu del pueblo, como pedía Savigny.

La publicación de *Los Fueros de Sepúlveda* puede ser un buen paso en este sentido y por eso enviamos a la Diputación de Segovia nuestra enhorabuena más cordial y al profesor María Pérez, Director de las Publicaciones, nuestro testimonio de gratitud.

P. B.

REVISTA DE REVISTAS

RASSEGNA DI STUDI PENITENZIARI. Año III. Fasc. 1.º. Enero-febrero 1953. JEAN DUPREEL e JOHANNES B. ANDENAES. *Il ciclo europeo di studi sulla "Probation"*. Págs. 19-29.

Dedicado a la *Probation* este ciclo de estudios, tuvo lugar en Londres del 29 al 30 de octubre de 1952, siendo las lenguas oficiales el francés y el inglés.

El problema se planteó no para que se discutiera sobre la oportunidad de un sistema que estaba fuera de discusión por estar admitido por todos los participantes en el Congreso, sino a los fines de desenvolver los métodos de vigilancia a fin de co-

laborar mediante un tratamiento positivo en regímenes de libertad a la recuperación al delincuente y proporcionarle un puesto en la sociedad.

Con referencia a los delincuentes adultos y para definir la *Probation* se ha concedido una mayor importancia, al espíritu de la institución que a su expresión gramatical.

Se debatió sobre el momento procesal pertinente para someter a los inculcados a este régimen, que de-

pende naturalmente del sistema legislativo de cada país. Algunos de los concurrentes opinaron que era conveniente el sometimiento a *Probation* sin contemporánea condona a una pena, otros por el contrario afirmaron que la amenaza de cumplir una pena determinada ya pronunciada y simplemente suspendida durante el periodo de prueba producía un efecto saludable, pero todos estuvieron de acuerdo en que la inobservancia de una de las condiciones del sometimiento a prueba no llevara la consecuencia de la revocación automática de la *Probation*.

Algunos Delegados de países, donde la legislación conoce solamente la simple remisión condicional de la pena y donde el régimen de *Probation* no ha sido adoptado todavía por los adultos, han declarado que actualmente un modo sabio y práctico de introducir en la ley este sistema, sería el de adoptar una especial forma de suspensión provisional de la pena, basado sobre aquella vigilancia y asistencia del delincuente, que es base esencial de la *Probation*.

Con relación al campo de aplicación del sistema, se hicieron dos observaciones fundamentales: huir de las limitaciones de carácter teórico y además insistir en la necesidad de utilizar este modo de tratamiento de un modo discreto, seleccionando cuidadosamente a los individuos, a quienes debe aplicarse recomendaciones que pueden dar lugar a numerosas dificultades por lo que algunos Delegados mantuvieron que debiera limitarse legislativamente la aplicación del sistema, planteando asimismo la cuestión del consentimiento del inculcado, predominando la opinión que allí radica principalmente una de las condiciones del éxito.

Por lo que respecta al control de la ejecución del régimen de *Probation* se ha manifestado una opinión favorable a una participación activa del órgano judicial con exclusión de una aplicación meramente administrativa, bien por medio de confiarla al control del Magistrado que ha decretado la *Probation* o nombrar un Magistrado especializado con quien podrían consultar los Agentes encargados de la vigilancia, o también, confiar este control a una Comisión Mixta presidida por un Magistrado y compuesta de especialistas en materia social y penal.

Por lo que se refiere a la organización del servicio, se mantuvo gran interés sobre la especialización de los Agentes encargados de la vigilancia, discutiéndose la preferencia de los Agentes profesionales o de los voluntarios e incluso la oportunidad de un sistema mixto, profesional y voluntario, creyéndose que está fuera de duda que el éxito del sistema depende en gran parte de las cualidades personales y vocacionales de los Agentes. En general el ciclo de estudios ha reconocido la necesidad de disponer de personal profesional, cuyas cualidades han de ser inteligencia, madurez, fortaleza física y cultura general y profesional adecuada, conocedores de nociones de Psicología y de Psiquiatría, formación que no debe de terminar con el nombramiento, sino que debe continuar ampliamente durante toda la carrera mediante lecturas, visitas y conferencias organizadas por la Autoridad responsable del Servicio, y, de de luego, con la concurrencia de Agentes de los dos sexos dotados de atribuciones amplias incluso de medios económicos, para acudir en caso de necesidad, con ayuda material e inmediata en favor

de las personas confiadas a su cuidado, con la posibilidad de que puedan hacer eventualmente apelación rápida a algunos Especialistas, cuya misión

parece útil y necesaria a los fines de una mayor eficacia de la misión que les fué confiada.

Valentín Silva Melero

RASSEGNA DI STUDI PENITENZIARI. Año III. Fasc. II. Marzo-Abril 1953.
PROF. ETTORE PATINI. *Impressioni sul Convegno di Criminologia di Roma.*
 Págs. 133 a 172.

El autor de este artículo, se refiere a la lectura de la exposición del doctor CARLO ERRA, sobre la aludida reunión, que tuvo lugar en Roma, del 10 al 12 de enero de 1952, proponiéndose, dice, tratar de algunas cuestiones, en relación a la génesis y esencia de la criminalidad.

En cuanto a la génesis, dice PATINI, es la exposición del profesor PENDE en el mentado Congreso la que le llama particularmente la atención por la novedad y originalidad de sus ideas, ya que para él la Criminología debe estudiar al hombre total en sus manifestaciones psíquicas y somáticas en recíproca dependencia. Para analizar el problema de la criminalidad, es preciso tener presente que toda manifestación del proceso de integración psicológica está condicionada por determinadas actividades del cerebelo. Mediante la encefalografía, PENDE ha observado lesiones cerebrales en niños anormales, en delinuentes infantiles y en criminales adultos, con acusados signos de hidrocefalia externa e interna preferentemente en la base del cerebelo, generalmente de origen meníngeo prenatal. A la conducta amoral, PENDE ha visto asociarse la pequeñez de estatura y poco peso del cuerpo, signos de tempera-

mento hipergenital o hipogenital enochoide, o musculatura exageradamente desarrollada con fuerza hercúlea, o al contrario paralización del desarrollo muscular, y en su opinión, tales fenómenos dependen de la acción reguladora dominante, ejercitada por el diencéfalo, sobre todos los procesos nutritivos, y diferenciativos del cuerpo. La sola disarmonía sexual, sin alteración cerebral no basta según este autor a determinar el delito. Recuerda que la psicocirugía mediante el corte de filetes nerviosos determinados, en contadas ocasiones y con muchos fracasos, ha podido transformar los delinuentes en personas normales.

Otro argumento sostenido por la teoría diencefálica de la delincuencia, es el haber observado numerosos casos de perversiones sexuales y delitos contra la honestidad en individuos que habían sufrido encefalitis. La predisposición al delito es para PENDE un hecho cerébropático o cerebroendrinopático más o menos latente. Dada la importancia de las lesiones diencefálicas en los delinuentes, propone PENDE la denominación de diencefalosis criminógena.

Al comentar esta opinión de PENDE, PATINI nos dice que es notable el tecnicismo criminológico usado

por PENDE: esfera basal inferior instintivo-afectiva, esfera cortical, integración evolutiva y, en fin, la expresión de *egorragia* que no es de PENDE sino de CRAPIN, o *hemorragia del yo*, es decir que del mismo modo que la sangre irrumpe como consecuencia de una herida, así el *yo* se escapa a través del impulso criminal. PATINI no cree que la solución del problema de la criminalidad instintiva gane mucho con este término.

El autor de este artículo se sorprende también de que PENDE haya reconocido no obstante la voluntad libre, después de haber sostenido que la vida psíquica está bajo influencias cerebrales y constelaciones harmónicas bioquímicas, reguladoras del tono psíquico, y agrega que para liberar a la voluntad de tanta servidumbre se necesitaría al menos admitir que la psiquis, si bien tiene por así decir domicilio en el soma, aparece en su íntima esencia dotada de autonomía, supuesto que no parece ser admitido por PENDE.

En cuanto a la afirmación de PENDE, de que no existe un fenómeno humano, que sea solamente somático o solamente psíquico, y que todo es corpóreo y espiritual al mismo tiempo como la persona misma, entiendo que no parece exacto, ni desde el punto de vista orgánico, ni desde el filosófico, ya que el paralelismo psicofísico debía suponer un paralelismo en la intensidad de los fenómenos, lo que está muy lejos de ser demostrado empíricamente.

Por lo que se refiere a la afirmación de PENDE de que la idiocia intelectual y moral no aparezcan asociadas habitualmente con rectificación de pun-

tos de vista anteriores y dando a entender de que en el pasado se opinara de que la deficiencia moral venía siempre asociada a la intelectual, cree PATINI que se trata de un punto de vista ya antiguo, desde hace más de un siglo, siendo el loco moral, llamado así entonces, el prototipo de las numerosas figuras que han sido descritas bajo las más variadas denominaciones: delincuente nato, inmoral constitucional, delincuente constitucional, delincuente por tendencia, delincuente por índole, delincuente socialmente inadaptable, delincuente profesional o perverso instintivo.

El llamado loco moral, continúa PATINI, no es loco ni moral, y las anomalías del carácter no están subordinadas ciertamente siempre a las alteraciones de la inteligencia, como sostuvo ya a hacer ya cincuenta años también TANZI. La afirmación, pues, de PENDE, de que la idiocia moral no aparezca habitualmente asociada a la intelectual, es una vieja conquista de la psiquiatría y de la Criminología, aunque podemos formularnos la pregunta de si no habrá un poco de exageración en aquellas afirmaciones, pues implicando aquellas situaciones una visión muy corta del porvenir, es posible, dice PATINI, que no pueda soslayarse la existencia de un defecto de la inteligencia.

PENDE, trata de sustituir el término genérico, de encefalosis por la expresión más precisa de diencefalosis criminológica. PATINI entiende que es muy aventurado intentar localizar la génesis de la criminalidad en una zona del cerebro, pues siendo aquélla esencialmente una manifestación psíquica, forma parte del problema de las localizaciones de este tipo, cuestión

muy difícil de comprender porque la psiquis no es un objeto material y en el espacio no cabe ubicarla.

Independientemente de lo que antecede PATINI va analizando en el artículo que anotamos las demás cuestiones que derivan de la propuesta de PENDE en la reunión de Roma a que alude y considera muy discutible atribuir con carácter general las actuaciones criminales a supuestas encefalitis, viendo en la propia expresión de PENDE, al reconocer los numerosos fracasos de la psicocirugía, y en el porcentaje de reclusos, que observados no acusan lesiones cerebrales, una contradicción a la tesis del repetido PENDE.

Termina PATINI asegurando que el estado actual de las investigaciones

criminológicas, no ha conseguido todavía el objetivo de poder establecer las causas de la delincuencia, quizás porque los cultivadores de las ciencias positivas y naturales, creen poder elevar una barrera insalvable, entre sus dedicaciones y la metafísica, apresurándose a declararse antimetafísicos.

No olvidemos, concluye, que todo hombre inteligente lleva dentro de sí precisamente un ser metafísico que es un poco su despota interior, y se venga refinadamente de los hombres de ciencia que quieren renegar de él. Hay muchos aspectos de la vida psíquica que no pueden explicarse bajo el exclusivo signo de lo puramente orgánico y fisiológico.

Valentín Silva Melero

TEXTOS

ENMIENDAS Y ARTICULOS ADICIONALES A LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DEL NORTE (*)

ARTICULO I (1791)

El Congreso no podrá dictar ninguna Ley que implique el establecimiento de una religión o la prohibición de su libre ejercicio, ni que restrinja la libertad de pensamiento o de prensa, ni que afecte al derecho de los ciudadanos para reunirse pacíficamente y dirigir peticiones al Gobierno para el remedio de sus males.

ARTICULO II (1791)

Siendo necesaria una Milicia bien organizada para la seguridad de un Estado libre, no podrá atentarse al derecho del pueblo de poseer y llevar consigo armas.

ARTICULO III (1791)

No podrá alojarse ningún soldado en tiempo de paz en una casa sin el consentimiento del propietario, y en tiempo de guerra sólo podrá ser alo-

jado de conformidad con las reglas prescritas por la Ley.

ARTICULO IV (1791)

El derecho de los ciudadanos a estar protegidos en sus personas, en sus casas, en sus documentos y en sus efectos, y al abrigo de registros e incautaciones injustificados, será inviolable y no podrán dictarse mandamientos de registro o de incautación sino por causa plausible apoyada en el juramento o en la afirmación de los querrelantes; y el mandamiento deberá contener siempre la descripción del lugar en que ha de hacerse el registro, así como de las personas o de las cosas que han de ser objeto de captura o incautación.

ARTICULO V (1791)

Nadie estará obligado a responder a una acusación de crimen capital

(*) La constitución de los Estados Unidos de fecha 17 de septiembre de 1787, promulgada en 1789, ha sido objeto desde el año 1791 hasta el presente de sucesivas enmiendas hasta el número de ventidós, de las que diez, correspondientes a la declaración de derechos, entraron en vigor en el año 1791, y las restantes en las fechas que van indicadas en cada artículo.

o infamante sin que medie denuncia o procedimiento que emane del Gran Jurado, a no ser que se trate de hechos ocurridos en los Ejércitos de mar y de tierra o en la Milicia, cuando ésta sea llamada al servicio activo en tiempo de guerra o de peligro público; y nadie podrá verse expuesto por dos veces por el mismo delito al riesgo de perder la vida o de sufrir molestias corporales, y en ningún asunto criminal nadie podrá ser obligado a declarar en contra suya, ni podrá ser privado de la vida, ni de la libertad, ni de los bienes sin un procedimiento legal. La propiedad privada no podrá tomarse para uso público sin que medie una justa indemnización.

ARTICULO VI (1791)

En todas las causas criminales el acusado tendrá derecho a ser juzgado pronta y públicamente por un Jurado imparcial del Estado y del distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá de ser previamente determinado por la Ley, y el interesado deberá ser informado de la naturaleza y de la causa de la acusación y confrontado con los testigos de cargo; podrá hacer que se oíen por las vías legales testigos de descargo y tendrá derecho a la asistencia de un abogado para su defensa.

ARTICULO VII (1791)

En los pleitos de derecho común en que el valor en litigio exceda de veinte dólares se mantendrá el derecho a un juicio por jurados, y ningún hecho juzgado por un Jurado podrá ser nuevamente sometido al examen de un Tribunal cualquiera de los Estados Uni-

dos, salvo de conformidad con las reglas del derecho común.

ARTICULO VIII (1791)

No podrán exigirse fianzas exageradas ni imponerse multas excesivas, ni aplicarse penas crueles o de un género desacostumbrado.

ARTICULO IX (1791)

La enumeración de ciertos derechos en la Constitución no podrá interpretarse como anulación o restricción de otros derechos conservados por el pueblo.

ARTICULO X (1791)

Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, o que no sean reclamados por ella a los Estados, quedarán reservados, respectivamente, a los Estados o al pueblo.

ARTICULO XI (1798)

El Poder judicial de los Estados Unidos no podrá interpretarse como extendido a todo pleito de derecho o de equidad entablado contra un Estado de los Estados Unidos por los ciudadanos de otro Estado o por los ciudadanos o súbditos de cualquier Potencia extranjera.

ARTICULO XII (1801)

Los electores se reunirán en sus Estados respectivos y votarán por votación secreta al presidente y al vicepresidente, uno de los cuales, por lo menos, no deberá habitar el mismo Estado que ellos; nombrarán en sus

papeletas a la persona que proponer para la Vicepresidencia; incluirán en listas separadas el nombre de todas las personas que han obtenido votos y el de las que lo hayan obtenido para la Vicepresidencia, así como el número de votos adjudicado a cada una de ellas. Firmarán estas listas, certificarán su exactitud y las transmitirán selladas a la dirección del presidente del Senado en la sede del Gobierno de los Estados Unidos. Todas las actas serán abiertas por el presidente del Senado en presencia de éste y de la Cámara de los Representantes, y entonces se hará el cómputo de los votos. Será proclamado presidente el individuo que haya obtenido mayor número de votos para la Presidencia, si este número constituye la mayoría, y la Cámara de los Representantes elegirá inmediatamente y por voto secreto al presidente entre los tres candidatos que hayan obtenido mayor número de votos para la Presidencia; pero, para la elección del presidente, los votos se tomarán por Estados y la representación de cada Estado tendrá un voto; el quórum, a este efecto, se compondrá de un miembro o de varios miembros de dos tercios de los Estados y la mayoría de todos los Estados será necesaria para la elección. Si la Cámara de Representantes, cuando sea llamada a elegir el presidente, no ha procedido a la elección antes del cuarto día del mes de marzo siguiente, el vicepresidente desempeñará las funciones de presidente, como en el caso de muerte o de cualquier incapacidad constitucional del presidente.

El que reúna mayor número de votos para la Vicepresidencia será proclamado vicepresidente, si dicho número constituye la mayoría de todos

los electores delegados; si dicha persona no ha obtenido esta mayoría, el Senado elegirá el vicepresidente entre los dos candidatos que hayan tenido mayor número de votos en las listas, y el quórum para esta votación estará constituido por dos tercios del número total de los senadores y la mayoría absoluta del número total será exigible para la elección. Toda persona que constitucionalmente no sea elegible para la Presidencia de los Estados Unidos no lo será tampoco para la Vicepresidencia.

ARTICULO XIII (1865)

Sección 1.ª—Ni en toda la extensión de los Estados Unidos, ni en ningún lugar sometido a su jurisdicción existirá la esclavitud ni la servidumbre forzosa, salvo para el castigo de un delito cuyo culpable haya sido debidamente condenado.

Sección 2.ª—El Congreso queda facultado para garantizar la ejecución de la presente enmienda mediante Leyes especiales.

ARTICULO XIV (1868)

Sección 1.ª—Todo individuo nacido o naturalizado en los Estados Unidos y sometido a su jurisdicción será ciudadano de los Estados Unidos y del Estado en que resida. Ningún Estado podrá aplicar Leyes que restrinjan los privilegios o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; podrá tampoco privar a una persona de su vida, de su libertad o de sus bienes sin un procedimiento legal, ni denegar la protección, por igual, de las leyes vigentes a cualquiera que dependa de su jurisdicción.

Sección 2.ª—Los representantes se

distribuirán entre los diversos Estados en proporción de su población respectiva, calculada teniendo en cuenta la totalidad de los habitantes de cada Estado, pero sin incluir a los indios no **sometidos a impuestos**; pero si el derecho de voto para designación de los electos para la Presidencia o la Vicepresidencia de los Estados Unidos o para los Representantes del Congreso o los funcionarios del orden ejecutivo o judicial de un Estado, o los miembros de nuestra Legislatura, se denegare a cualquiera de los habitantes varones de dicho Estado que tengan veintidós años cumplidos y que sean ciudadanos de los Estados Unidos, o si tal derecho se restringiere en algún modo por participación en una rebelión u otro delito, la base para la Representación de tal Estado en el Congreso se reducirá en la proporción en que se encuentren estos ciudadanos cuyo voto haya sido denegado en relación con el número total de los ciudadanos varones del Estado que tengan más de veintidós años.

Sección 3.ª—Nadie podrá ser senador o representante en el Congreso, ni elector para el nombramiento del presidente o del vicepresidente, ni podrá ocupar ningún empleo civil o militar bajo la autoridad de los Estados Unidos o de uno de los Estados, si habiéndose comprometido anteriormente por juramento como miembro del Congreso o funcionario de los Estados Unidos o miembro de la Legislación de un Estado, a defender la Constitución de los Estados Unidos, hubiere tomado parte en una insurrección o en una rebelión contra dicha Constitución, o hubiere prestado ayuda o asistencia a sus enemigos. Esto no obstante, el Congreso, mediante un voto

de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara, podrá dispensar de esta incapacidad.

Sección 4.ª—La validez de la Deuda pública que los Estados Unidos han contraído con autorización de la Ley, comprendidas las deudas para el pago de primas y pensiones por servicios prestados combatiendo la insurrección o la rebelión, no podrá ser puesta en duda; pero ni los Estados Unidos ni ningún otro Estado deberán reconocer o pagar ninguna deuda u obligación contraída para secundar la insurrección o la rebelión contra los Estados, ni por la reivindicación de un esclavo, pues todas estas deudas, obligaciones y reivindicaciones deberán considerarse como ilegales y nulas.

Sección 5.ª—El Congreso quedará facultado para garantizar la ejecución de las disposiciones de la presente enmienda mediante las Leyes que estime convenientes.

ARTICULO XV (1870)

Sección 1.ª—El derecho de sufragio pertenecientes a los ciudadanos de los Estados Unidos no podrá ser denegado ni restringido por los mismos ni por ningún Estado por motivos fundados en la raza, en el color o en un estado de servidumbre anterior.

Sección 2.ª—El Congreso quedará facultado para asegurar la ejecución de la presente enmienda por medio de las Leyes que juzgue convenientes.

ARTICULO XVI (1913)

El Congreso estará facultado para establecer y percibir impuestos sobre las rentas de cualquier naturaleza, sin reparto entre los diversos Estados y sin atenerse a determinado censo o enumeración.

ARTICULO XVII (1913)

El Senado de los Estados Unidos se compondrá de dos senadores para cada Estado, elegidos por el pueblo del mismo, para un período de seis años, y cada senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada Estado tendrán las condiciones requeridas para ser electores de la rama más numerosa de las Legislaturas del Estado.

Cuando se produzcan vacantes en la representación de cualquier Estado en el Senado, la autoridad ejecutiva de dicho Estado deberá proceder a las elecciones oportunas para cubrir dichas vacantes. Esto no obstante, la Legislatura de cada Estado tendrá la facultad de hacer nombramientos provisionales hasta que el pueblo haya cubierto las vacantes mediante las elecciones que la Legislatura ordene.

Esta enmienda no se aplicará de manera que afecte a la elección o a la duración del mandato de cualquier senador elegido antes de que dicha enmienda haya adquirido fuerza ejecutoria y forme parte integrante de la Constitución.

ARTICULO XVIII (1918)

Sección 1.ª—A partir de un año después de la ratificación de la presente enmienda quedará prohibida la fabricación, la venta o el transporte de bebidas espirituosas en el interior del territorio de los Estados Unidos y de cualquier otro territorio sometido a su jurisdicción, así como la importación de tales bebidas en estos territorios o su exportación desde los mismos.

Sección 2.ª—El Congreso y los diversos Estados tendrán conjuntamente

la facultad de hacer ejecutar la presente enmienda mediante una legislación apropiada.

Sección 3.ª—La presente enmienda quedará sin efecto si no fuere ratificada en concepto de enmienda a la Constitución por las Legislaturas de los diferentes Estados, tal como está previsto en la Constitución y dentro de los siete años siguientes a la fecha de la presentación a los Estados por el Congreso.

ARTICULO XIX (1920)

Sección 1.ª—El derecho de voto de los ciudadanos de los Estados Unidos no podrá ser denegado ni limitado por razón del sexo en lo que se refiere a los Estados Unidos o a cualquiera de los Estados.

Sección 2.ª—El Congreso estará facultado para la ejecución de las estipulaciones de la presente enmienda mediante una legislación apropiada.

ARTICULO XX (1933)

Sección 1.ª—Los mandatos del presidente y del vicepresidente expirarán a mediodía del 20 de enero, y los mandatos de los senadores y de los años en el curso de los cuales dichos mandatos habrían expirado si no se hubiere ratificado el presente artículo; y los mandatos de sus sucesores comenzarán a partir del momento antes mencionado.

Sección 2.ª El Congreso se reunirá una vez al año, por lo menos, y el período de sesiones comenzará a mediodía del 3 de enero, a no ser que la Ley haya determinado otra fecha.

Sección 3.ª—Si a la hora fijada para el comienzo del mandato presidencial, el presidente elegido hubie-

re fallecido, el vicepresidente elegido pasará a ser presidente. Si no se hubiere elegido presidente antes de la hora fijada para el comienzo de su mandato o si el presidente elegido no reünere las condiciones requeridas, el vicepresidente actuará en calidad de presidente hasta que exista un presidente que reúna las condiciones requeridas. El Congreso, mediante una Ley, podrá prever el caso en que ni el presidente elegido ni el vicepresidente elegido cumplan las condiciones requeridas, y podrá declarar qué persona ha de actuar entonces en calidad de presidente y de qué manera dicha persona será elegida; y tal persona actuará en la mencionada calidad hasta que exista un presidente o un vicepresidente que reúna las condiciones requeridas.

Sección 4.^a—El Congreso estará facultado para prever por una Ley el caso de la muerte de todas las personas entre las cuales la Cámara de Representantes pueda elegir un presidente, si la elección recayere sobre ellas, así como el caso de muerte de todas las personas entre las que el Senado podrá elegir vicepresidente, si la elección recayere sobre las mismas.

Sección 5.^a—Las secciones 1.^a y 2.^a entrarán en vigor el día 15 de octubre siguiente a la ratificación del presente artículo.

Sección 6.^a—El presente artículo no surtirá efecto hasta que sea ratificado como enmienda a la Constitución por las Legislaturas de tres cuartas partes de los Estados, dentro de un plazo de seis años a contar desde la fecha de su presentación,

ARTICULO XXI (1933)

Sección 1.^a—Queda abolido el artículo 18 como enmienda a la Constitución de los Estados Unidos.

Sección 2.^a—Queda prohibido el transporte o la importación de cualquier Estado, territorio o posesiones de los Estados Unidos, para la venta o el uso de bebidas espirituosas, con infracción de las leyes de dichos Estados, territorios o posesiones.

Sección 3.^a—El presente artículo no surtirá efecto hasta que sea ratificado como enmienda de la Constitución por las Convenciones celebradas en los diferentes Estados, tal como se prevé en la Constitución y dentro de un plazo de siete años a contar desde la presentación a los Estados por el Congreso.

ARTICULO XXII (1951)

Sección 1.^a—Nadie podrá ser nombrado para el cargo de presidente más de dos veces, y el que hubiere desempeñado las funciones de presidente o hubiere actuado en su nombre por un período de más de dos años dentro del término para el cual otra persona haya sido nombrada presidente, no podrá ser nombrado más de una vez para desempeñar las funciones de presidente. El presente artículo no se aplicará, sin embargo, a la persona que desempeñe las funciones de presidente cuando el artículo haya sido propuesto por el Congreso, y no impedirá a la persona que desempeñe las funciones de presidente o actúe en su nombre durante el período en el curso del cual el presente artículo entrará en vigor, que continúa

desempeñando las funciones de presidente o actuando en su nombre durante el resto de dicho período.

Sección 2.ª—El presente artículo no será aplicable hasta que haya sido ratificado como enmienda a la Cons-

titución por el Cuerpo Legislativo de tres cuartas partes de los diferentes Estados dentro de los siete años siguientes a la fecha en que sea sometido a dichos Estados por el Congreso.

PROGRAMA DE LA DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA

El documento clave de la Décima Conferencia Interamericana—de sus objetivos, su alcance y su importancia—es el programa mismo de la Conferencia, en el cual aparecen los asuntos que deberán tratar los Delegados de las veintiuna repúblicas americanas que habrán de reunirse en Caracas, Venezuela, el primero de marzo de 1954. Los veintiocho puntos del programa están distribuidos en cinco grupos principales: (1) Asuntos Jurídico-Políticos; (2) Asuntos Económicos; (3) Asuntos Sociales; (4) Asuntos Culturales y (5) Asuntos de Organización y Funcionamiento. Cada uno de estos temas tiene que ver, ya sea directamente o indirectamente, con la seguridad, la prosperidad o el bienestar general de los trescientos millones de americanos que pueblan el Hemisferio Occidental. El siguiente resumen puede ser de alguna utilidad a las personas que deseen recibir una orientación breve al respecto.

I

Asuntos Jurídico-Políticos

(1) *Convivencia Pacífica*.—Este tema comprende tres puntos importantes, a saber: (a) Posibilidades de revisión del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá); (b) Informe de la Comisión Interamericana de Paz: su organización, funcionamiento y finalidad; y (c) Corte Interamericana de Justicia.

En el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas firmado en Bogotá en 1948, las Repúblicas Americanas se comprometían a «abstenerse de la amenaza, del uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y en recurrir en todo tiempo a procedimientos pacíficos». Este Tratado rige hoy entre los ocho Estados que han depositado sus respectivas ratificaciones: Costa Rica, República Dominicana, El Salvador, Haití, Honduras, México, Ni-

caragua y Panamá. Al momento de firmarse el tratado las delegaciones de los siguientes países presentaron reservas sobre el particular: Argentina, Bolivia, Ecuador, Nicaragua, Paraguay, Perú y los Estados Unidos. En dichas reservas se pueden encontrar las razones que sirven para explicar por qué algunos Estados no ratificaron el Tratado en su forma original.

En el informe de la Comisión Interamericana de Paz se examinará la labor realizada por este importante organismo desde el momento de su instalación en Washington el 31 de julio de 1948. En el curso de los últimos seis años esta Comisión ha ayudado a solucionar una serie de controversias que hubieran podido hacer peligrar la paz del continente.

La idea de crear una Corte Interamericana de Justicia tiene raíces profundas en la historia americana, y data de la proposición del Libertador Simón Bolívar relativa al establecimiento de un poder judicial encargado de solucionar las controversias que pudieran surgir entre las distintas repúblicas americanas. La Corte Centroamericana de Justicia, que funcionó por espacio de diez años (1907-1917) constituyó el primer tribunal de su tipo en el mundo, y sentó un precedente para el establecimiento de una corte similar con jurisdicción sobre todos los países americanos. Desde 1923, por lo menos seis repúblicas americanas han presentado proyectos para la creación de cortes de justicia. En 1951, la Cuarta Reunión de consulta remitió al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el proyecto de Estatuto presentado por El Salvador para la creación de una Corte Interamericana de Justicia. El Consejo, a su vez, insertó dicho proyecto

en el Programa de la Décima Conferencia.

(2) *Colonias y Territorios Ocupados en América.*—Luego de estallar la guerra en Europa, en 1939, la Segunda Reunión de Consulta celebrada en La Habana en 1940 declaró que todo traspaso de posesiones europeas en América de un país no americano a otro, como consecuencia de la guerra, sería considerado por las Repúblicas Americanas como una amenaza a su paz y a su seguridad. Razones históricas anteriores al estado de emergencia creado por el conflicto bélico, llevaron a la Novena Conferencia de Bogotá, en 1948, a adoptar una resolución declarando que «Es justa aspiración de las Repúblicas de América que se ponga término al coloniaje y a la ocupación de territorios americanos por países extracontinentales», y estableciendo una «Comisión Americana de Territorios Dependientes» encargada de estudiar todo lo relativo al problema y de presentar un informe al respecto. Tal estudio se llevó a cabo y las conclusiones y resoluciones de la Comisión se incorporaron en el Acta Final firmada en julio de 1949. La Resolución V de este Documento se intitula «Solicitud de la Cooperación de los países extracontinentales para que sus colonias y posesiones americanas puedan constituirse en estados independientes o sean puestas bajo el régimen de administración fiduciaria conforme a la Carta de las Naciones Unidas». La Décima Conferencia considerará el Informe de la Comisión.

(3) *Régimen de Asilados, Exilados y Refugiados Políticos.*—El asilo a refugiados políticos que tratan por este medio de proteger sus vidas constituía un uso aceptado en la América Latina un siglo antes de que tal prác-

tica se convirtiera en tema de convenciones internacionales encaminadas a regular su aplicación. La necesidad de establecer ciertas medidas al respecto, provino en parte de las situaciones de hecho que se crearon cuando algunos refugiados políticos se valieron del asilo en un país extranjero para promover y organizar conspiraciones contra sus adversarios políticos en su país de procedencia. Ello contravenía un principio fundamental aceptado en las relaciones interamericanas, el cual establece que las repúblicas americanas respetarán en todo momento sus respectivas soberanías y se abstendrán de intervenir en los asuntos internos y externos de los demás. Así, pues, en 1928 se adoptó con ocasión de la Sexta Conferencia celebrada en La Habana (Cuba), el primer Tratado Interamericano sobre esta materia, el cual fué posteriormente ratificado por los quince países siguientes: Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Uruguay. En 1933, durante la Séptima Conferencia celebrada en Montevideo, (Uruguay), se firmó la «Convención sobre Asilo Político», la que ha sido ratificada por los países siguientes: Brasil, Colombia, Chile, Cuba, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay y la República Dominicana. El hecho de que los Estados Unidos no reconozcan o aprueben como parte del Derecho Internacional la llamada Doctrina de Asilo, en tanto que la mayoría, cuando no todas, de las restantes Repúblicas Americanas así lo hacen, se explica en gran parte por la forma fundamentalmente diferente en que han evolucionado las instituciones polí-

ticas de la América del Norte y las de América del Sur.

Los dos proyectos de resolución que se presentan a la Décima Conferencia —uno sobre «Asilo Territorial» y otro sobre «Asilo Diplomático»— se originan como Órgano de Consulta con ocasión de una controversia que se presentó entre dos estados americanos de la región del Caribe. Como consecuencia de éste, y otros problemas creados por la presencia en distintos países de refugiados y exilados políticos, la precitada Resolución V recomendaba que la Comisión Jurídica Interamericana realizara un estudio de todo el problema del asilo. Sobre la base de dichos estudios, el Consejo Interamericano de Jurisconsultos preparó los dos proyectos de Convención incluidos en el Programa de la Décima Conferencia.

(4) *Protocolo a la Convención sobre derechos y Deberes de los Estados en Caso de Luchas Civiles.*—En la Sexta Conferencia celebrada en 1928, las Repúblicas Americanas suscribieron una Convención comprometiéndose a «emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil». Esta Convención ha sido ratificada por 17 países. En los últimos años las controversias que se han suscitado entre distintos países de la región del Caribe han demostrado la necesidad que existe de fortalecer los principios de la Convención de La Habana de 1928. La Décima Conferencia considerará otras maneras adicionales de poner en ejecución la Convención original.

(5) *Intervención del Comunismo In-*

ternacional en las Repúblicas Americanas.—A causa del peligro creciente de una agresión por parte del Comunismo internacional que se presentó a raíz de estallar la guerra en Corea, se celebró en Washington, en marzo de 1951, la Cuarta Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores a solicitud del Gobierno de los Estados Unidos. En una resolución intitulada «Fortalecimiento de la Seguridad Interna», las repúblicas americanas establecieron una política de acción individual y colectiva, encaminada a eliminar «toda amenaza de actividad subversiva que ponga en peligro la democracia y la libre forma de vida de las Repúblicas de América». La Resolución, además, estableció las medidas específicas que cada país puede adoptar a fin de impedir las actividades subversivas de los agentes del comunismo internacional. Con miras a facilitar el cumplimiento de la precitada resolución, el Departamento Jurídico de la Unión Panamericana, a solicitud de la Reunión de Consulta, ha realizado estudios técnicos sobre las medidas a tomar para prevenir y castigar el sabotaje, el espionaje y el tráfico ilícito a través de las fronteras internacionales, y asimismo ha preparado estudios sobre las medidas de carácter general por medio de las cuales las repúblicas americanas «pueden preservar mejor la integridad y eficacia de los derechos de la persona humana» y de sus instituciones democráticas.

II

Asuntos Económicos

Después de 64 años de colaboración económica, la cual data del establecimiento de la Oficina Comercial de las

Repúblicas Americanas en 1890, el desarrollo económico de los Países Miembros de la OEA, concebido en sus grandes perspectivas, se ha convertido en los últimos años en la política básica de la Organización en el importante campo de la economía. El reconocimiento del principio de que «el bienestar económico de cada país depende en gran medida del bienestar de los demás» marca el punto de transición entre la cooperación económica de tipo general realizada en el pasado y el tipo de programa específico, tal como la cooperación técnica que se realiza en el presente.

(6) *Informe sobre la Situación Actual y la Perspectiva Económica General.*—Las distintas delegaciones tendrán la oportunidad de exponer sus puntos de vista, y de presentar informes a la Décima Conferencia, sobre la situación actual y la perspectiva económica general en sus respectivos países. Sobre la base de estas exposiciones o informes se formulará el programa económico a realizar en el próximo quinquenio.

(7) *Desarrollo Económico.*—Las graves consecuencias económicas de la depresión del año 30 y de las dos guerras mundiales hicieron necesario transformar la economía de muchos países basadas en el monocultivo o en la misma producción, obligándolos a diversificar su producción y a desarrollar la totalidad de sus recursos económicos. Cierta número de países disfruta hoy de los beneficios que resultan de planes de desarrollo económico cuidadosamente preparados. La Décima Conferencia considerará de manera especial el status de los planes de desarrollo, la coordinación de las economías nacionales y las medidas, in-

cluso las financieras, que facilitarán expansión equilibrada de todas las actividades económicas.

(8) *Preservación de los Recursos Naturales: Plataforma Continental.*—Hasta la fecha, la OEA ha tratado únicamente de los aspectos legales de este problema por intermedio del Comité Jurídico Interamericano, el cual prepara en este momento un estudio analítico sobre «Aguas Territoriales y Asuntos Afines» a fin de presentarlo al Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su próxima reunión. Las exploraciones realizadas en el área que abarca los Estados Unidos, los países del Caribe y la América del Sur no dejan ninguna duda en cuanto a sus potencialidades económicas, que es posible poner al servicio del hombre, en especial los peces y otras manifestaciones de vida marina que se encuentran en las aguas del océano, y petróleo que existe bajo las capas de roca sedimentaria, en el fondo del mar.

(9) *Cooperación Comercial.*—La Décima Conferencia considerará los estudios y recomendaciones que ha presentado el Consejo Interamericano Económico y Social sobre los importantes asuntos que a continuación se enumeran: expansión del comercio regional, interamericano e internacional; reducción de restricciones al comercio internacional; regulación de la oferta y la demanda de los productos de primera necesidad; medios de asegurar la igualdad de acceso a las materias primas, a las manufacturas y a los adelantos tecnológicos; mantenimiento de una relación equitativa entre los precios, las materias primas y los productos manufacturados; protección del poder adquisitivo de las re-

servas monetarias contra las presiones de tipo inflacionista; expansión y coordinación del transporte marítimo y terminación de los tramos de la Carretera Panamericana aún por concluir; adopción de una nomenclatura aduanera uniforme y un sistema uniforme de estadística económica.

(10) *Cooperación Técnica.*—El informe de la Comisión de Cooperación Técnica del Consejo Interamericano Económico y Social expondrá ante la Décima Conferencia la posibilidad de conferir un status permanente a las actividades de cooperación técnica del programa de la OEA. El informe se refiere asimismo a los métodos de financiación y administración del programa, y cuestiones afines. La segunda parte del Informe del Consejo trata de los problemas con que se ha enfrentado el programa durante sus tres primeros años de operaciones y presenta las recomendaciones pertinentes.

(11) *Consejo Interamericano Económico y Social.*—Este importante organismo se creó en 1945, y su objetivo principal consiste en promover el bienestar económico y social de los países americanos mediante la colaboración mutua para el mejor aprovechamiento de sus recursos naturales, su desarrollo agrícola e industrial y la elevación del nivel de vida de los países.

III

Asuntos Sociales

(12) *Aspectos Sociales del Desarrollo Económico.*—Durante la última década las Conferencias Internacionales Americanas han hecho reiteradamente hincapié en el principio de que el desarrollo económico y el bienestar

social son indisolubles. En la Carta de la OEA los Estados Miembros se comprometen a «cooperar entre sí a fin de lograr condiciones justas y humanas de vida para toda su población».

(13) *Derechos Humanos*.—El Comité Jurídico Interamericano preparó en 1945 la «Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre» la cual fué aprobada por la Novena Conferencia en 1948. Fué esta la primera vez que una Declaración de tal naturaleza recibió la aprobación de un cuerpo internacional. Dicho documento establece que todos los hombres nacen libres e iguales, y luego enumera, entre otros, los siguientes derechos humanos: a la vida, la libertad y la seguridad personal; la libertad de cultos, de opinión, expresión y difusión del pensamiento; la protección de la honra, la reputación y la vida privada y familiar; el derecho a la educación, al trabajo, a la seguridad social y a los beneficios de la cultura; el derecho de asociación, de petición y de asilo; el derecho a ser procesado en forma justa de conformidad con lo establecido por la Ley. Allí se establecen, además, los deberes del individuo para con la sociedad, la comunidad y la nación. La Décima Conferencia concederá especial atención a las «medidas necesarias para promover los derechos humanos sin menoscabar la soberanía nacional y el principio de la no intervención».

(14) *Desarrollo del Movimiento Cooperativista en América*.—El movimiento cooperativista cuenta hoy con la aprobación y el respaldo de los Estados Americanos, que consideran esta actividad como una forma democrática de elevar el nivel de vida de

los pueblos. Este movimiento que en la actualidad hace rápidos progresos, tropieza con la dificultad que presenta la escasez de dirigentes y de personal adiestrado. Tal estado de cosas ha mejorado, hasta cierto punto, como consecuencia del programa intensivo desarrollado por la Sección de Cooperativas de la Unión Panamericana con miras a suministrar información, publicaciones y asesoramiento técnico, y uno de cuyos objetivos consiste además en adiestrar dirigentes del movimiento cooperativo.

(15) *Problemas de la Vivienda de Interés Social*.—A partir del Primer Congreso Panamericano de la Vivienda Económica, celebrado en 1939, la OEA se ha venido interesando cada día más en los problemas de la vivienda en sus Estados Miembros, y ha intensificado sus actividades a este respecto por intermedio de la División de Vivienda y Planeamiento de la Unión Panamericana y del Programa de Cooperación Técnica de la OEA. La Décima Conferencia estudiará el informe de la Comisión Ad Hoc para el Estudio de la Vivienda Económica, el cual abarca todos los aspectos importantes del problema y contiene recomendaciones encaminadas a aumentar la producción y los recursos financieros en el campo de la vivienda y a fomentar la creación de cooperativas de vivienda. La Conferencia además considerará una proposición en el sentido de establecer «un banco privado interamericano para fomentar la vivienda de interés social».

(16) *Causas y Efectos del Éxodo Rural*.—La OEA, consciente de las graves consecuencias que trae consigo la migración acelerada de los habitantes de las áreas rurales hacia las áreas urbanas, ha atacado el problema

por medio de varios de sus órganos. través de una coordinación administrativa. En 1953 el Consejo Interamericano Económico y Social aprobó una resolución sobre **Proyectos Pilotos** para el Desarrollo Rural, otra sobre la extensión de los servicios sociales básicos en las áreas rurales y una tercera a la Secretaría Técnica para que prepare un informe sobre las causas y efectos del éxodo rural en los países latinoamericanos, a fin de presentarlo a la consideración de la Décima Conferencia.

(17) *Asistencia Social*.—Al reconocer el hecho de que allí donde existe hambre, enfermedades, ignorancia y pobreza no puede existir el progreso y mucho menos la paz, las Repúblicas Americanas asumieron en la Carta de la OEA la franca responsabilidad de combatir dichos males de carácter social de dos maneras: en forma individual por medio de la acción de cada gobierno y en forma colectiva a través de los organismos pertinentes de la OEA. De conformidad con una Resolución aprobada en la Novena Conferencia, el Consejo Interamericano Económico y Social ha realizado extensos estudios en el campo de la asistencia social, con miras a llevar a la práctica los objetivos adoptados por la Conferencia. El documento intitulado «Asistencia Social», que preparó la División de Trabajo y Asuntos Sociales de la Unión Panamericana para uso de los Delegados a la Décima Conferencia, expone los problemas principales que deben tratarse y analizar el programa actual de asistencia social, los métodos y las soluciones que se emplean en el continente.

IV

Asuntos Culturales

(18) *Cooperación Cultural*. - Hoy más que nunca los pueblos de América están en condiciones de compartir el disfrute de su rica herencia cultural adoptada por las Repúblicas Americanas en 1890. Las entidades que Ohacen tal cosa posible son, a saber: El Departamento de Asuntos Culturales de la Unión Panamericana, el cual comprende la Biblioteca Comemorativa de Colón, la División de Educación, Filosofía, Ciencias y Letras, las Secciones de Música y Artes Visuales, el Consejo Cultural y el Comité de Acción Cultural, y algunos organismos especializados de la OEA, tales como el Instituto Hispanoamericano de Geografía e Historia, el Instituto Indigenista Interamericano y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas.

(19) *Revisión de la Convención para el Fomento de las Relaciones Culturales Interamericanas*.—Esta Convención, que se adoptó en 1936 y hasta la fecha ha sido ratificada por 17 países americanos, ha permitido, desde 1939 a esta parte que 439 ciudadanos de los Estados Unidos hagan estudios en otras repúblicas americanas, y gracias a ella han podido asimismo estudiar en los Estados Unidos 278 estudiantes procedentes de la América Latina. En cambio las disposiciones de la Convención relativas al intercambio de profesores y especialistas han tenido escasa aplicación. A fin de obtener mejores resultados, la Unión Panamericana presentará a la consideración de la Décima Confe-

rencia una serie de proyectos de enmienda tendientes a lograr un mejor funcionamiento del sistema de intercambio de profesores y alumnos a trativa más eficiente y a fin de hacer posible que mayor número de personas participen en este plan, ampliando para ello el campo de sus actuales operaciones.

(20) *Informes y Proyectos Provenientes de los Organos Correspondientes de la OEA.*—(a) Carta Cultural de América.—Esta carta tuvo su origen en la Primera Reunión del Consejo Interamericano Cultural celebrada en 1951, en donde se reconoció la conveniencia de incorporar en un solo documento —el cual constituiría el anteproyecto de la Carta— todos los acuerdos y normas culturales aprobados por las Conferencias Interamericanas desde 1890 hasta 1951. Se ha terminado de compilar tan voluminoso material, el que será presentado a la Décima Conferencia Interamericana.

b) Congreso Interamericano de Ministros y Directores de Educación, Rectores, Decanos, Educadores y Estudiantes.—A partir de comienzos de siglo se han celebrado multitud de conferencias interamericanas de educadores y estudiantes. A fin de coordinar y darle en el futuro forma sistemática a este tipo de reuniones, el Comité de Acción Cultural presentará a la consideración de la Décima Conferencia un programa definitivo para la celebración de reuniones periódicas cada dos años, las cuales coincidirán con

las reuniones del Consejo Interamericano Cultural, facilitándose en esa forma el análisis de los problemas educativos de América. Se ha propuesto, además, que la Unión Panamericana lleve a cabo un programa de grupos de estudio periódicos para considerar los problemas generales que afectan a los estudiantes de América.

(21) *Afirmación del Interés Histórico de las Repúblicas Americanas en la Isla de San Salvador.*—Este punto se incluyó en el Programa a solicitud de la República de El Salvador, en la esperanza de que las Repúblicas americanas reunidas en la Décima Conferencia encontrarán la forma apropiada de destacar la importancia histórica del lugar en donde Colón puso por primera vez pie en territorio americano colocando una placa conmemorativa en la Isla.

V

Asuntos de Organización y Funcionamiento

Los temas comprendidos entre los puntos 22 y 28, inclusive, del Programa se refieren a diversos órganos y entidades de la OEA, —su personal, funciones y administración— así como a la política fiscal y administrativa sobre las labores realizadas por la tiva de la OEA, al Informe Quinquenal de la OEA, al Informe Quinquenal de la OEA y sus órganos y a la designación de la sede de la XI Conferencia Interamericana.

PROYECTO DE TRATADO DE ESTATUTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ESTATUTO DE UNA COMUNIDAD POLITICA DE CARACTER SUPRANACIONAL

CONCLUSION

CAPITULO V

De las Atribuciones Económicas de la Comunidad

Artículo 82. La Comunidad tiene por misión el realizar progresivamente entre los Estados miembros, un mercado común asentado sobre la libre circulación de las mercancías, de los capitales y de las personas, en aplicación de los principios formulados en los artículos 2, 3 y 4 del tratado constituyente de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Para cumplir la misión mencionada en el anterior párrafo, la Comunidad está encargada de promover la coordinación de la Política Monetaria, financiera y de crédito de los Estados miembros.

La Comunidad es competente para tomar las medidas necesarias de acuerdo con las condiciones fijadas en los artículos 84 y 87.

Artículo 83. Desde la entrada en vigor del presente tratado todos los súbditos de los Estados miembros que hayan cumplido su servicio militar en las fuerzas europeas de defensa, gozarán de libertad para desplazarse en la Comunidad y de establecerse sobre el territorio de un Estado miembro en idénticas condiciones que los nacionales del dicho Estado.

Las mismas facilidades serán conce-

didadas a los súbditos de los Estados miembros que nazcan desde la entrada en vigor del presente tratado.

Artículo 84. 1. La Comunidad no puede ejercer los poderes previstos en el artículo 82 hasta un año después de la entrada en vigor del presente tratado.

2. A la expiración del plazo fijado en el párrafo precedente, y durante un período de cinco años, las medidas a tomar en aplicación del artículo 82 lo serán por proyectos acordados por el Consejo Ejecutivo Europeo, con el parecer conforme y unánime del Consejo de Ministros nacionales, después que sus miembros, si lo consideran necesario, hayan consultado a sus respectivos parlamentos.

Estos proyectos son sometidos al Parlamento de la Comunidad para su aprobación. Sus disposiciones son promulgadas como leyes de la Comunidad.

3. Al término de este período, las medidas a adoptar en aplicación del 82 lo serán por proyectos acordados por el Consejo Ejecutivo Europeo con el parecer conforme del Consejo de Ministros nacionales. Estos proyectos serán sometidos para aprobación a la Cámara de los Pueblos, con quorum de mayoría simple, y al Senado con quorum de mayoría de dos tercios. Sus disposiciones serán promulgadas como leyes de la Comunidad.

Artículo 85. 1. A fin de facilitar el establecimiento progresivo del mercado común previsto en el artículo 82, se instituye un Fondo europeo de readaptación destinado a aportar, en caso de necesidad, a las Empresas y a los trabajadores, las ayudas de la naturaleza prevista en el artículo 56 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Las demandas de ayuda pueden ser formuladas igualmente por los gobiernos de los Estados miembros.

2. El Fondo estará constituido:

(I) Por las contribuciones de los Estados miembros.

(II) Por los empréstitos de la Comunidad.

(III) Por el descuento anual, con una tasa máxima del cinco por ciento sobre el total de las cantidades giradas en ejecución de los programas previstos en el artículo 101 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa.

La tasa a que hace referencia el apartado anterior y en los límites por él definidos, y sus condiciones de derrama y percepción, serán fijados por una ley de la Comunidad.

3. El Fondo es administrado por el Consejo Ejecutivo Europeo bajo el control del Parlamento.

El Consejo Económico y Social puede ser consultado sobre la gestión y movimientos del Fondo.

Artículo 86. Uno o varios Estados miembros pueden acudir a la jurisdicción arbitral prevista en el artículo 73, y en tanto ésta no sea constituida ante el Tribunal de Justicia, en recurso relativo a las medidas adoptadas por la Comunidad en aplicación del párrafo 3 del artículo 84, si ellos estiman que estas medidas pueden im-

plicar perturbaciones fundamentales y persistentes en su economía.

La jurisdicción arbitral o el Tribunal de Justicia, constatará, al requerimiento del Estado o de los Estados interesados, la realidad o la inminencia de estas perturbaciones. Al requerimiento del o de los Estados interesados, se suspenderá, en lo que les concierne, la aplicación de las referidas medidas, hasta que la institución competente de la Comunidad haya adoptado las disposiciones pertinentes para evitar estos perjuicios.

La jurisdicción arbitral o el Tribunal juzgará en juicio sumario de urgencia. Notificará al Presidente de la Cámara de los Pueblos y al Presidente del Senado el depósito del requerimiento y en su caso la decisión adoptada.

Artículo 87. Los Estados miembros consultarán al Consejo Ejecutivo Europeo, antes de celebrar entre ellos acuerdos susceptibles de restringir la circulación de mercancías y los intercambios de mano de obra, o de tomar medidas, singularmente de orden monetario, que puedan entrañar los mismos efectos.

Si el Consejo Ejecutivo Europeo constata que estos acuerdos o estas medidas son opuestas a los fines del presente tratado, en particular los del artículo 82, o que ellos pueden implicar perjuicios fundamentales y persistentes en la economía de otros Estados miembros, o entrañar la aplicación de las medidas previstas en el artículo 67 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, puede, con el asentimiento del Consejo de Ministros nacionales, dirigir a los Estados miembros interesados las proposiciones pertinentes.

CAPITULO VI

Autoridades especializadas

Artículo 88. Dentro de los límites de la misión y de los fines generales definidos en el artículo 2, la comunidad puede crear o agregar administraciones, establecimientos, servicios públicos o de interés público europeo, organismos que gocen de autonomía administrativa y financiera centralizados o descentralizados, como asimismo ejercer control sobre ellos.

Los organismos de la Comunidad previstos en el párrafo precedente pueden tomar cualquier forma de derecho público o privado, nacional o comunitario. Para facilitar la ejecución de las misiones que le están confiadas, la Comunidad puede recurrir a establecimientos ya existentes.

Una ley de la Comunidad determina las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 89. La Comunidad puede representar a los Estados miembros cuando éstos formen parte de una comunidad especializada europea o de una Autoridad.

TITULO IV

De la Asociación

Artículo 90. Con el fin de establecer en determinados campos una colaboración estrecha, que implique derechos y obligaciones correlativas, la Comunidad puede concluir tratados o acuerdos de asociación con terceros Estados que garanticen el mantenimiento de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales previstas en el artículo 3.

Estos tratados y acuerdos pueden ser llevados a efecto ya sea con un Es-

tado Europeo no miembro, ya con un país de ultramar en las condiciones exigidas por su Constitución, siempre que este Estado de ultramar esté unido por lazos constitucionales a un Estado miembro, o a un Estado ya asociado a la Comunidad. En los supuestos en que el tratado o acuerdo de asociación implicase una adaptación del presente Estatuto, ésta será efectuada conforme al artículo 116.

Artículo 91. El tratado de asociación puede prever.

1. La participación de representantes de los gobiernos de los Estados asociados en el Consejo de Ministros nacionales y de representantes de los pueblos de Estados asociados al Senado, sea con derechos parciales o con derechos plenos.

2. La creación de comisiones permanentes mixtas de carácter gubernamental o parlamentario.

3. La obligación de informarse y consultarse mutuamente.

Artículo 92. El respeto del derecho en la interpretación y en la aplicación del tratado de asociación es asegurado por los procedimientos que este tratado instituye.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad puede ser declarado competente por el tratado de asociación para conocer las diferencias que pueden surgir entre la Comunidad y el Estado asociado.

El Tribunal, u otras instancias jurisdiccionales de la Comunidad pueden igualmente ser declaradas competentes para conocer los litigios concernientes a los nacionales del Estado asociado.

En estos casos, y conforme a las modalidades que sean fijadas en el tratado de asociación, los jueces designados por el Estado asociado pueden

participar en las funciones y órganos jurisdiccionales de la Comunidad.

Artículo 93. Una conferencia reunirá periódicamente a los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo, con los del Consejo de Ministros nacionales y representantes de los Estados asociados.

TITULO V

Entrada en funciones de las Instituciones de la Comunidad

Artículo 94. El primer Senado será constituido dentro del mes de la entrada en vigor del presente tratado.

Será convocado por el Presidente de la Asamblea Común de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Artículo 95. (1) El Senado fijará la fecha de las elecciones de la Cámara de los Pueblos. Estas elecciones deben tener lugar dentro de los seis meses de la entrada en vigor del presente tratado.

Artículo 96. 1. Hasta la entrada en vigor de la ley prevista en el artículo 13, las elecciones a la Cámara de los pueblos tendrá lugar en el territorio de cada Estado miembro por escrutinio proporcional con facultad de apartamiento («combined list», «apparentement») entre las listas.

Una ley nacional fija en cada Estado el procedimiento a seguir. Las reglas relativas al derecho electoral, y singularmente a la cualidad de elector, a la lista electoral, a la organización, escrutinio, serán fijados por la legislación de cada Estado miembro.

2. Hasta la entrada en vigor:

(1) De la ley concerniente a las condiciones de elegibilidad, previstas en el artículo 19.

(II) De la ley concerniente a las incompatibilidades previstas en el párrafo 5 del artículo 20.

Las reglas aplicables respectivamente a las condiciones de elegibilidad y a las incompatibilidades, bajo reserva de aplicación inmediata de los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 20, son determinadas por la legislación de cada Estado miembro.

Artículo 97. El Presidente del Senado convoca la Cámara de los Pueblos y el Senado dentro de los quince días que sigan a la fecha de las elecciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.

Artículo 98. Tan pronto como la Cámara de los Pueblos quede constituida, el Senado elige el Presidente del Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 99. El Consejo de Ministros nacionales se reúne tan pronto como el Consejo Ejecutivo Europeo entre en funciones.

TITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 100. 1. La sede de las diversas instituciones de la Comunidad será fijada por el Parlamento en el plazo de un año a contar de la Constitución de la Cámara de los Pueblos.

2. Cada una de las Cámaras estatuirá a la mayoría de los dos tercios.

3. A la ley que ellas adoptarán, será unido un protocolo sometiendo a la jurisdicción exclusiva de la Comunidad él o los lugares elegidos para el

(1) Después de haber sido votado este artículo, la Asamblea ha adoptado el siguiente acuerdo: "que los gastos de la primera elección de la Cámara de los pueblos sean abonados por el presupuesto de la Comunidad con las cauciones y garantías que la Comunidad estipulará".

establecimiento a que se refiere el párrafo 1.º Este Protocolo será concluido entre el Consejo Ejecutivo Europeo y el Gobierno o Gobiernos del o de los Estados territorialmente interesados.

4. Hasta la decisión prevista en el párrafo 1.º del presente artículo, las Instituciones de la Comunidad tendrán como sede provisional a Estrasburgo.

Artículo 101. 1. Salvo declaración hecha antes de la firma del Tratado por todo Estado miembro interesado, las disposiciones del presente Estatuto se aplicarán a todos los territorios dependientes de la jurisdicción de cada Estado.

2. Las leyes, recomendaciones y todas las demás decisiones adoptadas por la Comunidad, como asimismo los tratados celebrados por ella, no serán de aplicación en los territorios no europeos sino bajo las condiciones de adaptación determinadas por el Estado miembro de los que ellos dependan.

3. Las disposiciones del presente estatuto pueden ser extendidas, en todo o en parte, por protocolos independientes, a los territorios a que hace referencia en párrafo 1 del presente artículo, así como a los Estados, países, territorios a los que el Estado miembro o asociado representa y asegure en las relaciones internacionales.

Texto del artículo 102

Propuesto por la Comisión Constitucional

Artículo 102. (2) 1. La población y el territorio del Sarre son parte integrante de la Comunidad Europea. La población del Sarre participa de los derechos y obligaciones de la Co-

munidad de la misma manera que los Estados miembros.

2. Hasta el momento en que el Estatuto del Sarre haya sido definitivamente establecido y sin prejuzgar la decisión que sea adoptada sobre este extremo, la representación de la población del Sarre en el seno de la Comunidad es regulada de la manera siguiente:

(I) La población del Sarre delega representantes a la Cámara de los Pueblos y tres representantes al Senado.

En cada una de las Cámaras los representantes de la población sarrense gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los otros miembros.

(II) Los representantes de la población del Sarre en cada una de las Cámaras del Parlamento serán elegidos conforme al párrafo primero del artículo 13 del presente tratado. La primera elección tendrá lugar por votación universal, igual, secreta, directa, según el sistema de la representación proporcional y las modalidades fijadas de común acuerdo, antes de la ratificación del presente tratado entre el Sarre, la República Federal Alemana y la República Francesa.

Enmienda número 98.

Al rapport de la Comisión Constitucional present por MM. Müller et Singer el 7 de marzo de 1953.

Redactar como sigue el párrafo 2.

2. Hasta el momento en que el Estatuto del Sarre haya sido definitivamente establecido y sin prejuzgar la decisión que sea adoptada sobre este

(2) Este Artículo como asimismo las enmiendas, han sido desglosadas y enviadas al Consejo especial de Ministros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

extremo, la representación de la población del Sarre en el seno de las Comunidades es regulada de la manera siguiente:

(I) El Sarre estará representado al Parlamento por 12 diputados y 4 Senadores.

En cada una de las Cámaras los representantes de la población sarrense gozan de los mismos derechos y tiene las mismas obligaciones que los otros miembros.

(II) El Estatuto de la Comunidad Europea tendrá efecto para el Sarre desde su aprobación por el Parlamento Sarrés.

Enmienda número 105.

Al rapport de la Comisión Constitucional presentado por M. Maurice Faure el 7 de marzo de 1953.

Sustituit en el número segundo los párrafos siguientes:

2. La población del Sarre y su territorio serán representados en la Comunidad bajo el mismo título que las poblaciones y territorios de los demás participantes.

3. Las condiciones de la representación sarrense serán **determinadas tan pronto como el Estatuto del Sarre haya sido definido y consagrado internacionalmente.**

Artículo 103. Cuando un Estado miembro recobra su jurisdicción sobre un territorio que haya formado parte del mismo en fecha 31 de diciembre de 1937, este Estatuto será de aplicación en el referido territorio por un solo hecho.

Las adaptaciones que puedan resultar de esta situación en la composición de la Cámara de los Pueblos serán efectuados por el procedimiento regulado en el artículo 112.

Artículo 104. Los Estados miembros pueden con el fin de asegurar sobre

su territorio el respeto al orden constitucional y de las instituciones democráticas, ayuda al Consejo Ejecutivo Europeo. El Consejo Ejecutivo Europeo, fijará, con el parecer conforme del Consejo de Ministros nacionales adoptado por unanimidad, las condiciones en las cuales la Comunidad será habilitada a intervenir a su propia iniciativa. Esas disposiciones serán objeto de un proyecto que se someterá a la aprobación del parlamento en el plazo de un año a contar de la constitución de la Cámara de los Pueblos. Estas serán promulgadas como ley de la Comunidad.

Artículo 105. Los Estados miembros se comprometen a tomar todas las disposiciones necesarias con el fin de asegurar la ejecución de las leyes, reglamentos, decisiones o recomendaciones de la Comunidad y a facilitar a ésta el cumplimiento de su misión.

Se comprometen, asimismo, a abstenerse de toda medida incompatible con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 106. Las **decisiones del Consejo Ejecutivo Europeo y las Sentencias del Tribunal** tendrán fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros.

La ejecución forzosa sobre el territorio de los Estados miembros será ejercida siguiendo las vías jurídicas en vigor en cada uno de los referidos estados, una vez que haya sido acordada, sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad de estas decisiones, la fórmula ejecutoria en práctica sobre el territorio sobre el cual va a ser ejecutada. Estará sometida esta formalidad a la diligencia de un ministro designado a este efecto por cada uno de los gobiernos.

Artículo 107. La unión entre las

instituciones de la Comunidad y el Consejo de Europa está asegurada en las condiciones definidas por el protocolo anejo a este tratado.

Artículo 108. 1. En las disposiciones del presente tratado, las palabras «el presente tratado», se refieren tanto a las cláusulas del tratado como de sus anexos.

2. En las disposiciones del presente tratado, las palabras «el presente estatuto», se refieren tanto a las cláusulas del presente tratado, tal como es definido en el párrafo precedente, como a las disposiciones del tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del de la Comunidad Europea de Defensa, en tanto que no estén modificadas por el presente tratado.

Artículo 109. Están derogadas los párrafos tercero y cuarto del artículo 95 y el artículo 96 del tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como los artículos 125 y 126 del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa.

Artículo 109. El Consejo Ejecutivo Europeo, cada una de las Cámaras y cada Estado miembro puede instar la revisión del presente estatuto.

Las proposiciones de revisión que emanen de una Cámara, o de un Estado miembro serán dirigidas al Consejo Ejecutivo Europeo que dará a las mismas el procedimiento previsto en los artículos 111 a 115.

Artículo 111. Las revisiones de las disposiciones del presente estatuto que entrañen, sea una modificación de las competencias de la Comunidad con respecto a los Estados miembros, sea una modificación de la definición de los Derechos individuales y de las libertades fundamentales, garantizadas por el presente estatuto, serán efec-

tuadas según el procedimiento siguiente:

El Consejo Ejecutivo Europeo, adopta un proyecto de enmienda al estatuto con el parecer conforme y unánime del Consejo de Ministros nacionales.

El proyecto debe ser sometido a la aprobación del Parlamento de la Comunidad y a los Parlamentos de los Estados miembros.

Las enmiendas eran promulgadas por el Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 112. Las revisiones de las disposiciones del presente estatuto que entrañen, sea una modificación de los rapports respectivos de las instituciones de la Comunidad, sea una modificación de la repartición de las competencias, efectuadas entre ellas, o que afecten a la garantía que los Estados miembros encuentran en la composición o en las reglas de funcionamiento de estas instituciones, serán efectuadas según el procedimiento siguiente:

El Consejo Ejecutivo Europeo adopta un proyecto de enmienda al estatuto, con el parecer conforme del Consejo de Ministros Nacionales adoptado por unanimidad.

El proyecto es sometido a la aprobación del Parlamento de la Comunidad.

Las enmiendas son promulgadas por el Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 113. Las revisiones de las disposiciones del presente estatuto, distintas a las previstas en los artículos 111 y 112, serán efectuadas según el procedimiento siguiente:

El Consejo Ejecutivo Europeo adopta un proyecto de enmienda al Estatuto.

El proyecto es sometido a la aprobación del Parlamento de la Comunidad.

Las enmiendas son promulgadas por el Consejo Ejecutivo Europeo.

Artículo 114. En caso de duda sobre el procedimiento aplicable a una proposición de enmienda, el Tribunal de Justicia decidirá, a demanda formulada por una institución de la Comunidad o de un estado miembro.

Artículo 115. Las revisiones de las disposiciones del tratado constitutivo de la Comunidad Europea de Defensa, que afectase a los compromisos de asistencia recíproca de los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y del Reino Unido, por una parte, y por otra, de los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y de los Estados participantes en el Tratado del Atlántico Norte, no entrarán en vigor sino después de lo concluido en el acuerdo con los Estados interesados.

Artículo 115. 1. Pueden adherirse a la Comunidad, los Estados miembros del Consejo de Europa y cualquier otro Estado europeo que garantice el mantenimiento de los Derechos del Hombre y de las Libertades fundamentales previstas en el artículo 3.

2. El Estado que solicite su adhesión al presente estatuto dirigirá su requerimiento al Consejo Ejecutivo Europeo. Este, lo comunicará al Consejo de Ministros nacionales y al Parlamento de la Comunidad.

3. La adhesión será objeto de un acto adicional al presente estatuto, que contendrá las adaptaciones necesarias al mismo. Será adoptado por el Consejo Ejecutivo Europeo con el parecer conforme del Consejo de Ministros nacionales, y sometido a la aprobación del Parlamento de la Comunidad.

4. El acto de adhesión entrará en

vigor una vez que el Consejo Ejecutivo Europeo lo haya promulgado y que el Estado interesado haya depositado ante el Consejo Ejecutivo Europeo el instrumento de ratificación.

5. Las disposiciones del artículo 98 del tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y del artículo 129 del de la Comunidad Europea de Defensa, están abrogados.

Artículo 117. El presente tratado, redactado en un solo documento original, será depositado a título provisional, en los archivos de..., que remitirá una copia certificada a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

El presente tratado deberá ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán depositados en..., que notificará su depósito a los gobiernos de los otros Estados miembros.

El presente tratado entrará en vigor el día del depósito de los instrumentos de ratificación del último Estado que lleve a cabo esta formalidad.

En un plazo de un año después de la entrada en vigor del presente tratado, él o la..., depositará el presente tratado, como asimismo los instrumentos de ratificación, en los archivos del Consejo Ejecutivo Europeo.

Una vez entrado en funciones, el Consejo de Ministros nacionales, redactará los textos auténticos del presente tratado en las distintas lenguas del tratado original.

En caso de divergencia, el texto original hará fe.

Y en fe de los mismos, los Plenipotenciarios infrascritos firman y rubrican al pie del presente tratado y lo autorizan con su sello.

Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Comunidad

Los Estados miembros de la Comunidad.

Considerando que, conforme a los términos del artículo 4 del tratado, la Comunidad posea sobre los territorios de los Estados miembros, las inmunidades y privilegios necesarios para cumplir su misión según las condiciones fijadas en un protocolo anexo.

Conviene en lo que sigue:

Artículo 1.º Los privilegios, inmunidades y facilidades previstas en el presente protocolo, son acordadas, con el solo fin de asegurar las condiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la misión de la Comunidad.

Artículo 2.º Los locales y edificios afectos a las instituciones de la Comunidad, como asimismo los archivos son inviolables. Están exentos de pesquisa, requisa confiscación o expropiación.

Artículo 3.º Los bienes y derechos de la Comunidad no pueden ser objeto de ninguna medida de apremio administrativo o judicial, salvo autorización del Tribunal de Justicia.

Artículo 4.º La Comunidad puede tener divisas y tener cuentas en cualquier moneda.

Artículo 5.º Todos los bienes y derechos de la Comunidad, están exonerados:

(I) De todo impuesto directo; sin embargo, la Comunidad no pedirá la exoneración de impuestos, tasas y derechos que no constituyan más que la simple remuneración de un servicio de utilidad pública.

(II) De todo derecho de aduana, prohibición y restricción de importación y de exportación sobre los productos destinados al uso oficial; los

productos así importados con franquía, no podrán ser vendidos en el territorio del país en que hubieran sido introducidos, salvo las condiciones determinadas por el gobierno de dicho país.

(III) De todo derecho de aduana y de toda clase de prohibiciones de importación o de exportación respecto a sus publicaciones.

Artículo 6.º Las instituciones de la Comunidad, gozan sobre el territorio de cada Estado miembro, para las comunicaciones oficiales, del mismo trato acordado por dicho Estado para las misiones diplomáticas.

La correspondencia oficial y las comunicaciones oficiales de las instituciones de la Comunidad no pueden ser censuradas.

Artículo 7.º El Consejo Ejecutivo Europeo podrá expedir pases de libre circulación en favor de los miembros y agentes superiores de las instituciones de la Comunidad. Este pase será reconocido como título de viaje por las autoridades de los Estados miembros.

Artículo 8.º Las prerrogativas, inmunidades y facilidades acordadas en favor de los miembros del Parlamento están reguladas en el artículo 25 del presente tratado.

Las prerrogativas, inmunidades y facilidades acordadas en favor de los jueces y abogados generales del Tribunal de Justicia, estarán reguladas, en tanto que no sean derogadas por el presente tratado, de conformidad con el protocolo que rige el estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a las enmiendas que sean eventualmente efectuadas sobre sus disposiciones.

Artículo 9.º Los miembros del Consejo de Ministros nacionales y las per-

sonas que los acompañen oficialmente y durante el ejercicio de sus funciones y en el curso de sus viajes de ida o vuelta al lugar de la reunión, gozarán de los privilegios e inmunidades acostumbradas.

Artículo 10. Sobre el territorio de cada Estado miembro, cualquiera que sea su nacionalidad, los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo:

(I) Gozan de la inmunidad de jurisdicción por los actos por ellos realizados, comprendidas sus palabras y escritos, en su cualidad oficial, y continuarán gozando de esta inmunidad una vez terminadas sus funciones. En el caso de acción entablada ante un tribunal nacional, deberá ser suspendida hasta que el Senado haya levantado su inmunidad, conforme a lo regulado en el artículo 13 del presente protocolo.

(II) Están exonerados de todo impuesto nacional sobre los emolumentos recibidos de la Comunidad.

(III) No estarán sometidos, como asimismo sus cónyuges y demás personas de su familia que vivan a su cargo de las disposiciones limitando la inmigración y a las formalidades de registro de extranjeros.

(IV) Gozarán del derecho de importar en franquicia su mobiliario y efectos con ocasión de tomar posesiones de su cargo y de reespedirlo con igual beneficio al país de origen una vez terminada su función.

Artículo 11. Una ley de la Comunidad determinará las categorías de los agentes de la Comunidad a los cuales sean aplicables, en todo o en parte, las disposiciones del artículo precedente y las condiciones en las

cuales la inmunidad de estos agentes pueda ser levantada.

Una ley de la Comunidad puede establecer, en su propio provecho, un impuesto sobre los sueldos y emolumentos abonados por ella a sus agentes, en la medida en que los dichos sueldos y emolumentos estarían exonerados de impuestos sobre el territorio de los Estados miembros en aplicación del presente protocolo.

Artículo 12. Hasta la entrada en vigor de la ley citada en el artículo anterior, el Consejo Ejecutivo Europeo determina, a proposición del Presidente de cada institución, las categorías de agentes a las cuales se aplicará en todo o en parte las disposiciones del artículo lo antes transcrito.

Los nombres de estos agentes comprendidos en estas categorías, serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados miembros. El Consejo Ejecutivo Europeo está facultado para levantar la inmunidad a cualquier agente de la Comunidad con el parecer conforme del Presidente de la institución donde presta sus funciones.

Artículo 13. La inmunidad concedida a un miembro del Consejo Ejecutivo Europeo no puede ser levantada sino con la autorización del Senado.

Artículo 14. El Consejo Ejecutivo Europeo puede concluir con uno o más Estados miembros acuerdos complementarios y acordes con las disposiciones del presente protocolo.

Artículo 15. Toda duda o cuestión surgida sobre la interpretación del protocolo será sometida al Tribunal de Justicia.

Protocolo sobre las relaciones con el Consejo de Europa (1)

Los miembros de la Comunidad Europea.

(Los miembros del Consejo de Europa).

Convencido de la necesidad de establecer lazos tan numerosos como estrechos en la mayor medida posible entre el Consejo de Europa y la Comunidad Europea, de suerte que el Consejo de Europa pueda constituir el marco de la política general de Europa.

Convienen en lo que sigue:

Artículo 1.º La Asamblea consultiva del Consejo de Europa estará compuesta de los miembros del Senado de la Comunidad y de un número, correspondiente, de Representantes de los otros Miembros del Consejo de Europa, fijada sobre la base de la distribución actualmente en vigor.

Las disposiciones del párrafo (c) del artículo 25 del Estatuto del Consejo de Europa relativas a los Suplentes no están afectadas por el presente artículo.

Artículo 2.º El Consejo Ejecutivo Europeo estará representado en las sesiones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, por uno o varios de sus miembros.

Artículo 3.º El Consejo Ejecutivo Europeo hará llegar, al menos una vez por año, a la Asamblea consultiva y al Comité de Ministros del Consejo de Europa, un informe sobre la actividad de la Comunidad.

Los miembros del Consejo Ejecutivo Europeo pueden asistir a todas las sesiones de la Asamblea consultiva. Cuando en una de éstas se dicte alguno de

los informes previstos en el párrafo anterior, ellos serán oídos sobre su demanda.

Artículo 4.º 1. El Consejo de Europa ejercita con respecto a la Comunidad las competencias que le confieren el artículo 15 de su Estatuto.

2. El Consejo Ejecutivo Europeo informa al Consejo de Europa de las medidas propuestas por la Comunidad que sean susceptibles de afectar a los intereses de otros miembros del Consejo de Europa.

3. El Consejo Ejecutivo Europeo hará saber al Consejo de Europa lo acordado con relación a las recomendaciones que le hayan sido dirigidas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en virtud del artículo 15 (b) del Estatuto de dicho Consejo.

Artículo 5.º El Comité de Ministros y la Asamblea Consultiva inscribirán en sus órdenes del día respectivas las peticiones que el Consejo Ejecutivo Europeo formule para informar y las proposiciones que él mismo presente en relación con la elaboración de proyectos de tratados o de legislaciones paralelas, relativas a problemas de interés común a la Comunidad y a los otros miembros del Consejo de Europa.

Artículo 6.º La Comunidad y el Consejo de Europa se consultarán sobre la posibilidad de fijar las sedes de sus respectivas instituciones en un mismo lugar.

Artículo 7.º Otras formas de posible colaboración entre la Comunidad y

(1) Un protocolo de idéntico contenido será unido al Estatuto de Consejo de Europa. Este, no diferirá de la actual redacción más que en ciertos artículos de procedimiento. Los textos correlativos figuran en cursiva y entre paréntesis en el presente documento.

el Consejo de Europa serán establecidos por acuerdos que preveerán principalmente:

1. Que ciertos servicios administrativos serán, en una medida a determinar, comunes a la Comunidad y al Consejo de Europa.

2. Que todas las informaciones serán intercambiadas con un carácter absoluto de reciprocidad.

Artículo 8.º El presente protocolo entrará en vigor una vez que la Comunidad haya sido instituida y de que el Secretario General del Consejo de Europa, haya notificado al

Consejo Ejecutivo Europeo que el protocolo anexo al Estatuto del Consejo de Europa, sobre las relaciones con la Comunidad ha entrado en vigor.

(Artículo 8.º El presente protocolo constituye enmienda del Estatuto del Consejo de Europa. Será ratificado y entrará en vigor desde que... Miembros hayan depositado sus instrumentos de ratificación al Secretario General del Consejo de Europa y de que el Consejo Ejecutivo Europeo haya ratificado al Secretario General que el tratado constitutivo de la Comunidad Europea ha entrado en vigor).



NOTAS

C A N J E

INDICE DE REVISTAS

REVISTA DEL INSTITUTO DE DERECHO CIVIL.—Universidad Nacional de Tucuman, República Argentina. Tomo 2, número 3, 1953.

Sección Primera.—Derecho Civil.—Posse, Mario: Solidaridad activa.—Anroni, Jorge Sixto: La energía nuclear en el derecho.—Carbonell, José F.: Aspectos del Derecho de retención en el Código Civil Argentino.—Torrent, Pedro J.: Posición del deudor mancomunado que paga la deuda. Subrogación legal en el caso.

Sección Segunda.—Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado.—Aragoneses Alonso, Pedro: Procedimiento para el exequatur de sentencias civiles en España.—Gallardo Rueda, Arturo: Sobre el Derecho Civil Continental Europeo.—Goldschmidt, Werner: La Capacidad en el Derecho Internacional Privado Argentino.

Sección Tercera.—Varia.—Legislación, Bibliografía, Congresos, Cátedra, España.

THE VARSITARIAN.—Publicación mensual, fundada en enero de 1928, y órgano oficial de los Estuantes, de la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Esta revista, no científica, de la que es Editor Jefe Benjamín Agarao, y Asociados los señores Rosales, Vicente y Delfín, Felipe, siendo Rector de la Universidad el R. P. Jesús Castañón, se publica en inglés.

En obligada cortesía a su remisión hacemos nota de esta Revista, por tratarse de la publicación de una Universidad, aun cuando por su contenido escape de la finalidad de esta sección.

STUDI SENESI.—Circolo Giuridico dell'Università de SIENA.—LXIV (III Serie I).

Memorie.—F. Bozza. Ius Quiritium.—O. Vannini: Consumo Ilegítimo di Energía Eléctrica.—A. Saponi: Economía y Moral al Final del Trescientos. M. Goretti: Bernardo de Mandeville en la historia del pensamiento ético-jurídico inglés.—S. David: Apuntes sobre Goethe jurista.—U. E. Paioli:

Obligaciones contractuales del Estado e incumplimiento.—MM. Delle Piane: Apuntes preliminares para un estudio sobre Prieto Dubois: Bibliografía sobre el mismo.—G. Quadri: La respuesta del Catolicismo francés a la revolución.

Reseñas, documentos, discusiones.—Bagolini: Problemas de Filosofía del Derecho en Brasil.—Archivo del Estado, Siena: Catálogo de la Muestra de documentos relativos a la historia del Derecho Internacional.—Biscardi: Derecho antiguo e historiografía moderna.—Archivo del Estado, Siena: Documentos relativos a una «mansio leprosorum» en la Pieve del Cellole en el siglo XIII.—Spini: Gaetano Mosca y la historia de la Italia unida.

Recensiones.

Crónicas y notas.—XLV Sesión del Instituto de Derecho Internacional.

LE DROIT MARITIME FRANCAIS.—6.^o année, marzo 1954, número 63.

Doctrina.—El estatuto de los wharfs (muelles móviles) ante el Tribunal de Apelación de París.

Jurisprudencia.—(Treinta y nueve páginas de jurisprudencia).

IL CIRCOLO GIURIDICO, «L'SAMPOLO».—Facoltà di Giurisprudenza dell'UNIVERSITA DI PALERMO.

G. Falzone. La ley (concepto, naturaleza y límites).—B. Taluri: Vida y obra de Pedro Bayle.—E. Di Carlo: En torno a una interpretación del pensamiento de G. Del Vecchio.—V. Sinagra: Existencia y validez del derecho natural.

Recensiones.—Kelsen, La doctrina pura del Derecho.—Bagolini, Valoraciones morales y jurídicas en la crisis de la ética individual.—La Loggia E., Autonomía de Sicilia.—Cardone D. A., La moral y el derecho en el pensamiento de P. Gallupi.

REVISTA INTERAMERICANA DE BIBLIOGRAFIA.—Vol. III, 1953.—Publicaciones de la Organización de los Estados Americanos.—Washington.

Artículos.—Ziuny en la bibliografía Argentina: Narciso Binayan.—Publicaciones agrícolas periódicas en la América latina: G. Blanco y A. Varela.

Artículos críticos.—Filosofía y política: José R. Xirán.—Gauchos, charros y cowboys: Frank Goodwyn.—Un manual para el bibliotecario: Javier Lasso de la Vega.

Reseñas de libros.—Francisco J. Parra, Doctrinas de la cancillería Venezolana.—Ricardo Anaya, Nacionalización de las Minas de Bolivia.—Gustavo

Guiterres, El desarrollo económico de Cuba.—Sergio Bagú, Estructura social de la Colonia.—William H. Jeffrey, Mire y Argentina.—Relaciones diplomáticas hispano-mexicanas (1839-1898).

Libros y folletos recientes.—De Bibliografía, Ciencia Política, Derecho, Economía, Educación y Filosofía.

Notas y Noticias.—I. Estados miembros de la OEA.—II. Otros Estados y territorios.—III. Organizaciones Internacionales.

REVISTA DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE JURISTAS DEMÓCRATAS.—Número 1 (3), 1954, Bruselas.

Sumario.—Gerard Lyon-Caen, La deformation du régime parlementaire en France.—Mitchell Franklin, Infamy and constitutional civil liberties.—Hans Geraus, La Fascisation de la Justice en Allemagne de l'Ouest.—Vezio Crisafulli, I diritti individuali nella Costituzione e nella realtà italiana.—Daniel Latifi, The role the Judiciary ant the Rights and Liberties of Citizens under the Constitution of India.—Kazimiers Opalek, Certains aspects des droits et des libertés démocratiques en Pologne Populaire.—Sinval Palmeira, The principle of self determination in International Law.—Hans Ranke, La garantie des droits et libertés démocratiques dans le droit de procédure pénale de la République démocratique allemande.—Marcos Armando Hardy.—Autodetermination des peuples et libertés démocratiques de l'enfant au Bresil.

The equality of races and nation as reflected in the legislation of South Africa.

La Charte du Guatémala.

Publicacion trilingue estando publicados los artículos en los idiomas que se indican en los títulos de los textos.

REVISTA DE DERECHO MERCANTIL.—Vol. XVI, n.º 47-48, septiembrediciembre, 1953, Madrid.

Primera Parte.—Agustín Vicente y Gella: La responsabilidad limitada en la Empresa individual.—Marcos Guimerá Peraza: Domicilio y domiciación de las letras de cambio: cuestiones que plantean en el acto del protesto.—Antonio Quintano Ripollés: Nueva dogmática del Derecho penal económico.

Segunda Parte.—Banca.—Tendencia de la nueva legislación de Banca central en la América Latina (Informe presentado por el Banco Central de Honduras).

Sociedades.—M. Albiñana, las cláusulas limitativas de la circulación de acciones y sus consecuencias fiscales.—Libros y Revistas.—Transportes.—S. Hernández Izal, la cláusula de limitación de la responsabilidad en los conocimientos de embarque. (Contribución al estudio de la actuación del Capitán en sus actos u omisiones con relación a la misma).—E. Roldán, Jurisprudencia comentada. Propiedad Industrial.—Libros y Revistas. Varia.—S. Bernal y Martín, el arrendamiento de local de negocio. Resumen legislativo y jurisprudencial (junio-diciembre 1953).—J. A. Sotillo Navarro, El desistimiento en la suspensión de pagos.—C. Mouchet y S. A. Radaelli, el autor y su derecho de plusvalía, (participación ulterior en la valoración de la obra intelectual.—M. Motos Guirao, Una aclaración (sobre un error de imprenta en trabajo del referido autor en la misma Revista).—Libros y Revistas.

REVISTA DE EDUCACION.—Año II, vol. VI, número 17 Madrid.—Sixto Ríos, la estadística en la Enseñanza Media.—Eugenio Frutos: La enseñanza y la Filosofía.—Beneyto Pérez: La enseñanza del periodismo.

Información extranjera.—Características estructurales de las Secondary Grammar Schools inglesas.—El sistema de enseñanza escolar en la URSS.

Crónicas.—Los teatros universitarios en 1953.—Aplicación en España de la legislación italiana sobre derechos de autor.

La educación en las Revistas.—Actualidad educativa.—Reseña de libros.—Índice legislativo.

ARBOR.—Número 97, enero 1954, Madrid: Estudios.—Federico Pérez Castro: Orientalismo y antiguo testamento.

Notas.—Eloy Benito Ruano: El concepto histórico de decadencia y su ampliación a la Historia del Bajo imperio Romano.

Información cultural del extranjero.—Emilio Lorenzo: Cinco años de Universidad británica.—Kenneth M. Graham: El carácter americano en la Sociedad.—Jean Bécarud: El proletario industrial en Francia.

CUADERNOS HISPANO AMERICANOS.—Número 49, enero 1954 Madrid.

Brújula del Pensamiento.—Trabajos de Julio Caro Baroja, Humberto Díaz Casanueva Alois Mertes, Dulce María de Loinaz, Aquiles Dauphin-Meunier, Mariano Latorre.

Brújula de actualidad.—El latido de Europa (Problemas económicos de Francia.—Los estudiantes alemanes y el servicio militar obligatorio).—Nuestro

tra América.—España en su tiempo (la Renta Nacional de España).—Bibliografía y Notas.

CUADERNOS HISPANO AMERICANOS.—Número 50, febrero 1954 Madrid.

Brújula del Pensamiento.—Julián Marias: La teoría de la inducción en Graty. Y, trabajos de Pablo Cuadra, Leopoldo Panero, Luis Rosales, José Coronel Utrecho, Alberto Sartoris, Luis Felipe Vivanco, y A. Beales.

Brújula de actualidad.—El latido de Europa. «Nuestra América». España en su tiempo.—Bibliografía y Notas.

CUADERNOS HISPANO AMERICANOS.—Número 51, marzo de 1954, Madrid.

Brújula del Pensamiento.—Trabajos de Romano Guardini, José María Souvirón, José Antonio Muñoz Rojas, Henry Germain-Martin, Ramón Crespo Pereda, Emilio Carilla.

Brújula de actualidad.—El latido de Europa, (problemas fiscales de Suiza). «Nuestra América» (La paradoja de Puerto Rico.—Imago Mundi, nueva revista Argentina). España en su tiempo (España en la UNESCO).—Bibliografía, notas y asteriscos.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.—Número I-II, julio-diciembre de 1953, Madrid.

Estudios.—Gastón Tobeñas: Hacia la constitución científica del Derecho Notarial (Notas para un esquema doctrinal).—Núñez Lagos: Los esquemas conceptuales del instrumento público.—Albaladejo García: Contenido, Naturaleza y caracteres del reconocimiento de la filiación natural.

Fórmulas y Prácticas Notariales.—H. García García: Introducción a la técnica de la redacción de instrumentos públicos.

Dictámenes y casos prácticos.—Roca Sastre, negocio jurídico de asentimiento por los reservatarios.

Legislación, Jurisprudencia y Selecciones Bibliográficas.—(páginas 299 a 594.

REVISTA DE DERECHO NOTARIAL.—III enero, marzo, 1954, Madrid.

Estudios.—Miguel Domínguez: El Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.—Ernesto Till: La teoría del *titulus* y *modus acquirendi*.—Moissinac-Massenat, Estatuto jurídico de la mujer casada.—Georges Pajot, La mujer casada en el Derecho Comparado.

Fórmulas y prácticas notariales.—H. García a García, distribución de los elementos del instrumento público.

Dictámenes y casos prácticos.—Núñez Lagos: Escrituras de apoderamiento. Legislación, Jurisprudencia y Selecciones Bibliográficas (p. 239 a 481).

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS.—Número 72, noviembre-diciembre,

Estudios y notas.—Werner Goldschmidt: Problemas de justicia en «Medida por medida», de Shakespeare.—Friedrich Klingner: La idea de justicia de Hesiodo a San Agustín.—A. Montenegro: El tradicionalismo político de Sócrates.—Federico Rodríguez Rodríguez: Notas sobre el capitalismo americano.—Camilo Barca Trels: El ayer, el hoy y el mañana internacionales.

Mundo hispánico.—Ricardo A. Latham: Chile en tres tiempos de su desarrollo. Recensiones, noticias de libros y revistas de revistas.

REVISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA.—Año XL 1953, números 345, Córdoba (Argentina).

Ernesto Wagemann:

El padre de la Economía Política: Los alfileres y el Trasatlántico.—Abraham Waisman: Las diversas maneras de entender la Historia de la Cultura.—Pedro Guillermo Altamira: El servicio público y la Constitución nacional.

Colaboraciones de Alfredo Pueycerdón, Luis Roberto, Anibal Montes, Walter Brüning.

Bibliografía, Revista de Revistas, libros y folletos recibidos.

REVISTA DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Sección Doctrinal: Acciones y sentencias constitutivas, por L. Prieto Castro.

Sección Histórica: Fueros municipales, por José Antonio Ubierna.

Sección Legislativa: En torno al artículo 58 del Código Civil, por C. Soler Monsalve.

Sección Académica: Fines del matrimonio.—Inseminación artificial.

Sección Laboral: Qué es una cooperativa, por Juan Gascón.

Sección Jurisprudencial: Civil, por Marcelino Cabanas.—Penal por Juan del Rosal.

Contenciosa administrativa: Por José María Carreras.—Social, por Mariano González Rothvos.—Canónica, por Julián Manuel Fernández del Corral.

Sección bibliográfica y vida corporativa.

REVUE HELLENIQUE DE DROIT INTERNATIONAL.—(Último número recibido) 5 año, número 344, 1952.

Adolfo Miaja de la Muela: Une nouvelle orientation de la méthode en droit international privé.—T. A. H. Haralambidis: Le chargeur et ses ayants-cause dans leur rapports avec l'armateur et l'acconier a propos de l'unité du contrat de transport maritime.—Ph. Franceskakis: Permanence de l'oeuvre de Niboyet.—Georges Roussos: Les acors en forme simplifiée en Droit International.

Dem. Karanikas: La question d'application des lois penales dans l'espace (Droit penale international) d'après le nouveau Code Penal Hellenique.—

I. Servos. La juridiction administrative en Allemagne.—P. Mamopoulos: Vers une Convention d'Établissement Intereuropéenne.

Comité Juridique International de l'aviation.

L'Institut de orit comparé de l'Université autonome de Mexique.

THE AMERICAN JOURNAL OF INTERNATIONAL LAW.—Vol. 47, número 4, octubre 1953, (último número recibido).

The Netherlands Constitution and International Law, por Jonkheer H. F. van Panhuys.

The Treatment of Aerial Intruders in Recent Practice and International Law, por Oliver J. Lissitzyn.

War Reprisals in the War Crimes Trials and in the Geneva Conventions of 1949, por A. R. Albrecht.

The International Claims Commission of United States, por Zvonko R. Rode.

Notes on Legal Questions Concerning the United Nations, por Yuen-li Liang.

Editorial Comment

The Recongnition of the Comunist Government of China, por C. G. Fenwick.

Repatriation of Korean Prisoners of War, por Pitman B. Potter.

The Nature of Customary International Law, por Josef L. Kunz.

The International Law Standard in Recent U. S. Statutes, por Robert R. Wilson. Ker v. Illinois Revisited, por Charles Fairman.

International Law in American Law Schools Today, por Wm. W. Bishop Jr. Notes and Comments.

The Second Meeting of the Inter-American Council of Jurists, por Fenwick.

The Cambridge Conference on the Revision of the Law of War, por R. Baxter.

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Durante el presente curso de 1953-54, como en los cursos anteriores, continuó sus tareas el Seminario de Derecho Penal y Ciencias Penales, bajo la Dirección del Catedrático de Derecho Penal de nuestra Universidad el Ilustrísimo Señor Don Valentín Silva Melero.

Preferentemente, dedicó sus actividades al estudio de diversos problemas de Medicina Legal y psiquiatría forense, interviniendo en sus sesiones distinguidos especialistas que, como en cursos anteriores, se han prestado a colaborar desinteresadamente en estas labores, siendo los temas por ellos expuestos del agrado de todos los asistentes, entre los que destacaban, como en los cursos anteriores, los profesionales del Derecho, que de esta manera, vuelven a estrechar los lazos de unión con la Universidad, contrastando en los coloquios que siguen a la exposición de los temas, sus puntos de vista y criterios personales, con aquellos otros expuestos en el desarrollo de las respectivas ponencias.

En el presente número de la Revista, al tratar de la actividad cultural de la Universidad de Oviedo, nos limitamos únicamente a dar cuenta de las diferentes sesiones celebradas, así como de las distintas ponencias estudiadas y de los autores de las mismas, prometiendo para el próximo número, publicar aquéllas que nos sea posible.

El día 12 de diciembre de 1953 se celebra la sesión inaugural de las tareas del Seminario de Derecho Penal y Ciencias Penales, con una conferencia a cargo del Director del mismo y Catedrático de Derecho Penal, señor Silva Melero, que versó acerca de «La Alemania oriental y occidental y el Derecho Penal de la post-guerra».

La segunda sesión tuvo lugar el día 13 de enero de 1954, actuando como ponente el Secretario del Seminario y Profesor de la Universidad, don Rafael Fernández, Abogado Fiscal de la Audiencia, que desarrolló el tema «Aborto y anticoncepcionismo: consideraciones médico legales».

El 20 de enero, tiene lugar la tercera sesión en que el Doctor Don Pedro Quirós Isla, expuso su ponencia sobre «Psiquiatría: conceptos fundamentales».

El Doctor Don Marcial Fernández Vilas, como el anterior, médico psiquiatra, en la cuarta sesión, que tiene lugar el 27 de enero de 1954, ocupa la tribuna del Seminario para exponer su tema sobre «Síndromes carcelarios».

El 10 de febrero de 1954, el también médico psiquiatra, Doctor Don Santiago Melón, es el encargado de desarrollar su ponencia en la quinta reunión del Seminario, referente a «Consideraciones respecto al peritaje psiquiátrico».

El 18 de febrero de 1954, el Doctor Don Arturo Buyla Acevedo, desarrolló su ponencia sobre «Intoxicaciones: consideraciones médico-legales».

El 3 de marzo de 1954, el médico forense de Laviada, Doctor Don Luis Peña, interviene en la séptima sesión, desarrollando el tema «Medicina legal: consideraciones en torno a la autopsia».

El 10 de marzo de 1954, el Doctor Don Manuel Arnot, en la octava sesión del Seminario, se ocupa del tema «El médico como concursa en el evento».

La novena sesión del Seminario tiene lugar el día 25 de marzo de 1954 en que el Abogado Fiscal y Profesor de la Universidad Don Rafael Fernández, desarrolla el tema «Consideraciones respecto a la causalidad y peligrosidad en el Derecho Penal».

Aparte de los profesionales del Derecho, a que antes nos referimos entre los que destacaban figuras del foro y magistrados, fiscales y jueces, también los profesionales de la medicina han concurrido a las sesiones de este Seminario, y los alumnos de la Facultad de Derecho, especialmente los de Derecho Penal, que asistieron con asiduidad a las 9 sesiones del Seminario.

AVANCE DE LIBROS NUEVOS

SABINO ALVAREZ GENDIN: *Manual de Derecho Administrativo*. Editorial Bosch. Barcelona, 1954. 725 páginas.

El Doctor Alvarez Gendín, Catedrático de esta Facultad en la disciplina del Derecho Administrativo, ha publicado la obra que complementa su anterior manual y que está destinado primordialmente a los estudiantes de la asignatura. No podemos entrar en estas líneas de simple avance que sirva de noticia a todos nuestros lectores de la publicación, en examen de la obra del Doctor Alvarez Gendín, lo que hará en detallada recensión en nuestro próximo número el Profesor adscrito a la Cátedra de Administrativo señor Fernández Sordo.

Solamente queremos poner de relieve la salida de esta nueva muestra de la laboriosidad, de la competencia y del estudio de nuestro admirado Compañero, Doctor Gendín, con la que da cima a una obra que cubre necesidad vivamente sentida por cuantos se consagran a los estudios administrativos, y que constituyendo por todas sus características algo de mayor empeño y trascendencia, él la titula modesta y simplemente manual.

La edición de Bosch, está cuidada con todo detalle y la exposición tipográfica, clara y abseguible a la fácil lectura.

Al dar cuenta de la publicación de este «Manual de Derecho Administrativo», unimos fervorosamente nuestra felicitación a las que por cuanto antecede habrá recibido Don Sabino A. Gendín.

La Revista

L. J. LOEVINGER: *Una introducción a la lógica jurídica*. Editorial Bosch. Barcelona, 1954.

L. J. LOEVINGER.—Una introducción a la lógica jurídica.—Editorial Bosch. Barcelona, 1954.

En el próximo número publicaremos igualmente recensión de la brillante traducción del citado autor norteamericano debida a nuestro colaborador, Don José Puig Brutau, y que no ha podido ser incluida en el presente número por habernos llegado con retraso los ejemplares del mismo.

**MANUEL ALBADALEJO GARCIA: *El Reconocimiento de la Filiación Natural*.
Editorial Bosch. Barcelona, 1954. 248 páginas.**

El joven Catedrático de Derecho Civil, ilustre miembro de nuestro Claustro, acaba de publicar en Bosch el libro del cual queremos dar esta simple noticia, libro en el que el Doctor Albadalejo logra, en una labor de investigación notable, el estudio más completo que sobre la materia pueda existir en la literatura jurídica española, y del que publicaremos, en nuestro próximo número, la correspondiente recensión.

